



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y
ESTUDIOS SUPERIORES EN
ANTROPOLOGÍA SOCIAL**

**“ENTRE GOBERNANTES Y
GOBERNADOS”.**

EL JUICIO DE RESIDENCIA, MECANISMO DE CONTROL
EN LA GOBERNACIÓN DE YUCATÁN DURANTE LA ÉPOCA
COLONIAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL GRADO DE

**DOCTOR EN HISTORIA
P R E S E N T A**

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ

DIRECTORA DE TESIS: DR. GABRIELA SOLÍS ROBLEDA

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, 2017

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación requiere que se agradezca a las personas que han colaborado a desarrollarla. Primeramente, al CONACYT por el financiamiento de beca que me proporcionó durante cuatro años. Al CIESAS-Peninsular, por formarme tanto en la Maestría como en el Doctorado en la disciplina histórica, algo único para mí y que sin duda complementa perfectamente mi formación de abogado. Agradezco a mis padres, hermanos, amigos y familia que en todo momento estuvieron ahí para respaldarme. A los investigadores que han tomado parte de su valioso tiempo para leer la presente investigación, el Doctor Mario Humberto Ruz Sosa, el Doctor José Israel Herrera, el Doctor Renzo Honores y el Doctor Luis René Guerrero Galván, quienes han contribuido con sus acertados comentarios, sugerencias y correcciones. Al doctor Julián Ruiz Rivera, quién fungió como mi tutor en Sevilla, las pláticas, su orientación en los archivos y sus consejos en mi estadía en España fueron de suma utilidad. En Nueva York el apoyo de la Licenciada Nanette Gahn Pezzutti fue crucial para entender el funcionamiento de la Biblioteca Pública y del Fondo Reservado. A mi asesora doctora Gabriela Solís Robleda, por su tutela, motivación, paciencia y consejos brindados durante este largo proceso de la elaboración de mi tesis.

Agradezco también a los doctores Pedro Bracamonte y Sosa y Jesús José Lizama Quijano pues siempre tuvieron un trato humano y motivador con mi persona, además de haber colaborado con sus acertados comentarios para la tesis. A todos muchas gracias.

DEDICATORIAS

A mis padres

A mis hermanos

A mis sobrinas

RESUMEN

La presente tesis expone detalladamente los procesos judiciales de residencia, a partir de su descripción densa, con el fin de analizar las concordancias y discordancias entre norma y práctica. Se observa la función del juicio de residencia como proceso judicial que medió en las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales entre gobernantes y gobernados en la Gobernación de Yucatán en la época colonial. También busca determinar los elementos procesales del juicio de residencia.

Los tres ámbitos del estudio consisten en: lo normativo, lo procesal normativo y lo social. Se conoció como juicio de residencia al proceso judicial que se tomó a los funcionarios públicos al terminar el desempeño de su cargo. El juicio constó de dos partes. En la primera se investigó de oficio la conducta del funcionario por parte del gobierno metropolitano y en la segunda se recibieron las demandas que interpusieron los particulares y grupos ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que recibieron del enjuiciado. El juicio es una fuente idónea para entender diversas problemáticas tanto sociales como políticas en el contexto yucateco.

Los casos analizados son juicios de residencia a gobernadores de Yucatán, durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Organizamos la tesis en tres períodos: el de llegada (1525-1583), de estabilización (1583-1683) y de burocratización (1683-1752), para entender cómo se fue adaptando la residencia a las nuevas realidades. Es un estudio de larga duración que permite ver los cambios y continuidades de la residencia en el contexto social yucateco. El trabajo se enmarca en el área de conocimiento de la Historia del Derecho, también llamada Historia Jurídica. Los ejes teóricos son los conceptos de: poder, corrupción, justicia, redes y jurisdicción. La metodología empleada parte de una perspectiva holística en la cual se trabajó con fuentes primarias judiciales obtenidas en gran parte en el Archivo General de Indias.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	2
DEDICATORIAS.....	3
RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	8
Sobre el juicio de residencia.....	9
Sobre la organización judicial y la impartición de justicia en la Gobernación de Yucatán.....	10
El problema y su justificación.....	13
Hipótesis o supuestos	15
Estado de la cuestión	15
Ejes teóricos y conceptuales	19
Historia del Derecho e Interpretación Histórica del Derecho.....	19
Poder.....	20
Corrupción.....	21
Justicia.....	23
Redes.....	23
Jurisdicción	24
Metodología.....	27
Fuentes	29
Capitulado.....	31
CAPÍTULO 1 EL SISTEMA SOCIAL Y DE GOBIERNO EN LA GOBERNACIÓN DE YUCATÁN.....	33
1.1 Contexto histórico y económico.....	34
1.2 Los diversos estatutos jurídicos en Yucatán	43
1.3 Los gobernados. La configuración social en Yucatán	53
Datos poblacionales.....	53
1.4 Los gobernantes. Estructura político-judicial de la Gobernación de Yucatán.....	60
La jurisdicción religiosa.....	61
La jurisdicción suprema	66
La jurisdicción de los pueblos	76
Consideraciones finales.....	83
CAPÍTULO 2 EL PESO DE LA LEY. EL JUICIO DE RESIDENCIA EN EL CORPUS IURIS CASTELLANO E INDIANO.....	85
2.1 El orden jurídico en el mundo indiano.....	87
2.2 Mecanismos de control en el ejercicio del gobierno	93

2.3 El juicio de residencia en el derecho castellano.....	96
2.4 Juicio de residencia en el derecho indiano.....	100
2.5 El proceso judicial de residencia.....	109
Consideraciones finales.....	120
CAPÍTULO 3 LO JURÍDICO EN EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA POLÍTICO. LA LLEGADA DEL JUICIO DE RESIDENCIA	123
3.1 Período de llegada (1525-1583).....	125
3.2 El primer juicio de residencia indiano.....	126
3.3 De Adelantado a pedigüeño. Juicios a Francisco de Montejo.....	132
Las quejas contra el gobierno de Montejo	134
Los procesos judiciales de residencia a Montejo.....	140
3.4 Juicios contra gobernadores en la segunda mitad del XVI.....	154
Consideraciones finales.....	168
CAPÍTULO 4 LA ESTABILIZACIÓN DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA.....	169
4.1 Período de estabilización (1583-1683)	169
4.2 Quejas, denuncias y procesos de residencia (1583-1683).....	176
4.3 Un juicio de residencia paso a paso: el caso del gobernador Rodrigo Flores de Aldana.....	189
<i>Consideraciones finales</i>	202
CAPÍTULO 5 LA BUROCRATIZACIÓN DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA.....	204
5.1 Período de burocratización (1683-1752)	205
5.2 Finales del siglo XVII. Juicios de Tello, De la Bárcena y Soberanis	210
5.3 El abuso del poder. Juicios de Urzúa, los hermanos Meneses y De Vértiz.....	220
5.4 El juicio como trámite. Juicios de Cotaire, De Figueroa y De Benavides	231
<i>Consideraciones finales</i>	246
CONCLUSIONES.....	249
<i>Ubi societas ubi ius</i>	256
Para abrochar	257
SIGLAS, FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	259

Ilustraciones

Ilustración 1.- Mapa de Yucatán.....	12
Ilustración 2.- Jurisdicción e instancias de ejercicio de poder en la Gobernación de Yucatán ..	27
Ilustración 3.- Mapa de la Península de Yucatán.....	35
Ilustración 4.- Mapa político de la provincia de Yucatán.....	43
Ilustración 5.- Población total de Yucatán, 1610-1794.....	56
Ilustración 6.- Estructura de la población de Yucatán por distritos políticos, 1779	58
Ilustración 7.- Las jurisdicciones en la Gobernación de Yucatán	80
Ilustración 8.- El derecho en Yucatán.....	92

Ilustración 9.- Diferencias entre pesquisa, visita y residencia.....	95
Ilustración 10.-Fuentes del derecho indiano.....	102
Ilustración 11.- Etapas del proceso Judicial de Residencia (60 días del proceso según derecho indiano desde los edictos hasta la sentencia)	119
Ilustración 12.- El conquistador Hernán Cortés y uno de sus criados	129
Ilustración 13.- Plano de la ciudadela de San Benito inaugurada en 1669.....	196
Ilustración 14.- Fotografía estereoscópica de la fachada principal del castillo de San Benito en 1915.....	198
Ilustración 15.- Vista panorámica de la Cuidad de Mérida desde la que se puede apreciar en primer plano el área de la Ciudadela de San Benito, el Paseo de las Bonitas y el edificio de Correos (1915).....	198

Tablas

Tabla 1.- Algunos derechos y obligaciones de los diferentes grupos socioétnicos	52
Tabla 2.- Cálculos sobre la población continental antes de la llegada de los europeos	54
Tabla 3.- Población en Yucatán en la época colonial	56
Tabla 4.- Población de Yucatán entre 1610-1794	56
Tabla 5.- Estructura de la población de Yucatán por distritos políticos, 1779	57
Tabla 6.- Epidemias y hambrunas en el Yucatán colonial, 1535-1810.....	58
Tabla 7.- Gobernantes de Yucatán en la época colonial.....	73
Tabla 8.- Juicios de residencia en la Gobernación de Yucatán en el siglo XVI.....	131
Tabla 9.- Registros de juicios de residencia en la Gobernación de Yucatán siglo XVII	176
Tabla 10. Cargos del 16 al 42 contra el gobernador y capitán general Rodrigo Flores de Aldana por denuncias individuales y colectivas	199
Tabla 11.- Diferencias entre el gobierno de los Habsburgo y el de los Borbones	206
Tabla 12.- Juicios de residencia en la Gobernación de Yucatán, siglo XVIII.....	219
Tabla 13. Sentencias en los juicios de residencia estudiados	253

INTRODUCCIÓN

El objetivo central de esta investigación es examinar detalladamente los procesos judiciales de residencia y, a partir de su descripción densa, lograr un análisis que permita una mejor comprensión sobre las concordancias y discordancias entre norma y práctica, así como la función del juicio de residencia como proceso judicial que medió en las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales entre gobernantes y gobernados en la Gobernación de Yucatán en la época colonial, antes de la instauración del régimen borbónico en 1786. Todo ello, a partir de los alcances y posibilidades que nos pueden dar este tipo de documentos.

La propuesta de este estudio es mostrar cómo una nueva lectura de las fuentes judiciales nos permite visualizar una gran variedad de temas sociales y culturales que de otra manera no se habrían tomado en cuenta. La reflexión va en el sentido de utilizar las fuentes judiciales para entender temáticas más allá de la jurídica, analizando el valor de estos documentos como pruebas, indicios y posibilidades históricas.

El desafío fue diseccionar una parte de los procesos judiciales y presentarlos como muestra de una realidad compleja. En este sentido, subyace la idea de la apropiación del espacio puesto que después de la conquista la ocupación espacial de los territorios descubiertos se hizo evidente a partir de la fundación de las nuevas ciudades, desde las cuales los españoles impusieron una distinta forma de vivir, nuevas instituciones y modelos políticos, que derivaron en la generación de una realidad compleja donde convergieron normas españolas, indianas y usos y costumbres indígenas.

La investigación buscó también determinar los elementos procesales del juicio de residencia, sacando a la luz el contraste entre la norma y la práctica, asunto que constituyó el problema central de este trabajo. En este estudio, se tuvieron como actores centrales a aquellos que incidieron en la construcción de un sistema político-judicial colonial, tanto a las personas físicas con nombre y apellido como a las morales (instituciones y corporaciones).

Propusimos mostrar la administración política, de justicia y la relación entre gobernantes y gobernados a partir de la figura del juicio de residencia durante los primeros siglos coloniales, esto es, desde 1540 (fundación de Campeche) hasta la instauración de las reformas borbónicas en territorio americano (régimen de intendencias 1786), enfocando la atención en el establecimiento de instituciones de corte político y judicial que se encargaron de impartir justicia en la Gobernación de Yucatán y en su funcionamiento.

La temporalidad del estudio se justifica si entendemos que durante estos años se instituyeron y consolidaron los órganos jurisdiccionales tanto de justicia inferior como de justicia superior en el régimen colonial en el Virreinato de la Nueva España. El periodo de tiempo abarcado implica una temporalidad que permitió analizar el surgimiento, recepción y consolidación de las instituciones judiciales y la aplicación del juicio de residencia en el territorio estudiado.

A lo largo de esta tesis se consiguieron otros importantes objetivos que se señalan a continuación:

1) El análisis de las disposiciones jurídicas relativas al juicio de residencia en diferentes escalas: castellana e indiana, con el fin de ver su aplicación y recepción en la Gobernación de Yucatán.

2) La revisión de las redes y representaciones sociales que mediaron entre dos grandes grupos sociales, los gobernantes y los gobernados, así como las instituciones encargadas de la justicia en la Gobernación de Yucatán y la configuración social de los gobernados.

3) La descripción del proceso judicial de juicio de residencia, en sus diversas fases procesales, a partir de los expedientes judiciales llevados en la Gobernación y determinar la variabilidad de estos procesos.

4) El estudio de las quejas específicas contra los funcionarios en cada juicio de residencia para vincularlas con la situación socio-económica del momento del juicio.

5) La evaluación del desempeño de los funcionarios residenciados que pudo derivarse del examen de las sentencias emitidas en los juicios de residencia.

Sobre el juicio de residencia

Se conoció como juicio de residencia al proceso judicial que se tomó a los funcionarios públicos al terminar el desempeño de su cargo. El juicio constó de dos partes. En la primera se investigó de oficio la conducta del funcionario por parte del gobierno metropolitano y en la segunda se recibieron las demandas que interpusieron los particulares y grupos ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que recibieron del enjuiciado.¹

¹ Mariluz Urquijo, J. M., *Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos*, p. 3 Las leyes españolas establecieron que los más altos funcionarios de las colonias, empezando por los virreyes, quedasen sujetos al juicio de residencia, y sólo

Como antecedentes del juicio de residencia podemos ubicar su origen en el derecho romano, que hacia el año 364 d.c., creó la magistratura del defensor de la ciudad, personaje que protegía y defendía al pueblo contra los abusos de los oficiales y los excesos de poder de los gobernadores.² En el derecho castellano apareció por primera vez una norma en este sentido en una ley de las Siete Partidas del Rey Alfonso X (1256 a 1265), donde se dispuso que los jueces, luego de haber prestado el juramento previo a hacerse cargo de sus funciones, debían obligarse con fiadores para que al término de su mandato permanecieran cincuenta días en el lugar donde juzgaron para “hacer derecho a todos aquellos que de ellos hubiesen recibido entuerto”.³

El juicio de residencia, como tal, tomó forma el 9 de junio de 1500 cuando se dictó la Real Pragmática de Corregidores y de Jueces de Residencia, en la que se sistematizó y organizó.⁴ Este juicio es concebido como un medio de control de la actuación de aquellos que ejercían oficios públicos, especialmente los de administración de justicia, pues al término de sus encargos podría averiguarse cuáles de esos funcionarios ofrecieron suficiente confianza para adjudicarles nuevas comisiones, así como reparar los daños que pudieron ocasionar a los particulares en el desempeño de sus funciones.⁵ Los funcionarios sujetos a residencia fueron responsables de órganos que gozaron de facultades políticas y judiciales, entre ellos: virreyes, gobernadores, capitanes generales, corregidores, alcaldes mayores y jueces de las audiencias.⁶

El rey emitía una disposición específica para residenciar a una persona, generalmente por medio de una real cédula.⁷ Los jueces de residencia eran elegidos por el Consejo Real y Supremo de Indias, como se dispuso en una Real Cédula de 3 de septiembre de 1565, más adelante recogida en la Recopilación de Leyes de Indias.⁸

Sobre la organización judicial y la impartición de justicia en la Gobernación de Yucatán.

unos cuantos, por gracia del Rey, se eximieron de ello. Las dos partes del juicio eran: la secreta y la pública. Miranda Pacheco, S., “*El Juicio de residencia al Virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la ciudad de México*”, p. 49

² Pérez de los Reyes, M. A., *Historia del Derecho Mexicano*, pp. 125-126.

³ Partida 3, título 4, ley 6, Siete Partidas del Rey Alfonso X 1256 a 1265.

⁴ Leyes 4 a 14, del título 14, libro 7 de la Novísima Recopilación de Leyes de Castilla.

⁵ Collantes de Terán de la Hera, M. J., “*El Juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica en la Edad Moderna*”, p. 152.

⁶ Mariluz Urquijo, J. M., *Los Juicios de Residencia en el Derecho Patrio*, p. 4.

⁷ Soberanes Fernández J. L., “*Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*”, pp. 13-15

⁸ Ley 4, título 15, libro 5, Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680.

El espacio de esta investigación fue el entorno jurisdiccional de la Gobernación de Yucatán.⁹ El territorio yucateco estuvo supeditado a tres Audiencias durante su vida colonial, primeramente, a la Real Audiencia de México, posteriormente en 1544 quedó adscrito a la Audiencia de los Confines, en 1548 perteneció de nuevo a México, en 1550 a la Audiencia de Guatemala y por último en 1563 Yucatán volvió a la Audiencia de la Nueva España donde se mantuvo hasta el final del periodo colonial.

A partir del análisis del proceso judicial de residencia se indagó la manera por la cual se aplicaron las normas jurídicas en las prácticas sociales y de justicia que se generaron en la sociedad yucateca. La autonomía relativa de la Gobernación de Yucatán se justificó por la dificultad de comunicación con el resto de la Nueva España,¹⁰ lo que motivó una relación más directa con la metrópoli. La Gobernación estuvo constituida por los tres Estados que hoy conforman la península yucateca e incluyó también a Tabasco y parte del territorio del Petén y del actual Belice.¹¹

La administración de justicia en la Gobernación tuvo como máximo órgano de primera instancia judicial al gobernador,¹² quién estuvo supeditado a la Real Audiencia de México. El Gobernador ejerció funciones gubernativas, judiciales, administrativas y de control.¹³ Dentro de la Gobernación, diversos órganos se encargaron de impartir justicia: los alcaldes mayores, los cabildos tanto de españoles en las ciudades y villas como de indígenas en los pueblos de indios, quienes gozaron de reconocimiento legal para llevar a cabo procesos judiciales en el seno de sus repúblicas.¹⁴

En la Gobernación de Yucatán la justicia era atendida por diversos funcionarios que ejercieron, en forma adjunta a su autoridad política y administrativa, diversas funciones

⁹ La gobernación, como institución, fue creada en 1565 con el nombramiento del gobernador Luis Céspedes de Oviedo, y gozó de cierta autonomía ante el Virrey y la Real Audiencia de México, aunque el gobernador debió estar subordinado al Virrey, quién intervino cuando nombró gobernador interino o mandar ayuda al territorio yucateco. La Audiencia conoció de las causas de la gobernación en segunda instancia. La ley 1, del título 2, del Libro 5 de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias expuso que la jurisdicción de la Real Audiencia de México abarcó como órganos "...El puesto de Virrey Gobernador y Capitán General de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de México, con quinientos mil maravedíes, el puesto de Gobernador y Capitán General de la provincia de Yucatán, con mil pesos de minas..."

¹⁰ Pinet Plasencia A., *La Península de Yucatán en el Archivo General de la Nación*, pp. 52-54

¹¹ O'Gorman E., *Historia de las divisiones territoriales de México*, pp.13-14

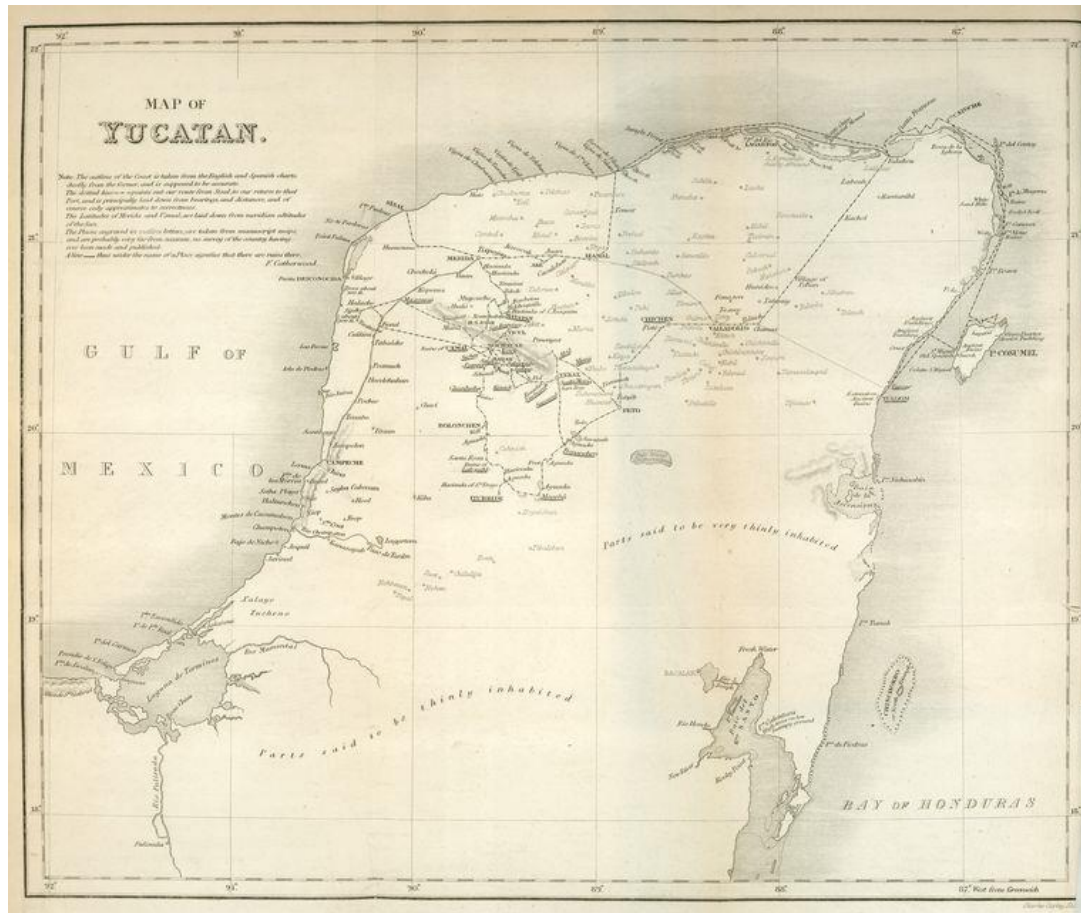
¹² El sistema de gobernaciones primitivas manifestaba ciertas características feudales ya que los primeros gobernadores debían sus posiciones a la participación en la Conquista o a títulos reales. Por lo general, sus títulos eran vitalicios y a veces también sucesorios. Contaban con poderes amplios, entre ellos los de gobierno y justicia, así como la facultad de distribuir tierras e indígenas en "repartimiento", o "encomienda". Webre S., *Poder e Ideología: "La Consolidación del Sistema Colonial (1542- 1700)"*, p. 152.

¹³ González M. R., *Historia del Derecho Mexicano*, p. 35

¹⁴ Bolio Ortiz J. P., *De las Justicias Indígenas a las Justicias Castellanas*, CIESAS, Tesis de Maestría, 2012.

judiciales. Gobernador, alcaldes y cabildos tuvieron estas tareas y todos actuaron como órganos de primera instancia supeditados para la segunda a la Real Audiencia de México en el vasto territorio de su jurisdicción. Dado que fueron jueces quienes residenciaban a otros jueces, es importante comprender la organización de las autoridades, pues permite entender la dinámica y jerarquías del ejercicio del poder político de las diversas autoridades.

Ilustración 1.- Mapa de Yucatán



Fuente: NYPL, *Stephens, John Lloyd*, 1805-1852

El problema y su justificación

El problema central de la tesis, en lo que se refiere al ámbito jurídico, es el análisis de las concordancias y discordancias entre las normas y las prácticas en la relación entre gobernantes y gobernados a partir de la figura procesal del juicio de residencia. En este análisis se estudiaron a detalle algunos procesos de juicios de residencia realizados a las autoridades de la Gobernación de Yucatán en los siglos XVI, XVII y XVIII. Para aproximarnos al ámbito de lo social se puso mayor énfasis en la figura y actuación de los gobernadores.

Al abordar este problema central se partió de preguntas que giraban en torno a los oficios sujetos al juicio de residencia, las características del proceso judicial y los elementos procesales del juicio, perfiles formales y reales de quienes fungieron como jueces, los gobernados que podían interponer quejas -y lo hacían- contra el residenciado, el tipo de quejas presentadas y su variación según el personaje residenciado y la época, el número de sentencias,

las redes sociales de las autoridades residenciadas, la aptitud para ser testigo, la actitud de un funcionario al ser sometido a un juicio de residencia, los costos del juicio, la aplicación diferenciada del juicio para funcionarios de justicia inferior y para aquellos de justicia superior, la percepción de la sociedad ante este tipo de juicios, así como las instancias de apelación de las sentencias.

Este trabajo pretende contribuir a abrir nuevas reflexiones sobre el campo de la justicia a lo largo de la mayor parte de la colonia. El periodo de estudio inicia a partir de la instauración del régimen colonial-institucional –con el establecimiento de gubernaturas y alcaldías mayores – y finaliza antes de la aplicación de las reformas borbónicas en América, lo cual deja de lado la transición de Gubernatura a Intendencia de Yucatán. Se valora la importancia jurídica del juicio de residencia, pero se amplía la perspectiva de estudio al considerar, a partir de esta figura procesal, cuestiones como las relaciones de concordancia y discordancia de normas y prácticas entre gobernantes-gobernados, la corrupción¹⁵ y el papel de los jueces de residencia. Y es que considero importante analizar este tipo de juicios, no sólo desde su aspecto exclusivamente procesal-jurídico, sino desde su incuestionable valor para entender la realidad política y socio-económica colonial. Esta perspectiva puede contribuir al ofrecer conocimiento sustantivo para el mejor diseño de soluciones para problemas tan actuales como los derivados de la necesidad de controlar la corrupción y de contener la codicia y arbitrariedad de gran cantidad de funcionarios públicos de nuestro país.

Espero que los resultados que arrojó la investigación aporten elementos para entender la relación entre las personas que ejercieron puestos políticos-judiciales y los distintos grupos sociales de la Gobernación de Yucatán. Lo importante es recrear a los actores sociales (gobernantes-gobernados) en contextos históricos distintos, a partir de las relaciones que se expresaron en torno a esta figura jurídica. Esto se conseguirá a partir de procesos judiciales porque, como dice William Taylor: “son una de las fuentes más útiles y abundantes para el estudio de los conflictos sociales y los valores de las pautas de la vida social”.¹⁶

Esta tesis podría contribuir también a entender mejor la conformación del organigrama político-jurisdiccional durante el régimen colonial y las diferencias e intereses entre los componentes sociales, así como las prácticas, representaciones y símbolos, mediante el análisis de los intereses afectados que se expresan en estos juicios. De igual forma, esta aproximación

¹⁵ Este tema, si bien no es el eje central de análisis, puede abordarse a partir del análisis de los juicios de residencia.

¹⁶ Taylor W. B., *Embriagues, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* p. 116

permitiría comprender los cambios en las actividades económicas expresados en materia de quejas y denuncias.

Hipótesis o supuestos

Las hipótesis o supuestos que originalmente se plantearon y guiaron el trabajo de investigación fueron los siguientes:

- 1) La función principal del juicio de residencia en la Gobernación de Yucatán fue el constituirse en un mecanismo de control judicial- administrativo cuya finalidad fue contribuir a mantener un equilibrio entre grupos de diversos intereses, para guardar el orden social y una relativa armonía en las relaciones entre gobernantes y gobernados.
- 2) En la norma, se recurrió al juicio como un medio de control de la actuación de funcionarios debido a la lejanía de la Corona en relación con las colonias americanas y una manera de combatir la corrupción, aunque en la práctica las sentencias de muchos de los juicios beneficiaron a los funcionarios residenciados.
- 3) Las quejas presentadas en los juicios, al denunciar transgresiones concretas, son indicadores de la realidad socio-económica prevaleciente en la provincia yucateca al momento que fueron presentadas.

Estado de la cuestión

El trabajo se enmarca en el área de conocimiento de la Historia del Derecho, también llamada Historia Jurídica.¹⁷ Ello no significa que el estudio no incluya otras variables como la demográfica, económica, social o política, para lo cual hay que apoyarse en la calidad multidisciplinaria de las ciencias sociales. Los juicios de residencia han sido abordados por diversos autores, cuyas aportaciones pueden ser clasificadas en dos grandes corrientes.

La primera corriente está compuesta por aquellos autores que han estudiado el juicio de residencia a partir de un nivel general jurídico-institucional. Estos estudios se centran en la interpretación de la figura desde el nivel macro (*in abstracto*) y son estudios realizados a partir

¹⁷ El fenómeno jurídico del pasado no sólo es sujeto sino también objeto del quehacer historiográfico. La disciplina de la historia del derecho no concluye su labor al desentrañar los antecedentes históricos de una institución determinada, pues sus afanes van mucho más allá al exponer el devenir histórico de todo el sistema jurídico, para comprenderlo en su totalidad; es decir, finca los conocimientos de una interpretación global del derecho, afirmando la naturaleza unitaria del mismo. Soberanes Fernández J. L., *Historia del Derecho Mexicano*, pp. 12-14

del análisis de normas, leyes y cédulas de la época. La aportación de estas obras resulta muy útil para comprender los alcances del juicio en la legislación tanto castellana como indiana. La corriente se alimenta con aquellos trabajos que han construido la historia de las instituciones a partir de estudios jurídicos generalmente realizados por juristas, donde lo más importante son los marcos legales y las personas pasan a segundo plano. Uno de los grandes problemas de estos estudios, en términos de Dedieu, es el anacronismo,¹⁸ ya que privilegian el uso de terminología jurídica contemporánea para aplicarla en contextos históricos pasados. Otra crítica que se ha planteado es que se enfocan al análisis de los grandes estatutos formales de las instituciones sin considerar la complejidad de la realidad o práctica social. No obstante, estos trabajos son de gran valía para comprender los marcos jurídicos e institucionales.

La segunda corriente aborda los juicios de residencia a partir del estudio de procesos judiciales (*in concreto*), en los cuales los resultados suelen ser muy interesantes, ya que se alejan de la idea estrictamente jurídica del concepto de estudio, para dar paso a análisis más allá de lo institucional. Estos trabajos permiten entender cómo se entretrejieron las redes sociales construidas en torno a los residenciados y su respuesta ante la presencia de demandas (fuesen públicas o privadas), el papel de los jueces de residencia, las quejas de la sociedad contra las personas sujetas a estos juicios, el contraste de las leyes sobre juicios de residencia y la aplicación del derecho vivido (parte procesal del derecho).

El nuevo paradigma de la historia institucional se enfoca a romper la frontera entre lo político, lo social, lo público y lo privado. El análisis de redes es un método útil en la historia institucional. Las instituciones no funcionan aisladamente pues están dentro de un sistema formado por leyes y personas que se relacionan entre sí. Como claro ejemplo tenemos el Cabildo en la Nueva España, que solicitaba a otras instancias como el corregidor, la Real Audiencia o el mismo rey dictar órdenes y cédulas tendientes a regular la vida de la población.

Dentro de la primera corriente, los trabajos de José María Mariluz Urquijo¹⁹ han sido fundamentales para tener una visión clara sobre los alcances del juicio de residencia en territorio indiano. El autor abarca diversos aspectos de la figura jurídica que estudiamos, tales como el juez de residencia, el proceso judicial del juicio, el residenciado y el alcance de las sentencias. En esta corriente (*in abstracto*) de obras de corte general generadas a partir del análisis de leyes, el autor ofrece un estudio minucioso de la residencia teniendo como punto

¹⁸ Dedieu J. P., “Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna”, 2000.

¹⁹ Mariluz Urquijo, J. M. *Ensayo sobre los juicios de residencia: 1952, Los Juicios de Residencia en el Derecho Patrio: 1953.*

central el estudio legislativo de la misma, interpretando facultades y limitantes de los diversos órganos jurisdiccionales que pudieron tener que ver con el juicio. Otros autores que han abordado el tema de forma general son José Luis Soberanes Fernández y Miguel Ángel Fernández Delgado,²⁰ quienes analizan la temática en una historia de larga duración sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos en México.

Para el caso de la Gobernación de Puerto Rico la cuestión fue tratada por Aída R. Caro Costas,²¹ quien -igual en un contexto general y a partir del análisis legislativo- hace una descripción de la figura jurídica procesal. Para otros espacios Montserrat Domínguez²² ha estudiado los juicios de residencia para el caso de la Nueva Granada y, por su parte, Ligia Berbesí de Salazar y Belín Vázquez Ferrer²³ lo analizan en la provincia de Maracaibo. Fuentes valiosas para este tipo de estudios con importante valor histórico son los trabajos de Juan Solórzano y Pereira,²⁴ que en su *Política Indiana* recrea a partir de la interpretación de las leyes de la época el juicio de residencia; otro texto de este corte es el *Ensayo sobre los juicios de residencia (1848)*²⁵ de José Serapio Mojarrieta quien destaca lo valioso de los juicios en la época colonial.

En la corriente de autores que han estudiado el juicio de residencia de forma concreta, dando prioridad a los procesos judiciales y no a las normas, encontramos a Sergio Miranda Pacheco,²⁶ Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra,²⁷ Patricia Osante,²⁸ Francisco José Falcón Gómez-Sánchez²⁹ y Eva Mendoza García.³⁰ Este conjunto de investigaciones son de mucha utilidad para reflexionar sobre la manera de abordar un proceso judicial para el análisis de un juicio de residencia, pues ponen de manifiesto la gran cantidad de elementos que cada proceso de residencia podría tener y las particularidades que se deben contemplar. Estos estudios nos llevan a alejarnos de la lógica institucional-jurídica, para acercarnos a la parte vivida del derecho; también nos permiten entender lo jurídico de forma articuladora con las prácticas de la sociedad, lo cual nos encamina hacia las realidades sociales, mismas que no se hallan necesariamente unidas al discurso normativo.

²⁰ Soberanes Fernández J. L. y Fernández Delgado M. A., “*Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*”, 1994.

²¹ Caro Costas A. R., *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII: 1978*

²² Domínguez Ortega M., “*Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada*”, 1999.

²³ Berbesí L., y Vázquez B., “*Juicio de residencia en el gobierno provincial de Maracaibo, 1765-1810*”, 2000.

²⁴ Solórzano y Pereira J., *Política Indiana: 1736*

²⁵ Serapio Mojarrieta J., *Ensayo sobre los juicios de residencia*, 1843.

²⁶ Miranda Pacheco S., *El juicio de residencia al Virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos de la ciudad de México*: 2003

²⁷ Barragán y Salvatierra, C. E., “*El virreinato y el juicio de residencia a Don Miguel José de Azanza*”: 2011

²⁸ Osante P., “*Testimonio acerca de la causa formada en la colonia del Nuevo Santander al Coronel Don José de Escandón*”: 2000

²⁹ Falcón Gómez-Sánchez, F. J., *La inútil justicia del corregidor: un proceso de residencia en Trujillo Perú*: 2006

³⁰ Mendoza García, E., *Juicio de residencia al escribano de Ardales en 1685: ¿culpable o inocente?*: 2007

Otros estudios, como el de Águeda Jiménez Pelayo³¹ y Edmundo Iván Lozano Serna,³² han analizado el juicio de residencia de forma ecléctica partiendo de las normas hacia la práctica jurídica. Yo me circunscribo a esta propuesta al estudiar el juicio de residencia de lo general a lo particular, para reflexionar sobre el contraste entre lo normado y lo practicado, y de esta manera poder contestar las preguntas que las diversas lagunas de la legislación castellana e indiana fueron dejando, de forma que se puedan ubicar los diversos elementos que los procesos judiciales pueden ofrecer como: lo social, relación gobernantes-gobernados, símbolos, representaciones, la administración de la hacienda pública y la aplicación del derecho.

Desde la perspectiva del poder y corrupción, el tema ha sido abordado por José María García Marín,³³ Tamar Herzog³⁴ y Luis Ángel Di Nucci.³⁵ El primero enumera los vicios que tanto en la labor de justicia como en la de gobierno llevaron a cabo corregidores y alcaldes mayores; el segundo hace un análisis centro periferia de las audiencias de Madrid y Quito en torno al desenvolvimiento de los juicios de residencia a su encargo y, por último, Luis Ángel Di Nucci elabora un análisis teórico a partir del concepto de poder y su relación con la autoridad colonial desde una perspectiva general abarcando todo el actual territorio latinoamericano.

Para la Gobernación de Yucatán, son casi nulos los estudios sobre juicios de residencia y muy pocos sobre la historia de la justicia. Sin embargo, el texto de Francisco L. Jiménez Abollado³⁶ aborda el tema combinándolo con la huida y el repartimiento para el caso de la provincia de Tabasco; también el texto denominado *Juicio a un conquistador Pedro Alvarado* - publicado por José María Vallejo García-Hevia³⁷ contiene elementos descriptivos importantes de la conformación institucional de la Gobernación de Yucatán, así como su tránsito por la Audiencia de Guatemala por 13 años, de 1550 a 1563. Manuela Cristina García Bernal,³⁸ en su investigación sobre la encomienda, utiliza como fuente el juicio de residencia al gobernador

³¹ Jiménez Pelayo, A., *Funcionarios ante la justicia: Residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII*: 2009

³² Lozano Serna E. I., *El juicio de residencia Virreinal como medio de control político-administrativo*: 2009

³³ García Marín J. M., *“Quebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII”* 1998.

³⁴ Herzog T., *“Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias en las relaciones Quito y Madrid (1650-1750)”*, 2005.

³⁵ Di Nucci L. A., “Poder, corrupción del poder. El accionar y el simbolismo de los funcionarios políticos en los espacios de articulación”, 2008.

³⁶ Jiménez Abollado F. L., *“Juicios de residencia, repartimientos y huidas (fuentes, causas y hechos): abuso y resistencia indígena en el Partido de Ríos, provincia de Tabasco (1668-1671)”*, 2005

³⁷ Vallejo García-Hevia J. M., *Juicio a un conquistador Pedro Alvarado*, 2008.

³⁸ García Bernal M. C., *Yucatán, población y encomienda bajo los Austrias*, 1978.

Rodrigo Flores de Aldana (1664-1669), mismo que le permite entender los agravios y el trato que recibieron los naturales en Yucatán y es por tanto evidencia de la riqueza y variedad de información que cada juicio puede aportar.

Imposible obviar dos textos que analizan la labor del defensor de indios en la Gobernación de Yucatán que, si bien no se enfocan propiamente en los juicios de residencia, resultan ser los cimientos para el desarrollo de la historia del derecho colonial en Yucatán y ofrecen una nueva forma de entender la historia jurídica en un espacio complejo donde tuvieron que convivir indios, españoles, negros, encomenderos, religiosos y autoridades coloniales. Se trata de los libros de Gabriela Solís Robleda, quién analiza la figura del defensor de indios en la larga duración, y de Caroline Cunill, que hace lo propio para el siglo XVI.³⁹

Por último, debemos resaltar los estudios de historia del derecho de forma amplia elaborados para el territorio novohispano por diversos investigadores. Entre ellos destacan Guillermo Floris Margadant, José Luis Soberanes Fernández, María del Refugio González, Pérez de los Reyes y Jacinto Pallares.⁴⁰ Estas investigaciones permiten comprender mejor el sistema jurídico colonial, con sus jerarquías y formas de organización.

Ejes teóricos y conceptuales

Historia del Derecho e Interpretación Histórica del Derecho

Como se ha señalado, la tesis se enmarca en los escenarios que ha abierto la historia del derecho, para lo cual fue necesario establecer un diálogo con la interpretación histórica del derecho de la Escuela Alemana⁴¹ de Carl Von Savigny, cuyo fin es eliminar la interpretación lógica sistemática de las normas para dar lugar a la interpretación del derecho a partir de sucesos, hechos y costumbres históricas de la sociedad en un momento determinado. Así, el objetivo no es buscar el rescate del conocimiento del derecho en sí, sino considerar las confluencias entre leyes y prácticas, entre el deber ser y el ser, es decir, en donde la norma

³⁹ Cunill C., *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial 1540-1600*, 2012, Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes. La defensoría de indios en el Yucatán colonial*, 2013.

⁴⁰ Entre estas obras encontramos las siguientes: Guillermo Floris Margadant *Historia del Derecho Mexicano*, Marco Pérez de los Reyes *Historia del Derecho Mexicano*, María del Refugio González, *Historia del Derecho Mexicana*, Jacinto Pallares *Historia del Derecho Mexicano*.

⁴¹ La Escuela Histórica del Derecho o Escuela Alemana del Nuevo Derecho, nace en la segunda mitad del siglo XVIII, es una reacción al racionalismo de su época y se convirtió en el inicio del conceptualismo jurídico, que tiene como precursor a Gustavo Hugo (1764- 1844) y como máximo exponente a Federico Carlos Von Savigny (1779- 1846). Hallivis Pelayo M., *Teoría General de la Interpretación*, p.118

impuesta por el gobierno se aplica en procesos judiciales que son los que precisamente le dan vida a la norma jurídica. En este sentido el quehacer de la historia del derecho se centra en el estudio de la obra jurídica y en sus efectos.⁴² En este trabajo se abordaron tres ámbitos: 1) el normativo, 2) el normativo procesal, y 3) la práctica sociocultural desplegada por gobernantes y gobernados, cada uno desde su esfera de acción.

Poder

Dado que el objetivo central de la tesis es determinar, a partir de los juicios de residencia, las concordancias y discordancias entre norma y práctica para comprender las relaciones entre gobernados y gobernantes, es importante clarificar la manera como se aborda el concepto de poder. Este concepto se ha convertido en una de las herramientas analíticas que filósofos, antropólogos, sociólogos, abogados e historiadores han utilizado, desde sus primeras reflexiones, para analizar a las distintas sociedades. Para los historiadores ha resultado una novedad en sus estudios el incorporar el concepto; por ejemplo, se ha redefinido lo político administrativo en función del poder.

Sin duda uno de los referentes teóricos sobre el tema es el filósofo francés Michel Foucault, quien ha caracterizado al poder como un acto primigenio, la posibilidad del lazo social está dada por el poder, es decir por las relaciones de fuerza y la imposición de “unos” sobre “otros”, atribuyendo una arbitrariedad y ligando así a las personas, sujetándolos a un mundo donde la mayor fuerza ejercida está en cualquier uso de poder y violencia simbólica.⁴³

Es posible ubicar dos grandes ramificaciones del concepto del poder. La primera es jurídica-institucional y lo representa como dominio, imperio, facultad y jurisdicción que se posee para determinar o para ejecutar una acción. Pero también ha sido concebido en términos históricos-sociales por Foucault como algo que no sólo se ejerce desde las instituciones políticas, sino que es perceptible, capilar y vivido en todos los ámbitos y temporalidades de la sociedad; no es un atributo como la riqueza o un bien material, es decir, que se encuentra en todos lados.⁴⁴ El poder así entendido aparece intrínsecamente en sus primeros momentos como una necesidad ineludible para las sociedades. Mandar y obedecer resulta el binomio primario de las formas políticas más rudimentarias. La defensa del grupo y la necesidad de una

⁴² Cfr. Bloch M., *Apología para la historia o el oficio del historiador*, p. 25 La historia estudia la obra de los hombres; es la ciencia de los hombres en el tiempo.

⁴³ Chomsky N.- Foucault M.- Fon E., *La naturaleza humana justicia vs poder: un debate*, 2006.

⁴⁴ Foucault M., *Microfísica del poder*, 1980.

dirección eficaz formaron las primeras concentraciones de poder, en una persona o en una asociación.⁴⁵

El poder, en términos de Luis Villoro, necesita ser puesto como valor para legitimarse. El problema de la legitimación del poder se articula con el valor. Un poder se legitima en medida que es consensuado por aquellos sobre los cuales se ejerce.⁴⁶ Para Weber, el poder es la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera sea el fundamento de esa probabilidad. Por ello, desplegó el concepto de dominación, una forma de poder más precisa y especializada. El poder es una fuerza que se ejerce contra algo para algún fin, mientras que la dominación es el control que se tiene de una cosa para un fin, sin ejercer ninguna fuerza.⁴⁷

Este es el concepto en el que quiero hacer hincapié pues se trata de alejarse de la lógica institucionalista simple para estudiar las formas políticas, tal y como lo refiere Oscar Mazín.⁴⁸ Así podamos entender la aplicación de los juicios de residencia no sólo como imperio normativo, sino como un poder hegemónico⁴⁹ discordante al contrastar lo que en la letra se plasmaba con aquello que en la práctica acontecía. Además, el binomio poder-resistencia aflora también en un trabajo con estas características, pues fue una constante en el gobierno colonial en relación con la población maya conquistada.

Corrupción

La definición más aceptada de corrupción refiere al uso de lo público con fines privados, es la acción y el efecto de corromper. Para la ciencia jurídica es entendida cuando en las organizaciones públicas se practica con consistencia la utilización de funciones y medios de aquellas en provecho propio, económico o de otra índole.⁵⁰

En el siglo XVI Bodin, con elocuencia, definió por corruptos a quienes

ponen en venta las dignidades, oficios y beneficios, venden lo más sagrado que hay en este mundo, que es la justicia, venden la república, venden la sangre de los súbditos, venden las leyes. Al suprimir las

⁴⁵ Serra Rojas A., *Ciencia Política*, pp. 380-385

⁴⁶ Villoro L., "El poder", p. 23

⁴⁷ Weber M., *Economía y Sociedad*, pp. 695-698.

⁴⁸ Mazín O., *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, 2012.

⁴⁹ En términos de Gramsci la hegemonía es la dominación y mantenimiento de poder que ejerce una persona o un grupo para la persuasión de otro u otros sometidos, imponiendo sus propios valores, creencias e ideologías que configuran y sostienen el sistema político y social, con el fin de conseguir y perpetuar un esta de homogeneidad en el pensamiento y en la acción. González Negrete E., *Hegemonía, ideología y democracia en Gramsci*, 2003.

⁵⁰ www.rae.es

recompensas al honor, a la virtud, al saber, a la piedad, a la religión, abren las puertas a los robos, a las extorsiones, a la avaricia, a la injusticia, a la ignorancia, a la impiedad y, en fin, a toda clase de vicios.⁵¹

El tema de la corrupción es complejo, y más aún si lo abordamos en términos históricos, por lo que debemos pensarlo según el contexto y los tiempos. Es por ello que se tuvo cuidado de no usar el término corrupción en la acepción actual del concepto, sino como se entendía desde la perspectiva de la monarquía española y de la sociedad en la época de este estudio. Con esta premisa, lo utilizamos para comprender y analizar la evasión de normas y el exceso o defecto en su aplicación en el contexto colonial por parte de quienes ejercían la administración institucional y política. Todo acto de corrupción es ilegal, aunque una práctica ilegal no es necesariamente corrupción, ejemplo de ello un delito. Pero el exceso o defecto en la sanción del delito sí podría ser corrupción. Es decir los actos de corrupción en tiempos coloniales estuvieron ligados a las autoridades y no a la sociedad; así, decimos que un acto corrupto se da cuando una autoridad mal usa o desempeña ciertas prácticas ilegales que rompen el orden jurídico, lo que genera una tensión permanente entre el Estado y la sociedad.⁵² En todas las épocas y regiones de la Nueva España la corrupción estuvo presente en diversas instancias sociales sin importar las medidas que procuraban eliminar conductas ilegales. Entre las muchas prácticas estuvo el contrabando, mal manejo de recursos de hacienda, excesos y defectos en la aplicación de la ley, enriquecimiento malversado, explotación al indígena y el uso de empleos burocráticos para tener ganancias extras.⁵³

En cuanto a la primera práctica mencionada, la política de estricta exclusividad comercial seguida por la Corona española se remonta a la bula del papa Alejandro VI, emitida en 1493, que fijaba en España no únicamente los derechos de propiedad en el Nuevo Mundo, sino además el monopolio comercial restrictivo, lo cual fue la razón principal de la corrupción comercial expresada en el contrabando, ya que la Corona no era capaz de abastecer en abundancia a sus colonias.⁵⁴ Por su posición geográfica que colocó a Yucatán en el paso de muchas rutas comerciales –legales e ilegales–, esta práctica se dio con frecuencia. En 1765 los visitantes Valera y Corres apuntaron quejas por irregularidades contra los oficiales reales de Mérida, así como contrabando en las costas practicado por milicianos.⁵⁵

⁵¹ Bodín J., *Los seis libros de la Republica*, p. 239

⁵² Perusset M., *Contrabando y sociedad en el Río de la Plata Colonial*, p. 128.

⁵³ Victoria Ojeda, Jorge-Pérez Abril D., “Corrupción y contrabando en la Nueva España del siglo XVIII”, p. 1013.

⁵⁴ Bernecker L. W., *Contrabando: ilegalidad y corrupción...*, p. 15.

⁵⁵ Victoria Ojeda, Jorge-Pérez Abril D., “Corrupción y contrabando en la Nueva España del siglo XVIII”, p. 1016.

Justicia

El concepto de justicia a tono con el derecho positivo, se divide en tres: la justicia del juez (juridicidad), la justicia del legislador (justicia de la ley) y la justicia en sentido estricto, es decir tanto objetiva (norma) como subjetiva (práctica). Desde Aristóteles, la médula de la justicia es la idea de igualdad que reviste, por lo tanto, la forma de lo general, pero aspira siempre, sin embargo, a tener en cuenta el caso específico y el individuo concreto.⁵⁶ El término en sí es problemático, desde la perspectiva de diversas ciencias sociales, puesto que justicia no significa igualdad matemática; por ello, quiero poner atención en la idea de lo que el derecho castellano entendió como justicia.

La palabra justicia fue interpretado por este orden normativo como la fuente de todos los derechos y se vinculaba de manera directa con Dios, pues se consideraba que en él nació y de él se originó. El título primero de la partida 3 de las Siete Partidas señaló al respecto que la

justicia es una de las cosas por las que mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo; y así fuente de donde manan todos los derechos; y no tan solamente se encuentra la justicia en los pleitos que hay entre los demandadores y los demandados en juicio, más aún entre todas las otras cosas que ocurren entre los hombres, bien que se hagan por obra o se digan por palabra.⁵⁷

Para los fines de la investigación realizada consideramos que no tiene mayor relevancia abundar en el debate filosófico sobre el concepto de justicia. Pero sí es necesario aclarar que entendemos como justicia al valor plasmado en las normas jurídicas, tanto indianas como castellanas, que instituyeron un marco regulador de las relaciones entre personas e instituciones, facultando y restringiendo formas de actuar tanto de individuos como de autoridades. Un valor, que por supuesto tuvo diversas interpretaciones por las propias autoridades y por la sociedad.

Redes

Del concepto redes se retoma lo señalado por Giovanni Levi, en cuanto a que un análisis de redes de relaciones centradas en un individuo o el análisis de todo un frente social proporcionan un cuadro mucho más complejo que no puede dar una tipología de estructurales formales, que no prestaría atención a los lazos y a las relaciones de cada célula con el exterior.⁵⁸ Por ello, nos centramos en los gobernadores a través de los juicios de residencia, pues las

⁵⁶ Radbruch G., *Introducción a la filosofía del derecho*, pp. 32-33

⁵⁷ Partida 3, título 1: de la justicia, Siete Partidas del Rey Alfonso X (1256 a 1265). IURIS digital.

⁵⁸ Machuca Gallegos, L., *Comercio de sal y redes de poder...*, p. 38

fuentes nos muestran su papel con relación a la sociedad y las autoridades hispanas, se trata de seguir sus trayectorias y sus redes y en la medida de lo posible descubrir los lazos que tenían con los diversos grupos sociales.

Es decir, lo que teje la sociedad son vínculos y redes de relaciones entre individuos o colectivos, las sociedades están constituidas de múltiples redes socioespaciales de poder que se superponen y se intersectan. En la época colonial las redes de relaciones estaban marcadas en buena parte por la jerarquización social, se basaban generalmente por los lazos de parentesco, clientelismo o el poder. Las redes se conjugan en torno al poder, los lazos familiares y económicos.⁵⁹

Jurisdicción

En la terminología de la ciencia social y la historiografía el término jurisdicción ha tenido diversos significados y se aplica en contextos diversos. Entre los numerosos científicos sociales que la han definido en el ámbito del derecho está León Duguit, quien postuló “que la jurisdicción tiene como objeto constatar las decisiones de derecho y deducir por medio de una decisión sus consecuencias”.⁶⁰

La jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del Estado, la jurisdicción puede ser definida como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Latamente o *sui generis* el concepto se refiere al poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. En sentido estricto o *in especie*, potestad de que se hallan investidos los jueces o tribunales para administrar justicia. No debe confundirse este concepto con el de competencia, se diferencian en que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. La competencia ha sido considerada tradicionalmente como la medida de la jurisdicción.⁶¹ En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también

⁵⁹ Levi, G., *Familias, jerarquización y movilidad social*, p. 59

⁶⁰ Dorantes Tamayo L., *Elementos de Teoría General del Proceso*, pp. 139-143. Para este autor el acto jurisdiccional es, en substancia, el acto de orden jurídico hecho por un agente público, como consecuencia lógica de la constatación que ha hecho de que había o no la violación del derecho objetivo o ataque a una situación objetiva o a una situación subjetiva. Existen dos grandes grupos de teorías sobre la función jurisdiccional, las teorías objetivistas y las teorías subjetivistas; según las primeras la jurisdicción es la actividad del Estado dirigida a la realización del derecho objetivo, las teorías subjetivas definen a la jurisdicción como la actividad del Estado dirigida a la tutela del derecho subjetivo, a la reintegración del derecho amenazado o violado.

⁶¹ De Pina R. y Castillo Larrañaga J., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, pp. 59-61

determinada. Por ejemplo, un gobernador en Yucatán gozaba de jurisdicción para aplicar justicia en todo el territorio, no obstante, el límite a dicha jurisdicción era la competencia en asuntos civiles y no en religiosos.

Desde la perspectiva historiográfica, García Martínez propone que “la idea de jurisdicción se liga con la esencia del principio de asociación que fundamenta toda colectividad organizada políticamente”. Esta idea expresa el alcance de los lazos reconocidos como legítimos en cada asociación, y de manera más concreta el ámbito sobre el que se acepta el ejercicio de la autoridad emanada de ella.⁶²

Al realizar esta investigación se entendió por jurisdicción la facultad conferida a ciertos órganos políticos o jurisdiccionales que tiene como fin ejercer funciones administrativas y políticas, así como resolver controversias y litigios civiles y criminales entre partes, en un ámbito concreto. Cuando hablamos de jurisdicciones desde el punto de vista judicial, necesariamente encontramos una relación entre instancia y poder jurisdiccional. Es decir, las jurisdicciones judiciales se encontraron enmarcadas en razón de las instancias que por ley se establecieron según la competencia ordinaria o especial.

Yucatán tuvo como característica el albergar una gran cantidad de población indígena, (véase apartado 1.2) lo que acentuó en esta región la expresión de dos niveles de jurisdicción: la menor y la real jurisdicción. En ambos espacios, los órganos jurisdiccionales podían ser ordinarios o especiales. Los ordinarios se centraron en resolver litigios civiles y criminales en primera instancia, los especiales servían para juzgar a individuos o materias determinadas que por su relevancia o especialización se consideró requerían de juzgadores u ordenamientos propios y exclusivos, de manera que las personas o materias no reservadas para estos tribunales especiales caían dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios.⁶³

El ejercicio del derecho indígena en los cabildos de indios no representó propiamente una instancia judicial, muy a pesar de que gozaron del reconocimiento legal para ejecutar justicia en los pueblos. La ley 13, libro 6, título 7 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, estipuló el derecho de los caciques de conservar la jurisdicción civil y criminal en los poblados, siempre y cuando no se tratara de delitos graves.⁶⁴ Las normas reconocieron el derecho del cabildo de indios y del cacique para resolver asuntos judiciales de acuerdo a los

⁶² García Martínez B., “*Jurisdicción y propiedad*”, p. 48

⁶³ Soberanes Fernández J. L., *Los Tribunales de la Nueva España*, p. 19

⁶⁴ Ley 13, Título 6, Libro 7 de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias 1680. Obtenida de Archivo Digital de la Legislación del Perú.

usos y costumbres de los pueblos.⁶⁵ El problema es que sus resoluciones no contemplaban la apelación y si se acudía al corregidor, gobernador o alcalde mayor se iniciaba el juicio de nueva cuenta.

Para hacer más comprensible la idea, me remito a la jerarquización del poder hecha por Bernardo García Martínez, quién hace énfasis en la importancia que los pueblos tuvieron durante la colonia. Los pueblos gozaron de una estructura política como corporación que presentó grandes continuidades de la estructura prehispánica. La idea de poder en García Martínez descansa en la legitimidad reconocida y respaldada en la práctica por el organigrama institucional de los pueblos. Se configuró a partir de un sistema de linaje que tuvo como depositario máximo de la autoridad al cacique. De esta manera, durante la colonia se estableció un sistema de dominio indirecto en los pueblos por parte de los españoles, que desembocó en un sistema de dos niveles de autoridad, la local que residió en el cacique y el cabildo de indios y el nivel superior consistente en un gobierno proveniente desde la Corona Española con un gobierno compuesto de normas e instituciones que encontró sus bases en la conquista espiritual y la conquista institucional con fundamentos en el derecho castellano e indiano.⁶⁶

Si transportamos la idea de poder de García Martínez al tema de las jurisdicciones nos damos cuenta de que son totalmente análogas. Al igual que García Martínez con el poder, apelamos a la existencia de dos niveles jurisdiccionales: la Real Jurisdicción resguardada a las instituciones españolas (Real Audiencia, gubernaturas, corregimientos y alcaldías mayores) y la jurisdicción menor a cargo del cacique y cabildo indígena en los poblados, reiterando que no fue propiamente reconocida como instancia judicial. Esto es así porque las resoluciones judiciales del cabildo y del cacique carecieron de fuerza legal fuera del pueblo, en el supuesto de que alguna de las partes acudiera con los jueces de primera instancia: los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores. Entonces, los cabildos de indios, gobernadores de indios y caciques de la Gobernación de Yucatán gozaron de un reconocimiento legal, pero carecieron de la Real Jurisdicción,⁶⁷ que es lo que precisamente permitió a los órganos jurisdiccionales formar parte de las instancias judiciales impuestas por la Corona Española.

⁶⁵ Ley 4ª, título 1º. Libro II, Novísima Recopilación de Leyes de Indias 1680. "...Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después de los cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten..." ADLP

⁶⁶ García Martínez B., "*Representaciones del poder en los pueblos de indios*", pp. 403-413

⁶⁷ Bolio Ortiz J. P., *De las Justicias Indígenas a las Justicias Castellanas*, p. 35

Ilustración 2.- Jurisdicción e instancias de ejercicio de poder en la Gobernación de Yucatán



Fuente: *Elaboración propia*

Metodología

La metodología empleada parte de un enfoque cualitativo que se basó en tres elementos esenciales: 1.- Método hermenéutico jurídico compuesto por el análisis de leyes, jurisprudencia, procesos judiciales y doctrina jurídica colonial; 2.- Método hermenéutico histórico integrado por el análisis de fuentes y documentos de la época; y 3.- La postura teórica del interaccionismo simbólico, de la cual se desprenden las representaciones sociales, que tiene como elemento el análisis de las situaciones humanas y culturales para desentrañar símbolos, prácticas y representaciones de la vida cotidiana. Combinando estas tres aproximaciones se procuró comprender el fenómeno histórico de las relaciones entre gobernantes y gobernados observándolo desde diversos ángulos, haciendo de esta tesis una investigación de corte interdisciplinario.

Ley 28, Título 3, libro 6, Recopilación de Leyes de Indias de 1680, se señala que los indígenas no poseen la vara de justicia como las demás autoridades españolas.

Herbert Blumer en 1937 desarrolló el concepto de lo que hoy se conoce como interaccionismo simbólico que parte de tres premisas con los siguientes postulados: a) el ser humano orienta sus actos a las cosas en función de lo que éstas significan, b) el significado de las cosas surge de la interacción social que cada uno tiene con las cosas, y c) los significados se manipulan y modifican mediante un proceso interpretativo desarrollado por la persona al frente con las cosas que va encontrando a su paso.⁶⁸ El interaccionismo simbólico durante el siglo XX y lo que va del siglo XXI siguió desarrollándose desde la antropología y la psicología social. Uno de los puntos de apalancamiento es el concepto de cultura, el cual se desplegó en un sentido más extendido y ya no como sinónimo de alta cultura. Así, surgieron conceptos como cultura popular, o cultura desde abajo. Clifford Gertz -desde la escuela de Chicago- fue determinante en la revolución cultural al proponer que para entender cada sociedad ésta debía ser estudiada desde sus peculiaridades, más concretamente a partir de sus símbolos, entendiendo por cultura un patrón históricamente transmitido de significados encarnados en símbolos, un sistema de concepciones heredadas expresadas en formas simbólicas mediante las cuales los hombres se comunican, perpetúan y desarrollan su conocimiento de vida y sus actitudes hacia ella.⁶⁹

En suma, el interaccionismo simbólico permite responder cuestionamientos desde un punto de vista holístico y menos generalizador. Precisamente en esto es en lo que se debe reparar, procurar que los análisis no sean exclusivamente desde arriba, sino entender que las realidades pueden variar por aspectos políticos, sociales y culturales. Por ello el interaccionismo simbólico funciona no sólo en estudios desde las élites sino desde abajo y viceversa. Esta perspectiva tiene como sustento el análisis cualitativo, el cual como método y teoría está lejos de ser una actividad unidimensional y lineal, opera de dos dimensiones y de forma circular. Su modo de captar la información no es estructurado sino flexible y desestructurado, el lenguaje es conceptual y metafórico. La orientación no es particularista y generalizadora, sino holística y concretizadora.⁷⁰

Los trabajos de Fátima Flores son una novedad en este sentido, pues su propuesta es precisamente no ver los conceptos de justicia, poder y corrupción como simples dogmas y teorías, sino como fenómenos sociales. La autora sostiene que una investigación de representaciones sociales no puede ver el problema simplemente desde un ángulo cognitivo,

⁶⁸ Pérez Guadalupe, J. L., *La construcción social de la realidad carcelaria*, pp. 87-89

⁶⁹ Burke, P., *¿Qué es la historia cultural?*, pp. 54

⁷⁰ Ruiz Olabuénaga, J. I., *Metodología de la investigación cualitativa*, pp. 11-14

sino que es necesario recurrir a una visión mucho más social en donde se articulan subjetividades, creencias y actitudes.⁷¹ El paradigma de las representaciones sociales, por lo tanto, también en este trabajo constituye un proceso diacrónico entre los hechos y las normas jurídicas que rigieron durante la colonia en la Gobernación de Yucatán. De aquí que los juicios de residencia no hayan sido analizados única y exclusivamente como procesos judiciales, sino como fenómenos sociales que desembocaron en prácticas, representaciones y símbolos en la cultura de la sociedad yucateca y de las autoridades.

De esta manera el enfoque empleado fue el cualitativo que hizo posible un primer acercamiento a la complejidad de la articulación en las relaciones entre gobernantes y gobernados en el momento histórico a través del juicio de residencia. Este enfoque se enmarcó en una perspectiva interdisciplinaria, desarrollada por las nuevas ciencias sociales, rescatando visiones desde la historia, el derecho, la sociología, la antropología, la ciencia política y la psicología. En este plan metodológico se buscó la intersección entre fuentes legislativas, jurisprudenciales, geográficas y judiciales. Reitero mi apego a una nueva forma de historia del derecho, obligada a documentar en forma precisa los nexos entre leyes y actores sociales. La metodología es precisamente la historia jurídica teniendo en cuenta las prácticas, símbolos y representaciones sociales.

Fuentes

Para realizar este trabajo se combinó la investigación en archivo de fuentes inéditas con las bibliográficas y primarias publicadas. Estos elementos fueron primordiales para poder reconstruir la historia de la justicia en la aplicación del juicio de residencia y para dar respuesta a las preguntas planteadas. El estudio estará basado principalmente en fuentes inéditas de archivo, que son procesos judiciales de juicios de residencia. Primeramente, se realizó un estudio minucioso de normas jurídicas, como lo son: Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, Leyes del Toro, Cédulas Reales y La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, podrán ser ubicadas en el Archivo Digital de la Legislación del Perú (ADPL) y en el Archivo y biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Instituto España, “Turis Digital”. También se usaron normas jurídicas más específicas como son el caso de reales

⁷¹ Flores Palacios, F., “El VIH sida, síntoma de vulnerabilidad”, en *Representaciones sociales y contextos de investigación*, p. 97

cédulas y reales instrucciones, que fueron ubicadas en diversos archivos como el AGEY, AGN, AGI y AGCA.⁷²

La investigación se sustentó en los procesos judiciales del Archivo General de Indias (AGI) y del Archivo General de la Nación (AGN). En el AGN se consultó el fondo Instituciones Coloniales, en el AGI los ramos de Justicia, México y de Escribanía, enfocándome en una serie de documentos en donde se plasman los procesos en la resolución de conflictos de juicio de residencia entre la sociedad yucateca y sus autoridades tanto de corte político como de corte judicial de la época de estudio.⁷³

Dentro de las fuentes secundarias, destacan los estudios señalados en el Estado de la Cuestión. En cuanto a fuentes primarias subrayo: *el Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de (1764)*, de Charles Cutter, el texto representa lo que en la actualidad es un formulario de juicios para un abogado o juez de aquella época. También *Política Indiana, (1736)* de Juan de Solórzano Pereira, representa la doctrina de la época en cuanto a instituciones judiciales y figuras jurídicas.

Las fuentes primarias consistentes en leyes y ordenamientos sirvieron para recrear la estructura jurisdiccional y política en la antigua Gobernación de Yucatán; son útiles para tener una visión jurídica procesal del juicio de residencia. Las fuentes consistentes en procesos judiciales de juicios de residencia se utilizaron para hacer estudios de caso, de los cuales se desprenden tanto las relaciones sociales entre gobernantes y gobernados como el desempeño de estos juicios en las prácticas jurídicas vividas.

El hilo conductor de la investigación son los procesos judiciales de juicios de residencia encontrados en el AGI y AGN, dando preferencia para estudios de caso a los desarrollados en la Gobernación de Yucatán durante la época colonial. Los juicios de residencia que correspondieron a otras jurisdicciones también son estudiados de forma comparativa para contrastar con los procesos practicados en Yucatán. Las normas tanto indianas como castellanas sirvieron para complementar este estudio, se ubican en los siguientes archivos:

⁷² Una Real Cédula era una orden expedida por el Rey de España. Su contenido resolvió algún conflicto de relevancia jurídica, estableció alguna pauta de conducta legal, creaba alguna institución, nombraba algún cargo real, otorgaba un derecho personal o colectivo u ordenaba alguna acción concreta. Una Real Instrucción contenía la regulación minuciosa del actuar de algún tipo de funcionario o autoridad. *Op. Cit.* Soberanes Fernández J. L., *Historia del Derecho Mexicano*, pp. 72- 73

⁷³ Es de mencionarse que ambas consultas se han realizado a partir de los sitios electrónicos de ambos archivos, por lo cual cuando se realice el trabajo físicamente, es factible encontrar mayor cantidad de expedientes judiciales que los que se proponen como base de esta investigación.

ADLP, AGCA, IURIS DIGITAL, AGN, AGEY, AGI. Algunos procesos judiciales ubicados en la actualidad tanto en el AGI como en el AGN.

Capitulado

Los resultados de la investigación que se ofrecen están divididos en cinco capítulos. En el primero, denominado *El sistema social y de gobierno en la Gobernación de Yucatán*, se ofrece un panorama sobre el papel que jugaron las personas y las instituciones en Yucatán. Se observa cómo la conformación social permitió el funcionamiento de una sociedad heterogénea, con diversos derechos y obligaciones para cada grupo de individuos, así como a las instituciones como portadoras del poder político y los alcances de unos y otros en un sistema complejo estipulado por leyes y normas que delimitarían la importancia de cada autoridad, jurisdicción e institución.

En el segundo capítulo, llamado *El peso de la ley. El juicio de residencia en el corpus iuris castellano e indiano*, se pone el énfasis en el estudio de fuentes legislativas y jurisprudenciales, partiendo de la base de que el derecho en la Gobernación de Yucatán fue heterogéneo pues convergieron: el derecho castellano, el derecho indiano y el derecho consuetudinario indígena. La propuesta se centra en un análisis de normas sobre los juicios de residencia, dando como resultado la radiografía del proceso judicial de residencia en sus dos partes torales y elementos procesales como las pruebas, los recursos y sentencias. La idea del capítulo es ofrecer el sustento para el posterior análisis que se observa en los siguientes tres capítulos que presentan las concordancias y discordancias entre normas y hechos jurídicos. Esto es, concebir a los procesos judiciales de residencia como fenómenos sociales que tuvieron que interactuar con leyes, lo que estos juicios representaron y las prácticas que giraron en torno a ellos en Yucatán.

En el capítulo tercero *-Lo jurídico en el fortalecimiento del sistema político. La llegada del juicio de residencia-* se entra al análisis de los juicios en el período que denominamos precisamente de llegada (1525--1583), partiendo desde el primer juicio de residencia indiano a Hernán Cortés y pasando por el del gobernador de Yucatán Francisco de Montejo el Adelantado, hasta los consecutivos gobernadores durante esos años. Las fuentes primarias, consistentes en los procesos judiciales, nos permiten visualizar la manera por la cual se empezó a amalgamar la sociedad yucateca con relación al gobierno, las quejas derivadas de conquista y los diversos procesos de cambio por los que atravesó Yucatán tales como la imposición del cabildo y el consecuente tránsito de batab a gobernador de indios, o la implantación del sistema de trabajo

forzado indígena, la aparición de instituciones como la encomienda y eventos recurrentes como plagas y hambrunas, entre otras cosas.

El capítulo cuarto, nombrado *La estabilización de los juicios de residencia*, se aborda un periodo entre los años 1583 a 1683, tomando como punto de partida la relevante coyuntura derivada de la emisión de las Ordenanzas del oidor Diego García de Palacio que rigieron en gran medida la vida civil de la región desde 1583. El capítulo nos ayuda a identificar las quejas y denuncias a diversos gobernadores, y a entender las formas de aplicación de los procesos judiciales. Se hace un estudio de caso del juicio al gobernador Rodrigo Flores de Aldana.

El último capítulo lleva por nombre *La burocratización de los juicios de residencia*, en este se estudió la etapa comprendida de 1683 a 1752, época de reacomodos institucionales, de problemas sociales como la piratería y de desestructuración de las repúblicas de indios. Entre los casos analizados están Juan Bruno Tello de Guzmán, Juan José de la Bárcena, Martín de Urzúa Arizmendi, Fernando y Alonso de Meneses Bravo de Sarabia, Juan José de Vértiz, Antonio de Cotaire y Terreros, Antonio de Figueroa y Antonio de Benavides. Esto con el fin de observar a detalle el desenvolvimiento del juicio de residencia, las partes procesales y el alcance en las sentencias que dictaron los jueces.

CAPÍTULO 1 EL SISTEMA SOCIAL Y DE GOBIERNO EN LA GOBERNACIÓN DE YUCATÁN

“Si el derecho vive en el tiempo, si el tiempo es una característica constitutiva del derecho, comprender este quiere decir comprenderlo como historia”

Mario Breton

Sumario: 1.1 Contexto histórico y económico. 1.2 Los diversos estatutos jurídicos 1.3 Los gobernados. La configuración social en Yucatán. 1.4.- Los gobernantes. Estructura político-judicial de la Gobernación de Yucatán.

En este capítulo se expone la conformación social y política de Yucatán en tiempos coloniales, cuya complejidad se deriva de la composición heterogénea de la sociedad y de las diferentes jurisdicciones que no fueron estáticas. Las autoridades en la Gobernación de Yucatán fueron variadas y a la cabeza, como máximo depositario del poder político en la provincia estaba el gobernador, quien desde luego se supeditaba al rey y a diversas instancias como la Real Audiencia de México o de Guatemala, según el momento y el Consejo Real y Supremo de Indias.

Es por eso que, antes de abordar a detalle la función de los juicios de residencia, uno de los objetivos en este apartado es mostrar la importancia de cada una de las autoridades políticas y judiciales en la Gobernación de Yucatán en relación con un conglomerado de gobernados que formaron una sociedad compuesta de indios, españoles, negros y diversas castas.

¿Cuáles fueron la actitud y los derechos de las personas ante las autoridades e instituciones? ¿Qué representó el gobernador de Yucatán en tiempos coloniales como máximo depositario del poder político y judicial para un cúmulo de gobernados? Estas son algunas de las cuestiones que el presente capítulo pretende responder. Lo que guio la investigación fue la búsqueda y análisis de la articulación de hechos sociales y políticos para comprender cómo las apropiaciones particulares y colectivas de una sociedad compleja dependieron en gran medida de usos y significados impuestos por el entrecruzamiento de una nueva cultura y el ejercicio del poder político implantado por la Corona Española.

1.1 Contexto histórico y económico

La sociedad maya, uno de los grupos humanos que vivieron durante el periodo prehispánico en el área mesoamericana, estuvo en contacto por primera vez con los ibéricos en 1502, cuando Bartolomé Colón se encontró por la Isla Guanaja una canoa pretendida de comerciantes mayas.

La Península de Yucatán fue descubierta en 1508 por Juan de Solís y Vicente Yáñez de Pinzón. En 1511 Gonzalo Guerrero y Gerónimo de Aguilar sobrevivieron a un temporal y se quedaron en territorio yucateco. La costa de Yucatán fue explorada tiempo después por las expediciones de Francisco Hernández de Córdoba en 1517, Juan de Grijalva en 1518 y Hernán Cortés en 1519. Cortés se situó en Cozumel donde rescató a Gerónimo de Aguilar, quien posteriormente sirvió de intérprete en la campaña de conquista de México. El otro náufrago, Gonzalo Guerrero, continuó viviendo entre los mayas habiéndose casado con la hija del cacique de Chetumal.

En 1527 Francisco de Montejo el adelantado comenzó la expedición en Yucatán, la cual se fundamentó en las capitulaciones de 1526 donde se le otorgaban una serie de derechos y beneficios en su empresa de conquista. Después de dos campañas fallidas, la conquista fue consumada por el hijo y sobrino del mismo nombre. Francisco de Montejo hijo “el Mozo”, fundó el 6 de enero de 1542 sobre las ruinas del antiguo centro ceremonial de Th'o la ciudad de Mérida, nombre que le fue dado en recuerdo de la Emérita de Extremadura.

En el proceso de colonización se dio una dominación de corte militar, política, ideológica y religiosa. La iglesia asumió un papel fundamental para normar la vida de la población conquistada, papel que ha sido observado por Gabriela Solís en términos de tres ejes temáticos de gran trascendencia que se resumen en: a) el proceso de evangelización y la implantación de la Iglesia como institución, b) el conjunto de adaptaciones, adopciones y sobrevivencias en la vida religiosa indígena c) el vínculo estrecho entre la fundación y establecimiento de la Iglesia provincial y la sujeción indígena.⁷⁴

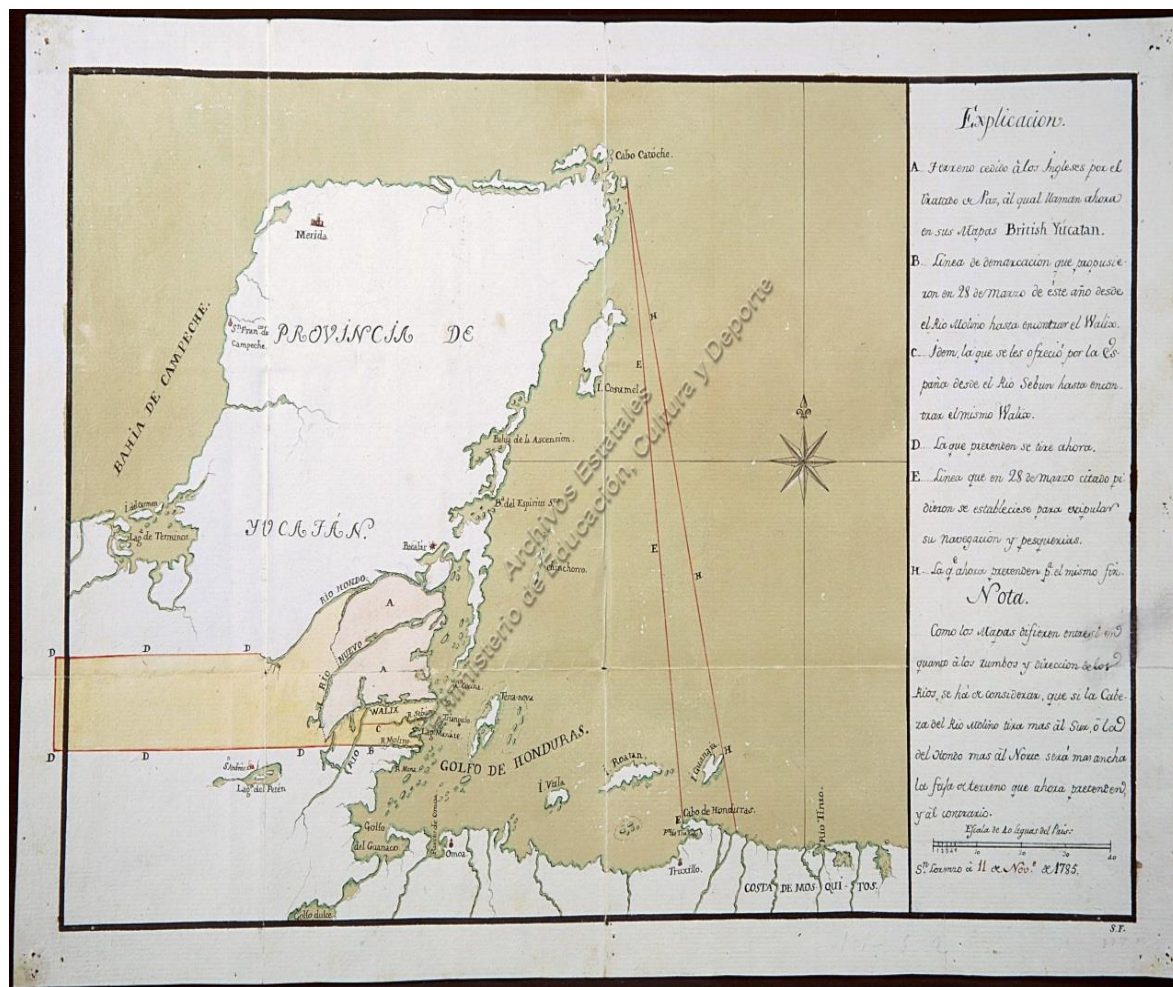
Para 1546 la Península parecía totalmente conquistada, Campeche en el occidente, Mérida en el centro-norte, Valladolid en el oriente y Bacalar en el suroriental. Aunque se logró la fundación de estas poblaciones, la conquista de los mayas fue un asunto de larga duración con huidas y rebeliones constantes. Situación analizada por Pedro Bracamonte y a lo que llama un “pacto colonial”, donde los dirigentes mayas de Yucatán se organizaron junto con los

⁷⁴ Solís Robleda, G., *Entre la tierra y el cielo...*, pp. 6-7.

conquistadores españoles, utilizando ambos bandos todos los resquicios que permitía el sistema durante tres siglos coloniales, desde la defensoría de indios, las alianzas con grupos de españoles, las huidas a la montaña, las rebeliones, los propios juicios de residencia, entre otros.⁷⁵ Un espacio complejo, donde tuvieron que convivir los ordenamientos jurídicos castellanos, los de la Iglesia y el derecho consuetudinario del pueblo maya.

Ilustración 3.- Mapa de la Península de Yucatán

⁷⁵ Bracamonte y Sosa, P., *La conquista inconclusa de Yucatán...*, p. 25.



Fuente: AGI, MP- México 399.

En efecto, el atractivo de Las Indias era muy poderoso al ofrecer las riquezas más grandes del mundo –reales e imaginarias- y ese atractivo era alimentado por aquellos que emigraron con éxito y escribieron a parientes y conocidos animándolos a reunirse con ellos. Obviamente el oro y la plata de las Indias significaron una fortuna inesperada para España. Sistema económico que definiría Adam Smith como mercantilista, una teoría del enriquecimiento de las naciones mediante la acumulación de metales preciosos.⁷⁶ Las mercancías fluyeron a Sevilla en grandes y cada vez mayores cantidades y las que no salieron de España nada más llegaron para pagar deudas a banqueros extranjeros convirtiéndose en ganancia de una variada cantidad de individuos.⁷⁷

⁷⁶ Gómez Granillo, M., *Breve historia de las doctrinas económicas*, p. 26

⁷⁷ Elliott, J., *España y su Mundo (1500-1700)*, pp. 33-43.

Sin embargo, la Península de Yucatán careció de los principales elementos de atracción: metales preciosos y tierras aptas para cultivos comerciales. Formada por una plataforma calcárea que emergió en el Mioceno y el Plioceno, durante el Terciario, el territorio norte yucateco es prolongación de roca caliza cubierta con una delgada capa de tierra. La fisiografía está dada por una gran extensión llana, con relieves relativamente suaves, menores de 400 metros, observándose una gradiente altitudinal de las costas hacia el centro de Yucatán, donde se encuentran las máximas alturas en la Sierra Puc. Debido a sus características geográficas no hay ríos en la parte norte, es por eso por lo que los mayas desarrollaron sistemas hidráulicos aprovechando el uso de cenotes y el régimen de lluvias.⁷⁸

Si bien se ha señalado la supuesta pobreza de la tierra en la Península de Yucatán, durante milenios los hombres asentados en ella construyeron un sistema productivo agrícola, de cultivo anual, que tuvo como eje primordial el maíz. Tal sistema se articuló con el conocimiento detallado de los ciclos climáticos y los tipos de suelo y vegetación. La milpa fue el centro de dicho sistema, bastante complejo que abarcaba la producción y el consumo de bienes. El policultivo propio de la milpa dependió de un conjunto de conocimientos, como son los distintos suelos, vegetaciones, las variedades de semillas de maíz, los tiempos de germinación, las condiciones climáticas a lo largo del año, las características de los cultivos asociados (frijoles, calabazas, chiles y otros) y los métodos de sembrar. Los mayas también cultivaron algodón, cacao, hortalizas, árboles frutales y tubérculos, entre otros productos, y criaron animales.⁷⁹

Las Relaciones Histórico Geográficas describieron las características físicas de Yucatán como:

Tierra caliente y seca, las lluvias comienzan en mayo y terminan en agosto, los principales productos son: el maíz, chile, frijoles y algodón. El viento ordinario es noreste que llamamos brisa, hay vientos fríos y que vienen del mar, causan enfermedades y muertes, y es cosa ordinaria morir más gente entrando los nortes. Algunos años son tan violentos que derriban casas de indios, esto redundando en grandes años de hambres. Esta tierra es llana, muy áspera y pedregosa. El agua que se bebe en esta ciudad y en todas estas provincias es de pozos, hay cantidad de pozos llamados cenotes.⁸⁰

En la novena ordenanza emitida por el oidor de la Audiencia de México Diego García de Palacio se estipulaba:

Ítem mando a los dichos gobernador y alcaldes hagan que todos los naturales tengan buenas casas desmontadas alrededor, limpias y bien aderezadas, con buenas barbacoas donde ellos y sus hijos han de

⁷⁸ Caso Barrera L., *Caminos en la selva*, p. 65.

⁷⁹ Bracamonte y Sosa, P., *Tiempo cíclico y raticinios...*, p. 26.

⁸⁰ *Relaciones Histórico Geográficas de Yucatán*, pp. 69-72.

dormir, altas y bien hechas, y que críen cada uno doce gallinas de Castilla y un gallo, de la tierra (guajolotes), seis gallinas y un gallo, por manera que en todo tengan mucho cuidado, más de lo que hasta aquí han tenido, y en cada uno de los meses del año uno de los alcaldes del dicho lugar, con un regidor, por su turno, visiten las casas y lo que así criaren, castigando al que no cumpliere lo que en este ordenanza se contiene.⁸¹

Finalmente los mayas se vieron obligados a vivir en pueblos trazados según modelos españoles, “en no pocas áreas la aceptación fue en buena medida superficial, a más de que idearon numerosas estrategias para resistir al embate con las antiguas formas de organización social, en aspectos como los patrones familiares y el tipo de residencia”, pues estaban conscientes de que los cambios traerían consigo mayor explotación social.⁸²

Por otro lado los españoles, una vez que sometieron a las poblaciones mayas, tomaron una serie de medidas para adecuar los patrones sociales a su propia manera de organización y lograr de esta manera que los nuevos vasallos de la Corona viviesen a la usanza occidental. Para ello, conjuntaron esfuerzos las autoridades civiles y eclesiásticas.⁸³ La zona de ocupación española se concentró en las principales poblaciones: Mérida, Campeche, Bacalar, y Valladolid.

Debido a la ausencia de metales preciosos y las características geográficas y climáticas de la Península, poco adecuadas para el desarrollo de empresas productivas españolas, la sociedad colonial que se gestó en Yucatán compensó la ausencia de los principales elementos de atracción para el desarrollo de la colonización con una población abundante y se implantó un sistema mercantil altamente dependiente de las repúblicas de indios.⁸⁴

Políticamente Yucatán fue una Gobernación, la cual estuvo constituida por los actuales tres Estados que conforman la Península yucateca e incluyó también Tabasco y el norte de Belice.⁸⁵ Los gobernadores de Yucatán administraron un territorio amplio, con tenientes de gobernador en Valladolid, Campeche y un alcalde mayor en la capital de Tabasco (sucesivamente Santa María de la Victoria, Tacotalpa de la Real Corona y San Juan Bautista de Villahermosa).

De 1561 a 1565 la máxima autoridad provincial ostentó el título de alcalde mayor, en 1565 el título se volvió de gobernador y en 1617 gobernador y capitán general.⁸⁶ Las atribuciones independientemente de la denominación fueron prácticamente las mismas, en

⁸¹ García de Palacio, D., *Visita de Diego García de Palacio a Yucatán en 1583*, p. 253

⁸² Ruz, M., “Nombrar para habitar: la morada maya en las grafías coloniales”, p.73

⁸³ Ruz, M., *Yucatán un universo peninsular. El mundo colonial*, p. 29.

⁸⁴ Solís Robleda, G., *Bajo el signo de la compulsión*, pp. 11 y 13.

⁸⁵ O’Gorman, E., *Historia de las divisiones territoriales de México*, pp. 13-14.

⁸⁶ Para efectos prácticos de la investigación, el cargo será denominado de forma genérica gobernador.

cuanto a poseer como máxima autoridad las jurisdicciones: civil, militar y judicial en la provincia. El gobernador estuvo supeditado en materia judicial y fiscal a la Real Audiencia de México, instancia a la que correspondía “conocer”⁸⁷ las apelaciones de la zona. En materia administrativa y militar el gobernador de Yucatán gozó de cierta autonomía y grado de discrecionalidad.⁸⁸

Desde el inicio de la colonización se ubicaron productos producidos en la región susceptibles de ser comercializados en la capital novohispana, como cuando en 1544 se consignó: “que la provincia de Yucatán es tierra sana y rica en algodón y mantas que se venden en México”.⁸⁹ En principios del siglo XVI y de manera efímera, los españoles se allegaron de mano de obra a través de la encomienda⁹⁰ que incluía prestación de servicio profesional pero, ante la prohibición de hacerlo, se diseñaron mecanismos para canalizar este trabajo. La merced de la encomienda, facultaba el cobro de los tributos inherentes al rey y el derecho a acceder a la fuerza de trabajo indígena, aunque al igual que derechos imponía obligaciones siendo las principales financiar las actividades religiosas, consistentes principalmente en la evangelización de los indios y tener bajo su amparo y protección a cierto número de indios para el buen tratamiento de sus personas.⁹¹

Los trabajos de los indígenas yucatecos consistieron en el llamado servicio personal, con el cual los españoles construían sus casas y edificios de gobierno y religiosos, arreglaban los caminos y fomentaban sus fincas y estancias ganaderas, entre otras muchas cosas. También tuvieron que pagar el tributo anual al rey, más la limosna a los eclesiásticos, obligatoriamente para hombres y mujeres, jóvenes y adultos, solteros, viudos y casados, aunque en distintas

⁸⁷ Se refiere en términos jurídicos procesales, a la facultad de un juez o tribunal de resolver una resolución a la que se le haya interpuesto algún recurso legal como la apelación, revocación, suplicación o segunda suplicación, dando el derecho a la autoridad de dictar una nueva resolución en un sentido que puede: confirmar, revocar o ambas en partes.

⁸⁸ Borah, W., *El Juzgado General de Indios*, p. 353.

⁸⁹ NYPL: Obadiah Rich Collection Francisco de Montejo, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40, 201. Segundo memorial que para el negocio que en nombre de su Majestad se ha delegado como lo pide el Adelantado Maldonado.

⁹⁰ En un inicio fue el derecho que la Corona otorgaba a ciertos hispanos (en general conquistadores o sus descendientes) a recibir de los nativos determinada cantidad de los bienes que producían, así como disfrutar gratuitamente de su mano de obra. A cambio de ello, asentaba la ley, debían velar por la cristianización de sus encomenderos y porque vivieran “en policía”, y estar prontos a “defender la tierra” en casos de peligro. Más adelante se quitó a los encomenderos la posibilidad de usufructuar gratuitamente el trabajo indígena, manteniendo sólo el derecho de recibir los tributos, pero entre una jurisdicción y otra variaba mucho el cumplimiento de la ley.

⁹¹ Solís Robleda, G., *Bajo el signo de la compulsión...*, p. 43

cantidades. El tributo fue un reconocimiento de la calidad de vasallos, que generalmente se pagaba en mantas, aves, cera y maíz.⁹²

Otras exacciones fueron las limosnas y obvenciones, que se les obligó a pagar a los indígenas incorporados a la Iglesia católica, el fin del pago de las limosnas fue el sostenimiento digno de los ministros e iglesias, por su parte las obvenciones sirvieron para los servicios religiosos, el pago de estas contribuciones fue elemental para el correcto funcionamiento del sistema colonial en Yucatán. Las limosnas se impusieron desde la llegada de los primeros religiosos en Yucatán, la responsabilidad del cobro recaía en el Cabildo de Indios y en los indios cargueros de la iglesia.⁹³ El holpatan fue otra carga que se pagaba por el servicio de los defensores de indios en Yucatán, se constituyó en una carga forzosa más entre las varias que pesaban sobre los indios, y consistió en la entrega de un real cada año por tributario.⁹⁴

Con las Leyes Nuevas de 1542 la Corona española cuidó mucho la forma de contratar económicamente con los naturales. Las leyes cubrieron diversos derechos siendo el principal el reconocimiento de los indios como vasallos del rey, lo cual prohibía cualquier tipo de esclavitud, simbolizarían el triunfo de Las Casas en pro del iusnaturalismo.

Si bien un tercio se dedicaba a la mejora en las condiciones de vida de los indígenas, otros puntos señalarían la reorganización del sistema administrativo americano como la reorganización y funcionamiento del Consejo de Indias, creación de la Audiencia de Lima y de los Confines.⁹⁵

Estas leyes implicaron un alto proteccionismo hacia el indígena, como se observa en una real cédula de 11 de diciembre de 1569, en la cual Francisco de Ferragute, vecino de la ciudad de Mérida, hizo relación al rey de que por medio de las Nuevas Leyes “se prohibía y mandaba que ningún encomendero de indios no tratase ni contratase con los naturales de sus pueblos ni los cargase con mercaderías ni otras cosas so pena de perdimiento de sus encomiendas y otras penas”. En tal virtud que Ferragute acusó ante la Corona que un tal Juan Gómez de la Cámara, vecino de Mérida, tenía en encomienda los pueblos de Cinanché y Eguán, en los cuales trataba y contratava por sí y por terceras personas con los vecinos naturales, vendiéndoles vinos, cacao y otras mercancías, a trueque de mantas, cera, maíz, aves, pabilo y otras cosas que los naturales hacían, criaban y cogían.

⁹² Ruz, M., *Yucatán un universo peninsular. El mundo colonial*, pp.36-39

⁹³ Solís Robleda, G., *Entre la tierra y el cielo...*, pp. 139-141

⁹⁴ Bracamonte y Sosa, P., y G. Solís Robleda, *Espacios Mayas de Autonomía: el pacto colonial en Yucatán*, pp. 200-201.

⁹⁵ Balutet, N., *Ensayos Sobre la Historia Española (1516-1939)*, p. 51.

En especial:

Les habían comprado dos mil fanegas de maíz y las había vendido a ciertos mercaderes para fuera de la dicha gobernación, haciendo cargar a los dichos indios a cuestras y llevar a un puerto de la mar lejos del dicho pueblo donde lo había embarcado en un navío que allí había, todo sin pagarles a los dichos indios su justo valor.⁹⁶

No sólo los encomenderos trataron y contrataron con los indios, los gobernadores debieron cuidar este aspecto hacia los naturales, puntualmente existieron normas que específicamente prohibían los excesos en este sentido como puede verse en el apartado 1.4 de este capítulo.

En un primer momento, conquistadores y encomenderos tomaron de manera forzosa mano de obra indígena e incluso recurrieron a la esclavitud. Así lo revelan las memorias tocantes a la provincia de Yucatán, donde se menciona que el Adelantado Francisco de Montejo como gobernador de Honduras remitió cuadrillas indios esclavos: “naturales que sacaban oro de las minas teniendo en aquella provincia muchos indios de repartimiento envió su licencia o sin ella entró en Yucatán don Francisco de Montejo su hijo natural”.⁹⁷

Esta situación cambió por ley con las disposiciones relativas a la libertad de los indios en las Leyes Nuevas promulgadas en 1542. Para 1567 los indios ya conocían sus derechos, y sabían de los abusos que muchos españoles cometían en su contra, por lo cual, enviaron diversas cartas firmadas por los caciques de cuatro provincias, donde se quejaban con el rey Felipe II de los tormentos y abusos que con ellos habían cometido los religiosos de la orden de San Francisco, denunciando que estos habían hecho firmar a varios indios, como si fueran los señores de la tierra, ciertas cartas escritas en castellano en su propia defensa así lo demuestran.

Tal es el caso de las quejas contra fray Diego de Landa a quién identificaron como principal responsable de los abusos cometidos.⁹⁸ Un extracto de una de las cartas de los indios gobernadores de Yucatán, mencionó:

Después que nos vino el bien que fue conocer a Dios nuestro señor por sólo verdadero Dios dejando nuestra ceguedad idolatrías y vuestra majestad por señor temporal antes que abriésemos bien los ojos al conocimiento de lo uno y lo otro nos vino una persecución la mayor que se puede imaginar y fue en el año de 1562 para nos doctrinasen que en lugar de hacerlo nos comenzaron a atormentar colgándonos de

⁹⁶ AGI, México 2999, L. 2, ff. 233v-234r, real cédula sobre el buen tratamiento a los indios por parte de los encomenderos en Yucatán, Madrid a 11 de diciembre de 1569.

⁹⁷ NYPL: Obadiah Rich Collection Francisco de Montejo, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40, 199. Relación de lo que su Majestad ha mandado se tengan memorias de las cosas tocantes a las provincias de Yucatán, Campeche, Cozumel y Tabasco 1554.

⁹⁸ AHN, Diversos-colecciones, 25 N 2, Colección de documentos inéditos de las Indias. Carta de los indios de Yucatán, firmada por los gobernadores de cuatro provincias, en que se quejan a Felipe II de los tormentos y abusos que con ellos habían cometido los religiosos de la orden de San Francisco, Yucatán, 4 de diciembre de 1567.

las manos y acostándonos cruelmente y colgándonos pesas de piedras a los pies y atormentado a muchos de nosotros en bultos, echándonos mucha cantidad de agua en el cuerpo, de los cuales murieron y masacraron a muchos de nosotros.⁹⁹

La política proteccionista, motivó la creación de dos formas separadas de organización social y de gobierno (república de indios y república de españoles). En esta separación se sustentó el funcionamiento del sistema económico en Yucatán, pues la organización social de los pueblos fue la clave que permitió a los colonizadores una administración efectiva de generación de excedentes y las autoridades nativas fueron las responsables de controlar la mano de obra de su población sujeta para asegurar el puntual cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales.

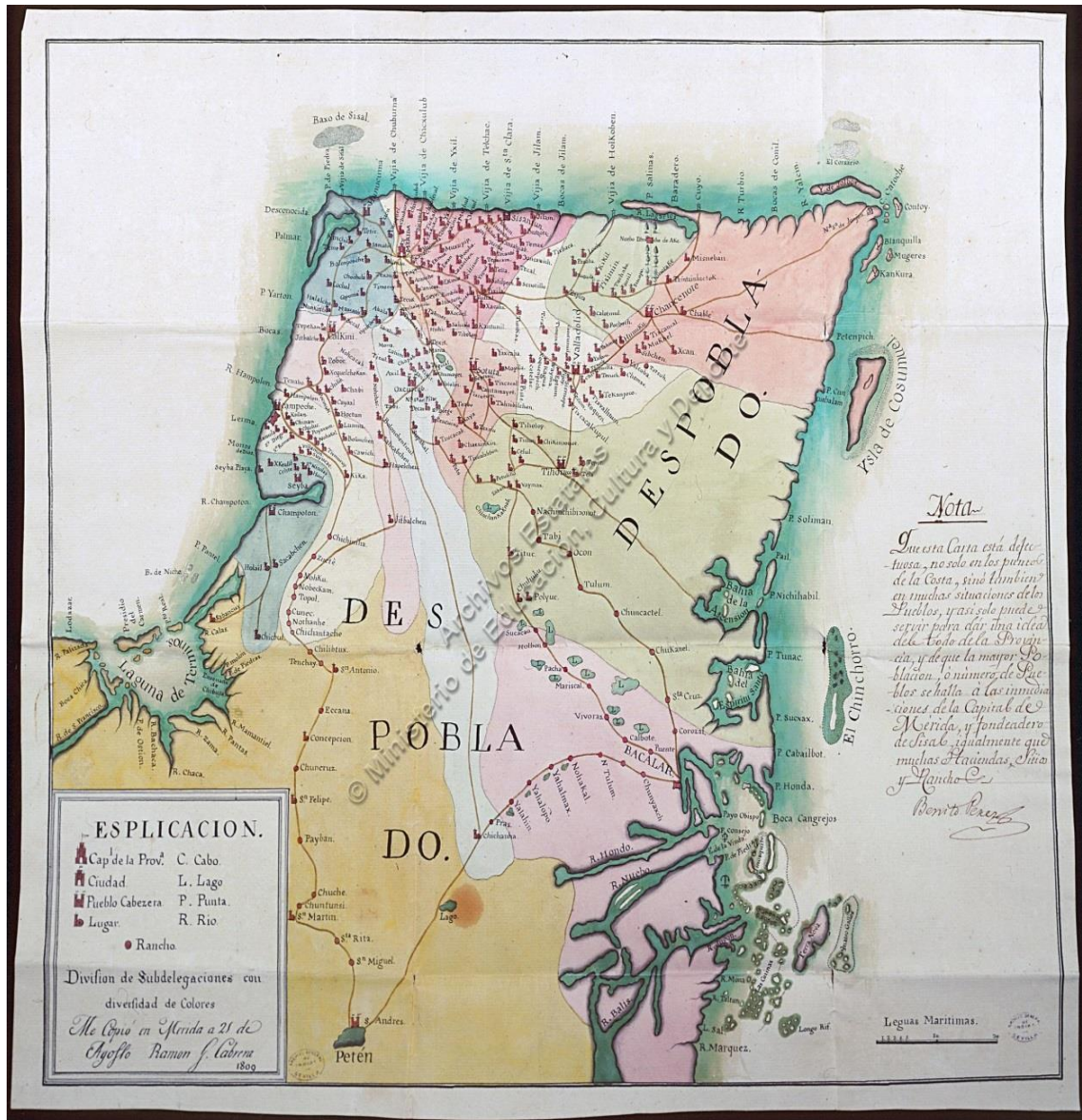
Por pertenecer a una república sus miembros debieron entregar productos y trabajo y a cambio recibieron el acceso a la tierra de cultivo, los recursos del monte y el agua, solares, ayuda en trabajo, participación en los rituales colectivos, acceso a los servicios religiosos, auxilio en épocas de sequía y escases alimentaria, y otros beneficios. Entonces, la economía en Yucatán dependió del trabajo de los indios y se impuso sobre sus principales formas de organización.¹⁰⁰

Pero más allá de estas formas de organización sociopolítica en repúblicas, interesa para este trabajo distinguir la compleja relación en el plano del ejercicio del poder entre gobernados y gobernantes. Para ello resulta indispensable exponer el panorama de la conformación social y político-jurisdiccional de la Península de Yucatán.

⁹⁹ *Ibidem*, AHN, Diversos-colecciones, 25 N 2, foja 1.

¹⁰⁰ Peniche Moreno, P., *Tiempos aciagos*, p. 48.

Ilustración 4.- Mapa político de la provincia de Yucatán



Fuente: AGI, MP-México 756.

1.2 Los diversos estatutos jurídicos en Yucatán

La legislación india diferenció a los grupos socioétnicos. Los que se encontraron en la cúspide fueron los peninsulares. Tanto estos como los criollos tuvieron preferencias con respecto a los otros conjuntos. En Yucatán fueron encomenderos comerciantes y estancieros y desempeñaron cargos públicos tanto políticos, como religiosos y judiciales. En la región de

estudio fueron los principales beneficiarios –aparte de la Corona y la Iglesia- del trabajo y la producción indígena al recibir tributos, limosnas, servicios personales y géneros contratados por repartimiento.¹⁰¹

En Europa se empezó a debatir acerca de la naturaleza y derechos del hombre americano donde se enfrentaron las ideas de Ginés de Sepúlveda y fray Bartolomé de las Casas. Como resultado de la polémica en torno al iusnaturalismo que debía proteger a los indios se generaron legislaciones de protección a favor de la población recién conquistada (Leyes Nuevas 1542), pero en contraparte también se consolidó la idea de servidumbre natural y el tutelaje.¹⁰²

Las distinciones en la legislación eran evidentes, por ejemplo, en materia legislativa las penas contra españoles y criollos eran mucho más blandas, a diferencia de los negros, indios y otras castas. Incluso entre españoles existieron diferencias, el español dueño de ganado que infringió la ley debió pagar una multa de trescientos ducados y cumplir un destierro de dos a cinco años, mientras que el español de humilde condición era castigado con pena de vergüenza pública y debió pagar una multa de cien ducados para la Cámara Real.¹⁰³

Las leyes, como hemos mencionado, tendieron a ser menos severas contra los españoles en relación con los otros grupos. Por ejemplo, una disposición expresó la diferencia en castigos para negros y mulatos con relación a ellos, si los afrodescendientes persuadían a un esclavo que se escondiera y lo ocultaban por cuatro meses para efecto de manifestarlo después y apropiárselo, se les imputaba pena de muerte natural, en cambio si los ocultadores eran españoles, se les desterraba de todas las Indias. Otra situación sería el derecho a portar armas, que fue exclusivo de españoles, pardos, caciques mayas y mestizos.¹⁰⁴

Entonces, en la cúspide social se encontraron los españoles. Para ellos se reservaron los cargos gubernamentales y eclesiásticos, así como las encomiendas y las licencias para explotar minas y fundar estancias de ganado, labores agrícolas y obrajes. No tenían obligación de pagar tributo, pero sí otros impuestos, como la alcabala y la media anata. Gozaban de distintos fueros según el grupo al que pertenecían, como el militar y el eclesiástico.¹⁰⁵ Por otro lado encontramos a los indios, quienes tuvieron una relación con el poder institucional diferente en

¹⁰¹ Caso Barrera L., *Caminos en la selva*, p. 22.

¹⁰² Bracamonte y Sosa P. J., *Tiempo cíclico*, p. 78.

¹⁰³ Bolio Ortiz J. P., *De las justicias indígenas a las justicias castellanas*, p. 46.

¹⁰⁴ ADLP, leyes 14 y 22, título 5, Libro 7 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁰⁵ Wobeser von, G., *“El virreinato de Nueva España en el siglo XVI”*, p. 105.

Yucatán, similar a los casos de Oaxaca y Chiapas con respecto a otras regiones, fue una relación llena de rebeliones, huidas y pactos sociales.

En la Gobernación de Yucatán, la fuerza política la tuvieron los encomenderos como el clero en la región. No existió mando intermediario entre los indios de los pueblos y el gobernador de la provincia entera o sus asistentes inmediatos en Mérida: el defensor o abogado de indios, encargado de asesorar al gobernador en esos asuntos, y el auditor de guerra, su consejero legal.¹⁰⁶

Parece ser que desde el punto de vista normativo, la política de la Corona para con los indios fue de evitar vejaciones por parte de autoridades y españoles a la población.¹⁰⁷ Por ejemplo, para 1562 una Real Cédula para el territorio dependiente de la Real Audiencia de los Guatemala (Yucatán estuvo bajo su jurisdicción 13 años de 1550-1563) hizo hincapié en lo siguiente: “que la disposición dada por el Licenciado Alonso López de Serrato, sobre que los alcaldes de raza indígena no deben depender de los de raza española sino directamente de la Audiencia no deben ser derogadas”.¹⁰⁸

No se puede negar la actitud proteccionista hacia el indio por parte de la Corona española. La política de la “máxima ganancia” impidió la aplicación de muchas leyes que resguardaban los derechos de los indios, cómo las Leyes Nuevas de 1542 que se habían dado en el contexto del debate entre Sepúlveda y las Casas, en el cual el último hizo válida la idea de un iusnaturalismo que debía proteger a todo individuo y quedar bajo la protección de Dios en la tierra que era el rey. Lo anterior parece significar que a los españoles no les interesó el funcionamiento de las instituciones indígenas, más bien la forma de apropiarse de la producción y mano de obra de los indios.

Con posterioridad, el debate se iría centrando en la sujeción y la libertad, que incluyó cuestionamientos al repartimiento forzoso de mercancías, que contravenían las leyes a la libertad en el ámbito comercial. En especial, las ordenanzas promulgadas por el gobernador Juan de Esquivel en 1663, que prohibían los repartimientos de todos aquellos que tuvieran ascendiente sobre indios, ya fueren gobernadores y sus allegados, ministros, jueces y encomenderos. Los jueces de los pueblos tenían autorización para detener a quien intentará

¹⁰⁶ Farriss N., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 126.

¹⁰⁷ AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 6488. Real cédula de 1641 hacia las justicias de provincia de Yucatán para que amparen a los naturales de los agravios que reciben de los españoles en sus granjerías.

¹⁰⁸ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 396, Real cédula de 15 de septiembre de 1562 Madrid, sobre que las funciones de los alcaldes indígenas dependan directamente de la Real Audiencia de Guatemala.

repartir mercancías, y llevarlos ante el gobernador. En Yucatán el obispo Gómez de Parada, defensor de los naturales, luchó contra el trabajo forzoso indígena, consiguió que se dicte un auto de 30 de abril de 1722 de la Audiencia de México, confirmado el 2 de mayo siguiente, dictando la prohibición de los servicios personales forzosos en la provincia, no obstante, la prohibición enfrentó la oposición de los beneficiarios del trabajo compulsivo.¹⁰⁹

La estrategia de la Corona era clara a partir de la implantación de las Leyes Nuevas, los indios pasaban a ser vasallos del rey, eliminando la esclavitud. El proyecto consistió en fundar pueblos en los que se reunió a la población nativa, como requisito para la evangelización. En la práctica constituyó un importante elemento de control social encaminado a conseguir los objetivos que el gobierno español pretendió lograr con la población: el control político y el control económico.¹¹⁰

En relación a las leyes de protección a los indios, una de las reglas centrales fue que españoles, negros, mestizos, mulatos y pardos no podrían habitar en los pueblos de indios. Consta que, a los gobernadores, como representantes del rey, se les encargó proteger y preservar a la población indígena y cuidar que fuese bien tratada. Esta obligación se consignó tanto en los títulos expedidos con el nombramiento para el cargo como en las directrices para hacer juicio de residencia a sus antecesores.¹¹¹ También se les encargó que cuidaran a los indios, que no anduvieran de vagabundos, trabajaren y sembraran sus milpas conforme a lo que se ordenaba.¹¹²

El visitador y oidor de la Real Audiencia de México Diego García de Palacio llevó un juicio en el año de 1583 por contravenir esta orden en Valladolid contra el español Alonso Díaz, “por haber vivido entre indios causando gran daño y perjuicio de los naturales de él, donde hizo que le hiciesen una casa de morada y no les pagó por ella cosa alguna”.¹¹³ Otro caso que ilustra los perjuicios que acarrea esta convivencia con los naturales fue el de Francisco Pinto, en la misma villa, contra quien se hicieron cargos el 16 de diciembre de 1583 por “haber estado amancebado en la provincia de Tizimín con una india, dando mal ejemplo a

¹⁰⁹ Solís Robleda, G., *Bajo el signo de la compulsión...*, pp. 190-208.

¹¹⁰ Peniche Moreno, P., *Tiempos aciagos...*, pp. 75-76.

¹¹¹ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes*, p. 32.

¹¹² Bentura Beleña, E., *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, p. 40.

¹¹³ García de Palacio, D., *Visita de Diego García de Palacio a Yucatán en 1583*, p. 155.

los naturales de la dicha provincia, y de haber vendido vino a indios contra lo ordenado por Su Majestad”.¹¹⁴

Los encomenderos tenían la responsabilidad de evitar el trato entre indios y negros, como lo indica el juicio que siguió el año de 1583 en Tizimín Diego García de Palacio visitador y oidor de la Real Audiencia de México, contra el encomendero Diego López de Ricalde por haber permitido que una india tuviera “acceso carnal” con un negro llamado Ximón, esclavo de un español llamado Juan Dorado.¹¹⁵

Otro problema muy presente para la Corona, fue evitar maltratos a los indios por parte de los afrodescendientes. Una real cédula de 1722 mencionó este tipo de agravios al referir la propuesta de cancelar el servicio personal forzado, castigando severamente a los gobernadores que diesen mandamientos de ese servicio, “pues hasta los negros esclavos maltratan a los indios haciéndolos de peor condición que ellos y los castigan más que sus mismos amos”.¹¹⁶

Algunos eclesiásticos, al igual que ciertas autoridades civiles, abusaban y agraviaban a los indios. Fueron continuas las quejas en este sentido, por ejemplo, en 1701 el rey escribió al gobernador de Yucatán en torno a la preocupación por vejaciones pues se había informado “que los religiosos doctrineros de ese gobierno maltratan a los indios y cobran de ellos excesivos derechos parroquiales y otras muchas contribuciones pecuniarias, llevando cada uno de ellos sus testamentos.”¹¹⁷

Paralelamente, los mayas conservaban libertad para administrarse según sus usos y costumbres, entre ellos, la organización territorial fue compleja, las tierras se dividieron en tierras comunales correspondientes a las repúblicas de indios, divididas en de jurisdicción política y corporativa: para caza, recolección, labranza y milpas. Las comunales eran administradas por el Cabildo y cacique. Otro tipo de tierras han sido apuntadas por Pedro Bracamonte, las de propiedad privada de los ch'ibales (linajes patrilineales) que se dividían en dos las de linaje y las de propiedad puramente particular.¹¹⁸

En Yucatán las organizaciones llamadas ch'ibales constituyeron una de las células básicas de la estructura social de los mayas desde la época prehispánica, persistiendo hasta finales de la

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 173.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 143.

¹¹⁶ AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v, Real cédula dando comisión al obispo de Yucatán para que remedie las vejaciones y malos tratos que se hacen a los indios, Madrid a 28 de noviembre de 1722.

¹¹⁷ AGI, México 1078, L. 40, No. 1, ff. 219r-220r, Real cédula al gobernador de Yucatán en respuesta de una carta suya y diciéndole lo que ha de ejecutar para el mayor alivio y conservación de los indios, Madrid a 19 de julio de 1701.

¹¹⁸ Bracamonte y Sosa, P. J., *Los mayas y la tierra...*, pp. 65-69.

época colonial. El ch'ibal ha sido descrito como un grupo de parientes que proviene de un antepasado común, reconocido e identificado por un patronímico. Para los mayas compartir un patronímico era razón suficiente para que dos individuos se consideraran como parientes y emprendieran entonces acciones colectivas.¹¹⁹

Jurídicamente se creó un nuevo orden legal, aquel donde los usos y costumbres indígenas tuvieron que vivir al lado de un sistema administrativo español, que las positivó en el derecho indiano.¹²⁰ Debemos considerar que dentro de la sociedad indígena existió una capa social favorecida, la de los indios nobles e hidalgos a los cuales no necesariamente la riqueza les daba un estatuto sino más bien el linaje, gran cantidad de ellos estaban exentos de la obligación de tributar, tuvieron pactos con autoridades civiles, muchos consiguieron eludir el trabajo forzado y en conjunto, se sustrajeron a las condiciones de los indios macehuales.¹²¹

Siempre existió gran preocupación por las rebeliones que los indios podrían causar en Yucatán. Se alegaba que, por haber poca población de españoles en la provincia, los indios “con guerras pueden hacer mucho daño en la tierra y con sus idolatrías por el modo que van inficionarla toda.” Había en los montes de Yucatán muchos naturales que vivían según sus antiguas costumbres y tenían contacto con los pueblos cristianos, a más de haber muchos sacerdotes de la religión proscrita. Al llegar en 1599 esta información al rey, se ordenó que los indios *aquines*, que eran “los dogmatizadores de sus idolatrías, como tan perjudiciales”, fueren castigados con rigor y graves penas y que reincidiendo tercera vez “sean quemados pues por otros delitos lo son, porque la experiencia ha mostrado que los que dan en semejante vicio nunca se apartan de él”.¹²²

Las Leyes de Indias estipularon castigos rigurosos para los encomenderos que vendiesen a sus indios y que los caciques no tuviesen a sus sujetos como esclavos; se mandó además que causas de esclavitud fueran de la competencia de las audiencias y que los obispos avisaran de transgresiones a los defensores de indios.¹²³ Esta postura debió seguir incluso para

¹¹⁹ Peniche Moreno, P., “*Migración y parentesco en una parroquia del norte de Yucatán siglo XVIII*”, pp. 292-293.

¹²⁰ La clasificación derecho indiano, castellano e indígena es esencial para los efectos de la tesis. El derecho castellano fue el legislado en Castilla, el indiano fue el conjunto de normas jurídicas que se aplicaron en Indias, es decir, los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España y por último el indígena fue el conjunto de normas consuetudinarias de las poblaciones indígenas, anteriormente señalados.

¹²¹ Bolio Ortiz J.P., *De las justicias indígenas a las justicias castellanas*, pp.42-43.

¹²² AGI, México 2999, L. 4, f. 600v, Real cédula para que el gobernador de Yucatán informe y haga que los indios no reciban perjuicios, Barcelona a 28 de junio de 1599,

¹²³ ADLP, leyes 1, 2, 3,10 y 15, Título 2, Libro 6 de la Recopilación de Leyes de Indias.

finales del siglo XVIII, dictándose diversas cédulas reales haciendo énfasis en la libertad y los buenos tratos que debían recibir los indios.¹²⁴

En cuanto a la justicia, el proceso judicial sumario era la forma de todo juicio donde intervinieron los indios, como parte de respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y la difusión del derecho indiano entre los naturales fueron medidas alentadas por la Corona con el fin de mejorar el acceso de los indios a la justicia. Por otra parte, el control de procuradores y su especialización en negocios indígenas también constituyeron antecedentes a la creación del cargo de defensor de los naturales.¹²⁵

Ahora bien, en cuanto a los afrodescendientes, estos se encontraron en la base social. Las normas para estos grupos abarcaban a los mulatos, pardos y negros, aun entendiendo que los mulatos y pardos eran producto de las castas, la diferencia provino de su calidad de esclavos o libres.

La documentación indica, para el caso de Yucatán, que los afrodescendientes aparecieron en la sociedad colonial yucateca. Uno de los estudios valiosos sobre el tema es el realizado por Matthew Restall donde propone que en el Yucatán colonia la población de origen africano logró evitar la esclavitud y diversas formas de subordinación racial, esto porque lograron inmiscuirse en la forma de vida de la sociedad española y maya, lo cual generó incluso la idea de una población afro-maya. Restall considera que los afrodescendientes contribuyeron de forma significativa al mestizaje en la región y que hacia 1790 el 12.2% de la población yucateca era afrodescendiente, concentrándose en una franja desde Campeche, pasando por Mérida y hasta Tizimín.¹²⁶

Los afrodescendientes en Yucatán se calcula que sólo fueron traídos como esclavos en un 5 % del total del comercio esclavista introducido al México colonia, llegando a Campeche desde Veracruz, La Habana, Santo Domingo o Belice.¹²⁷

Algunos documentos revelan la presencia de afrodescendientes en la provincia desde el siglo XVI. Este grupo socio-étnico causó preocupación en Yucatán, especialmente por los perjuicios que podría acarrear su contacto con la población maya. Así lo revela una real cédula

¹²⁴ AGEY, Fondo Colonial, Caja 22, Volumen 1, Exp. 41, Fojas 2, CD 22, Real cédula expresando cuidar la libertad de los indios, Madrid a 23 de febrero de 1795.

¹²⁵ Cunill C., *Los defensores de indios de Yucatán*, p. 70.

¹²⁶ Restall M., *The black middle. Africans, Mayas, and Spaniards in colonial Yucatán*, Introducción y capítulo 1.

¹²⁷ Victoria-Canto, *San Fernando Aké*, p. 13.

de 9 de septiembre de 1551 que consigna habían llegado informes sobre los muchos inconvenientes que se originaban por la entrada de negros en los pueblos de los naturales

y es causa que roben a los indios y les tomen sus mujeres e hijas y me fue suplicado lo mandase también remediar proveyendo que no entrase negro alguno en pueblo de indios en todas las dichas provincias de Yucatán y Cozumel ni que trajesen armas.¹²⁸

La introducción a la provincia yucateca de negros esclavos se puede constatar en los permisos que debían obtenerse de la Corona para hacerlo, como el que se le concedió en 1555 al obispo de Yucatán, Fray Juan de la Puerta, para viajar a su diócesis con cuatro esclavos negros para su servicio personal y se le condonó el pago de los derechos que ello implicaba.¹²⁹ La presencia de los negros en Yucatán fue un hecho, para el siglo XVII se hizo mención de presencia de negros en El Cuyo.¹³⁰ Igual en el pueblo de Tixcocab se hablaba de un curato de negros y mulatos en 1670.¹³¹ Robert Patch calculó poca presencia de negros en Mérida en 230, Valladolid 14 y Campeche 1101 para 1779.¹³²

En las Leyes de Indias se estableció que los afrodescendientes pudieran redimirse comprando su libertad¹³³. Algunos la obtuvieron durante la segunda mitad del siglo XVII, lo cual creó la idea de una reducción de la esclavitud durante el siglo XVIII y una esclavitud atenuada en las postrimerías coloniales. Es decir, los esclavos dejaron de ser lo que habían sido antes para convertirse en esclavos de confianza, esclavos casi de confianza, esclavos casi patriarcales. No ya trabajadores explotados en grado superlativo y sin ningún incentivo en su trabajo, sino trabajadores a quienes se confió la administración de las haciendas o de ciertos aspectos del trabajo en ellas, del mismo modo que se les permitió vivir en ciertas casas ricas.¹³⁴

Sobre el tema de la esclavitud Restall propone que en el caso yucateco a lo largo de la colonia fue una “ambigua” sociedad con esclavos, debido a la falta de una agricultura de plantación basada en esclavos ni a la poca importación de estos. Los dueños de esclavos fueron la élite dirigente. La libertad se conseguía con alguna regularidad por concesión del amo o por compra del esclavo. Tal situación, generó la casi nula existencia de asentamientos de esclavos

¹²⁸ AGI, México 2999, L. 1, ff. 64r-v, Real cédula a la Real Audiencia de Guatemala para que resuelva problemas relativos a Yucatán y Cozumel, Valladolid a 9 de septiembre de 1551.

¹²⁹ AGI, México 2999, L. 1, f. 114r, Licencia a Juan de la Puerta para que introduzca 4 negros a la provincia de Yucatán y Cozumel para su persona, Valladolid a 17 de julio de 1555.

¹³⁰ AGI, México 1068, L. 14, No. 2, ff. 31r-35r, Real cédula al gobernador de Yucatán sobre la fortificación de la villa y puerto de San Francisco de Campeche, Madrid a 12 de febrero de 1648.

¹³¹ AGI, México, 1070, L. 22, No. 1, ff. 234r-235r, Real cédula al obispo de Yucatán extrañándole no haber puesto edictos a dos beneficios vacos a que le exhortó el gobernador de aquella provincia, Madrid a 4 de febrero de 1670.

¹³² Patch, R. W., *Maya and Spaniard in Yucatán*, p. 234.

¹³³ ADLP, libro 7, Título 5, ley 81, Recopilación de Leyes de Indias.

¹³⁴ Martínez Peláez, S., *La patria del criollo*, pp. 276- 277.

huidos. Así, remata que en el Yucatán colonial no existió una clara línea divisoria entre esclavos y libres pues ambos tenían las mismas ocupaciones y tendían a ser percibidos de manera similar por españoles y mayas, situación que favoreció a que los esclavos disfrutaran las mismas oportunidades que tenían los libres, pero por otro lado contribuyó a mantener un tope para la movilidad social afro-yucateca.¹³⁵

Diversas normas se establecieron para los afrodescendientes.¹³⁶ La regla genérica era que no pagaron tributo por su carácter de esclavos, incluso en Yucatán a finales de la época colonial.¹³⁷ Una cedula generalísima¹³⁸ de 1572 recopilada posteriormente en las Leyes de Indias ordenó que negros y mulatos libres pagaran tributo al rey. Un mes después Felipe II estipuló que los hijos de negros esclavos con indias de igual forma estaban obligados a pagar tributo. Se procuraba que los negros se casasen con negras y los esclavos no obtenían la libertad por haber contraído matrimonio. En 1563 se normó que los hijos de españoles y negros lograban obtener la libertad si sus padres los compraban. Tampoco podían los negros libres o esclavos servirse de los indios. A los negros esclavos se les negó el derecho a acudir a los órganos de justicia, incluso en 1544 se prohibió que los negros anduviesen de noche por las ciudades.¹³⁹

Primeramente, se señaló que los negros y mulatos libres que no tuvieren oficio fueran condenados al trabajo en las minas, y si eran delincuentes el trabajo en las minas serviría a favor de la Real Hacienda. A los negros se les prohibió el uso de armas, con pena de perderlas la primera vez, la segunda estaría en cárcel y por tercera si fueran esclavos les serían dados cien azotes, y si eran libres destierro perpetuo de la provincia. En el caso de que algún afrodescendiente usara armas contra un español, aunque no lo hubiera herido, por primera vez se le darían cien azotes, clavándole la mano y a la segunda se la cortarían. El derecho de portar armas era prohibido a los negros, mulatos y pardos.¹⁴⁰

En síntesis, nos referimos a una presencia mínima en la Península con relación a españoles e indios, no por ello dejaron de tener una serie de disposiciones jurídicas en torno a su calidad ya sea de negros, mulatos y pardos libres o esclavos (véase tabla 1 para contrastar).

¹³⁵ Restall M., *The black middle. Africans, Mayas, and Spaniards in colonial Yucatán*, Conclusión.

¹³⁶ Se prefiere usar este concepto, pues engloba las tres calidades: negros, mulatos y pardos. No por ello se dejan de usar estos términos en el texto cuando nos referimos específicamente a uno de estos grupos.

¹³⁷ AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 2972, Carta del intendente interino de Yucatán al Virrey informándole que los negros y mulatos libres por costumbre no pagan ni pagarán tributos, Mérida, Yucatán, 1810.

¹³⁸ Estas rigieron para todo el territorio indiano (las recopiladas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680).

¹³⁹ ADLP, las leyes, 1,2, 5, 6, 7, 8, 12, título 5, libro 7, de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁴⁰ ADLP, leyes 4, 7, 12 y 14, título 5, libro 7, de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

Tabla 1.- Algunos derechos y obligaciones de los diferentes grupos socioétnicos

	Espanoles	Indios	Afrodescendientes
Tributo	No	Si	No
Alcabala	Si	No	Si
Portar armas	Si	No, Sí caciques	No (Pardos sí)
Libertad	Si	Si	Si redimidos- No
Usos y costumbres	Si	Si	No
Uso de caballo	Si	No, Sí caciques	No
Diezmo	Si	Sí	Si

Fuente: Elaboración propia con base en leyes y cédulas en ADLP, AGN y AGI

Finalmente tenemos a los mestizos, los cuales surgieron como una consecuencia lógica del proceso de conquista y colonización. Los españoles en un principio no llevaron a sus mujeres, por lo que algunos contrajeron nupcias o establecieron relaciones de concubinato con mujeres indígenas, a más de contactos ocasionales que derivaban en el nacimiento de una criatura. A los enlaces de españoles e indios, pronto se sumaron las uniones con gente afrodescendiente, que dieron como resultado la aparición de mulatos, pardos y zambos. De esta variedad de tipos de relación que dio origen al grupo mestizo, se puede deducir el carácter social –más que racial- de este grupo, pues un niño no reconocido por su padre español que creciese en el entorno maya, quedaría clasificado como indígena, en tanto que si el padre lo reconocía se ubicaría en el mundo español, aun cuando sea en desventaja por su condición de “hijo natural”.

Los mestizos eran artesanos, jornaleros o pequeños comerciantes, participaron en la milicia.¹⁴¹ Dado que los mestizos, mulatos y negros carecieron de derechos corporativos como en efecto tuvieron los indios, muchas veces se diluyeron en los pueblos de indios, “indianizándose” no en sentido biológico sino jurídico y posiblemente cultural. Numerosos caciques y principales se hispanizaron prontamente se les denominó ladinos. Los mestizos se encontraron en ventaja con respecto a los indios, no así con los españoles o criollos; no estuvieron obligados a tributar y tuvieron libertad para trasladarse a vivir de un lugar a otro.

¹⁴¹ Caso Barrera L., *Caminos en la selva*, pp. 61-62.

Por otra parte, no se les permitió acceder a cargos públicos, tuvieron vedadas ciertas ocupaciones y las penas para un mismo delito eran más duras si el reo perteneció a una casta. El ordenamiento jurídico encuadró rígidamente a los mestizos por sobre los indios y por debajo de españoles y criollos.¹⁴²

Los mestizos provinieron tanto de uniones legalizadas como de uniones ocasionales, en cuyo caso su acomodo dentro de la sociedad dependió de las circunstancias de la madre o del reconocimiento que el padre podía darle: la misma posibilidad tenían de figurar entre los tributarios de un pueblo de indios que entre los vecinos de una fundación española o alimentando el informe de masa de “vagos”, que eran sólo gente sin “identificación formal y con un espíritu libre que preocupó a las autoridades”.¹⁴³

En los pueblos de indios se estipuló con toda claridad prohibición para que mestizos accedieran a los puestos de alcaldes o gobernador de indios “se haga indispensablemente en indios puros de padre y madre y que nunca pueda hacer en mestizos, mulatos o cuarterones”.¹⁴⁴ También se estableció que a todos los mestizos, mulatos y negros libres se les pusiera a ayudar a los indios para alivianar el imponderable trabajo.¹⁴⁵

1.3 Los gobernados. La configuración social en Yucatán

Resulta imprescindible conocer al cúmulo social que habitó la gobernación de Yucatán, para así tener una perspectiva general de los que fueron “los gobernados”, personajes importantes que en los capítulos subsecuentes serán observados a través de quejas y denuncias en los juicios de residencia contra los gobernadores de Yucatán durante la época colonial.

Datos poblacionales

La conquista de México se cristalizó en el siglo XVI en 1521, con la caída de México-Tenochtitlan, aunque se inició unos años antes en algunas partes del territorio que se llamó Nueva España. Un impacto drástico para la población conquistada fue la introducción de nuevas patologías, ajena hasta entonces para los pobladores nativos de América. Los denominados indios, término por demás arbitrario, quedaron vinculados a pandemias,

¹⁴² Martínez Peláez, S., *La patria del criollo*, pp. 268- 269.

¹⁴³ García Martínez, B., “*Los años de conquista*”, pp. 203-204.

¹⁴⁴ Real cédula de 4 de junio d 1687 en Bentura Beleña, E., *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, p. 206.

¹⁴⁵ Auto de Gobierno de 20 de julio de 1634, Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala 1561-1807, en Méndez Montenegro, J. C., *Documentos Inéditos para la Historia del Derecho Indiano Criollo*, p. 170.

epidemias y endemias cuya propagación fue facilitada por el nuevo sistema económico impuesto.¹⁴⁶

La población indígena pronto se vio afectada por las nuevas enfermedades que los españoles les transmitieron, teniendo una gran susceptibilidad a los nuevos virus de los cuales no eran inmunes. Algunas de las principales estimaciones poblacionales continentales en el primer contacto con europeos se expresan en la tabla 2.

Tabla 2.- Cálculos sobre la población continental antes de la llegada de los europeos

Sapper	37 485000	1924
Spiden	40 000 000	1928
Rivert	13000000	1930
Kroeber	8 400000	1939
Steward	15 590000	1949
Rosenblat	13385000	1954
Borah	100000000	1964
Dobyns	90000000	1966
Morner	33300000	1967
Chaunu	80000000	1969

Fuente: Malvido, “*La población, siglos XVI al XX*”, p. 22

La sociedad maya tuvo que enfrentar diversas calamidades, incluso antes de la llegada de los europeos, Landa refiere la llegada de un huracán causando estragos en la población, calenturas pestilenciales, guerras por la caída de Mayapán, plagas y una peste de “grandes granos que les pudrían el cuerpo con gran hedor, de manera que se les caían los miembros a pedazos en tres o cuatro días”.¹⁴⁷

La población indígena en la Península de Yucatán disminuyó de manera drástica durante todo el primer siglo. Al conquistar Yucatán, Francisco de Montejo pobló Mérida como ciudad capital con setenta vecinos encomenderos de indios, y tres villas: la de Valladolid, con cuarenta, la de Salamanca de Bacalar con veinte y la de San Francisco de Campeche con otros veinte. Para ser considerado vecino debía cumplirse ciertos requisitos y tener registro formal en los libros de los ayuntamientos, pues otros habitantes podían tener diversas categorías como residentes.¹⁴⁸ La numerosa población originaria que encontraron los españoles disminuyó por diversas causas: la guerra de conquista, el choque cultural, enfermedades, epidemias, hambres,

¹⁴⁶ Malvido, E., “*La población, siglos XVI al XX*”, pp. 24-25.

¹⁴⁷ Landa Fray D., *Relación de las cosas de Yucatán*, pp. 34-35.

¹⁴⁸ García Martínez, B., “*Los años de la conquista*”, p. 201.

viruelas y otras pestilencias.¹⁴⁹ Se han elaborado cálculos en cuanto a la población durante la colonia en Yucatán que varían en gran medida.

En Yucatán a fines del siglo XVI siguió muy arraigada la idea de que las encomiendas proporcionaban mucha honra estimación y autoridad a los que llegaron a conseguirlas. Al caducar el siglo XVI Mérida contó con más de 300 vecinos, es indudable que las desfavorables condiciones económicas de la provincia determinaron que en ella se mantuvieran estructuras sociales, marcadas por las cuestiones sociales, económicas y políticas.¹⁵⁰

La población indígena en Yucatán disminuyó de manera drástica durante el siglo XVI,¹⁵¹ por lo que el contacto con los europeos significó una brusca caída, tendencia que se mantuvo hasta el siglo XVII. Gerhard apreció que habría 265, 000 habitantes mayas en 1550 y sólo 150, 000 hacia 1600. Cook y Borah calcularon 233, 776 indígenas para 1549.¹⁵²

Para 1688 Mérida reunía una cantidad de indígenas y vecinos que se estimó en 8000 y 10000 individuos, es decir más del doble de los que albergaba un siglo antes.¹⁵³ Para finales del siglo XVIII Humboldt consignó 28 393 habitantes,¹⁵⁴ o sea que prácticamente en cien años Mérida triplicó su población. En 1807 el gobernador estimó 30, 000 habitantes para Mérida, en tanto que Valladolid registraba 11,860 en 1784, siendo desplazada por Campeche que ese mismo año contó 16,940 habitantes.¹⁵⁵

La configuración social de las tres villas en Yucatán fue diversa, en ellos afloró la rígida jerarquización social que en Mérida y Valladolid existió, cuya cúspide había sido asumida por la clase encomendera. Así, la aristocracia encomendera estuvo en un primer plano, mostrándose el resto de la población claramente relegada a un segundo plano. La familia, nuclear y extensa, fue la base de toda la organización social. Los porcentajes más altos de población española se ubicaron en los distritos de Mérida y Campeche, seguidos Valladolid y Bacalar.

La población hacia 1700 se vislumbra en 185,000 indígenas, cantidad que ascenderá a 380, 000 en el año de la Independencia. Por otro lado, la población no indígena explica Gabriela Solís: “se estimó en 1,500 para 1550, un siglo después para 1650, se calculó en 8,400;

¹⁴⁹ Garza, M., *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán*, pp. 66-71.

¹⁵⁰ García Bernal, M. C., *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*, pp. 392-401.

¹⁵¹ Farris, N., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, pp. 86-88.

¹⁵² Cook, S., y Borah, W., *Ensayos sobre Historia de la Población*, pp.35-40.

¹⁵³ García Bernal, M.C., *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*, p. 102.

¹⁵⁴ Humboldt, A. V., *Ensayo político*, p. 38.

¹⁵⁵ Miño Grijalva, M., *El mundo novohispano*, p. 102.

en 1700 la cantidad asciende a 21,250 y en 1821 se calcula una población de 120, 000”.¹⁵⁶ De acuerdo al censo de 1811, los indios representaban el 76% de la población mientras que los no indios conformaban el otro 30%. (Véase tablas 3, 4 e ilustración 5).¹⁵⁷

Tabla 3.- Población en Yucatán en la época colonial

Población	1550	1600-1650	1700	1810-1821
Indígena	265,000	150,000	185,000	380,000
No indígena	1,500	8,400	21,250	120,000

Fuente: *Estimación de Gerhard, La Frontera Sureste de la Nueva España*

Tabla 4.- Población de Yucatán entre 1610-1794

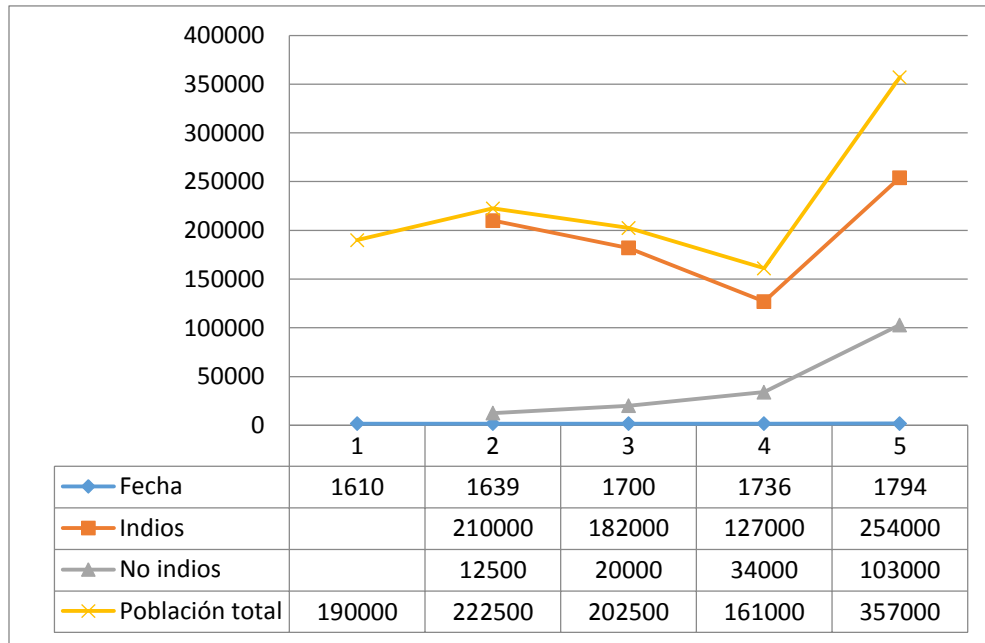
Fecha	Indios	No indios	Población total
1610			190000
1639	210000	12500	222500
1700	182000	20000	202500
1736	127000	34000	161000
1794	254000	103000	357000

Fuente: Cook y Borah, *Ensayos sobre historia...*, p. 119.

Ilustración 5.- Población total de Yucatán, 1610-1794

¹⁵⁶ Solís Robleda, G., *Bajo el signo de la compulsión*, pp. 14-15.

¹⁵⁷ Contreras Sánchez, A. C., *Población, economía y empréstitos en Yucatán a fines de la época colonial*, p. 146.



Fuente: Elaboración propia con base en Cook y Borah, *Ensayos sobre historia...* pp.119-120.

La ilustración 5 expresa cómo la población en Yucatán tuvo una baja considerable, si se comparan las cifras que algunos estudiosos ofrecen de la población antes de la conquista es interesante ver cómo disminuye la curva poblacional en el siglo XVII y primera mitad del siglo XVIII. La recuperación tanto de indios y no indios como de la población total se demuestra con claridad en la primera mitad del siglo XVIII.

Podemos decir que, la población de Yucatán tuvo un marcado descenso entre 1550 y 1601. Después se recuperó de manera rápida en los siguientes 40 años, hasta alcanzar en 1643 el nivel que tuvo hacia mediados del siglo XVI.¹⁵⁸

Tabla 5.- Estructura de la población de Yucatán por distritos políticos, 1779

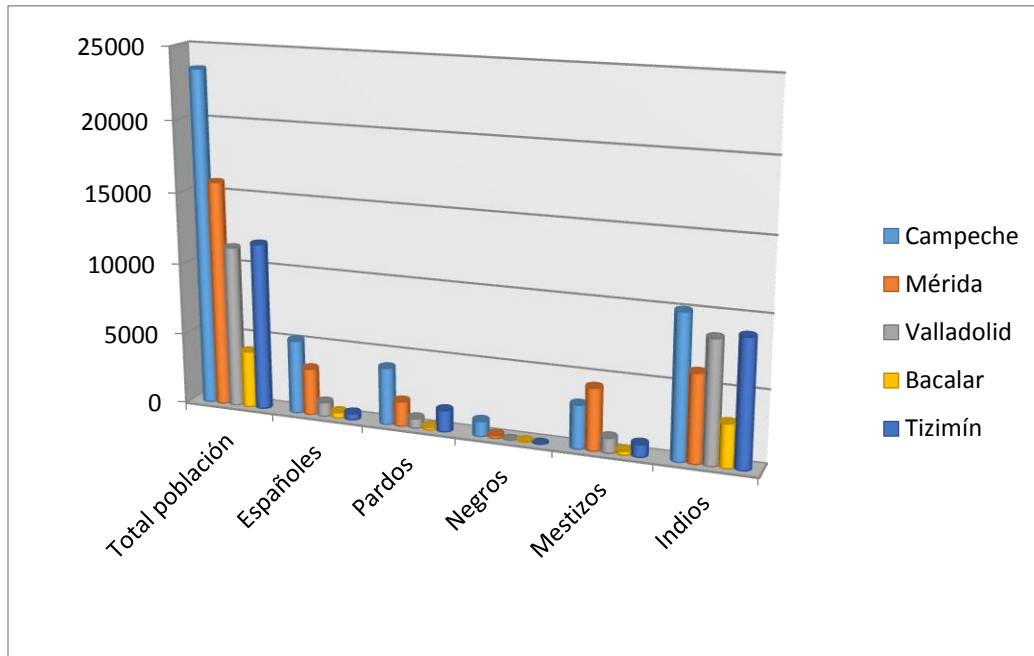
	Total población	Españoles	Pardos	Negros	Mestizos	Indios
Campeche	23479	5211	4033	1101	3070	10064
Mérida	15821	3311	1774	230	4351	6155
Valladolid	11332	1008	694	14	1066	8550
Bacalar	4025	432	208	55	292	3038

¹⁵⁸ Miño Grijalva, M., *El mundo novohispano*, p. 104.

Tizimín	11771	459	1534	14	900	8864
---------	-------	-----	------	----	-----	------

Fuente: Patch, *Maya and Spaniard in Yucatan*, p. 234.

Ilustración 6.- Estructura de la población de Yucatán por distritos políticos, 1779



Fuente: Elaboración propia con base en Robert W. Patch, *Maya and Spaniard in Yucatan*, p. 234.

En términos demográficos es importante tener en cuenta el problema que representaron los indios huidos. En la década de 1630 se hablaba de la existencia de más de 30,000 fugitivos de la provincia de Yucatán que habían escapado hacia la zona de la montaña, término utilizado en la documentación colonial para referirse, a aquellos indios que se encontraban en territorios fuera de la administración y el control de españoles, otros documentos la denominan como “los montes”. En las décadas siguientes se calculó que esa población osciló entre 15,000 y 20,000. La fuga de los indios a “la montaña” fue un proceso constante durante los siglos XVI, XVII y XVIII, situación que acarrió sublevaciones, motines, conspiraciones y revueltas.¹⁵⁹

Tabla 6.- Epidemias y hambrunas en el Yucatán colonial, 1535-1810

Años	Sucesos	Años	Sucesos
------	---------	------	---------

¹⁵⁹ Bracamonte y Sosa, P. J., *La Conquista inconclusa*, p. 15.

1535-1541	Hambruna	1699	Epidemia
1564	Sequía	1700	Hambruna
1566	Epidemia	1726-1727	Hambruna, epidemia
1569-1570	Epidemia	1730	Hambruna
1571-1572	Hambruna	1742	Hambruna
1575-1576	Epidemia y hambruna	1765-1768	Hambruna (huracán)
1604	Hambruna	1769-1774	Hambruna (langosta)
1609	Epidemia (tifo)	1787	Hambruna
1618	Hambruna (langosta)	1795	Hambruna
1627-1631	Hambruna	1799	Epidemia
1648-1650	Epidemia (fiebre ama)	1800-1804	Hambruna (sequía)
1650-1653	Hambruna	1807	Hambruna (huracán)
1659	Epidemia (sarampión)	1809-1810	Hambruna, epidemia
1692-1693	Hambruna y epidemia		

Fuente: Farris, *La sociedad maya*, p. 94.

Las calamidades que se registraron a lo largo de la época colonial estuvieron marcadas por el hervor de las epidemias como se observa en la tabla 6. El encuentro entre dos poblaciones con historias distintas de adaptación a agentes patógenos, constituyó el factor que desencadenaba severas disrupciones que amenazaban la subsistencia física y la reproducción social de la población nativa. De tal suerte, la inmunodeficiencia es una variable ineludible para comprender la vulnerabilidad de la población indígena a los efectos de las calamidades, la cual, desde luego, debe ser analizada en conjunto con otros elementos como los mecanismos iniciales empleados por el colonialismo para integrar a la población indígena.¹⁶⁰

Como se desprende de la ilustración 6 para finales del siglo XVIII la población en las principales poblaciones de Yucatán fue variada, la mayor presencia de negros y pardos estuvo en Campeche, Valladolid fue la tercera en población total teniendo mayoría de indios, seguida de españoles y mestizos, en Mérida principalmente fueron mestizos e indios, en Bacalar la apariencia indígena tuvo mayor representación lo mismo que en Tizimín, la ciudad con mayor cantidad de españoles fue la capital de Yucatán (véase tabla 6 e ilustración 6).

Después de ver los datos cuantitativos en la larga duración, que nos permiten localizar geográficamente la población de Yucatán y su división en indios y no indios, es importante pasar al análisis cualitativo para acercarnos a las disposiciones jurídicas que normaron a estos grupos.

¹⁶⁰ Peniche Moreno, P., *Tiempos aciagos*, pp. 298-299.

1.4 Los gobernantes. Estructura político-judicial de la Gobernación de Yucatán

El sistema político y judicial en la Gobernación de Yucatán se estructuró basándose en gran cantidad de jurisdicciones que tuvieron diversas competencias para ejercer el poder en espacios determinados, entre ellas: la económica, política, judicial, religiosa, de guerra, fiscal, entre otras. A partir de lo que se observa dentro de los expedientes de juicios de residencia, es menester considerar a tres como las más relevantes, reflexionando que permiten recrear las instancias judiciales, el ejercicio del poder y qué personajes intervienen dentro de ellas. Por ello, se dividen en tres grandes rubros para efectos de esta investigación: la religiosa, la real jurisdicción y la jurisdicción de los pueblos.

La primera, la jurisdicción religiosa, fue amplia y gozó de facultades específicas como adoctrinar a los indios en la religión católica y llevar a cabo juicios de Derecho Canónico como los relativos del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. La segunda, abarcó lo que por ley se denominó real jurisdicción o jurisdicción suprema, esta hizo alusión a la facultad de ejercer el poder político y judicial por parte del rey, virrey, consejos, audiencias, gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y cabildos. La jurisdicción suprema aludió a que todas estas autoridades tuvieron competencia de alguna u otra manera en materia política para organizar sus territorios en el pago del tributo, ordenar las encomiendas y mantener en “policía” los pueblos y ciudades. En materia judicial, la competencia se dejó en las audiencias, corregidores, alcaldes mayores y cabildos, consistió en resolver asuntos de orden civil y criminal, por supuesto, cada uno representando una instancia respectiva dentro del organigrama jurisdiccional impuesto por la Corona Española.

Por último, tenemos la jurisdicción de los pueblos, para la cual se estipularon facultades a caciques, alcaldes indios y cabildos. En esta jurisdicción los denominados pueblos de indios gozaron del reconocimiento legal para aplicar sus usos y costumbres siempre y cuando no contrariaran la religión católica y el derecho castellano. Es decir, existió una autonomía relativa de los pueblos que no por ello representó una desvinculación con el sistema político y judicial de la Corona, sino todo lo contrario esta jurisdicción, base del sistema, se encontró en constante relación con las otras instituciones políticas, religiosas y judiciales.¹⁶¹

La jurisdicción suprema y la religiosa debieron procurar un principio esencial del derecho procesal castellano, el debido proceso, que consistió en el derecho del acusado

¹⁶¹ Bolio Ortiz, J. P., *De las justicias indígenas a las justicias castellanas*, pp.71-80.

(demandado) a llevar un juicio de acuerdo con los términos judiciales, con un abogado para su defensa, con el derecho de utilizar medios probatorios y con un intérprete si el caso lo requería.

La ley 12, título 7, libro 7 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 determinó con claridad dos de los niveles jurisdiccionales:

La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro, o algún otro castigo atroz, quedando siempre reservado para Nos, y nuestras audiencias, y Gobernadores la jurisdicción suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieren.¹⁶²

Como menciona la ley anterior, en casos donde los delitos fueron considerados graves, es decir que se hicieran merecedores a penas severas, las autoridades jurisdiccionales indígenas carecieron de competencia para llevar procesos judiciales. No debemos olvidar que la jurisdicción es la facultad de ejercer un poder en un territorio determinado (véase introducción), y el término competencia hace alusión en esencia a la materia que podría ser: civil, criminal, mercantil, etcétera.

También debemos mencionar que paralelamente a estas tres jurisdicciones se encontraron otras jurisdicciones especiales, algunas se otorgaron a organismos que no necesariamente hubo en Yucatán; tal es el caso del Tribunal de la Acordada, Juzgado de Indios, Consulados, Tribunal de Minería, Tribunal de la Mesta, el Protomedicato, Juzgado de Bienes y Difuntos y Universidad.¹⁶³ De esta manera, se dividió el ejercicio del poder, según la jurisdicción. Ahora es menester explicar qué instituciones tuvieron a su mando los derechos que pertenecieron a cada una; para efectos de la tesis el interés se centrará en las autoridades que ejercieron el poder en la Gobernación de Yucatán, poniendo mayor énfasis en aquellas que dependieron de la jurisdicción suprema y de la jurisdicción de los pueblos.

La jurisdicción religiosa

La autoridad del rey sobre la Iglesia católica estuvo asegurada según el Patronato Real, pacto entre Roma y la Corona Española que garantizaba, por las bulas papales de 1501 y 1508, que el monarca recibía amplios controles eclesiásticos.

En Indias, la unidad más grande de la Iglesia era el arzobispado o arquidiócesis, del cual eran sufragáneas o dependientes los obispados o diócesis. Cada obispado se componía de curatos o parroquias. La labor de evangelización de la población originaria en América se

¹⁶² Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁶³ Soberanes Fernández, J. L., *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, p. 24.

encomendó generalmente al clero regular, especialmente a las órdenes de los dominicos, franciscanos, jesuitas y agustinos. Los pueblos de indios a su vez dependieron de doctrinas y curatos si eran administrados por frailes o curas seculares respectivamente. El clero secular por su parte, en un principio se dedicó a la atención espiritual de españoles y mestizos,¹⁶⁴ aunque fue disputando a las órdenes religiosas la administración de la población indígena en un proceso de traslado jurisdiccional que ha sido llamado la secularización de parroquias indígenas. Los obispos y curas tuvieron la función de jueces aplicando el derecho canónico en sus territorios.

Los tribunales eclesiásticos, si bien es cierto que geográficamente ocupaban un espacio más limitado que la Inquisición, también lo es que sus competencias eran mucho mayores que las del Santo Oficio de la Inquisición. Atendían a toda la población dentro de sus diócesis en asuntos que tuvieran que ver con la defensa de la jurisdicción eclesiástica, los diezmos, los testamentos, las capellanías, las obras pías, los problemas de la disciplina de la Iglesia, la justicia criminal y civil en todo aquello en que estuviera involucrada la religión.¹⁶⁵

El juicio eclesiástico atendía causas espirituales, matrimonios de los fieles, obligaciones, idolatría, herejía, simonía y adulterios.¹⁶⁶ Los tribunales eclesiásticos variaban en cuanto a su composición, dependiendo de cada Obispado y en ellos actuaban diversas autoridades, entre ellos jueces comisarios, jueces eclesiásticos y los auxiliares de estos.

La Inquisición, por su parte, debía castigar con rigor a quienes comprometieran la salvación eterna de los naturales y no tenían competencia sobre la población indígena, que era atendida por los tribunales eclesiásticos (el obispo) que debían juzgar a los indios de diferente manera, pues había que cristianizarlos según las ideas iusnaturalistas incorporadas en las Leyes Nuevas de 1542, esto representó una de las principales garantías para todo vasallo, consistente en el debido proceso. El debido proceso nos dice Jorge Traslosheros: “no es solamente la piedra angular del orden judicial, también ocupa un lugar preponderante en la legitimación del monarca, toda vez que su violación implicaría la indefensión de sus súbditos, atentaría contra el pacto fuente de legitimidad y le transformaría en un vulgar tirano o en un simple pusilánime”.¹⁶⁷

¹⁶⁴ Lovell, G. W., *Conquista y cambio cultural*, pp. 94-96.

¹⁶⁵ Traslosheros, J. E., “*Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos*”, p. 54.

¹⁶⁶ De Zaballa Beascochea, A., “*Del viejo al nuevo mundo*”, p. 25.

¹⁶⁷ Traslosheros, J. E., “*Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos*”, p. 65.

En la esfera de la administración eclesiástica, Yucatán perteneció sucesivamente a la diócesis de Tlaxcala (1527-1536), Guatemala (1536-1545) y Chiapas (1545-1562). En 1549 se propuso a la Corona la creación de un obispado separado llamado de Yucatán y Cozumel.¹⁶⁸

Una vez aprobado por Roma, en noviembre de 1560, el obispado yucateco se instituyó formalmente. El mismo año se designó como prelado al franciscano fray Francisco de Toral, quien fue consagrado en mayo de 1562 por el obispo de Marruecos. “Esta formalización marcó el inicio del ejercicio directo del cargo de su titular en la provincia yucateca”. Ya electo obispo, abogó por los derechos de los religiosos, se enfrentó en varias ocasiones a la orden de los franciscanos y al alcalde mayor Diego Quijada.¹⁶⁹

Dentro de la jurisdicción religiosa durante la vida colonial existieron diversas quejas en torno al maltrato que hicieron los religiosos a los indios. Así lo revela una cédula de mediados del siglo XVII dictada por el rey al provincial de la orden de San Francisco de Yucatán sobre el buen tratamiento de los indios, que se dictó en virtud de una carta de 6 de agosto de 1643 en la cual el obispo de la catedral de Mérida dio cuenta de las vejaciones y daños que recibieron los naturales por parte de ministros religiosos acerca de la cobranza del tomín que se les obligaba a pagar en patíes y cera para las dos fiestas que se celebraban cada año, muy a pesar de que existía disposición que señalaba “que las limosnas de las fiestas las pagasen en dinero”. Muy a pesar de dichas cédulas el obispo denunció que se resolvió que “se hiciese toda contradicción y que el edicto no se obedeciese”. Los religiosos dieron la orden a los doctrineros para que cobrasen las limosnas en los géneros mencionados y que en su caso “que por falta de algodón y esterilidad de cera no los tuviesen los indios, cobrasen por cada pierna de patíe y libra de cera a dos reales y lo están ejecutando sin embargo de las censuras”. En virtud de esto el rey solicitó que se haga caso al edicto del obispo de la catedral de Mérida con el fin de poner “suma vigilancia y cuidado en el amparo y ayuda de los indios y que sean tratados con toda caridad y amor”.¹⁷⁰

El ejemplo anteriormente expuesto refleja cómo los religiosos se excedían en cuanto a cobro de las limosnas, siendo esta la principal carga que cobraban los religiosos a los indios. De hecho gran parte del costo que representaba el sostenimiento de los religiosos y curas

¹⁶⁸ Quezada, S., *Los pies de la República: los mayas peninsulares*, pp. 125-126.

¹⁶⁹ Solís Robleda, G., *Entre la tierra y el cielo*, pp. 30-35.

¹⁷⁰ AGI, México 1067, L. 12, No. 1, ff. 303r-304v, Al provincial de la orden de San Francisco de Yucatán sobre el buen tratamiento de los indios Zaragoza a 18 de marzo de 1644.

recayó sobre la población indígena por la vía de limosnas. Las limosnas se dividieron en dos rubros, las de tiempo de cosecha y las de las fiestas.

Estas cargas se impusieron desde la llegada de los primeros religiosos a Yucatán por un orden y curso natural que tuvo por principio la subsistencia de los ministros, casas de Dios y su culto. Otra carga religiosa fueron las bulas de cruzada que representaron un monto importante de limosna por la venta de Bulas de la Santa Cruzada.¹⁷¹

La Corona asumió su responsabilidad en el financiamiento requerido para establecer la Iglesia en Yucatán y para las actividades de los eclesiásticos, sin embargo, una gran parte de este financiamiento recayó sobre la población indígena. Las disposiciones reales establecieron diversas cargas que debían distribuirse principalmente sobre los indios, aunque también se decretaron medidas para que la población española asumiese una parte del costo que implicaron la Iglesia y el culto.¹⁷²

Pero las quejas no sólo iban en torno al maltrato a los indios. Para 1716 el rey dictó una cédula solicitándole al obispo de Yucatán con copias para el comisario general de la Orden de San Francisco y provincial de aquella provincia para que reprenda y castigue los excesos de sus súbditos en sus funciones y diciéndole coadyuve a este fin en la forma que se le previene. Esta situación ejemplifica de igual forma las fricciones entre los cleros regular y secular, se envió al Consejo de Indias una queja de “que diversos párrocos se negaban a obedecer al obispo, y asimismo las de algunos individuos de dicha religión que con su relajada vida e inquietudes tienen en el más infeliz y escandaloso estado a toda la provincia”. Se solicitó, “les amonesten y obliguen a que os presten la debida obediencia advirtiéndoles que en las cosas y oficios de párrocos están sujetos a vuestra dirección, visita y corrección y castigo”.¹⁷³

El resultado fue que los indios tuvieron una gran cantidad de cargas que no sólo provenían de la jurisdicción suprema sino incluso de la jurisdicción religiosa, en un inicio con el pago del diezmo y posteriormente con la limosna, que sería la carga más importante en materia de religión.

Cargas de las cuales se aprovecharon muchos religiosos, pues el diezmo no sólo lo pagaban los indios sino todos en general, aunque debe decirse que el pago que hacían los naturales era sólo sobre ciertos productos como la sal y la miel. Por ejemplo, en 1701 el rey

¹⁷¹ Bracamonte y Sosa, P., y G. Solís Robleda, *Espacios mayas de autonomía...*, pp.193-202

¹⁷² Solís Robleda, G., *Entre la tierra y el cielo*, pp. 37-38.

¹⁷³ AGI, México 1081, L. 48, No. 1, ff. 10v-12r, Solicitud al obispo de Yucatán para que reprendan y castiguen los excesos de sus súbditos Madrid a 10 de febrero de 1716.

solicitó al obispo de Yucatán para que dispusiese que el Cabildo de la Catedral de Mérida restituya lo que se había llevado del diezmo de la miel. La solicitud del rey se basó en una carta del don Ceferino Pacheco, defensor de los naturales, de fecha 3 de junio de 1600, quien manifestó que el Cabildo Eclesiástico había cobrado el diezmo de la miel de los indios, “que nunca se había pagado ni estaba en uso y costumbre, de que resultaban a los indios gravísimos perjuicios, suplicándome que para cobrarlos fuese servido de aplicar la providencia conveniente”.¹⁷⁴

El rey solicitó en su despacho que el Cabildo restituyese irremisiblemente todo lo que por esta razón se hubiere cobrado del diezmo de la miel y fundamentó su real despacho invocando una ley de 10 de abril de 1557 posteriormente recopilada en las Leyes de Indias que se refería al pago de la población indígena, ordenaba:

que en cuanto a los diezmos que deben pagar los indios, de cuales cosas, en que cantidad, sobre que hay variedad en algunas provincias de indias, no se haga novedad por ahora y se guarde y observe en cada provincia lo que estuviere en costumbre, y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y Prelado Diocesano, cada uno en su obispado nos informen en nuestro Consejo de Indias de lo que se guarde y debe guardar, para que visto, nos proveamos lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los indios.¹⁷⁵

La tarea de reducir y perseguir idolatrías de los indios fue en gran parte encomendada a la jurisdicción religiosa con el apoyo y respaldo de las autoridades civiles, no obstante también participaron activamente caciques y principales ayudando a detener indígenas rebeldes. Su actuación se comprende a través del examen de múltiples causas, entre las que destacan la competencia por el ejercicio del liderazgo bajo las circunstancias de expansión del Imperio español.¹⁷⁶ Incluso las normas castellanas obligaban a los gobernadores, corregidores y alcaldes a impedir a los jueces eclesiásticos que perjudiquen el ejercicio de la real jurisdicción.¹⁷⁷

El ejemplo del papel de los caciques revela cómo las tres jurisdicciones no eran ámbitos aislados, sino que se intersectaron en el ejercicio de diversas funciones, laborando juntas y cooperando, aunque estos espacios de intersección generaron con mucha frecuencia conflictos de competencia, en especial entre la jurisdicción religiosa y la jurisdicción suprema, ya sea por problemas en materia económica, fiscal, de competencia o de justicia.

¹⁷⁴ AGI, México 1078, L. 40, No. 1, ff. 220r-221r, Solicitud del rey al obispo de Yucatán para que dispusiese que el Cabildo de la Catedral de Mérida restituya lo que se había llevado del diezmo de la miel. Madrid a 19 de julio de 1701.

¹⁷⁵ Ley 13, libro 1, título 16, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680.

¹⁷⁶ Bracamonte y Sosa, P., *La conquista inconclusa de Yucatán*, p. 155.

¹⁷⁷ IURIS DIGITAL, ley 9, título 1, libro 4, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806.

La jurisdicción suprema

El derecho castellano definió de esta forma la jurisdicción suprema:

Jurisdicción suprema civil y criminal nos pertenece a Nos, fundada por derecho común, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señoríos; y por esto mandamos que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de señorío la jurisdicción suprema que tenemos en defecto de los jueces inferiores, para que nos la hagamos y cumplamos como convenga a nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otro sí que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y cualquier lugar de señorío.¹⁷⁸

El territorio indiano se dividió en virreinos, gobernaciones, alcaldías mayores, alcaldías menores y corregimientos. Los puestos de gobernador, alcalde mayor y corregidor en la práctica, como dice García Gallo, “sólo fueron oficios con distinto nombre”,¹⁷⁹ pero que por ley tuvieron como diferencias el mayor rango del gobernador contra alcaldes mayores y corregidores, la función del gobernador en algunos casos como juzgado de primera y segunda instancia judicial, los otros fueron exclusivamente de primera instancia, y quizá la mayor discrepancia fue que el alcalde mayor en teoría no requería de tenientes letrados en derecho como sí el corregidor y gobernador, pues se pensaba que este debía haber estudiado derecho.

En términos extensos, la situación política de la Gobernación de Yucatán tuvo varios cambios, como el relativo a su circunscripción a las audiencias. En un inicio la Gobernación dependió de la Audiencia de México, pero quedó adscrita a la de los Confines en 1544 y cuya capital estuvo en Gracias a Dios, Honduras; se integró nuevamente a México en 1548 y el 7 de febrero de 1550 perteneció a la Audiencia de Guatemala con sede en Santiago a pesar de la protesta de frailes, funcionarios y vecinos yucatecos. En 1563 la Gobernación de Yucatán se adscribió una vez más a la Audiencia de la Nueva España, donde permaneció definitivamente.¹⁸⁰ ¿A qué se debió tanto cambio? Se piensa que pasó a la Real Audiencia de Guatemala porque se estimó que la distancia a Guatemala era menor, hasta que por experiencia se vio que los caminos con México, aunque más largos, eran mejores, por cuya causa se volvió a la Audiencia de México.¹⁸¹

En el terreno de la jurisdicción suprema, Yucatán se encontró ligado a la Audiencia como máximo tribunal de apelaciones, siendo de su competencia los casos de segunda y tercera instancia de causas civiles y criminales, cuando las partes en un litigio presentaran

¹⁷⁸ IURIS DIGITAL, ley 1, título 1, libro 4, Enrique II 1371, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806 Archivo de la Real Academia de jurisprudencia y legislación.

¹⁷⁹ García Gallo, A., “Alcaldes mayores y corregidores en indias”, pp. 645-741.

¹⁸⁰ Ruz, M. H., *Yucatán un universo peninsular. El mundo colonial*, p. 34-35.

¹⁸¹ Arregui Zamorano, P., *La Audiencia de México según los visitadores*, p. 22.

recursos de apelación contra sentencias del gobernador o del alcalde mayor para el caso de Tabasco. Una cuarta instancia judicial compitió al Consejo Real y Supremo de Indias quien por medio de un recurso llamado “extraordinario de segunda suplicación” conoció de las resoluciones de las audiencias, o incluso en los juicios de residencia se dio el caso que después de la sentencia del juez de residencia se enviaba el caso directamente al Consejo de Indias, sin que esto implicara necesariamente la interposición del recurso extraordinario de segunda suplicación.

La condición de Yucatán cambió con el tiempo. Desde 1527 el que fue nombrado como primer gobernador fue Francisco de Montejo, aunque a menudo delegó el poder en sus tenientes, entre ellos su propio hijo, Francisco de Montejo el Mozo, quien gobernó entre 1541 y 1546. Cuando el adelantado perdió la gubernatura en 1549, la autoridad recayó en alcaldes mayores.¹⁸²

Desde 1566 la Península se puso bajo el mando de un gobernador y capitán general, nombrado en forma directa por el rey. Cuando el gobernador moría o se le removía antes de llegar su sustituto, los asuntos políticos, civiles y criminales quedaban a cargo de los cabildos hispanos, que se asentaban en Mérida, Valladolid, Campeche y Bacalar. Las cuestiones militares eran responsabilidad del sargento mayor y, debido al problema de piratas en Campeche, se creó en ese puerto un puesto llamado teniente del rey. La administración de finanzas quedó en manos de los oficiales reales, contador, tesorero y veedor, nombrados desde España.¹⁸³

El máximo depositario del poder en la Gobernación fue el gobernador, junto a este un conjunto de autoridades se encargaron de tareas administrativas, políticas y de justicia. El juicio de residencia de 1677 contra el gobernador Sancho Fernández Angulo y Sandoval, llevado como juez de residencia por Juan Arechaga, oidor de la Audiencia de México, da luz sobre el equipo de personas que integraban el gobierno:

Auto de obediencia: “Del tiempo que ejerció el oficio de gobernador de esta provincia y a sus tenientes, ministros y oficiales, cabildo, justicias y regimiento y demás personas que obtuvieron oficios y cargos durante todo el tiempo de gobierno”. Autos de dicha residencia y desde luego se proceda a ella y atento a que es necesario residenciar a un mismo tiempo a los ministros oficiales de las Villas de Valladolid y San Francisco de Campeche que están distantes de esta ciudad 36 leguas cada uno.¹⁸⁴

¹⁸² Ruz, M. H., *Yucatán un universo peninsular. El mundo colonial*, p. 35.

¹⁸³ *Ídem*.

¹⁸⁴ AGI, Escribanía 320 A, ff. 7-20v, Residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, Gobernador de Yucatán, por Juan de Arechaga, oidor de la Audiencia de México 1677.

Es decir, en términos generales las personas que auxiliaron al gobernador en sus funciones fueron tenientes, ministros, oficiales, cabildo, justicias, y regimiento, así como los ministros de las Villas de Valladolid y San Francisco de Campeche. En el caso de Tabasco este territorio sufrió una gran marginalidad política y administrativamente con respecto al resto de la Gobernación, lo que a su vez representó un aislamiento.

Todo esto provocó que la Alcaldía Mayor de Tabasco se encontrara alejada de los centros de poder y decisión, incrementándose sobremanera la marginalidad y configurándose un territorio marcado por las dificultades geográficas y climáticas. La principal consecuencia provocó, que la máxima autoridad gubernativa de la región, el alcalde mayor, ejerciera sus funciones con total libertad, sin ninguna cortapisa que limitara sus acciones, que en ocasiones se tornaron despóticas y arbitrarias.¹⁸⁵ Esta situación, es bastante visible en los juicios de residencia, donde el alcalde mayor de Tabasco tuvo sus juicios autónomamente, a diferencia de lo que sucedió con las Villas de Valladolid y Campeche, en las cuales en el momento de residenciar al gobernador de Yucatán se residenciaba a todas las autoridades integrantes de esos gobiernos.

Tabasco se separó en 1550 de Yucatán y fue puesto bajo la jurisdicción del alcalde mayor de Coatzacoalcos; después fue gobernado durante siete años (1553-1560) por los alcaldes ordinarios de Santa María de la Victoria. En 1560 la provincia se puso bajo la jurisdicción de Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, pero nunca se realizaría el proyecto franciscano de crear para Yucatán y Tabasco una Audiencia particular, sujeta a la de México, propuesta reivindicada por Quijada en 1562.¹⁸⁶ Desde ese momento Tabasco sería parte de la Gobernación de Yucatán el resto de la vida colonial.

¿Cuáles fueron los derechos y obligaciones que por ley gozaron los gobernadores de Yucatán? Percibieron un salario que según las Leyes de Indias era de alrededor de mil pesos de minas, mientras que al alcalde mayor de Tabasco le correspondieron trescientos ducados, este salario era durante el ejercicio del cargo. En casos de interinato los gobiernos debieron ser presididos por el virrey o presidentes de las audiencias.¹⁸⁷

Desde 1530 se estipuló con toda claridad que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, luego que se les dieran sus títulos despachados en toda forma, debían realizar en el Consejo de Indias un juramento en el siguiente tenor:

¹⁸⁵ Moreno Amador, C., *La Alcaldía Mayor de Tabasco*, p. 2.

¹⁸⁶ Ruz, M. H., *“Un lugar verdaderamente deleitable. El pasado virreinal”*, p. 102.

¹⁸⁷ ADLP, leyes 1, 2 y 52, título 2, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

Que juráis a Dios, y a esta cruz, y a las palabras de los santos evangelios, que usareis bien y fielmente el oficio de gobernador y capitán general, de que le os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios, y de su Majestad y tendréis cuenta con el bien, y buena gobernación de aquella provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservación de los indios, y haréis justicia a las partes, y guardareis y cumplireis los capítulos de buena gobernación, y leyes del Reino, cédulas, provisiones de su Majestad, y las que estén hechas y dadas, y se hicieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpósita persona, y no tendréis hecho, ni haréis concierto, ni iguala con vuestro teniente, alguaciles, ni otros oficiales, sobre sus salarios y derechos.¹⁸⁸

Los virreyes debieron procurar que los gobernadores no tuvieran ganancias ilícitas, a su vez el gobernador de Yucatán tuvo que guardar el límite de sus jurisdicciones, es decir el ejercicio del poder en sus territorios, para mantener el buen gobierno y puntualmente obedecer las órdenes del virrey de la Nueva España.¹⁸⁹

Una de las obligaciones que tuvo el gobernador fue visitar (sin derecho a salario) el territorio a su cargo durante el periodo de su ejercicio, informar la manera cómo eran administradas las ciudades, villas y pueblos, si se encontraban en situación de pobreza debía ayudarlos a salir de ella. Al término de sus visitas debía notificar el resultado a la Audiencia. Otro deber fundamental fue el de respetar los usos y costumbres de los indios en sus pueblos y de procurar que los caciques no los maltratasen y que estos fuesen a las iglesias, viviesen en las casas reales y permaneciesen en el puesto hasta que llegaran sus sucesores.¹⁹⁰

Una ley de suma relevancia, dictada desde 1530 y muy observada como fundamento de los juicios de residencia, fue la relativa a no tratar y contratar con los indios pues se ordenó

que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, son comprendidos en la prohibición y penas impuestas para los ministros, que tratan y contratan, en las Indias Occidentales, y que en su averiguación y castigo se deben guardar la ley 54 y siguientes título 16 libro 2 dadas sobre esta prohibición.¹⁹¹

A su vez la ley 54 título 16 libro 2, dictada en 1549, dispuso que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, no tuviesen granjerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas ni otras interpuestas, ni se sirviesen de los indios para acarrear agua, hierba o leña, ni tuviesen otros aprovechamientos ni servicios, directa ni indirectamente, “so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios y de todo lo que contrataren y granjerías que tuvieren,

¹⁸⁸ ADLP, ley 7, título 2, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁸⁹ ADLP, leyes 1 y 4 título 1, libro 5 Don Felipe 4 en 1637, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁹⁰ ADLP, leyes 15, 16, 22, 23, 24, 46, 48 y 49, título 2, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁹¹ ADLP, ley 47, título 2, libro 5, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

y más mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos a nuestra real cámara y fisco, y la otra a la persona que lo denunciare”.¹⁹²

A pesar de estas prohibiciones, esta ley permitió el servicio de los indios a quienes ocupasen cargos, pero apegándose a lo estipulado en la ley 77 de la misma Recopilación que decía:

Por evitar la ociosidad a que naturalmente son inclinados los indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan a los oidores, alcaldes y ministros de nuestras reales audiencias, en los casos y como está permitido a los vecinos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, y en la paga y tratamiento no haya ninguna diferencia.¹⁹³

No obstante, los gobernadores entraban en el camino de obtener utilidades fuera de la ley, mismas que representaban una cantidad considerable. Un ejemplo era lo que conseguía a través del llamado servicio, es decir, el exigir de los indios de la provincia y especialmente de la cabecera el trabajo y la provisión de bastimentos y comida para la casa del gobernador en algunas instancias mediante un pago muy bajo y en otras sin pago alguno. De manera paralela, el gobernador podía repartir entre él y sus familiares una cuota excesiva de indios e indias, a los cuales pagaban jornales bajos o no se les pagaba. Un recurso casi inevitable era la percepción de dádivas y “mordidas” tanto en lo administrativo como judicial.¹⁹⁴

Fue Felipe II quien en 1530 dispuso, por medio de una cedula, las facultades de justicia de gobernadores, alcaldes mayores y corregidores. Esta cédula ordenó a estos funcionarios y a todos sus tenientes:

Que traigan en su mano la vara de nuestra real justicia, y no salgan en público sin ella, pues es la insignia por la cual son conocidos los jueces, a quien han de acudir las partes a pedirla, para que se les administre igualmente y oigan a todos con benignidad: de manera que fin impedimento sean desagaviados, y fácilmente la consigan.¹⁹⁵

Para 1622 se reglamentó que estas mismas autoridades no fuesen admitidas al uso y ejercicio de sus funciones, si no presentaban el inventario de todos los bienes que tuvieran. En 1635 se les requirió dar fianzas suficientes antes de entrar a ejercer sus cargos, seguramente en previsión de multas y condenas pecuniarias en sus juicios de residencia. Otra norma estableció

¹⁹² ADLP, ley 54 título 16 libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁹³ ADLP, ley 77, título 16, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁹⁴ Borah, W., *“El gobernador novohispano”*, p. 49.

¹⁹⁵ ADLP, ley 11, título 16, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

el tiempo que debía durar el cargo de gobernador: para aquellos que hubieren nacido en las Indias el cargo duraría tres años, en tanto que para oriundos de España, cinco.¹⁹⁶

Desde 1536 se dispuso que los gobernadores residiesen en los lugares principales y cabeceras de sus jurisdicciones, y que no se pudiesen ausentar de ellos sin licencia y si lo hicieren sin ella no se les pagare salario. Los gobernadores tuvieron la facultad de nombrar a sus tenientes sin necesidad de aprobación de la Audiencia o virrey. Debieron ser letrados en derecho con estudios de la “ley real”, estaban obligados a ayudar al gobernador a visitar los pueblos, villas y distritos, así como recibir las quejas de los naturales.¹⁹⁷

Un personaje esencial para las funciones del gobernador fue el llamado teniente de gobernador. El teniente general tenía la posibilidad, sobre todo por indisposición, muerte o ausencia del titular, de ejercer los mismos poderes que el gobernador. Su término en el puesto dependía de la voluntad del gobernador y concluía cuando este desocupaba el puesto, excepto en caso de muerte del gobernador, pues en tal caso debía encargarse de la provincia hasta que el rey o virrey enviaran otro titular principal.¹⁹⁸

En la Gobernación de Yucatán, se despacharon muchos pleitos y casos criminales, por lo cual era importante tener un teniente, el cual se encargó de esta clase de funciones.¹⁹⁹ Es decir, en cierto momento pudo haber dos tenientes en la Gobernación, uno encargado de la parte política-administrativa y otro con características meramente judiciales.

Al lado de los tenientes o debajo de ellos había otros oficiales auxiliares que realizaban funciones diversas y con títulos diferentes. Entre ellos estaba el alguacil mayor, legalmente indispensable para hacer cumplir las disposiciones del gobernador como administrador y ejecutor de sus sentencias como juez. Fue el brazo ejecutor del gobernador, quién debió rondar las calles del pueblo en la noche y, si fuera necesario, aprehender a personas, embargar propiedades y hacer ejecutar las condenas. El escribano debía servir como secretario para el despacho de la correspondencia y todo el papeleo necesario. Otros integrantes fueron los intérpretes, un puesto oficial agregado a la administración. En Yucatán hubo dos intérpretes oficiales al lado del gobernador, el cargo llevó título formal y sueldo oficial. Por último,

¹⁹⁶ ADLP, leyes 8, 9 y 10, título 16, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁹⁷ ADLP, leyes 34, 35, 36, 39, 40 y 42, título 16, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

¹⁹⁸ Borah, W., “*Los auxiliares del gobernador provincial*”, p. 54.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 55-56.

tenemos a las oficiales de república de indios quienes, entre sus funciones estaban encargados de hacer efectivas las resoluciones y sentencias del gobernador, así como de cobrar el tributo.²⁰⁰

En la Gobernación de Yucatán la institución denominada Juzgado de Indios tuvo particular importancia, pues era un espacio en donde los naturales pudieron canalizar sus demandas y quejas y el defensor de los naturales era la persona encargada de representarlos en sus litigios. Pero desde luego que toda esta estructura legal se sostuvo con el propio esfuerzo de los indígenas mediante una imposición específica, el holpatan.²⁰¹

El financiamiento del Juzgado entonces estuvo en manos de los propios indígenas, en un inicio los salarios de los defensores de indios provinieron del fondo de ayuda de costa, posteriormente a finales del siglo XVI con la instauración del Tribunal Especial o Privativo de Indios se estableció el pago del holpatan, por medio del cual los indios se hacían acreedores a recibir servicios legales consistentes en la defensa jurídica.²⁰²

La competencia del juzgado era de primera instancia para tratar casos entre indios, o de españoles contra indios, atendiendo a la población indígena tanto de manera individual como colectiva. Se debía procurar llevar los asuntos de forma sumaria, es decir con la mayor brevedad posible,²⁰³ quizá para asemejarse en cierta forma con el derecho consuetudinario indígena que resolvía los asuntos de forma breve, oral y con sanciones como la vergüenza pública.

Algunos estudios²⁰⁴ han demostrado que el Juzgado en Yucatán funcionó generalmente como defensoría de indios. Estuvo integrado por distintos cargos bien establecidos como, abogado, protector, defensor, intérpretes, escribanos, asesor letrado, fiscal, entre otros funcionarios. Una cédula de 1664 del rey dirigida al gobernador Rodrigo Flores de Aldana expresa un ejemplo de la función del defensor.²⁰⁵ El abogado de los indios en aquel momento fue don Luis Tello, quien escribió al rey en 10 de marzo de 1663 sobre los excesos y apremios que el alcalde, guarda y centinela de Sisal, don Francisco Antonio de Ancona, había cometido contra los caciques indios a quienes les solicitó le diesen indios para “para ocuparlos en sus milperías y sacar cantidad de sal sin pagarles su trabajo y otros excesos, suplicándome mandase

²⁰⁰ Borah, W., “*Los auxiliares del gobernador provincial*”, pp. 51-52 y 61-63.

²⁰¹ Bracamonte y Sosa, P., y G. Solís Robleda, *Espacios Mayas de Autonomía: el pacto colonial en Yucatán*, pp. 200-201.

²⁰² Solís Robleda G., *Entre litigar justicia y procurar leyes...*, pp. 274- 287

²⁰³ Borah, W., *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, pp. 120-121.

²⁰⁴ Cunill C., *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial 1540-1600*, 2012, Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes. La defensoría de indios en el Yucatán colonial*, 2013.

²⁰⁵ AGI, México, 1070, L.20, 2,260r-261r, Madrid a 10 de agosto de 1664. Cédula dirigida al gobernador Rodrigo Flores de Aldana para que proceda contra el alcalde de Sisal.

poner el remedio conveniente”. El rey por el suceso otorgó “la jurisdicción necesaria”, para que el gobernador hiciera las investigaciones y procediera conforme a derecho contra el alcalde de Sisal.²⁰⁶

Bajo este esquema hablamos de un sistema político-judicial mixto, un orden judicial que fue presentado como la expresión del poder público: árbitro a la vez neutro y autoritario, encargado al mismo tiempo de resolver los litigios y de asegurar autoritariamente el orden público. Como diría Michel Foucault acerca de la justicia en el Antiguo Régimen: “sobre este fondo de guerra social, de descuentos fiscales y de concentración de fuerzas armadas se estableció el aparato judicial.”²⁰⁷

Considero que es muy importante no confundir el hecho de que se dictaran infinidad de cédulas reales por el Consejo de Indias y el rey directamente para la Gobernación de Yucatán, con la circunstancia de que en temas de justicia las sentencias del gobernador pudieran ser apeladas ante las reales audiencias (Confines, de Guatemala, de México según la temporalidad). Para evitar confusiones no debemos perder de vista que en asuntos políticos y administrativos por supuesto que la conexión del gobernador provincial era directa con el rey y el Consejo de Indias, sin necesidad de pasar por el virrey o la Audiencia, pero en el caso de litigios el sistema de justicia impuesto por la Corona estaba establecido basándose en instancias judiciales y recursos que permitieron llegar a cada una estas (véase ilustración 2).

En Yucatán la primera instancia de impartición de justicia era el gobernador, pero si una de las partes presentaba un recurso de apelación, los casos iban a la Audiencia como segunda instancia, que también podía ser de tercera instancia si se presentaba un recurso de suplicación, dictando entonces la Audiencia una sentencia en grado de re-vista. Si se pretendía recusar esta sentencia, entonces habría que recurrir a una cuarta instancia judicial: el Consejo Real y Supremo de Indias.

Tabla 7.- Gobernantes de Yucatán en la época colonial

Nombre del Gobernador	Periodo de Gobierno
Don Francisco de Montejo (El Adelantado)	1526 capituló con la Corona la conquista,

²⁰⁶ AGI, México 1070, L. 20, No. 2, ff. 260r-261r, Al gobernador de Yucatán con copia de una carta que escribió don Luís Tello abogado de los indios cerca de los procedimientos de don Francisco Antonio de Ancona, ordenándole proceda en este negocio conforme a derecho, Madrid a 10 de agosto de 1664.

²⁰⁷ Foucault M., *Microfísica del poder*, p. 49.

	gobernó hasta 1540 y retomó el gobierno en 1546- 1549
Don Francisco De Montejo (Hijo)	1540-1546
Blas Cota	1549
Francisco Herrera	1549
Don Diego De Santillán	1549-1550
Don Gaspar Juárez de Ávila	1550-1552, retoma el gobierno de 1553 a 1554
Don Tomas López Medel	1552-1553
Gobierno de alcaldes ordinarios de Mérida, Valladolid, Bacalar y Campeche	1553
Don Álvaro Carvajal	1554- 1555
Don Alfonso Ortiz De Arquesta	1556-1558
Don Juan de Paredes	1558- 1559
Don García Jufre de Loaiza	1560
Don Diego De Quijada	1561- 1565
Don Luis Céspedes De Oviedo	1565- 1571
Don Diego de Santillán y Pineda	1571- 1573
Don Francisco Velázquez Gijón	1573- 1577
Don Guillén De Las Casas	1577- 1582
Don Francisco Solís Osorio	1582- 1586
Don Antonio De Voz-Mediano	1586-1593
Don Alonso Ordoñez De Nevares	1593- 1595
Don Pablo Higuera (interino)	1595-1596
Don Carlos de Sámano	1596-1597
Don Diego Fernández De Velazco	1598-1604
Don Carlos de Luna Y Arellano	1604-1612
Don Antonio De Figueroa	1612-1616
Don Francisco Ramírez Briceño	1616- 1619
General Juan Flores Rabanal (interino)	1620
Don Diego Cárdenas	1621-1628
Don Juan José de Vargas Machuca	1628-1630
Íñigo de Argüello y Carvajal, oidor de la Real Audiencia de México	1630 - 1631
Fernando Centeno Maldonado (interino)	1631 - 1633
Don Jerónimo de Quero	1633-1635
Fernando Centeno Maldonado (interino)	1635 - 1636
Andrés Pérez Franco	1636

Don Diego Zapata Cárdenas, marqués de Santo Floro	1636- 1643
Don Francisco Núñez Melián	1643-1644
Enrique Dávila Pacheco (interino)	1644 - 1645
Don Esteban de Azcárraga	1645-1648
Enrique Dávila Pacheco (interino)	1648 - 1650
Don García Valdez de Osorio, conde de Peñalba	1650-1652
Don Martín Robles Villafaña	1652- 1653
Pedro Sáenz Izquierdo (interino)	1653 - 1654
Don Francisco Bazán	1655- 1660
Don José Campero	1660-1662
Don Francisco Esquivel La Raza	1663-1664
Don Rodrigo Flores de Aldana	1664
Juan Francisco de Esquivel y la Raza (interino)	1664 - 1667
Rodrigo Flores de Aldana	1667 - 1669
Fructos Delgado (interino)	1669 - 1670
Don Fernando Francisco de Escobedo	1670-1672
Don Miguel Francisco	1672-1674
Don Sancho Fernández de Angulo Y Sandoval	1674-1677
Antonio de Layseca y Alvarado	1677 - 1679
Juan de Aréchiga (interino)	1679 - 1680
Antonio de Layseca y Alvarado	1680 - 1683
Juan Bruno Téllez de Guzmán	1683 - 1688
Don Juan José de La Bárcena	1688-1692
Don Roque Soberanis y Centeno	1693-1695
Don Martín De Urzúa Y Arizmendi, conde De Lizárraga	1695-1696
Roque de Soberanis y Centeno	1696 - 1699
Martín de Urzúa y Arizmendi	1699 - 1703
Álvaro de Rivaguda (interino)	1703 - 1706
Martín de Urzúa y Arizmendi	1706 - 1708
Don Fernando de Meneses Bravo y de Zarabia	1708-1712
Alonso de Meneses y Bravo de Saravia	1712 - 1715
Don Juan José de Vértiz y Ontañón	1715-1720
Antonio Cotaire y Terreros	1720 - 1724
Don Antonio de Figueroa y Silva	1725-1733
Don Francisco Fernández de Sabariego	1733-1734
Santiago de Aguirre (interino)	1734 - 1736
Don Manuel Salcedo	1736-1742

Don Antonio Benavides	1743-1750
Don Juan Manuel José De Clou, marqués De Izcar	1750-1752
Don Melchor De Navarrete	1752-1758
Don Alonso Fernández de Heredia	1758-1761
Don José Crespo y Honorato	1761-1762
Antonio Ainz de Ureta (interino)	1762 - 1763
José Álvarez (sustituto)	1763
Don Francisco (Felipe?) Ramírez de Estenoz	1763-1764
José Álvarez (sustituto)	1764
Don Cristóbal De Zayas (interino)	1764-1770
Don Antonio Oliver	1771-1776
Alonso Manuel Peón	1777
Don Hugo O'conor Cunco Y Fally	1778
Alonso Manuel Peón (sustituto)	1779
Don Roberto Rivas Betancourt (interino)	1779-1782
Don José Merino Ceballos	1783-1789
Don Lucas De Gálvez	1789-1792
Alonso Manuel Peón (sustituto)	1792
Don José Sabido de Vargas (interino)	1792-1793
Don Arturo O'Neill y O'Kelly	1793-1800
Don Benito Pérez Valdelomar	1800-1811
Justo Serrano (teniente de gobernador y gobernador interino, con Antonio Bolo)	1811-1812
Miguel de Castro y Araoz (teniente de rey y gobernador interino)	1812
Don Manuel Artazo Torre De Mer	1812-1815
Don Miguel De Castro Y Araoz	1815-1819
Don José María Echeverría y Manrique de Lara	1821

Fuente: Elaboración propia con base en *cédulas y juicios de residencia* del AGI

La jurisdicción de los pueblos

La jurisdicción de los pueblos tuvo su sustento en la reorganización que generó la política de reducciones a poblado de la población originaria, y congregaciones, llevada a cabo por los eclesiásticos con el apoyo del poder civil. Se privilegiaron ciertos lugares donde se concentró y se impuso una forma de organización denominada la república de indios con un territorio definido y un Cabildo –una institución castellana- para ejercer el poder local. La figura del cacique (batab) y

los integrantes del Cabildo en el pueblo quienes gozaban de un reconocimiento interno por parte de la población, al igual que de las autoridades coloniales. El margen de autonomía que tenía la jurisdicción dentro de los pueblos tuvo sus cimientos en leyes que reconocieron el derecho a los usos y costumbres de los indios, siempre y cuando no contrarioran la religión católica y el derecho castellano.

La fiscalización del gobierno se aplicaba tanto a los ayuntamientos de las ciudades y villas de españoles como a los concejos de cabildo (llamados repúblicas) de los pueblos de indios, que eran entidades corporativas reconocidas legalmente. Yucatán se calcula que para 1800 tenía 224 pueblos de indios. “El gobernador y los alcaldes indígenas, elegidos cada año por los nativos, representaban a los pueblos ante las autoridades gubernamentales”, recaudaban el tributo, administraban justicia para crímenes menores, financiaban las celebraciones, manejaban los fondos municipales y supervisaban las tierras.²⁰⁸

Las relaciones de dominio y sujeción entre principales y macegales continuaron en las formas de organización política en el interior de los pueblos. La idea de república de indios impuesta por la Corona hacía necesaria la imposición de un gobierno intermedio siguiendo los principios generales del cabildo castellano, la regulación de la vida en policía, una adecuación de condiciones necesarias para lograr la evangelización y el establecimiento de un ámbito definitivo de evangelización.²⁰⁹

Desde tiempos prehispánicos la autoridad moral se asentaba en la creencia compartida por gobernantes y gobernados de que el poder real provenía de las fuerzas sobrenaturales que mantenían el equilibrio del cosmos y en la certidumbre de que ambos, según sus tareas y posición, eran responsables de ese equilibrio. El gobernante tenía la responsabilidad de conservar el orden universal, la repetición inalterable de los ciclos naturales, la comunicación con los ancestros para proveer el bienestar del pueblo, al igual que ejercer el poder por cuestiones económicas, militares, fiscales, judiciales, entre otras. A su vez, sobre las espaldas de los gobernados pesaba la obligación de laborar, cultivar y crear riqueza para brindarle prosperidad y gloria al reino.²¹⁰ ¿Será que cambió mucho esta visión de gobernados y gobernantes con el contacto español? Quizá la respuesta está en la idea de las diversas imbricaciones de los ámbitos políticos y religiosos en ambos sistemas, generando un pluralismo jurídico en el sistema colonial compuesto de tres órdenes normativos, el derecho castellano, el derecho indiano y el derecho consuetudinario.

²⁰⁸ Tanck de Estrada, D., “¿Reino o colonia?”, pp. 333-334.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 67.

²¹⁰ Florescano, E., *Los orígenes del poder en Mesoamérica*, p. 221.

El poder político por parte de los caciques, gobernantes y dirigentes en tiempos coloniales dependió en gran medida en sistemas de parentesco.²¹¹ Con la coyuntura de la conquista, la pérdida o conservación del poder se basó en que los naturales supieran hacer alianzas con las autoridades coloniales obteniendo mayores beneficios en cuanto a puestos de la administración política y generando espacios de autonomía, dando lugar a lo que algunos estudiosos han denominado el pacto colonial.²¹²

Hay que matizar el efecto de la colonización en territorio yucateco, que si bien gracias al pacto colonial permitió continuidades en cuanto a formas de administración de justicia a través del derecho consuetudinario en los pueblos, permitiendo espacios de autonomía al pueblo maya, no podemos dejar de lado los estragos que provocó, pues en un inicio como se relata por Landa las cosas fueron crueles, expone:

Que los indios recibían pesadamente el yugo de las servidumbres, más los españoles tenían bien repartidos los pueblos que abrazaban la tierra, aunque no faltaba entre los indios quien los alterase, sobre lo cual se hicieron castigos muy crueles que fueron causa de que apocase la de gente. Quemaron vivos a algunos principales de la provincia de Cupul y ahorcaron a otros. Se hizo información contra los de Yobaín, pueblo de Cheles, y prendieron a la gente principal y, en cepos, la metieron en una casa en la que prendieron fuego abrasándola viva con la mayor inhumanidad del mundo.²¹³

La colonización acarrió una sumisión de la población nativa a los españoles. En Yucatán, la subordinación se fraguó por medio de un pacto social en el que los distintos grupos colonos accedieron al producto de trabajo organizado de los mayas, quienes a cambio mantuvieron diversos espacios de autonomía; los más trascendentes fueron el control de los recursos territoriales, de la mano de obra y de una gran parte del acervo cultural autóctono y apropiado.²¹⁴

¿Qué podían hacer los indios dentro de la autonomía de sus republicas en el ámbito de justicia? La jurisdicción de los pueblos, era limitada pues los alcaldes indios o el cacique no podían conocer causas judiciales donde los delitos fueran graves ni pleitos civiles, exceptuando algunas cuestiones hereditarias que podían llevarse por medio de la costumbre del pueblo,²¹⁵ se reconoció el derecho de aplicar justicia dentro de los pueblos. Una de las normas que dispuso los límites de la jurisdicción de los pueblos rezó así:

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran en nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la preferente las aprobamos y

²¹¹ Peniche Moreno, C. P., *Ámbitos de parentesco. La sociedad maya en tiempos de la colonial*, 2007.

²¹² Bracamonte y Sosa, P., y G. Solís Robleda, *Espacios mayas de autonomía: el pacto colonial en Yucatán*, 1996.

²¹³ Landa, D., *Relación de las cosas de Yucatán*, pp. 41-42.

²¹⁴ Bracamonte y Sosa, P., J. Lizama Quijano y Solís Robleda, G., *Un mundo que desaparece*, p. 9.

²¹⁵ ADLP, ley 12, título 7, libro 7 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

confirmamos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro y a la conservación y policía cristiana, de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.²¹⁶

En una investigación previa realizada para un caso del Reino de Guatemala²¹⁷ se plantearon algunas consideraciones sobre la justicia indígena que vale la pena mencionar. En sí, el sistema de justicia en los pueblos estudiados careció de fuerza legal pues, como se ha aludido, si bien tuvo un reconocimiento por parte del derecho indiano, no fue considerado una instancia judicial en forma, de suerte que las resoluciones de los caciques o alcaldes no podían ser apeladas y remitirse a una segunda instancia judicial, la característica de instancia sólo fue para la jurisdicción suprema y la jurisdicción religiosa, no así para la de los pueblos. Por ejemplo, si un cacique indígena resolvía un juicio de golpes en un poblado, pero uno de los inconformes tenía la posibilidad de llevar el caso ante una autoridad con suprema jurisdicción, llámese el Juzgado de Indios o el propio gobernador, la sentencia o resolución que había dictado el cacique indígena sólo tenía el peso de un indicio dentro del procedimiento que realizaba la autoridad civil.

Es muy importante no confundir la justicia que dirigía el Juzgado de Indios, que fue una institución administrada por españoles y que sí gozó de jurisdicción suprema, con la jurisdicción de los alcaldes y caciques en el seno de sus repúblicas. La jurisdicción de los pueblos en definitiva no representó una instancia jurisdiccional. Es decir, el gobernador o la autoridad con real jurisdicción tendrían que conocer un nuevo juicio sin representar una segunda instancia al juicio originario.

En lo que al orden de justicia concierne, dos de las ordenanzas del doctor García de Palacio para Yucatán contemplaron la regulación de la impartición de justicia en los pueblos de indios. En la cuarta ordenanza se estableció que los alcaldes de los pueblos de indios tendrían facultad de conocer todos los casos civiles y criminales del lugar, “procurando que no se hagan costas ni gastos a los dichos indios en lo que buenamente se pudiere excusar”, pero se exceptuaban de esta facultad los casos “de mucha importancia o delito que merezca pena de muerte” así como las causas civiles que ameritasen pena mayor a cuatro pesos, mismas que se enviarían al gobernador de la provincia o a su teniente, limitándose los alcaldes indios a hacer la información y aprehender a los culpados y después remitir la causa “a los dichos jueces españoles”. La quinta ordenanza mandaba “a los gobernadores y alcaldes de los pueblos indios

²¹⁶ ADLP, Ley 4, título 1, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

²¹⁷ Bolio Ortiz, J. P., *De las justicias indígenas a las justicias castellanas. Dinámica del proceso judicial en la jurisdicción de Quetzaltenango*, Guatemala, 2012.

no recibir cosa alguna de quienes acudieren ante ellos a pedir justicia, como dinero, cacao, maíz, aves o fruta”.²¹⁸

El mundo indígena se rigió por costumbres y reglas no escritas provenientes de los tiempos prehispánicos, por un lado, y por el otro los naturales adoptaron conductas que habían sido propias de un sistema judicial diverso. Tuvieron conceptos diferentes en torno a la forma en que los litigios debieron resolverse, así como las relaciones que obtuvieron con los jueces castellanos. Algunos estudios han señalado que poseían una justicia más restaurativa que represiva y no se limitaron a juzgar delitos menores como disponían las Leyes de Indias.²¹⁹

En un sistema como el indígena los funcionarios, en lugar de imponer decisiones, “debieron buscar consensos y acomodos, arbitrar en los conflictos, dilatar resoluciones y desde luego cubrirse las espaldas.” Este era un modo prudente de ver las cosas.²²⁰

Juan Zapata y Sandoval, jurista del siglo XVII analizó el concepto de justicia a la luz del sistema jurídico español, explicó en 1609 la justificación del derecho de los pueblos de indios a administrar justicia según sus costumbres:

Que si estos se hallaran de otra manera dignos, hay que preferirlos a los españoles en esos reinos, *caeteris paribus*,²²¹ y quitado el escándalo. Lo cual he dicho a propósito. Pues, ya que aquellos reinos y posesiones fueron de sus propios mayores, por la conservación no han perdido el dominio y el derecho de gobernarse a sí mismo y de administrar justicia. Pues son ciudadanos de aquellas regiones. Y así como el nacido en aquellas partes de español e india es ciudadano y no puede ser privado de privilegios y prerrogativas de la ciudad.²²²

Ilustración 7.- Las jurisdicciones en la Gobernación de Yucatán

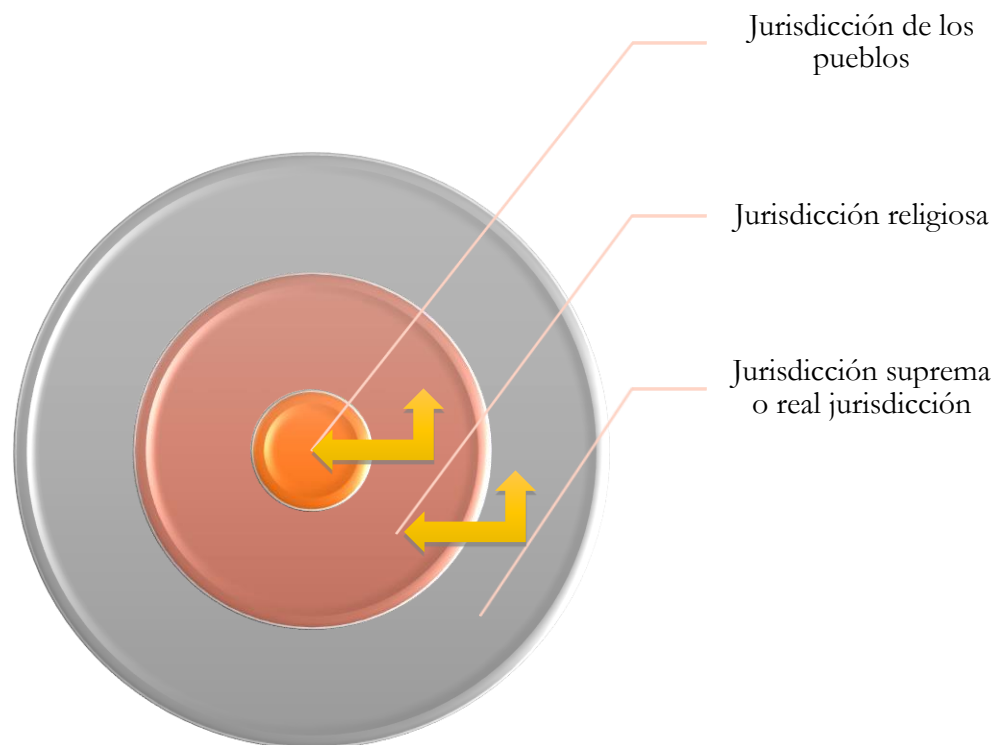
²¹⁸ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes*, pp. 31-32.

²¹⁹ Enciso Contreras, J., “El proceso penal en los pueblos de indios durante la Colonia”, p. 248 y Bolio Ortiz, J.P., *De las justicias indígenas a las justicias castellanias*, p. 97.

²²⁰ García Martínez, B., “Los años de conquista”, p. 212.

²²¹ Locución latina que significa siendo las demás cosas igual.

²²² Zapata y Sandoval J., *Disceptación sobre justicia distributiva*, pp. 85-86.



Fuente: *Elaboración propia*

Como hemos visto, en muchos casos las jurisdicciones se encontraban sobrepuestas resolviendo diversos casos, penales y civiles, tales como matrimonios, cuestiones de familia, adulterios, etcétera. Abel García Guízar ha señalado el caos jurisdiccional en el territorio novohispano y expone al respecto que una de las cuestiones que provocaba esto eran los “fuertes remanentes de dispersión legislativa”, dando lugar a diversos órganos especiales (tribunales eclesiásticos, militares, mineros, universitarios, comerciantes, etc.) y ordinarios abocados a su aplicación. Para Nueva España tenemos el Real y Supremo Consejo de Indias, las Reales Audiencias, los tribunales de primera instancia (como los diferentes tipos de alcaldes: mayores, ordinarios, de casa y corte), los corregimientos, las gubernaturas y, posteriormente, las intendencias y las subdelegaciones. Del lado de los tribunales extraordinarios, tenemos los de: Acordada, Indios, Militares, Eclesiásticos, Consulado, Mesta, Inquisición, Mineros, de Real Hacienda, de la Universidad y Protomedicato, “al lado de los cuales encontramos algunas otras jurisdicciones especiales (bienes de difuntos, bula de la santa Cruzada, visitas y residencias y

recurso de fuerza) ejercidas no obstante por tribunales ordinarios”, específicamente las audiencias.²²³

La diversidad de tribunales dificulta observar las cuestiones de competencia, por ello he señalado que para efectos de lo que se observa en los documentos de residencia en este estudio lo esencial serán las tres jurisdicciones aquí señaladas: jurisdicción religiosa, jurisdicción de los pueblos y suprema jurisdicción. La estructura misma, reitero, generaba diversas contradicciones legales, y problemas de competencias por jurisdicciones seguramente abundaron, por algo existió el denominado “recurso de fuerza” por medio del cual la Audiencia controlaba la jurisdicción eclesiástica.

A través de dicho recurso de fuerza, en caso de que el recurrente tuviera éxito, se podía obtener una anulación de las actuaciones o de la sentencia (anulación que pudo ser parcial) y que generalmente hizo regresar el proceso al tribunal eclesiástico en cuestión, en los casos en los que el gobierno sí reconocía que este tribunal era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación de las reglas procesales. En el caso de que la Audiencia considerase que el litigio no correspondía a la jurisdicción religiosa, se enviaba el asunto a la jurisdicción correspondiente.²²⁴

En esta tesitura, las jurisdicciones fueron amplias y complejas y no debemos verlas de forma lineal sino de manera circular, intersectándose unas a otras, lo que no significa que no tuvieran bien delimitados sus alcances. En el caso de la jurisdicción real, las autoridades realizaban sus funciones con un gran margen de libertad, lo que se fundó en el derecho castellano que señaló al juez como el señor del proceso, es decir el perito de peritos, que tenía la última determinación en el procedimiento judicial.

La jurisdicción administrada por los indígenas, como hemos señalado fue reconocida por el derecho indiano. La aplicación del derecho indiano por parte de las autoridades con jurisdicción real fue casuística y encajaba en una serie de instancias judiciales que respondían a la interposición de diversos recursos como la apelación, recusación y segunda recusación. El grado de discrecionalidad que tenían los funcionarios con jurisdicción suprema pudo ser controlado por otros medios, entre ellos el juicio de residencia, instrumento ideal para controlar a las autoridades tanto en el orden político-administrativo como judicial.

²²³ García Guízar, A., *“El caos jurisdiccional novohispano”*, pp.6-7

²²⁴ Margadant, G. F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, pp.74-75.

Consideraciones finales

De lo expuesto en este capítulo se pueden destacar algunos puntos sobre la sociedad y las instituciones en la Gobernación de Yucatán.

Una primera consideración es que la población en Yucatán sufrió grandes cambios debido a coyunturas como la conquista, guerras, epidemias y calamidades; logrando una recuperación lenta para el siglo XVIII. Hacia 1610 la población total rondó los 190,000 habitantes, para 1700 se estimó en 225,000 y para 1794 fueron 357,000. Estos datos demográficos nos permiten recrear una sociedad que fue cambiando con el paso del tiempo, donde no sólo estuvieron indios y españoles, sino un conglomerado pluriétnico, en la cual convivieron diversas castas que surgieron de la combinación de indios, españoles y negros. Esta recreación resulta fundamental para conocer quiénes fueron los gobernados durante la época colonial en Yucatán.

Otra cuestión tiene que ver con los estatutos jurídicos establecidos en la Gobernación de Yucatán. Españoles y criollos se encontraron en el punto más alto de la jerarquía social yucateca, siendo encomenderos y obteniendo puestos públicos, militares, políticos, religiosos y judiciales; los indios gozaron de cierta autonomía en sus repúblicas prohibiéndoseles la presencia de españoles y otros grupos, se respetó el derecho consuetudinario maya. Con la coyuntura de las Leyes Nuevas de 1542 se estableció la libertad de los naturales, creando una tendencia de parte de la Corona Española al proteccionismo y resguardo de sus derechos. Por último, estaban los afrodescendientes, quienes fueron introducidos por comerciantes, dependieron de la calidad de libres o esclavos, se encontraban en la peor situación jurídica, las penas a estos eran mayúsculas, no se les permitió usar caballos y generalmente fueron usados en los trabajos más arduos, aunque como observamos en Yucatán la propuesta de Restall señala que los afrodescendientes lograron evitar en gran medida la esclavitud debido al propio sistema económico yucateco.

Una última consideración sería la relativa al poder. Éste tuvo como máximo depositario del poder político y de justicia al gobernador de Yucatán. El poder se ejerció a través de jurisdicciones, que como se ha señalado fueron complejas y deben ser observadas de forma circular, se dividieron en tres grandes rubros: la religiosa, la suprema y la de los pueblos. En ellas confluyeron autoridades como el gobernador, el cacique, alcaldes, y obispos, entre otros, que debieron ejercer el poder jurisdiccional en los territorios puestos a su mando. Cada jurisdicción tuvo sus alcances y sus límites, derechos y obligaciones estipulados por leyes y

cédulas reales, todas necesarias para echar a andar el andamiaje normativo, político e institucional de una sociedad compleja, compuesta de conquistados y conquistadores, encomenderos e indios, autoridades políticas y religiosos, caciques, negros, esclavos, elementos necesarios para comprender que esta historia nos puede llevar más allá de los marcos jurídicos, para entender símbolos, prácticas, mentalidades y representaciones de la configuración social y política de la Gobernación de Yucatán durante la época colonial.

En este tenor, tenemos en suma que este capítulo es el punto de referencia para ahora revisar los marcos normativos del juicio de residencia, para luego analizar la relación entre la norma y el hecho jurídico, a través de aquellos momentos vividos entre gobernantes y gobernados en los procesos judiciales de juicios de residencia de la Gobernación de Yucatán.

CAPÍTULO 2 EL PESO DE LA LEY. EL JUICIO DE RESIDENCIA EN EL CORPUS IURIS CASTELLANO E INDIANO

“El derecho vive prácticamente de la costumbre,
que es la expresión inmediata de la conciencia jurídica popular.”
Savigny

Sumario: 2.1 El orden jurídico en el mundo indiano 2.2 Mecanismos de control en el ejercicio del gobierno 2.3 Juicio de residencia en el derecho castellano. 2.4 Juicio de residencia en el derecho indiano 2.5 El proceso judicial de residencia.

En este capítulo se analizan los marcos normativos que reglamentaron los juicios de residencia, aunque teniendo siempre presente que el derecho tiene que ser observado partiendo de una realidad social, darle la vuelta a la práctica normativa para llevarlo a los hechos jurídicos. Una de las críticas a los estudios exclusivamente jurídicos es que se quedan en el terreno de los dogmas,²²⁵ sin entrar a los análisis de las diferencias entre preceptos normativos y las prácticas y representaciones. Algunas investigaciones a través de la antropología jurídica,²²⁶ han estudiado diversas problemáticas analizando las diferencias entre normas y hechos jurídicos. Esto es lo que se pretende hacer en esta investigación sólo que, desde la mirada histórica, por ello es imprescindible analizar en primer término el derecho escrito para contrastarlo con las prácticas jurídicas, las cuales se encontraron en procesos judiciales de residencia.

La historia del derecho como especialidad implica una serie de exigencias de carácter metodológico pues requiere, junto con las técnicas propias de un estudio historiográfico, otras peculiaridades derivadas de la naturaleza de su objeto. Por eso, el historiador del derecho debe ser no únicamente historiador sino, ante todo, jurista, evitando por supuesto caer en anacronismos.²²⁷

Esta sección de la investigación resulta esencial para poder analizar las concordancias o discordancias entre normas y hechos jurídicos. Por ello es preciso estudiar con detalle las

²²⁵ Por dogma jurídico se entiende las normas jurídicas positivadas, provenientes de sistemas jurídicos de carácter formal.

²²⁶ Krotz, E., *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*, (2001), y Bolio Ortiz, H. J., *Política y gestión ambiental. El ordenamiento ecológico costero en el municipio de Progreso, Yucatán*, (2013)

²²⁷ Cruz Barney, O., *Historia de las instituciones jurídicas*, pp. 257--258

diversas disposiciones jurídicas de los juicios de residencia, con el fin de más adelante comprender su aplicación en la práctica. Las fuentes que empleamos son leyes del derecho castellano y del derecho indiano, plasmadas en diversos cuerpos recopilatorios, así como cédulas generales y particulares, y las fuentes jurisprudenciales en forma de autos acordados de las reales audiencias de las cuales (Confines, Guatemala y Nueva España) formó parte la Gobernación de Yucatán durante la época colonial.

Desde el punto de vista metodológico de la historiografía del derecho se puede recurrir a dos corrientes: la institucional y la biográfica. La primera está formada por aquellos autores que han construido la historia de las instituciones a partir de estudios normativos que generalmente son realizados por juristas y cuyo análisis se centra en los marcos legales y la actuación de las personas pasa a segundo plano. Uno de los grandes problemas de estos trabajos, en términos de Jean Pierre Dedieu, es que suelen caer en el anacronismo pues tienden a utilizar terminología jurídica contemporánea para remontarla a siglos atrás.²²⁸ La otra corriente propone utilizar la biografía y la prosopografía para el análisis del desempeño de aquellos que tuvieron a su mando las instituciones, dejando en segundo plano el aspecto político-administrativo. Se centran entonces en la carrera de estos individuos, su experiencia militar, administrativa o judicial. Este tipo de estudios se enriquecerían con una mayor contrastación del desempeño de los individuos con el análisis de las instituciones de las que formaron parte.

Como se ha mencionado anteriormente, el nuevo paradigma de la historia institucional es romper la frontera entre lo político, lo social, lo público y lo privado. Las instituciones no se encuentran asiladas únicamente en marcos normativos, pues en el cumplimiento de las funciones para las que fueron creadas, la acción de las personas que se relacionan con ellas y con las leyes es clave. Por esto, el análisis de procesos judiciales resulta idóneo para contrastar normas y prácticas en el marco institucional, pero también como medio apto para comprender contextos sociales y culturales.

Nuestra propuesta es precisamente una combinación de ambas corrientes de la historia del derecho. Por eso, partimos del análisis de normas jurídicas para luego estudiar personas y su forma de interactuar con leyes e instituciones, lo que representaron y las prácticas que se manifestaron en la sociedad yucateca, con el objetivo de comprender los juicios de residencia

²²⁸ Dedieu J. P., *Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna*, 2000.

no sólo como procesos judiciales en sentido estricto, sino contemplando sus implicaciones sociales.

2.1 El orden jurídico en el mundo indiano

En la Nueva España, recién consumada la Conquista, Hernán Cortés en 1527 solicitó al rey Carlos I de España que no se aceptaran abogados en las tierras descubiertas, pues “por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha sido hecha relación que de haber en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males”. A ello el rey contestó que de no haberlos “nacían otros inconvenientes y es que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia”. Además de que en efecto llegaron letrados de España, se optó por crear opciones para la formación de estos profesionistas en las nuevas tierras pues en 1551 se funda la Real Universidad de México, con el establecimiento de la Facultad de Cánones y Leyes,²²⁹ lo cual torna evidente que el derecho era por demás esencial en el establecimiento de instituciones políticas, judiciales y religiosas en el nuevo territorio.

La teoría del iusnaturalismo proveniente de la idea de que Dios fue el origen de las normas jurídicas estuvo presente en el pensamiento de las personas encargadas de tomar decisiones en el Consejo Real y Supremo de Indias, tan es así, que con base en estas ideas Fray Bartolomé de las Casas y Alonso de Zorita tendrían acalorados debates en el Consejo de Indias, peleando por la no esclavitud de los indios. El poder del monarca siempre se justificó en la teoría del derecho divino. Tradicionalmente el rey, consagrado por la unción del sacramento, reinaba por la gracia de Dios; recibía el poder de Dios mismo.

Esta idea del origen divino del poder se admitía desde mucho tiempo atrás por los teólogos; encontraban el fundamento de ella en la epístola de San Pablo a los romanos, que dice: *Non est potestas nisi a Deo*; “No es poder el que no viene de Dios”. En efecto, el poder divino fue necesario para la vida en sociedad y Dios había destinado a los hombres a crear normas de derecho apegadas a este pensamiento y organizar a la nueva sociedad dentro de principios jurídicos que más convenían a la Corona.²³⁰

Se comprende entonces como los juicios de residencia fueron una clara representación del monarca, quién con un real decreto manifestaba la necesidad de ejercer el poder divino, el vicario o lugarteniente de Dios en lo temporal, demostrando que el juicio buscaba de alguna manera palmar el equilibrio entre gobernantes y gobernados, pero también demostrar, que el

²²⁹ Pérez Fernández del Castillo, B., *Deontología jurídica...*, p. 48

²³⁰ Ourliac, P., *Historia del derecho*, Tomo II, p. 154

rey era responsable de su poder sólo ante Dios. Entonces, el trono real no era el trono de un hombre sino el trono de Dios mismo, el defensor más elocuente de la sociedad, por ello lo indispensable de estos juicios.

Los historiadores del derecho han establecido tres grandes cuerpos jurídicos en el territorio conquistado: el derecho castellano, el indiano y el consuetudinario indígena. El primero fue legislado en Castilla como resultado de un proceso histórico de conjunción de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que rigieron la sociedad castellana durante el Medioevo.²³¹ Este ordenamiento jurídico debe ser observado no como simple derecho objetivo, sino como herramienta que permitió la conquista americana y acompañó el desarrollo de una sociedad compleja. El derecho romano fue traducido al castellano, lo cual no sólo significó una analogía de sistemas jurídicos sino una asimilación a las circunstancias históricas y sociales de la Castilla medieval, lo que más adelante permitió la adaptación del derecho indiano al español, pues era una experiencia ya vivida por este último.²³² Entonces, el derecho castellano fue el resultado de la evolución del derecho romano en el peculiar ambiente de la Península Ibérica. Entre sus fuentes formales²³³ se encuentran el Liber Judiciorum (la más importante recopilación visigótica de derecho romano), que tuvo una aplicación generalizada tanto en Al-Ándalus como en los territorios cristianos; también se encuentran otras fuentes como los fueros, que trataron las materias del derecho de forma disipada y con las peculiaridades de cada región.²³⁴

La unificación jurídica en Castilla se inició por Fernando III, “el Santo”, quien hizo traducir el Liber bajo el nombre de Fuero Juzgo, pero sobre todo su hijo Alfonso X, el Sabio, el cual elaboró el Fuero Real y posteriormente el Libro del Fuero de las Leyes, conocido para la posteridad con el nombre de Código de las Siete Partidas obra esencial del derecho castellano. Posteriormente, en 1567, Felipe II creó la Nueva Recopilación, que vino a suplirse por la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1806.

²³¹ Es el período histórico de la civilización occidental comprendido entre el siglo V y el XV. Su comienzo se sitúa convencionalmente en el año 476 con la caída del Imperio romano de Occidente y su fin en 1492 con el descubrimiento de América.

²³² Solís, Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes...*, p. 9

²³³ En la terminología jurídica las fuentes son divididas en formales y reales, las primeras son aquellos cuerpos normativos que encauzan al derecho como: leyes, costumbre, tratados, jurisprudencia e incluso costumbre, las segundas son aquellas circunstancias que influyen en la creación de las fuentes formales.

²³⁴ Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho mexicano*, pp. 38-50

Esta última es, junto con las Siete Partidas, fuente esencial para el estudio del derecho castellano. En ellas se encuentran los orígenes, conformación y elementos de suma importancia para comprender los juicios de residencia en el derecho español.

Formalmente las Siete Partidas eran sólo derecho supletorio, y a partir de 1348 su influencia fue tal que pasaron a ser la primera fuente de aplicación normativa. Ello se manifiesta, entre otros indicios, en que la legislación posterior, bien de las Cortes (ordenamientos), bien del rey (pragmáticas),²³⁵ se refieren aunque no se diga de modo expreso, a llenar lagunas de las Partidas.

La finalidad de muchas normas posteriores al siglo XIII no era ser percibidas en el sentido de que debían aplicarse en primer lugar, sino atender a lo que decía el derecho supletorio, modificándolo o completándolo.²³⁶

El derecho indiano, por su parte, fue el conjunto de normas jurídicas que se aplicaron en Indias, es decir, en los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España. En este se comprendieron las normas creadas especialmente para los territorios anteriormente señalados.²³⁷ Creció con el tiempo. Su profusión fue tan grande que las medidas emitidas provocaban serias contradicciones en el ejercicio del gobierno y en la administración de justicia, por lo que en el siglo XVII tuvo que ser recopilado, compilado y codificado, obra en la que intervinieron numerosos juristas, entre otros el notable Antonio León Pinelo, dando como resultado la famosa Recopilación de Leyes de Indias de 1680, en las que se encuentran en su mayoría normas generales y en menor medida algunas muy concretas.²³⁸

Se ha determinado que en materia sustantiva (definición conceptual de las normas) el derecho castellano resultó supletorio a falta de disposiciones del derecho indiano. En materia adjetiva (procesal) fue diferente, toda vez que el derecho castellano fue el marco de referencia en cuanto a la aplicación de procesos y procedimientos judiciales, debido a que el derecho indiano poco generó en materia de derecho procesal.

Sin embargo, en el caso del juicio de residencia existen peculiaridades que rompen las anteriores reglas, pues su reglamentación formal se da para 1500, es decir veinte años antes de la conquista de la Nueva España, lo que generó que los primeros conquistadores, como

²³⁵ La real pragmática fue cualquier resolución del rey, impresa y publicada en materia simple. La real provisión fue un despacho, mandamiento o nombramiento expedido por los Consejos y Cancillerías a nombre del rey (Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, pp. 95-96).

²³⁶ Montero Aroca, J. *La herencia procesal castellana*, p. 26

²³⁷ Dougnac Rodríguez, A., *Manual de historia del derecho indiano*, p. 11

²³⁸ Torre Villar, E., *Estudios de historia jurídica*, pp. 100-101

Hernán Cortés o Francisco de Montejo, hayan sido sujetos al juicio y que la máxima expresión en el desarrollo de esta institución jurídica se establezca de forma paralela en territorio hispano e indiano, por lo cual, resulta imprescindible conocer a profundidad las normas castellanas e indianas que normaron el juicio de residencia.

Es de considerarse que el derecho indiano fue altamente casuístico,²³⁹ y precisamente es este el punto neurálgico para entender el desenvolvimiento de este tipo de procesos judiciales de residencia. Surge entonces la pregunta, ¿hasta qué punto fueron coincidentes las normas del derecho castellano e indiano que regían la realización de los juicios de residencia con los procesos judiciales que se dieron en la práctica para este tipo de juicios?

En síntesis hay que tener presente que la concepción del derecho en el territorio indiano fue de corte heterogéneo, es decir un espacio normativo complejo, donde convergieron y convivieron el derecho castellano, el derecho indiano y el derecho consuetudinario indígena (véase ilustración 8). La Nueva España no fue un todo homogéneo, por diversas razones, entre ellas el haberse constituido en diferentes áreas culturales, la de las altas culturales mesoamericanas, asentadas en el centro y sureste, y la de los pueblos recolectores y cazadores en el Norte. Así, el sistema jurídico de la Nueva España, fue parte del sistema jurídico de la Corona española. Hecho que dio lugar a esta diferenciación entre derecho castellano y derecho indiano.²⁴⁰

Paralelamente al derecho indiano y castellano estuvo el derecho consuetudinario indígena. Gabriela Solís Robleda ha mencionado lo difícil que es definir este derecho por su multiplicidad de formas, aunque encontró un nicho de sobrevivencia en los derechos castellano e indiano que contemplaban “la costumbre”, misma que en las nuevas tierras se admitió legalmente “como norma cuando las prácticas que entrañaba no habían sido objeto de prohibición o modificación específica y no se oponían a los principios de la política pública o de la justicia natural”.²⁴¹

Cuando se hace referencia al derecho consuetudinario indígena, por supuesto no se debe pensar en el derecho prehispánico de los grupos mayas de la región peninsular, sino en la imbricación del derecho maya prehispánico y el derecho español aplicado en América como

²³⁹ El casuismo como técnica para legislar era un sistema ampliamente utilizado desde la Edad Media castellana y tenía en su haber el procurar una solución justa para cada situación concreta. Incluso, después de dictada una disposición, si al confrontarla con la realidad, se detectaban ciertos vicios, podía ser suspendida en su aplicación, suplicándose al rey su modificación o derogación, salvo excepciones. *Ibidem*, p. 12

²⁴⁰ González, M. del R., *El derecho indiano y el derecho provincial...*, pp. 50-56

²⁴¹ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes...*, p. 8

producto de la Conquista. Durante la época colonial las reformas llevaron por primera vez a una transformación sustantiva del orden jurídico local maya. Alteró de hecho un sistema reconocido por algunos europeos como equilibrado y sustentado en una sociedad conservadora y estricta. Por ejemplo Landa expresó que antes que los españoles llegaran a Yucatán vivían los naturales juntos en pueblos, “con mucha policía, y tenían la tierra muy limpia y desmontada”.²⁴² A pesar de que su intención no era desplazar a los señores naturales, su presencia y los cambios administrativos llevaron a los mayas a buscar soluciones fuera del ámbito tradicional. A partir de fines del siglo XVIII aparecen peticiones y quejas contra las autoridades de la república por parte de los indígenas. Además, pleitos y juicios privados comenzaron a ser tratados fuera de los cauces de las autoridades tradicionales, un desplazamiento notable con respecto a la época anterior.²⁴³ En las postrimerías del siglo XVIII e inicios del XIX una transición en cuanto a las prácticas de procuración de justicia estaría presente, por ejemplo, las demandas de los naturales que en un primer momento se presentaban a título de la colectividad se interpondrían de forma individualizada. La población iría tomando el camino de la particularización judicial, se ha advertido en cuanto a esto, la vasta afluencia de los pueblos de indios a los tribunales, pues “el número de repúblicas cuyo común o individuos solicitaron trámites para sus causas de justicia es significativo”.²⁴⁴

Aunque el tema de esta tesis no es en esencia el derecho consuetudinario indígena, ello, no significa que no se deban mencionar algunas consideraciones que han sido hechas del derecho prehispánico maya, como parte de comprender esa imbricación jurídica. Entre los mayas, el derecho estuvo caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, sancionando toda conducta que lesionó la paz, las buenas costumbres y la tranquilidad social. La competencia residió en los bataves, más adelante conocidos como caciques de los pueblos de indios en la época colonial. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.²⁴⁵

Diego López Cogolludo, señaló al respecto que juntamente con los bataves actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.²⁴⁶ Con relación a las pruebas, es posible que hubiesen usado la

²⁴² De Landa, D., *Relación de las cosas de Yucatán*, XVI Estado del país antes de la conquista, p. 33

²⁴³ Brokmann Haro, C., *Hablando fuerte: antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, 19-20

²⁴⁴ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes...*, p. 421

²⁴⁵ Pérez Galas, J. D., *Derecho y organización social de los mayas*, pp. 82-83

²⁴⁶ López, de Cogolludo, D., *Los tres siglos de dominación española en Yucatán*, p. 45

confesional, ya que en casos de peligro de muerte, confesaban su delito, la testimonial en el perfeccionamiento de sus contratos, y la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso.²⁴⁷

La sentencia que declaraba la validez del acuerdo de los mayas era eficaz siempre y cuando hubiere sido aprobada por el juez y pronunciada en voz alta al pueblo, la justicia de los jueces fue de lo más imparcial, se trataba de la llamada justicia por publicidad.²⁴⁸

Por supuesto, que la aplicación del orden normativo estuvo directamente ligado a la jurisdicción y a la autoridad que la aplicó. Del mismo modo, es importante considerar que las autoridades pudieron utilizar uno u otro orden normativo según el espacio y las condiciones de cada circunstancia.

Como se ha señalado en el capítulo 1, no se debe perder de vista que en este contexto colonial se imbricaron tres grandes grupos de jurisdicciones, la eclesiástica, la de los pueblos y la suprema jurisdicción, esto para comprender que si bien cada grupo de autoridad tuvo sus propios alcances en cuanto a competencia, compartieron espacios y regiones donde cada uno aplicó el derecho según las trascendencias del poder que les fue conferido, al igual que ciñéndose a un modelo piramidal impuesto por la Corona Española.

Ilustración 8.- El derecho en Yucatán

²⁴⁷ Colín Sánchez, G., *Derecho mexicano de procedimientos penales*, p. 29

²⁴⁸ Herrera, J. I., "*Algunas características del derecho maya prehispanico*", p. 70



Fuente: *Elaboración propia*

2.2 Mecanismos de control en el ejercicio del gobierno

En el marco del derecho castellano, es de suma importancia diferenciar tres mecanismos de control que sirvieron para controlar administrativa y políticamente a los funcionarios: la visita, la pesquisa y la residencia. Los tres encontraban sus bases en el derecho castellano. Durante los siglos XVI y XVII, bajo el gobierno de los Austrias, el fin principal del Estado fue garantizar justicia a los súbditos, considerando al rey como el primer juez.

Las visitas fueron de dos tipos ordinarias y extraordinarias. La visita general fue un mecanismo extraordinario, despachado generalmente al existir sospechas y denuncias contra algún mandatario. Debido a su naturaleza irregular, su enfoque y su duración y la manera de

proceder en ella variaban según el caso y dependían de las circunstancias especiales de cada comisión.

La visita se ejecutaba normalmente sin tener que interrumpir la labor cotidiana de las instituciones, su flexibilidad permitía llevarla a cabo tanto contra ministros individuales como contra cuerpos colegiados, por ejemplo, una Audiencia. El encargado de su ejecución recababa la información solicitada y cuando la causa se hallaba en “estado”, es decir, lista para la determinación, todo el material pasaba al cuerpo de donde emanaba la comisión, para que decidiera sobre el caso.²⁴⁹

Las visitas ordinarias, tenían un carácter discrecional, se mandaba que fuesen periódicas, se generaban por denuncias de abusos y excesos generalizados y arraigados. “Se nombraba un visitador y se le daba comisión con la información existente sobre denuncias y con los poderes y competencias necesarias”. Muchas tuvieron un carácter privado para evitar alertar a los visitados.²⁵⁰

Las visitas a los pueblos para impartir justicia y para otros asuntos de gobierno se establecieron y fueron frecuentes, aunque en ellas se realizaban vejaciones y excesos por los jueces y gobernadores. Diversas quejas de estos hechos fueron realizadas en las Indias por defensores, indios y curas.²⁵¹ La visita del oidor de la Real Audiencia de la Nueva España Diego García de Palacio en Yucatán durante 1583 es un claro ejemplo, pues sirvió para recibir y atender infinidad de quejas y denuncias, tanto entre particulares como contra autoridades y encomenderos. De hecho, el realizar estas visitas era unas de las obligaciones principales de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, de manera que se les levantaban cargos en sus juicios de residencia si no la cumplían visitando las provincias y pueblos bajo su mando. La documentación generada en estas visitadas ofrece rica información para los historiadores, que cubren diversas temáticas y no sólo la jurídica.

Por su parte, la pesquisa se tomaba por una medida de control bastante similar a la “visita”, aunque se consideraba que su enfoque a menudo era mucho más limitado por no consistir en un encargo general de verificar el estado de la persona o del cuerpo, sino por involucrar ciertas acusaciones y sospechas muy concretas. La pesquisa, además, al contrario que la visita, provocaba la suspensión del interesado hasta acabado el procedimiento.²⁵² Los

²⁴⁹ Herzog, T., *Ritos de control, prácticas de negociación...*, p. 6

²⁵⁰ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes...*, p. 51

²⁵¹ *Ibidem*, p. 53

²⁵² Herzog, T., *Ritos de control, prácticas de negociación*, p. 6

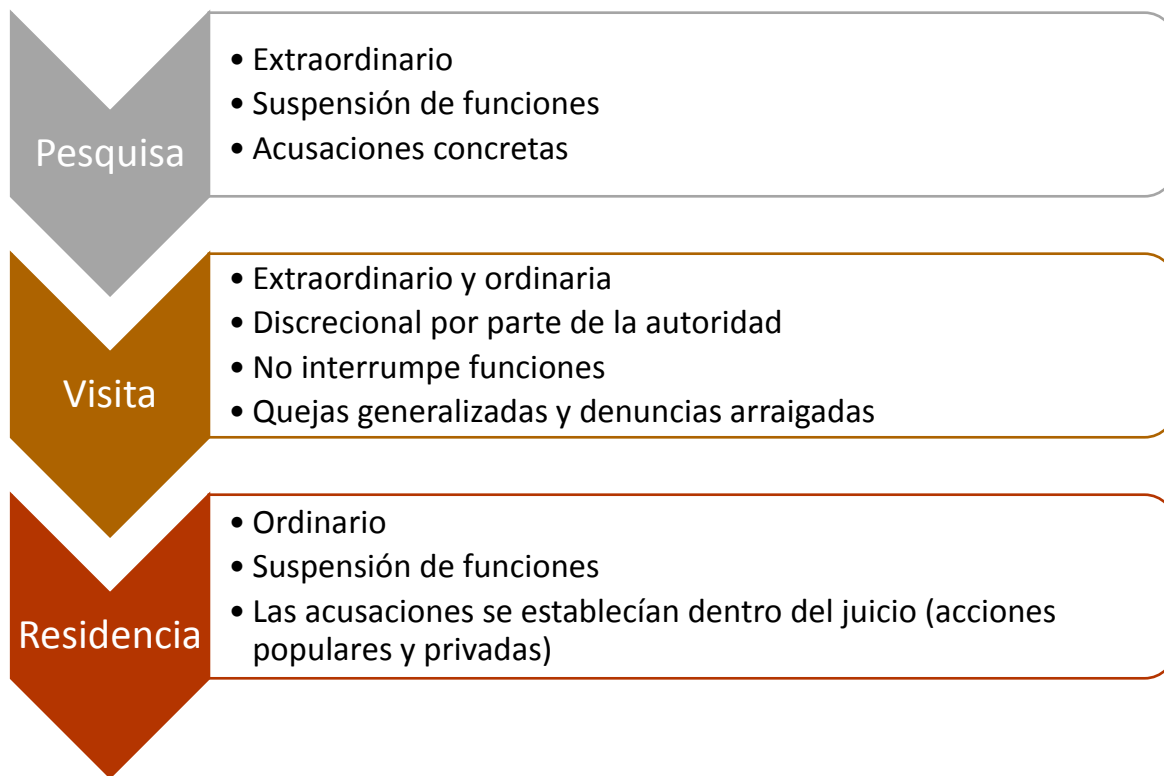
poderes del pesquisidor eran limitados pues se constreñían a abrir información sobre los hechos que se trataban y a remitir todo lo actuado a un tribunal superior, como la Audiencia o el Consejo.²⁵³

La residencia o juicio de residencia, por su parte, fue otra medida de control junto con la visita y la pesquisa. Su ejecución se daba de manera “ordinaria”, al aplicarse cada vez que un funcionario acababa su ejercicio en el cargo y tenía también reglas fijas sobre formas de proceder, términos y actuación. Se practicaba con todas las autoridades, tanto locales como con oidores, presidentes y virreyes, y se consideraba un proceso del que nadie debería librarse (véase ilustración 9).²⁵⁴

Ilustración 9.- Diferencias entre pesquisa, visita y residencia

²⁵³ García Acuña, M. L., “Mecanismos de control señorial”..., p. 120

²⁵⁴ *Ídem.*



Fuente: *Elaboración propia con base en, Herzog, Ritos de control, p. 6*

2.3 El juicio de residencia en el derecho castellano

El juicio de residencia tuvo sus comienzos en el derecho romano. En el Digesto, en el Código y en las Novelas de Justiniano se encontraban preceptos reguladores de la obligación que pesaba sobre los funcionarios del Estado de responder judicialmente, de su gestión.²⁵⁵

Se ha señalado que el primer texto legal que se conoce donde se encuentran rasgos distintivos de la residencia, fue una constitución del año 475, expedida por Zenón, emperador de Oriente, por la que obligaba a los jueces y a otros magistrados del Imperio que hubieran sido sustituidos, a permanecer cincuenta días en los lugares que administraron, sin ocultarse, a fin de que a todos los habitantes quedara expedida la libre facultad de promover querrela por sus hurtos y crímenes.²⁵⁶

El juicio de residencia representó una forma de expresar la justicia de los gobernantes para con los gobernados, la oportunidad de los gobernados de poner en la silla de los acusados a los gobernantes, un mecanismo idóneo para demostrar que los oficiales basaron sus gestiones en el concepto de justicia, que las Siete Partidas expresaron así:

²⁵⁵ Ots Capdequi, J. M., *“El juicio de residencia en la historia del derecho indiano”*, p. 556

²⁵⁶ Mariluz Urquijo, J. M., *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, pp.6-7

Según departieron los antiguos sabios, justicia tanto deseo como cosa en que se encierran todos los derechos de cualquier naturaleza que sean. Y los mandamientos de la justicia y del derecho son tres: el primero es que el hombre viva honestamente en cuanto en sí, el segundo, que no haga mal ni daño a otro; el tercero, que dé su derecho a cada uno. Y aquel que cumple estos tres mandamientos hace lo que debe a Dios y así mismo y a los hombres con quienes vive, y cumple y mantiene la justicia.²⁵⁷

El poder que tuvieron los juicios de residencia puede ser entendido, pues, como práctica jurídica y como representación de las relaciones en el seno de la sociedad. Fue una herramienta estipulada por las leyes que sirvió para regular el control de los gobernantes en el ejercicio del poder político, administrativo y judicial.

En el medievo el juicio de residencia fue planeado sólo contra autoridades en su función de jueces. En la partida tercera se instauró una disposición que dijo:

Que los jueces, al ser instituidos tales, han de prestar juramento de cumplir sus deberes de jueces, como entre otros, juzgar bien o lealmente y no recibir don ni promisión de hombre ninguno, que haya instruido pleito entre ellos y después de tomar juramento por los jueces se les deben tomar fiadores y recabo de que prometan y se obligan, cuando al término de su función judicial dejasen sus oficios de jueces, a permanecer durante cincuenta días, en los lugares sobre qué juzgasen, por hacer derecho a todos. Que los jueces después que hayan terminado sus oficios deben cumplir así haciendo dar pregón cada día públicamente que si alguno tuviere querrela hagan que les cumplieren el derecho.²⁵⁸

Las Siete Partidas eran un intento ambicioso de Alfonso X de promulgar un nuevo código general, una enciclopedia de derecho, cuyas siete partes cubrían desde el derecho eclesiástico hasta el derecho público, derecho de familia, procesos jurídicos, derecho civil y mercantil, derecho penal. Entre otras cosas, las Siete Partidas, representaron una doctrina en que el rey era el legislador supremo, el vicario de Dios en asuntos temporales. Las Partidas fueron oficialmente promulgadas sesenta años después en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, como derecho supletorio.²⁵⁹

Para el derecho castellano, el juicio de residencia se trató de un procedimiento de control de la actuación de aquellos que tuvieron oficios públicos (especialmente los de administración de justicia) al término de los mismos, que permitía averiguar cuáles de esos sujetos ofrecían suficiente confianza para adjudicarles nuevos cargos, e igualmente, reparar los daños que hubieran podido ocasionar a los particulares en el desempeño de sus funciones.²⁶⁰

Más adelante, otras leyes regularon el juicio de residencia, entre ellas el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Cortes de Toledo de 1480 y la Pragmática para corregidores y jueces de

²⁵⁷ Partida 3, título 1, ley 3, Siete Partidas del rey Alfonso X 1256 a 1265, IURIS DIGITAL.

²⁵⁸ Partida 3, título 4, ley 6, Siete Partidas del rey Alfonso X 1256 a 1265, IURIS DIGITAL.

²⁵⁹ Molina Martín del Campo, E., *“El derecho castellano y la narrativa colonial”*, p. 620

²⁶⁰ Collantes de Terán de la Hera, M. J., *El juicio de residencia en castilla*, pp.151-152

1500, dictada en Sevilla.²⁶¹ Todos estos documentos se compilarían en 1806 en la Novísima Recopilación de Leyes, que es una fuente esencial para comprender la configuración de los procesos judiciales de residencia en el derecho castellano.

El Ordenamiento de Alcalá del siglo XIV, estableció como obligatorias las fianzas por parte de los jueces residenciados.²⁶² Una norma muy interesante en cuanto al proceso judicial de residencia fue dictada en 1553 relativa a que en las sentencias de residencia no habría recurso de suplicación, salvo dos casos: si en la sentencia hubo privación de oficio perpetuo o si hubo condenación de pena corporal.²⁶³ La sentencia corría a cargo del juez de residencia y en algunos casos el Consejo se encargaba de su ejecución.

Durante el periodo de suplicación, al condenado no se le permitía ofrecer más pruebas. El juez de residencia debió estudiar los mismos autos y acuerdos del juicio.²⁶⁴ Ello significó que los juicios de residencia de forma general de acuerdo al derecho castellano sólo tuvieron dos instancias la primera ante el propio juez de residencia y la segunda a causa del recurso de apelación o suplicación.

Otras estipulaciones señalaron la obligación de los jueces de residencia de tomar las cuentas de las penas de cámara de los gobiernos, requisito que se volvería indispensable en las residencias indianas, como medios preparatorios del juicio.²⁶⁵

El 9 de junio de 1500, Fernando e Isabel dictaron la célebre instrucción de corregidores y de jueces de residencia, en las que se sistematizó y organizó el juicio de residencia en forma no efectuada hasta entonces.²⁶⁶ En esta norma se distinguieron las dos partes del juicio: la primera consistente en un procedimiento de oficio con carácter secreto, y la segunda, pública, para sustanciar las quejas procedentes de los particulares.²⁶⁷

Podemos decir que el juicio de residencia se afinó en la parte procesal a partir de esta real pragmática, supuso el perfeccionamiento normativo de la institución. Se desarrollaron temas como las instrucciones de tipo procesal, las pruebas, los testigos, la confesión, la

²⁶¹ Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, pp. 8-11

²⁶² IURIS DIGITAL, ley 3, título 1, libro 11, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806, Archivo de la Real Jurisprudencia y Derecho de España.

²⁶³ IURIS DIGITAL, ley 9, título 21, libro 11, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806.

²⁶⁴ IURIS DIGITAL, ley 7, título 10, libro 11, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806.

²⁶⁵ IURIS DIGITAL, ley 7, título 90, libro 12, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806.

²⁶⁶ Jiménez Pelayo, A., "*Funcionarios ante la justicia*"..., p. 82

²⁶⁷ Fernández Delgado, M. A., y Soberanes Fernández, J. L., "*Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*", pp.14-15

pesquisa secreta, la acción social, la acción privada, la recaudación de las penas de cámara y las incompatibilidades que afectaban a las autoridades.

En esta tónica se observa que el juicio de residencia en la práctica se desarrolló a la par del encuentro con el Nuevo Mundo, cuestión que es de suma relevancia, pues deja de manifiesto cómo el esplendor de estos juicios se da precisamente durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

En el derecho castellano, antes de iniciarse un juicio, los jueces de residencia estaban obligados a poner una tabla o edicto público sobre los costos que debieron percibir ellos y sus oficiales de acuerdo a los aranceles reales.²⁶⁸ Desde 1566, se determinó que las Audiencias conocieran las apelaciones por causas de residencia, cuestión bastante observada en la práctica, aunque algunas regiones en América acudieron directamente al Consejo Real y Suprema de Indias.²⁶⁹

El título 5 del libro 4 de la Novísima Recopilación de Leyes de España contiene un apartado denominado “de las residencias y modo de proceder a su determinación en el Consejo”. Este apartado señala un mandamiento en el sentido que desde 1544 hubiese una tabla de todas las residencias “que se tomasen a los jueces y oficiales de justicia”.²⁷⁰

En esas mismas ordenanzas de Consejo se mandó que ninguna residencia se empezara a ver sin que primero hubiera sido analizada por los fiscales del Consejo de Castilla. Igualmente se ordenó que en el área del Consejo hubiera siempre un libro donde se asentarían las consultas de las residencias, con el día, mes y año en que se examinaran, estipulando que ninguna pudiera ser analizada sin que las condenaciones que en ella se hubieren señalado se notifiquen a las partes como cosa juzgada.²⁷¹

Una real cédula dictada el 31 de diciembre de 1593 en Madrid por Felipe II, más adelante recopilada en pragmática en 1610, estipuló:

Y para que mejor y más cumplidamente se guarden, cumplan y ejecuten todas las dichas nuestras leyes pragmáticas, mandamos a las justicias de estos nuestros reinos, que no habiendo denunciado o habiéndolo y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio a la ejecución de penas de ellas, y las ejecuten en los transgresores irremisiblemente sin dispensación ni moderación alguna, y que no haciéndolo y cumpliendo así, se les haga carga particular, en las residencias que se les tomaren, de la omisión y negligencia que en ellos hayan tenido y sean castigados con el rigor necesario y de ello vayan particularmente encargados los jueces que se las fueren a tomar.²⁷²

²⁶⁸ IURIS DIGITAL, ley 1, título 35, libro 11 Novísima Recopilación de Leyes de España 1806

²⁶⁹ IURIS DIGITAL, ley 10, título 2, libro 2 Novísima Recopilación de Leyes de España 1806

²⁷⁰ IURIS DIGITAL, título 5, libro 4 Novísima Recopilación de Leyes de España 1806.

²⁷¹ IURIS DIGITAL, leyes 1, 2,3 y 11, título 11, libro 4, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806.

²⁷² IURIS DIGITAL, ley 10, título 3, libro 3, Novísima Recopilación de Leyes de España 1806.

Por ello, dentro de los juicios muchas de las cuestiones a investigar consistían en saber qué tanto habían ejecutado las sanciones y penas los jueces locales.

En este sentido, los juicios de residencia se planearon en el derecho castellano para que funcionen como instrumentos de centralización político-administrativa y judicial, así como de dominación política por parte de la Corona. El objetivo fundamental consistió en el control y la intervención sobre los gobiernos regionales y locales.

Las residencias evidencian, por una parte, la autoridad y el poder tanto del rey como de la Corona y, por otra, la complejidad de los vínculos y relaciones establecidas en el interior de las localidades y sus capitales provinciales en el marco de normas, códigos y valores propios de la sociedad; además, constituyeron el instrumento idóneo para afianzar la justicia, fortalecer y legitimar el gobierno español.²⁷³

Un doctrinario del derecho, José Serapio Mojarrieta, manifestaba en 1848 la necesidad de los juicios de residencia y la principal causa de porqué la Corona las instauró en territorio indiano: “La distancia que separa la Península española de sus posesiones ultramarinas, y la necesidad de atender a la conservación de estas, hicieron precisa la extensión de autoridad y facultades concedidas a sus principales gobernantes”.²⁷⁴ Por esta razón, desde que las posesiones ultramarinas fueron incorporadas a la Corona de Castilla, se creó la saludable institución de los juicios de residencia.²⁷⁵

2.4 Juicio de residencia en el derecho indiano

El derecho indiano quedó constituido en dos divisiones: el general y el particular. El primero se estableció en leyes generales indianas, denominadas cédulas generalísimas, que rigieron para todo el territorio indiano (Recopilación de Leyes de Indias de 1680), el segundo en: cédulas reales, ordenanzas y autos acordados de las reales audiencias.

La característica del derecho indiano fue que se configuró con tres componentes esenciales que le fueron dando especificidad durante tres siglos de vida colonial: la religión, lo indígena y el lugar.²⁷⁶

En este tenor, podemos hablar de fuentes del derecho indiano, ubicándose la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. En cuanto a la ley, su concepto es amplio: todo

²⁷³ Berbesí de Salazar, L., y Vázquez de Ferrer, B., “Juicios de residencia en el gobierno provincial de Maracaibo, 1765-1810”, p. 477

²⁷⁴ Mojarrieta, J. S., *Ensayo sobre los juicios de residencia (1848)*, p. 2

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 37

²⁷⁶ Traslosheros, J. E., “Orden judicial y berencia medieval en la Nueva España”, p. 1128

mandato escrito de carácter más o menos general emanado de autoridad (cedulas, instrucciones, ordenanzas, bandos, etcétera). Las leyes y cédulas que se encuentran en la Recopilación de Leyes de Indias son aquellas que se dictaron para los territorios de ultramar castellanos, de forma general, exceptuando aquellas que especificaban a qué territorio iban dirigidas. Gracias a la Recopilación de Leyes de Indias se cuenta con una gran cantidad de información sobre cédulas generalísimas relativas a las residencias en América.

En lo relativo a la costumbre, fue el derecho creado por la repetición de ciertos actos con la concepción de que ello correspondió a un deber jurídico. (Véase ilustración 10 de las fuentes del derecho indiano). La jurisprudencia, por su parte, se presentó en forma de autos acordados por las reales audiencias. Por último, la doctrina, fue la producción literaria de juristas que analizaron una institución del derecho indiano, como ejemplo están: Solórzano y Pereira y Serapio Mojarrieta.²⁷⁷

En cada territorio existieron disposiciones que provinieron de la Corona en forma específica, regulando alguna situación, o dando los lineamientos en el obrar de una institución. En cuanto a los autos acordados, existieron por cada Audiencia, y constituyeron normas jurisprudenciales que suplían lagunas que no contemplaban las leyes indianas. En la práctica jurídica fue utilizado el principio jurídico procesal que reza “que la norma especial debe preferirse sobre la norma general”.²⁷⁸

La Corona con el fin de tener control y orden en América instauró las instituciones necesarias del derecho castellano. Los juicios de residencia fueron una de ellas, estos, tuvieron como objetivo regular los abusos y arbitrariedades que los gobernantes pudieron realizar durante sus mandatos. A la vez, fungieron como reguladores y como escenario de expresión de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

El orden judicial de la Nueva España alcanzó estabilidad a finales del siglo XVI y principios del XVII. Es decir, que en ese tiempo sus principales cuerpos institucionales se encontraron funcionando de manera constante y ordenada. Desde entonces, nos dice Jorge Traslosheros, “se vivió un periodo de más de 150 años de estabilidad judicial que bien pudo extenderse hasta los albores mismos de la independencia”.²⁷⁹ Al igual que las otras instituciones, el juicio de residencia se desarrolló desde su creación formal en 1500 con la de las nuevas instituciones en América. La peculiaridad estribó en que tanto en el derecho

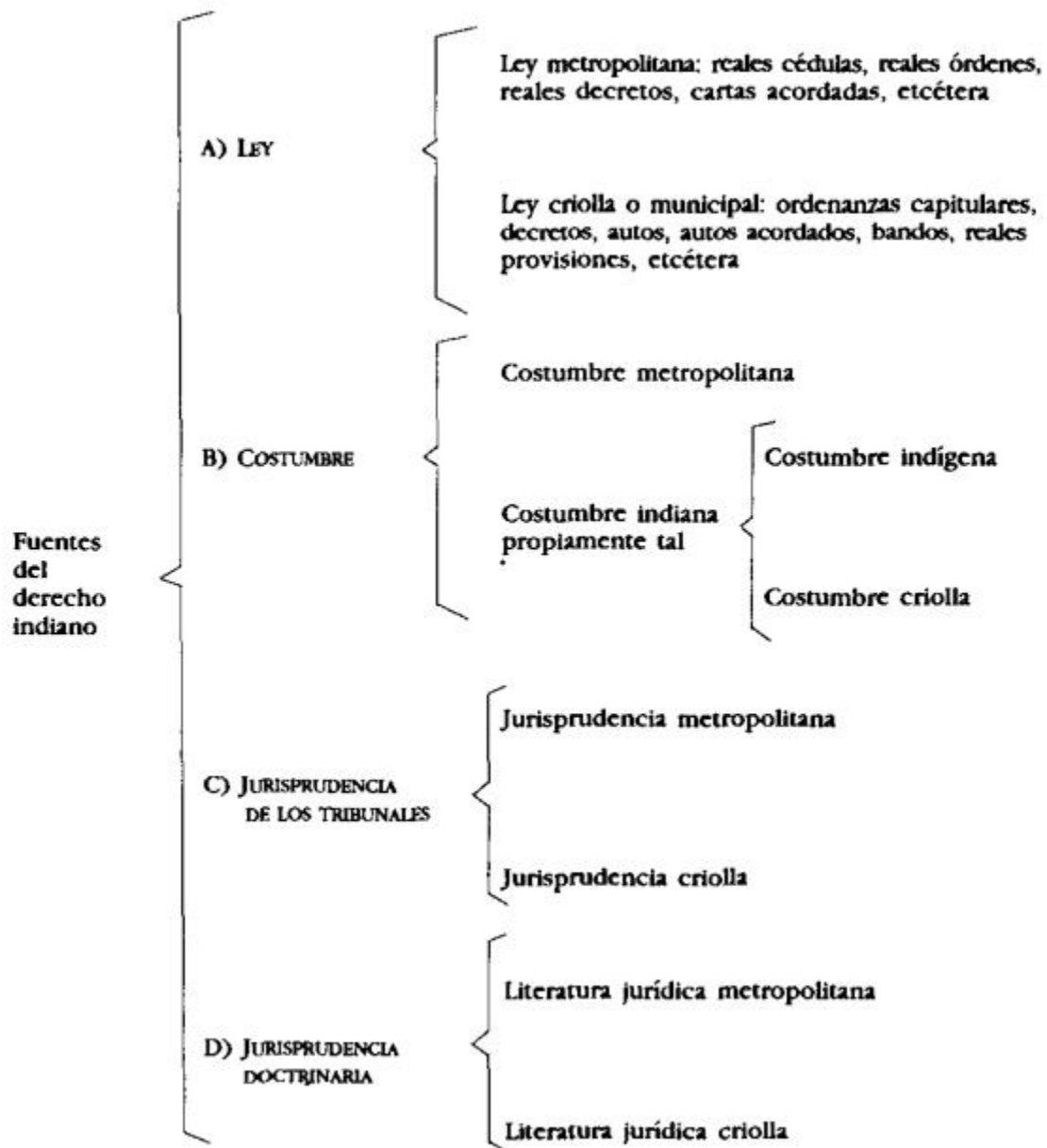
²⁷⁷ Dougnac Rodríguez, A., *Manual de historia del derecho indiano*, p. 227

²⁷⁸ Bolio Ortiz, J. P., “*Acercamiento a los juicios civiles en la jurisdicción de Quetzaltenango Guatemala*”..., p. 75

²⁷⁹ Traslosheros, J. E., “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”, p. 1110

castellano como en el indiano el juicio de residencia tuvo su evolución procesal de forma paralela.

Ilustración 10.-Fuentes del derecho indiano



Fuente: Dougnac, *Manual de historia*, p. 228

Una primera pregunta es ¿quiénes fueron los funcionarios que debieron ser residenciados? En el libro 5 del título 15 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 se estipularon diversas normas en torno a este tema. Las leyes indican que virreyes, presidentes,

ministros de las audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, en Filipinas a los fabricantes de Naos, los correos mayores, visitadores de indios, jueces repartidores de obrajes y gravas, talladores de tributos, ministros y oficiales de la Real Hacienda, los funcionarios de las casas de moneda, generales, almirantes, oficiales galeones, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales, jueces de registros, entre otros, debieron ser sujetos a juicio de residencia.²⁸⁰

Como se observa, el juicio de residencia fue aplicado a una gran cantidad de funcionarios, desde los virreyes, pasando por los oidores de las audiencias, autoridades de comercio, hasta los alcaldes ordinarios, lo que deja por sentado que no fue un proceso único y exclusivo de los altos funcionarios, sino que estuvo diseñado para emplearse en gran cantidad de autoridades con mandos políticos, comerciales, judiciales y hacendarios. Por el contrario, los que quedaron excluidos de los procesos judiciales de residencia fueron las autoridades que pertenecieron a la jurisdicción religiosa.

Uno de los principios fundamentales de los juicios de residencia fue la causa pública, buen servicio y responsabilidad de los gobernadores de América y presidentes de sus reales audiencias.

La importancia del cargo no eximía de la obligación de dar la residencia; de hecho, los soberanos españoles dedicaron especial atención a los juicios de los virreyes, gobernadores y presidentes de las audiencias, por la singularidad de sus atribuciones. No se podían negar y la responsabilidad de las penas alcanzaba incluso a los herederos. Generalmente, en Indias los delitos más perseguidos eran los cometidos contra la Real Hacienda.²⁸¹

El gobierno colonial, por medio de sus representantes, vigiló constantemente la estricta aplicación de las leyes que establecieron las residencias para los funcionarios de América. Además de las normas generales que obligaron a dar residencia al finalizar determinado oficio, se dictaron otras imponiendo la necesidad de justificar haber cumplido con ese requisito para poder optar a nuevos cargos.²⁸²

En un principio, los funcionarios indianos sólo estuvieron obligados a someterse al juicio de residencia al finalizar el ejercicio de sus funciones por vencimiento del plazo, cuando el oficio era temporal, o por traslado o ascenso a otro cargo. Sin embargo, J. M. Mariluz

²⁸⁰ ADLP, leyes 1 a 16, título 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

²⁸¹ Domínguez Ortega, M., *“Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada”*..., p. 142 Como ejemplo de estos delitos, parecía lógica la exigencia a los virreyes, por su alta responsabilidad y primordiales funciones de aumentar los ingresos, decidir la cantidad de moneda acuñada o la correcta administración de los monopolios.

²⁸² Mariluz Urquijo, J. M., *Ensayo sobre los juicios de residencia*, p. 84

Urquijo sustenta que estos juicios “podían ser promovidos en cualquier momento y que para los oficios perpetuos y permanentes llegó a establecerse periódicamente el juicio”. Lo cierto es que todos los funcionarios, independientemente de su jerarquía, quedaban imposibilitados para ocupar un nuevo cargo si mientras estaban sometidos a juicio de residencia por el anterior.²⁸³

Como se distinguió en el primer capítulo de esta investigación tres de los requisitos y obligaciones de los gobernantes, fueron en esencia no tratar y contratar con los indios, visitar las provincias, pueblos, villas y ciudades de la región que tuvieran a su encargo y ejecutar las penas, condenas y sentencias de cámara.

En esta tesitura, el objetivo de los juicios fue averiguar la conducta de las autoridades, y por ello siempre se procedieron de oficio. Se puede decir que fueron propiamente juicios de responsabilidad. Constaban de dos partes. La primera en que se procedió de oficio. Y la segunda que comprendió las demandas públicas, que a los particulares fue lícito establecer, pudiendo ser estas demandas civiles o criminales, con arreglo a la acción que se instauró, pues si sólo se pidió la reparación de perjuicios, la demanda era civil y si se pretendía el castigo de los residenciados era penal.²⁸⁴

La primera parte del juicio contemplaba el ejercicio de una acción colectiva o social (la sociedad “vs” la autoridad), la segunda de acciones personales o individuales contra el residenciado.

Las facultades del juez de residencia consistieron en juzgar hechos relativos a la responsabilidad de funcionarios, única y exclusivamente. Uno de los temas centrales fue el relativo a lo que hoy conocemos como nepotismo, existió prohibición en el sentido de que los virreyes no debieron proveer en corregimientos u otros oficios de justicia a sus parientes, dentro del cuarto grado.

En otras normas, se facultó al juez de residencia para que hiciera preguntas en el sentido de los familiares en el poder que hubiesen instaurado durante su gobierno el residenciado, disponiendo que sean castigados con las mayores y más graves penas pecuniarias. Es decir, que al menos en la norma el sistema de justicia se preocupó por la no existencia de este tipo de corrupción familiar.²⁸⁵

Como plantea Foucault, en el fondo, en cualquier sociedad, relaciones de poder múltiples atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social; y estas relaciones de poder no

²⁸³ *Ibidem*, p. 145

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 38

²⁸⁵ ADLP, leyes 27 y 39, título 2, libro 3, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso.²⁸⁶ Por ello, el discurso del derecho, refleja en gran medida el sentido o la orientación de dichas relaciones de poder, en sentido amplio, sus alcances y sus límites.

Las fuentes jurisprudencias señalaban la necesidad de que los alcaldes mayores y corregidores no salieran de sus cargos y oficios sin dar residencia, con el apercibimiento de que se procediera contra ellos, como personas que no cumplían los mandatos y órdenes de sus superiores.²⁸⁷

Uno de los objetivos de esta investigación consistió en determinar ¿quiénes pudieron fungir como jueces de residencia? Desde el punto de vista del orden jurídico, existen diversas consideraciones en torno a los jueces, que es menester esclarecer.

La facultad de nombrar a los jueces encargados de tomar la residencia correspondió al monarca, mediante el despacho de una Real Provisión, que debía ser presentada ante la autoridad residenciada. Aunque el rey debía nombrar a los jueces de residencia, estos fueron a menudo designados por el Consejo Real y Supremo de Indias o por las reales audiencias.

Lozano Serna ha señalado que en el Virreinato de la Nueva España las residencias eran tomadas por funcionarios de la Real Audiencia de México.²⁸⁸

Sin embargo, en el caso de Yucatán, los jueces de residencia fueron los gobernadores entrantes. En casi todos los casos de los que se tiene registro, estos llevaron a cabo los juicios de residencia a los gobernadores salientes y su equipo de oficiales.

No obstante, el tema se debatió por mucho tiempo durante todo el periodo colonial, pues algunos pensaban que el virrey y ni el Consejo, ni la Audiencia, debieran designar a los jueces de residencia. El Consejo de Indias en 1758 confirmó que en casos en que los jueces de residencia no llegaban a tiempo el virrey debería dar cuenta a Su Majestad “por la vía de este tribunal” para hacer nuevos nombramientos.²⁸⁹

Se normó que los jueces de residencia o receptores dentro de veinte días fueren obligados a presentar la residencia en los oficios de cámara con las certificaciones de los

²⁸⁶ Foucault, M., *Microfísica del poder*, pp. 139-140

²⁸⁷ Ordenanza de 12 de agosto de 1631, cap. 8, Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España, Jurídicas UNAM.

²⁸⁸ Lozano Serna, E. I., “*El juicio de residencia virreinal como medio de control...*”, p. 4

²⁸⁹ Mariluz Urquijo, J. M., *Ensayo sobre los juicios de residencia*, p. 26

enteros de tributos so pena de perdimiento de los salarios, dos meses de suspensión de oficio y pena de inhabilitación para otro oficio.²⁹⁰

También se estableció, que todos los jueces de residencia que salieren a tomarla a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, del distrito en la averiguación que hagan de los tratos, contratos y repartimientos que tuvieren o hubieren tenido o hecho a los indios o demás personas de sus jurisdicciones, procuraran justificar con toda individualidad la calidad de dichos repartimientos, sus cantidades, precios, géneros y demás que conduzcan para que se venga en pleno conocimiento de los excesos que a estos se cometían.²⁹¹

Los jueces de residencia pudieron ejecutar todas las condenas que hicieran en los juicios siempre y cuando no excedieran de 3000 maravedís,²⁹² no obstante, de cualquier apelación.²⁹³

Los jueces cobraban sus salarios de los cargos que hacían a los residenciados, de los gastos de justicia de las audiencias y, en su defecto, de las penas de cámara.²⁹⁴ Durante el juicio de residencia algunas cédulas reales dispusieron que las autoridades residenciadas no tuvieran derecho a goce de sueldo.²⁹⁵

El tema de los salarios en los funcionarios en el mundo colonial ha llevado a considerar que estos, en los varios niveles de la administración eran bajos, por lo general. Ello, ocasionaba la imposibilidad de erradicar la corrupción, ya que aquellos empleados buscaban en otras acciones elevar sus ganancias. Los jueces debieron nombrar escribanos que los auxilien en sus funciones, quedando obligados a dar cuenta por ellos.²⁹⁶

La venalidad de los empleos fue otra causa que permitió el fuerte arraigo de la corrupción en el sistema colonial, debido a la venta generalizada de aquellos y la consecuente devolución de favores en el contexto de redes que se generaban con esos contactos. Dentro de estas prácticas corruptas se incluye el favoritismo en el nombramiento de funcionarios y el

²⁹⁰ Acordado 30 de enero 1679 Audiencia Guatemala. Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala, editado por Julio Cesar Méndez Montenegro, p. 213

²⁹¹ Auto acordado de 26 de octubre de 1708, Audiencia Guatemala. Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala, editado por Julio Cesar Méndez Montenegro, 218

²⁹² El maravedí fue una antigua moneda española utilizada entre los siglos XI y XIV, que también sirvió como unidad de cuenta hasta el siglo XIX.

²⁹³ Auto acordado de 13 de marzo de 1603. Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España.

²⁹⁴ Auto acordado de 3 de noviembre de 1634. Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España.

²⁹⁵ AGCA, A1 23, legajo, 1513, folio, 512. Cédula de 27 de noviembre de 1576, Madrid.

²⁹⁶ Aguiar y Acuña, R., y Montemayor y Córdoba, J., *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias*, pp. 724-727

nepotismo durante el desempeño de los cargos.²⁹⁷ Estos elementos por supuesto fueron blancos de los jueces de residencia contra los residenciados.

La *resignatio in favorem* era una figura jurídica de origen canónico que sirvió en muchas ocasiones a través de la renuncia del cargo servía para camuflar ventas privadas entre quien renunciaba y el beneficiario de la renuncia debido a la facultad concedida al titular de designar a su sucesor. Los Reyes Católicos reglamentaron para evitar esta situación en la Pragmática del 20 de diciembre de 1494. Como expone Antonio García García “la venta de los cargos públicos no fue, por lo tanto, una creación estatal para obtener réditos económicos, ni tampoco se debió a la falta de personas preparadas para ocupar los puestos”, sino que era un mercado existente de transmisiones entre particulares donde intervino el estado “porque consideraba, en buena lógica, que se comercializaba con parte de la regalía real”, y que interviniendo la venta podría solventar las necesidades financieras.²⁹⁸

Para 1558 se inició la venalidad de los cargos en América, lo cual produjo la primera novedad legal a través de la real cédula de 13 de noviembre de 1581: “la facultad para renunciar al empleo comprado”. El 4 de febrero de 1606 otra cédula reguló que los oficios pasaban a ser susceptibles de renunciarse a perpetuidad, siempre y cuando se cumplieran los requisitos legales. A pesar de ello, en las dos últimas décadas del siglo XVII se extendió la venalidad a los oficios con jurisdicción.²⁹⁹

Los oficios vendibles y renunciables también se daban en el seno jurisdiccional. Bajo el principio del “buen orden de los pleitos” los Reyes Católicos fundaban la credibilidad de la administración de justicia, dicho principio consistió en tener oficios auxiliares como el de procurador para que las partes en litigio frente a los tribunales de alzada confiaran a ellos sus poderes. Estos oficios, como los de otros ministros subalternos “de las audiencias castellanas e indianas, se convirtieron al poco tiempo en oficios vendibles y renunciables que requerían de confirmación del rey para su ejercicio”.³⁰⁰

En definitiva, el fin principal de los juicios de residencia fue evitar abusos de poder. Además de las normas generales que obligaban a dar residencia al finalizar determinado cargo,

²⁹⁷ Victoria Ojeda, J., y Pérez Abril, D., “Corrupción y contrabando en la Nueva España”..., p. 1018

²⁹⁸ García García, A., “El fracaso económico de los oficios vendibles y renunciables”, pp. 91-92

²⁹⁹ Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad*.

³⁰⁰ Gayol, V., “El régimen de oficios vendibles y renunciables...”, pp. 203-204

se dictaron otras imponiendo la necesidad de justificar haber cumplido con este requisito para poder optar por nuevos cargos.³⁰¹

Las residencias, fueron planeadas por las relaciones entre la administración “central” asentada en Madrid y la “periférica” que se hallaba en América. En otras palabras, se trataba, por definición, de una crónica que se repetía de forma ritual según la cual los funcionarios del “Nuevo Mundo” eran a menudo corruptos y negligentes por lo que era necesario emplear contra ellos algunos medios de control a fin de minimizar el alcance de las irregularidades y prevenirlas en la medida de lo posible.³⁰²

Dentro de este cuadro, las residencias, deben ser estudiadas en tres ámbitos que se han señalado en esta tesis: el jurídico-procesal (la definición jurídica de su contenido y proceso), el histórico (su uso como una fuente de información histórica para las investigaciones) y el social (la reconstrucción de los mecanismos sociales que permitían su desarrollo y como enlace entre gobernantes y gobernados).

A mediados del siglo XVIII, el juicio de residencia había sufrido una pérdida de prestigio. Las críticas estaban enfocadas en los intereses de los virreyes y otros altos dignatarios empeñados en hacer desaparecer esta institución, que dificultaba sus abusos y peculados y los ponía al nivel del último de los vasallos, pero se levantaban otras objeciones más o menos bien fundadas como las que destacaban los crecidos costos que causaban, las rencillas y enconos que dejaban tras sí, la facilidad con que funcionarios inescrupulosos violaban sus preceptos y en fin, su pernicioso efecto de coartar toda iniciativa, pues los funcionarios, con el temor de incurrir en responsabilidades si se apartaban un ápice de las instrucciones recibidas, se mostraban incapaces de afrontar por sí solos una situación imprevista y se convertían en simples ejecutores de las órdenes superiores.³⁰³

A pesar de todo ello, el juicio de residencia siguió vigente hasta fines de la época colonial y aún en el derecho castellano en la Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 261.³⁰⁴ En el México independiente en febrero de 1823, el emperador Iturbide formó una Junta Nacional Constituyente, que aprobó el Reglamento Político Provincial del Imperio Mexicano, el cual incorporó como facultades del Supremo Tribunal de Justicia, el artículo 79, que en su

³⁰¹ Jiménez Pelayo, A., *“Funcionarios ante la justicia”...*, p. 83

³⁰² Herzog, T., *Ritos de control, prácticas de negociación*, p. 5

³⁰³ Mariluz Urquijo, J. M., *El juicio de residencia en el derecho patrio*, p. 1

³⁰⁴ Artículo 261: Toca a este supremo tribunal: ... 6. Conocer de la residencia de todo empleado público, que este sujeto a ella por disposición de leyes. www.congreso.es Documento digitalizado de la Constitución de Cádiz de 1812.

párrafo sexto, señalaba que el Tribunal: “conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes”.³⁰⁵ El juicio de residencia se extinguió con la Constitución Federal de 1824, que incorporaba otras figuras como el juicio de responsabilidad, no obstante otras medios de protección del gobernado irían surgiendo como el amparo en la Constitución Yucateca de 1841 creado por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón,³⁰⁶ el juicio de amparo pudiera considerarse una continuación del juicio de residencia, pues también genera una relación de supra a subordinación gobernante-gobernado, situación que en efecto aconteció con los juicios de residencia, pues ponía al gobernante en la silla de los acusados por dos acciones: la social (gobernados) y la pública (gobernado).

2.5 El proceso judicial de residencia

El proceso judicial es un término genérico que no sólo se refiere a la parte dinámica del derecho procesal; hace alusión a un todo jurisdiccional, es decir a los tribunales, jueces, testigos, oficiales, peritos y partes en un procedimiento determinado, por ello privilegiamos el uso de este concepto sobre el de procedimiento, pues procedimiento hace alusión a una parte del proceso judicial. En pocas palabras, el proceso judicial es el género y el procedimiento es la especie.

El Proceso, en su acepción etimológica se refiere a su significación, entendiéndolo como derivado de la palabra "procedere", según Carnelutti, "en su conocida significación de avance, de andar hacia adelante";³⁰⁷ y juzgar es precisamente un avanzar; lo que, traducido a nuestro ámbito jurídico, lo entendemos como un desarrollo que se forma en el tiempo. Por lo que, proceso judicial es en sentido amplio, y en sentido estricto hablamos de procedimiento.

Si nos referimos únicamente al procedimiento de residencia, sólo hablaríamos de los pasos a seguir hasta el dictado de la sentencia, sin ir más allá con los personajes, situaciones, jueces, testigos y oficiales dentro del juicio, es por esto, que se considera indispensable esta diferenciación.

El proceso judicial de residencia se observa en las fuentes; este iniciaba con una real cédula mandada por el rey y el Consejo de Indias, donde se señalaba quién sería la persona investida como juez.

³⁰⁵ Pineda Vázquez, A., *La rendición de cuentas a los servidores públicos...*, p. 41.

³⁰⁶ Aguiar Aranguren, A., *La Constitución de Cádiz de 1812*, p. 461. El autor menciona que el juicio de residencia fue un antecedente inmediato del juicio de amparo mexicano.

³⁰⁷ Ovalle Favela, J., *Derecho Procesal Civil*, p. 5.

El juicio se tramitaba en el lugar donde el residenciado había desempeñado su oficio, quedando este arraigado. Excepcionalmente se autorizó a algunos altos funcionarios a que fueran representantes por procurador cuando debían trasladarse a otras regiones. El juicio comprendía no sólo al residenciado principal, sino también a los otros funcionarios subalternos que hubiesen desempeñado cargos durante el gobierno del primero, tal es el caso de Yucatán con las Villas de Valladolid y Campeche. Es importante señalar que el juicio solía analizar no sólo el desempeño en su oficio, sino también su vida privada y moralidad.³⁰⁸

Los edictos fueron necesarios para que la población se enterase de que se llevaría a cabo el proceso judicial. Dos de los componentes subjetivos torales en el proceso fueron el juez de residencia de quien ya me he referido anteriormente y el residenciado.

En los edictos del juicio se invitaba a la población (españoles, indios, negros, pardos, mestizos, castas, etcétera) a presentar demandas contra el residenciado y sus auxiliares dentro de un plazo determinado. Se procedía después a la investigación. Con base en ella, el juez, actuando de oficio (pesquisa secreta), solicitaba informes a los organismos oficiales, revisaba documentación pública, examinaba testigos y recibía denuncias anónimas. La prueba testimonial fue considerada de gran importancia.³⁰⁹

Hechos los edictos o pregón³¹⁰ de residencia debía efectuarse la pesquisa secreta en el término prefijado de treinta días, a fin de que se proporcionase, a través de ella, una idea clara del modo en que el residenciado había desempeñado su oficio, tanto en lo referido al cumplimiento de los mandatos reales como lo atingente a la administración de justicia. Por medio de la pesquisa inquisitiva del juez de residencia, y de las deposiciones de los testigos, se formaban los cargos,³¹¹ ya conocidos el residenciado podía alegar lo que estimase pertinente.³¹²

Durante la parte procedimental de la pesquisa secreta, se ejercitaba la “acción social” o acción del pueblo, es decir, fue la oportunidad de los gobernados en su conjunto para establecer todas aquellas quejas que se tuvieran contra el gobernante en relación con su función en el cargo, su relación con los gobernados, sus malos manejos administrativos, de

³⁰⁸ Madrazo, J., *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 1854.

³⁰⁹ *Ibidem*, pp. 1854-1855

³¹⁰ El llamado pregón de residencia por medio del cual el juez comisionado ordenaba hacer públicos una serie de edictos, fijados, tanto en el lugar principal como en los demás lugares de la jurisdicción del oficial residenciado, dando cuenta del inicio del juicio. La función del pregón era doble ponía en conocimiento de todos la incoación del juicio, y el día en el cual empezaba a contarse el término legal. Por otra parte, pregonaba la residencia, el juez debía suspender en sus oficios a los oficiales. Vallejo García-Hevia, J. M., *Juicio a un conquistador Pedro de Alvarado*, p. 112

³¹¹ Faltas que se impugnaban en su comportamiento al funcionario.

³¹² *Ibidem*, p. 107

hacienda, políticos y de justicia. Es por ello que los que fungieron como testigos representaron a personas en su conjunto, el cacique de algún pueblo de indios, un encomendero u otro funcionario español o indígena. La voz de estos elementos durante la pesquisa secreta en definitiva no fue a título personal, sino la “vox populi” de aquellos a quienes representaban.

El proceso fiscalizador se debía llevar a cabo en el lugar donde residieran aquellos que fuesen objeto del mismo, siendo el plazo general de treinta días. El juez de residencia podía a nombrar al escribano que consideraba hábil y suficiente para asentar por escrito todos los documentos emanados de la residencia. Mediante pregones públicos se notificaba a la sociedad de la realización de estas pesquisas.³¹³

Los pregones o edictos representaron el medio idóneo de dar a conocer a la sociedad la oportunidad de establecer sus quejas o denuncias en el juicio de residencia. El juicio generaba una relación de supra- subordinación del gobernado, en otras palabras el gobernante fue el sujeto pasivo y el gobernado el activo en el proceso, invirtiendo los papeles naturales del gobierno colonial que consistieron en las relaciones de supra a subordinación que se entablaban entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social estipulado por la Corona.

Generalmente después de aceptarse la comisión del juicio, se nombraba escribano. El primer paso que debían dar los jueces de residencia era oficiar a la autoridad de la capital donde se abría el juicio, acompañando el juez las cédulas de su nombramiento, así para que tuviera noticias de ella, como para que tasara y regulara las cuestiones a tratar en el juicio, el escribano y alguacil debían actuar en estas comisiones, por lo que correspondía a las demandas públicas.

Recibida la contestación de la audiencia con certificación del auto que expidiera acerca de quedar enterada de la comisión y de haber hecho la regulación de derechos al escribano y alguacil del juzgado, debían dirigirse los jueces a los gobernadores superiores que hubieran sucedido a los residenciados, dándoles aviso de estar comisionados para conocer de las citadas residencias y pidiéndoles la certificación del tiempo que su antecesor había ejercido el puesto del gobernador.³¹⁴

La ley 29, título 15, libro 5 de la Recopilación de Indias estableció que el término para tomar las residencias era de sesenta días contados desde las publicaciones de los edictos, dentro de los cuales quedaron fenecidas y acabadas y que “si en ellos se pusieren algunas demandas

³¹³ Mendoza García, E. M., *“Juicio de residencia al escribano de Ardales”...*, p. 350

³¹⁴ Mojarrieta, J. S., *Ensayo sobre los juicios de residencia (1848)*, pp. 81-82

públicas, comiencen a correr sesenta días contados desde la presentación y en este término sean fenecidas y determinadas en definitiva y notificadas las sentencias”.³¹⁵

Otras de las actuaciones preliminares del juicio eran las solicitudes de informes a las diversas autoridades, en cuestiones de hacienda, comercio, económicas y de justicia. Y la fianza que debía otorgar el residenciado.

En su Política Indiana, Solórzano señala como una de las reglas centrales para tomar juicio de residencia a los gobernadores que, si una vez se les hizo residencia y en las sentencias fueron absueltos o condenados, no se les podía volver a tomar, aunque después se hubieran descubierto delitos y excesos muy graves que en la residencia se hubiesen omitido o ignorado.³¹⁶

Según los autos acordados de la Real Audiencia de la Nueva España:

Los residenciados no debieron ausentarse de sus oficios, hasta que llegase el sucesor, y recibiere la vara de su mano, y haga residencia por treinta días, dándole personalmente, sin que se le pueda dar licencia para darla por Procurador: pena de que será vuelto a su costa al lugar, y puesto de su oficio para que allí le dé. Y el sucesor se la tome, por dichos treinta días, y dentro de otros treinta, conclusa y cerrada, la remita a la Real Audiencia.³¹⁷

En el caso, que el residenciado se ausentase del lugar del juicio sin licencia antes que se le hiciera la residencia o dentro de esta, se mandaban pregones y cartas requisitorias dentro de la Nueva España, con el fin de que fuera detenido y llevado al lugar donde ejerció sus funciones, para que fuera juzgado. Cuando no se le encontraba, se debía proceder contra el funcionario en rebeldía, dándosele por confeso en todos los cargos que se le hubieren hecho.³¹⁸

La residencia fue un acto personalísimo; estuvo prohibido que el descargo del proceso judicial pudiera hacerse por medio de representante o procurador.³¹⁹ En otras palabras, no era posible nombrar abogado o apoderado que pudiera descargar las pruebas en nombre y representación del residenciado. La esencia del juicio consistió en la presencia del residenciado en el lugar del proceso.

Lo que se conoce como pesquisa secreta de las residencias, fue la segunda etapa del juicio en que se procedió de oficio por los trámites breves equiparables a un procedimiento criminal de especial naturaleza, en la norma indiana el término fue de sesenta días para todo el proceso y de treinta días para la pesquisa secreta.

³¹⁵ ADLP, ley 29, título 15, libro 5 Recopilación de Indias 1680, cédula de 1582.

³¹⁶ Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, p. 351

³¹⁷ Auto Acordado de 24 de octubre de 1600, Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España

³¹⁸ Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, lib. V, cap. X, número 9.

³¹⁹ Auto Acordado de 1 de noviembre de 1616. Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España.

En la etapa de pesquisa secreta empezaban a recibirse las pruebas fundamentales del juicio que fueron en esencia las testimoniales, en términos de Mojarrieta no debían superar los 38 testigos. Cualquier persona que hubiera sido requerida a comparecer a declarar ante los jueces de residencia debía acudir al llamado. El interrogatorio consistió generalmente en aproximadamente 38 preguntas,³²⁰ que principalmente versaron sobre cuestiones relativas al desempeño del funcionario en el cargo y el cumplimiento o desobediencia de las obligaciones estipuladas en el derecho indiano.

Las reglas de las testimoniales para los juicios de residencia fueron las mismas que el derecho procesal castellano marcó. No se debe olvidar que en materia procesal la producción del derecho indiano fue casi nula, por lo cual las fuentes idóneas para entender el derecho procesal son la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1808 y las Siete Partidas de Alfonso X de 1256 a 1265.³²¹

La ley 2, título 11, libro 11 de la Novísima Recopilación menciona en cuanto a los testigos, que debía ser examinados por toda la causa y que debían hacérseles todas las preguntas del interrogatorio, a excepción de las corporaciones y autoridades, que sólo debían hacerlo en lo que tuvieren relación con los oficios.³²²

Es indudable que el medio de prueba toral en los juicios de residencia consistió en testimonios, en la segunda etapa del juicio solían comparecer entre treinta y treinta y seis personas, entre indios y españoles. En los juicios de residencia la cantidad de testigos eran abundantes como veremos en los próximos capítulos.

La prueba de testigos es mencionada en la Partida III, título 16, ley 1. El principio era que los testigos sólo podían declarar después de iniciado un pleito por demanda y respuesta, pero existía un caso en que podían ser examinados antes: “cuando los testigos que hubieren de declarar eran viejos o enfermos, de modo que se temiera que pudieran morir antes de dar el testimonio”.³²³

Las partidas señalan que podía ser testigo todo hombre de buena fama, a quien no se le hubiese prohibido expresamente. No podían atestiguar el loco ni el menor de catorce años; en términos relativos se impedía ser testigo a la parte, al juez, al procurador y al abogado, al

³²⁰ Mojarrieta, J. S., *Ensayo sobre los juicios de residencia (1848)*, pp. 87-95

³²¹ Ambas ubicadas en el Archivo de la Biblioteca Digital de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, mayormente conocido como IURIS DIGITAL.

³²² IURIS DIGITAL, ley 2, título 11, libro 11 de la Novísima Recopilación de Leyes de España.

³²³ Montero Aroca, J., *La herencia procesal española*, p. 31

marido en el pleito de la mujer y viceversa, o los ascendientes en los juicios de los descendientes. La mujer de buena fama podía ser testigo en todos los pleitos, menos en los de testamento.³²⁴

Los testigos, al dar su testimonio, debieron otorgar su juramento, el testimonio se pronunciaba en secreto, en cuanto al número de testigos la regla consistió en que uno solo no era suficiente para probar, mínimo se requerían dos.

Un auto acordado por la Real Audiencia de la Nueva España de 19 de julio de 1619 estipuló conforme a los testigos:

Que los jueces que las fueren a tomar a los corregidores, alcaldes mayores y justicias, examinen en la secreta de cada una de ellas veinticuatro testigos por lo menos, indios y españoles, por mitad, donde los hubiere: y donde no hubiere españoles, sean de la calidad que se pudieren hallar, pena de que no lo haciendo así se enviará persona a costa de dichos jueces para que vuelva a tomar la residencia. Y esto se exprese en las comisiones que se despacharen.³²⁵

Otro auto acordado pero de la Real Audiencia de Guatemala dispuso en 1630:

Que en los interrogatorios que se hicieren para el examen de testigos de la sumaria que se instruya cuando se toma residencia, se ponga pregunta en razón de si saben que los escribanos de los partidos y demás ante quienes actúan los que van a ser residenciados, han usado fielmente de sus oficios, llevando sus derechos conforme a arancel o excediéndose en ello, haciéndose la misma pregunta respecto de los demás ministros y oficiales.³²⁶

En la selección de testigos también se hallaba implicada la relación que estos mantenían con los residenciados, puesto que “el juez tenía la obligación de cerciorarse de que los testigos no eran enemigos del residenciado por tenerle odio, por haber sido castigados por este o por haber sufrido alguna sentencia adversa dictada por el funcionario enjuiciado.”³²⁷

Un auto acordado señalaba que en las residencias la mitad de los testigos que se tenían que examinar en la información secreta debieron ser españoles, mestizos o mulatos, vecinos de los partidos y, donde no los hubo, se elegían los indios más capaces.³²⁸ Generalmente, los conocidos como indios más capaces, fueron los caciques o gobernadores de indios de los pueblos.

El examen de los testigos consistía en pedirles sus generales de ley, que dijeran que no habían faltado a la religión católica, si era indio el examinado, incluso si era ladino era necesario

³²⁴ *Ibidem*, p. 40

³²⁵ Auto acordado de 19 de julio de 1619. Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España.

³²⁶ Auto acordado de 1 de julio de 1630, Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala, editado por Julio Cesar Méndez Montenegro, p. 213.

³²⁷ Mariluz Urquijo, J. M., *Ensayo sobre los juicios de residencia*, p. 173

³²⁸ Auto acordado de 2 de septiembre de 1680, Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala, editado por Julio Cesar Méndez Montenegro, p. 213.

contar con intérprete.³²⁹ Aunque la prueba testimonial fue la más importante en estos juicios, otras pruebas como la confesión, documentales, rendición de cuentas de hacienda, la comparecencia del residenciado, presunciones (entendidas como sospechas en aquella época), fueron útiles para el desarrollo del juicio.

Si bien la prueba de testigos representaba la acción social y consistió en la evidencia medular del juicio, la probanza reina para el juez fue la confesión e interrogatorio oficial del residenciado. Ésta, lejos de favorecer al residenciado, le perjudicaba pues tenía que cuidar a detalle no caer en contradicciones en su dicho.

Se estipuló que las penas dictadas a los residenciados debieron pasar contra sus herederos en caso de fallecimiento. Desde 1535 se legisló:

Considerando, que las leyes se deben ajustar a las provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reinos, que cuando en nuestro Consejo se llegan a ver, y determinar las visitas, o residencias, son muertos los comprendidos en ellas, y quanto conviene remediar los excesos de tratar y contratar los ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, batería, o fraude de Hacienda Real. Declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, los cargos de tratos y contratos de todos los ministros, que nos sirven y sirvieron, así en placas de asiento, como en otros oficios y cargos temporales, de paz o de guerra, cuentas y administración de nuestra Real Hacienda y en otra cualquier forma, sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos, y fiadores, por lo tocante a la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciaci3n de la sentencia, que en el Consejo, o por otro Tribunal, o Juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestaci3n de la causa y se les da luz y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar su defensa y descargo lo que les convenga.³³⁰

Otro medio de prueba complementario, el documental, consistía, bien en la copia o traslado, en autos de expedientes de gobierno o de procesos judiciales, o bien la revisi3n y certificaci3n de los libros de los cabildos municipales (de acuerdos, de propios y rentas), sin olvidar los informes de autoridades de los diferentes lugares del distrito, e incluso, como fuente de informaci3n, delaciones y memoriales an3nimos, verbales o escritos, etc3tera.³³¹

De la informaci3n recabada en la pesquisa secreta (donde se encontraban las testimoniales), se elaboraba una lista de los cargos contra el residenciado, quien al tomar conocimiento podía presentar las pruebas en su defensa. Los residenciados eran así informados sobre los nombres de los testigos y los cargos que se le inculpaban, algo que no ocurría en la visita. Los cargos enunciados no podían ser de orden general, sino que “debía referirse

³²⁹ Cutter, C. R., *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios*, pp.30-31

³³⁰ ADLP, ley 49, título 15, libro 5, Recopilaci3n de Leyes de los Reinos de Indias 1680.

³³¹ Vallejo García-Hevia, J. M., *Juicio a un conquistador Pedro de Alvarado*, p.113

directamente a un determinado hecho especificando todas las circunstancias pertinentes de tiempo, lugar y persona.”³³²

Notificado el auto de terminadas las pruebas, se entregaba a los residenciados o a sus procuradores los autos íntegros y originales, sin quedar nada reservado, a fin de que con todo conocimiento de los resultados articularan sus pruebas y alegaran en su defensa. Cuando resultaban cargos contra el residenciado y este no se hallaba presente, ni tenía apoderado, conforme a la ley 3, título 15, libro 5 de la Recopilación de Indias, se sustanciaba y determinaba la causa en rebeldía citándose al residenciado en el lugar del juicio por edictos de tres en tres días cada uno.³³³

En la parte pública del proceso judicial, las personas tuvieron el derecho de presentar denuncias y demandas, con el riesgo de pagar las costas del juicio si las acusaciones resultaban infundadas. En el caso de las demandas y querellas sí se requería que el demandante hubiera sido agraviado por el procesado.

La forma de proceder en la parte pública fue la misma que en los juicios ordinarios: traslado a las partes, recibimiento a prueba, publicación y prueba de tachas y admisión de escritos de conclusiones o alegatos, la diferencia quizá fue que se tendió a que los juicios fueran sumarios, lo más breves posibles. Estas demandas también fueron llamadas capitulares por la doctrina de la época. Dentro de estos juicios podía dictarse sentencia, que igual podía ser apelable y recusable.³³⁴

Esta característica de los juicios, deja por sentado que en su interior podrían analizarse a detalle juicios civiles y criminales, siendo una fuente rica en información. En este caso, nuestro interés está centrado en la naturaleza de los juicios de residencia y cómo convergieron las concordancias y discordancias entre norma y práctica, para observar las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Estas denuncias y querellas ya no constituían el ejercicio de la acción popular, sino la reclamación, civil o criminal, de un particular concreto por actos, también determinados y concretos, del oficial residenciado, que habían lesionado o dañado sus legítimos intereses. Las demandas y querellas podían ser interpuestas hasta el último día de los sesenta de la residencia.³³⁵

³³² Mariluz Urquijo, J. M., Ensayo sobre los juicios de residencia, p. 180

³³³ ADLP, ley 3, título 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias 1680.

³³⁴ De Villadiego Vascañana y Montoya, A., *Instrucción política...*, cap. VI, párrafo XXI, N 18, Fol. 177r

³³⁵ Vallejo García-Hevia, J. M., *Juicio a un conquistador Pedro de Alvarado*, p. 107

Para las demandas públicas la ley 29, título 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias estipulaba los 60 días para tomar las residencias, por lo cual, en ese tenor, desde la publicación de los edictos las personas tenían este término para denunciar o demandar.³³⁶

La tramitación de esos juicios criminales o civiles, no tenía una forma especial; tuvieron un alto margen de discrecionalidad por parte del juez de residencia, quien seguramente los desarrolló con base en la práctica jurídica de los juicios criminales indianos donde el juez era un elemento activo en el litigio (generalmente sumarios) y los juicios civiles, donde el juez fungió como mero espectador de los hechos señalados.

Antes de fenecer los 60 días del juicio debían presentarse los alegatos, solían presentarse por escrito por el apoderado, en el que se defendía y ponderaba el buen comportamiento y desempeño público del representado, mismo que se integraba al expediente principal. Muchas veces como medios de pruebas documentales públicas, se anexaban relaciones de méritos y servicios que había realizado el residenciado a favor de la Corona. No existió perjuicio en caso de no presentarse las alegaciones.³³⁷

La sentencia del juez no podía arbitrar en juicios pendientes, ni revertir causas ya juzgadas, sino que debía limitarse a declarar la buena o mala conducta del funcionario. En general, las penas impuestas eran la multa –la más común-, la inhabilitación perpetua o la temporal. En lo que hace al financiamiento del juicio, de confirmarse la culpabilidad del residenciado, era este quien debía cargar con los gastos del proceso. La sentencia debía remitirse al Consejo de Indias, donde los residenciados podían interponer el recurso de primera suplicación en aquellos cargos en donde resultaran culpables.³³⁸ En algunos casos el recurso que se interponía era el de apelación, en el cual la Audiencia resolvía al respecto. Dictada la sentencia y notificada personalmente se tasaban las costas y se le hacía saber al residenciado para que las pagara.³³⁹

En cuanto a la apelación de la sentencia, esta fue posible, dejando el uso del recurso de suplicación a los mismos casos que el derecho castellano estableció: 1) si en la sentencia hubo privación de oficio perpetuo y 2) si hubo condenación de pena corporal

³³⁶ Mojarrieta, J. S., *Ensayo sobre los juicios de residencia (1848)*, p. 176

³³⁷ Lozano Serna, E. I., “*El juicio de residencia virreinal como medio de control...*”, pp. 9-10

³³⁸ Smietniansky, S., *El juicio de residencia como ritual político*, pp.63-64

³³⁹ Lozano Serna, E. I., “*El juicio de residencia virreinal como medio de control...*”, p, 8

Terminados los juicios de residencia los escribanos, estaban obligados a entregar copia de todo el juicio a las audiencias.³⁴⁰

Los jueces de residencia tenían libertad para ejecutar todas las condenas que hicieron, siempre y cuando no excedieren de 3000 maravedís o no hubiere apelación.³⁴¹ Los jueces de residencia no debieron ejecutar las sentencias que fueran apeladas, hasta que se resolvieran las sentencias.³⁴²

Concluido el juicio los jueces de residencia dentro de un mes, pondrían los autos en los oficios de cámara, cuyos tenientes, bajo la misma pena, debieron dar inmediatamente cuenta para dar en su visita las providencias que correspondía.³⁴³

En Yucatán para 1640, los gobernadores sin orden previa, salían a visitar a los indios, cobrándoles hasta cien pesos diarios y también a los encomenderos, fijándoles condenas altas, todo ello a pesar de una real cédula general prohibiendo a los gobernadores hacer visitas a sus distritos más de una vez durante su mandato. Por lo cual se dictó una real cédula, en el sentido de prohibir al gobernador de Yucatán visitar a indios y encomenderos sin orden real expresa.³⁴⁴

Por ejemplo, en el caso de Yucatán, la residencia que llevaba a cabo el gobernador saliente se tomaba a todos los funcionarios del gobierno, incluidos los alcaldes, regidores y oficiales de las Villas de Valladolid y Campeche,³⁴⁵ una cédula de 1603 estipuló:

El gobernador que fuere a la Provincia de Yucatán y llevare comisión para tomar residencia a su antecesor, no la ha de tomar en el tiempo que llevare asignado a los alcaldes, regidores y oficiales de la Villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para cuando fuere a la visita general de su Gobernación, sin llevar por ella, y sus oficiales ningún salario. Y porque no se dilate juicio de residencia de la dicha Villa, mandamos, que haga luego la visita.³⁴⁶

Este es el panorama que en capítulos subsecuentes se analizará a mayor detalle.

³⁴⁰ ADLP, ley 48, título 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias 1680.

³⁴¹ Auto acordado de 13 de marzo de 1603 de la Real Audiencia de México.

³⁴² ADLP, ley 39, título 15, libro 5, Recopilación de Leyes de Indias 1680.

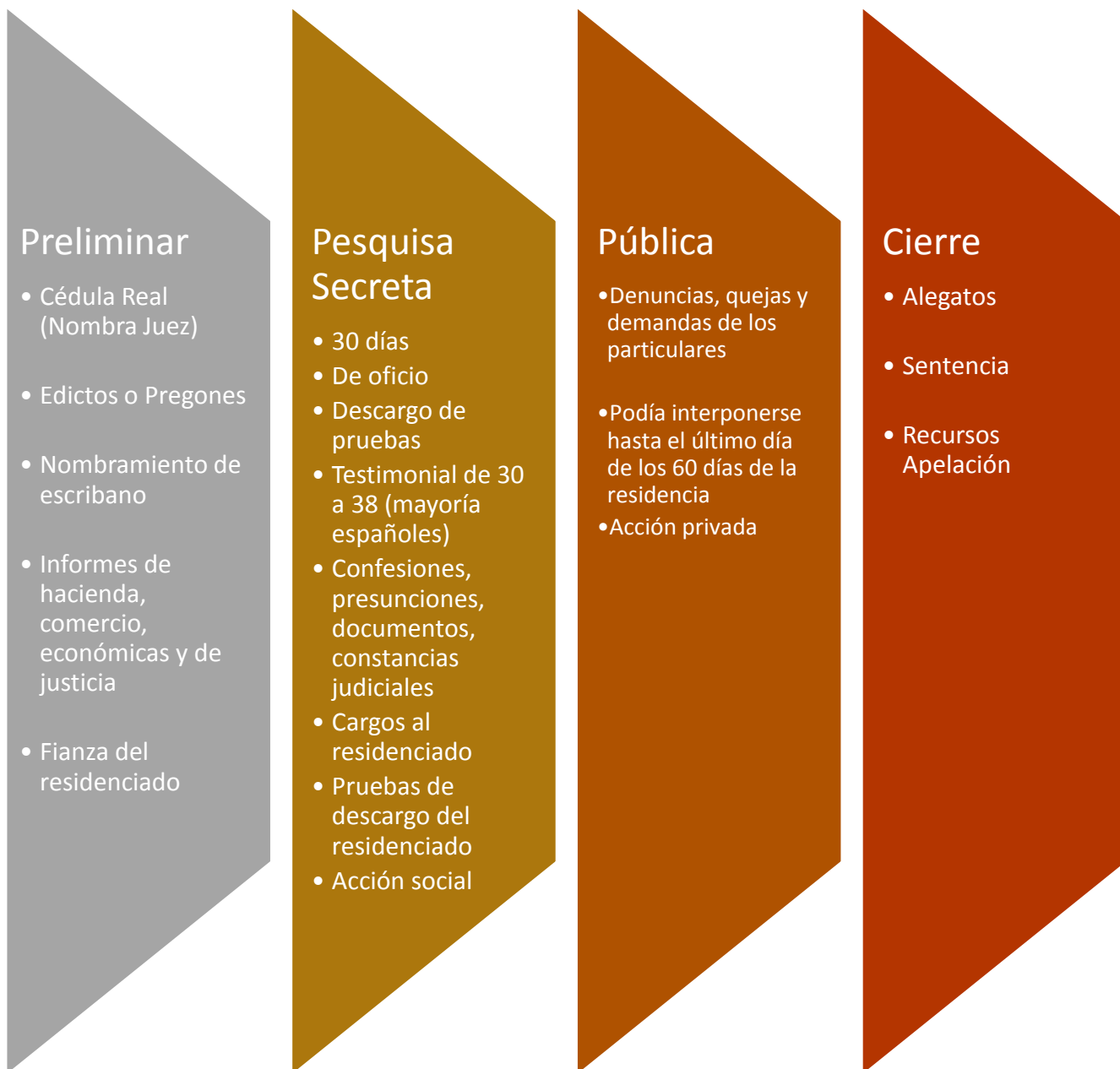
³⁴³ Auto de 4 de septiembre de 1738 de la Real Audiencia de México, Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España.

³⁴⁴ AGI, México 364, Resolución de 13 de agosto de 1640 en la cual se señala la prohibición a los gobernadores de visitar indios y encomenderos, Madrid.

³⁴⁵ No así el alcalde mayor de Tabasco.

³⁴⁶ ADLP, ley 9, título 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

Ilustración 11.- Etapas del proceso Judicial de Residencia (60 días del proceso según derecho indiano desde los edictos hasta la sentencia)



Fuente: *Elaboración propia con base en leyes de IURIS DIGITAL y ADLP*

Consideraciones finales

Lejos de intentar hacer un análisis lógico subjetivo de las normas que procura encontrar que es lo que el creador de la norma pretendió con la misma, lo que se hizo en este capítulo fue

buscar la llamada voluntad objetiva de la ley, voluntad que es independiente y diferente de la voluntad de quienes emitieron la norma.

Dicho de otra forma, lo que se pretendió investigar es la voluntad de la norma, no la de su autor, dado que no puede existir más voluntad del legislador que la que se encuentra en la ley que emitió; la que una vez producida se independizó de su autor, alcanzando existencia propia en la vida jurídico-social y encerrando una voluntad objetiva (lo que permitió que la temporalidad de la ley rebasase el contexto necesariamente momentáneo que originó la norma) por una objetividad que permite que sea aplicable a las circunstancias sociales, económicas y políticas vigentes en el momento en que se pretendió aplicar, ya que el contexto que dio lugar a la norma generalmente evoluciona con el tiempo, de forma que, si nos atuviéramos a su sentido original, se podría contrariar el objetivo que se persiguió al emitirla.³⁴⁷

Con esta perspectiva, las normas no se encuentran aisladas, pues constituyen parte de un todo, siendo las conectaras perfectas de las relaciones sociales y culturales.

Algunas consideraciones deben señalarse en torno al juicio de residencia en el derecho tanto indiano como castellano.

Una primera consideración sería que el juicio de residencia fue el mecanismo de control de poder más importante de la época colonial, mas no el único, pues también existieron la pesquisa y la visita. A través de la residencia se limitó el poder de los funcionarios públicos, se pretendió controlar la corrupción, nepotismo y la salvaguarda de derechos de los gobernados.

La segunda consideración es que el juicio tuvo su origen en el derecho medieval castellano y quedó regulado en las Partidas. Sin embargo, como otras tantas instituciones castellanas trasladadas en América, fue en esta donde alcanzó mayor desarrollo y significación. Pues la parte procesal del juicio se reglamentó hasta 1500. El juicio de residencia se utilizó constantemente durante el gobierno de los Austrias (siglos XVI y XVII) y durante el periodo de los Borbones (siglo XVIII) decayó al ser objeto de críticas, pero a pesar de estas, tuvo continuidad hasta las Cortes de Cádiz, las cuales recogieron sus presupuestos y lo regularon en la Constitución de 1812.

Una última consideración es la relativa a la parte procesal. En las leyes el juicio de residencia se solventaba en dos partes, que se sustentaban en dos acciones: la social y la pública. La primera parte era la pesquisa secreta de la que el juez averiguaba de oficio la conducta del funcionario residenciado y la segunda donde cualquier particular que se

³⁴⁷ Hallivis Pelayo, M., *Teoría General de la Interpretación*, p.72

consideraba agraviado podía promover demandas y querellas contra la autoridad residenciada. Todo el proceso judicial debía tardar 60 días según el derecho indiano.

En suma, los objetivos fundamentales del juicio de residencia en el derecho indiano y castellano fueron: 1) evitar la corrupción, nepotismo y tener un equilibrado nivel de honradez en la administración oficial indiana, 2) dar la oportunidad a los gobernados de establecer quejas y denuncias contra los gobernantes, protegiendo los derechos de los primeros 3) servir como mecanismo de control político, como regulador de las relaciones entre gobernantes y gobernados y 4) la correcta administración de justicia, hacienda y guerra por parte de los funcionarios indianos.

CAPÍTULO 3 LO JURÍDICO EN EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA POLÍTICO. LA LLEGADA DEL JUICIO DE RESIDENCIA

“El derecho es una regulación altamente calificada y especializada de la vida social conforme a ciertos principios de justicia, a la vez, un control social de toda sociedad organizada y políticamente desarrollada”.

Michael Foucault

Sumario: 3.1 Periodo de llegada (1525-1583) 3.2 El primer juicio de residencia indiano 3.3 De Adelantado a pedigüño. Juicios a Francisco de Montejo 3.4 Juicios contra gobernadores en la segunda mitad del XVI

Ya hemos observado cómo se configuró social y políticamente la denominada Gobernación de Yucatán, así como la manera por la cual se reguló el juicio de residencia en un nivel normativo desde el punto de vista del derecho castellano e indiano. A partir de este capítulo, los juicios de residencia serán analizados en el entorno de la complejidad social en la cual se desarrollaron, trascendiendo lo normativo para fincar la atención en lo procesal y abordar las prácticas, representaciones y símbolos que reflejaron el tipo de relaciones que mediaron entre gobernantes y gobernados. Se reflexiona en las quejas, disputas y problemas desde la mirada de los hechos y no solo del derecho.

El derecho no fue únicamente un conglomerado de normas *per se*,³⁴⁸ no se puede olvidar que es un fenómeno social y un elemento de la realidad de esta y no es sólo normatividad posterior, sino que constituye también una parte contextual donde se aplica, que a la vez que nace de la sociedad la condiciona, la moldea y la ajusta a sus costumbres. Es decir, que el derecho no fue un ente estático, interactuó en todo momento con el contexto social y cultural colonial del cual formó parte.

³⁴⁸ Kelsen H., *Teoría pura del Derecho*, p. 33. El autor pensaba que el derecho era “norma y sólo norma”. Nosotros nos ubicamos en una posición de realismo jurídico que consiste en ver al derecho en su aplicación, observado por la sociedad y la autoridad. Algunos de los grandes exponentes del realismo jurídico son Alf Ross, Giovanni Tarello y Karl Llewellyn.

Por ello, el dictado de normas que obligaban a los gobernantes a rendir cuentas de sus gobiernos y respetar los derechos de los indígenas, en la práctica no necesariamente representaron un cambio y consecuentemente hubo abusos de todo tipo durante los siglos XVI, XVII y XVIII. En este sentido, queremos observar al derecho, que se manifestó como impulsor de transformaciones y como guía del quehacer cotidiano,³⁴⁹ es decir como fenómeno social que fue instrumento del cambio social e institucional.

Pilar Latasa ha considerado cinco ámbitos que deberían ser abordados en torno a los gobernantes. El primero de ellos lo constituye el entorno inmediato de la autoridad, es decir, el espacio doméstico conformado por su casa (familia, criados y allegados); el segundo, la figura del gobernante en el tejido político-administrativo y social; el patronazgo en tercer lugar, que se refiere al nepotismo y clientelismo de los gobernantes y las funciones e influencia de los criados de la autoridad en la sociedad; el cuarto, las Cortes como una imagen distante ante el territorio, es decir, el tema de la representación emblemática del poder y por último la cultura.³⁵⁰ Los elementos señalados por Latasa podrían identificarse como características que de manera recurrente se presentan en los juicios de residencia.

Los registros de procesos judiciales de residencia a lo largo del siglo XVI, aunque no son tan abundantes como los de los siglos XVII y XVIII, son representativos para los fines de la propuesta de este capítulo porque reflejan la problemática de intereses particulares en la nueva sociedad, situaciones que tuvo que enfrentar la Corona para establecer un ejercicio de gobierno acorde a la política estatal. También nos permite ver de qué forma aterrizaron los juicios de residencia en América.

Los procesos que se analizan en el periodo de llegada (1525-1583) son siete, comenzamos con el caso de Hernán Cortés, después con Francisco de Montejo el “Adelantado”, primer gobernador de Yucatán; el de Gaspar Juárez de Ávila, primer alcalde mayor; Jofre Loaiza, Diego Quijada, Diego de Santillán y Guillén de las Casas. Estos juicios exponen cuestiones tan relevantes en la formación de la naciente sociedad, como el trato de los conquistadores con los pobladores originarios, la recepción de normas jurídicas coyunturales como las Leyes Nuevas de 1542, los cambios institucionales, la relación con las instituciones eclesiásticas y el nepotismo desde tempranas épocas, entre otras. En el análisis de los expedientes judiciales se busca demostrar que la residencia se aplicó en el Nuevo Mundo desde

³⁴⁹ Ver María José Añón: “*Derecho y Sociedad*”, trabajo publicado en *Introducción a la Teoría del Derecho*, Colectivo de autores, Editorial Félix Varela, La Habana 2006, pág.82

³⁵⁰ Citada en Torres Arancivia, E., *Cortes de virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*, p. 60

los primeros gobiernos coloniales y se desarrolló de forma paralela con el establecimiento de las instituciones políticas y jurídicas en América.

3.1 Período de llegada (1525-1583)

El siglo XVI registró muchos cambios y reajustes estructurales, cuyos efectos podemos observar en los juicios de residencia pues evidencian la adaptación y resistencia a los mecanismos de control legal ejercidos por la Corona, no únicamente de los indígenas sino de los mismos conquistadores, también constatan la capacidad del gobierno español para articular territorios diferentes y poblaciones heterogéneas dentro de un espacio institucional, político, económico, social y cultural.³⁵¹ Hablamos de un primer periodo de aterrizaje de los juicios, paralelo a la instauración de instituciones políticas y jurisdiccionales que periodizamos de 1525 a 1583, sin duda una etapa donde se tenía que implementar el mecanismo de control más importante de la época colonial. Esta capacidad de la Corona para enfrentar resistencias e imponer cambios se puede entender siguiendo las normas, leyes y decretos que en muchas ocasiones surgieron en respuesta a las quejas planteadas en los juicios de residencia. Las coyunturas políticas y los sucesos de la naturaleza (sequías, hambres, plagas y epidemias), llevarían a los indígenas a huir a la denominada “montaña” durante la segunda mitad del siglo XVI y a reducir su población; como hemos observado en el capítulo 1 de esta tesis.

En este contexto y quizá en gran parte por las múltiples quejas y denuncias contra las autoridades, se observa en los juicios de residencia diversas normas que fueron dictadas con el fin de controlar abusos hacia la población indígena en las colonias. Las Leyes Nuevas de 1542, las Ordenanzas para la Defensores de Indios de 1553, promulgada por el oidor Tomas López Medel, y un sinnúmero de cédulas reales que pugnaron por la protección de los derechos de la población nativa.

Esta concepción del buen trato a los indios data desde el descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón, en las instrucciones dictadas por el rey y la reina al genovés se decía lo siguiente:

Que procure la conversión de los indios a la fe, para ayuda de la cual va Frail Buil con otros religiosos, quienes podrán ayudarse de los indios que vinieron para lenguas. Para que los indios amen nuestra religión, se les trate muy bien y amorosamente, se les darán graciosamente algunas cosas de mercaderías de rescate nuestro: el almirante castigue mucho a quién les trate mal.³⁵²

³⁵¹ Cunill, C., *Los defensores de indios en Yucatán...*, pp.16-17

³⁵² NYPL: Obadiah Rich Collection, Instrucciones del rey Fernando de Aragón y la reina Isabel para el almirante don Cristóbal Colón, Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de

El sistema de justicia implantado en las Indias se sustentó en la premisa del tutelaje a los indios. El derecho castellano tenía una protección jurídica especial a viudos, huérfanos, ancianos, impedidos, enfermos graves, miserables y pobres que se estipuló claramente desde el siglo XIII, estos grupos debían ser atendidos en juicios sumarios y no en los tardados juicios ordinarios. Está misma situación fue trasladada en América, en la cual se equiparó a los naturales con las personas que requerían una protección especial de parte del rey.³⁵³

3.2 El primer juicio de residencia indiano

A Hernán Cortés se le realizaron dos juicios de residencia, que reflejan el control del poder que quería ejercer la Corona sobre aquellos que habían conquistado los territorios en las Indias. A tan sólo cuatro años de consumada la conquista se llevó al cabo el primer juicio de residencia en territorio Novohispano. El juez fue Luis Ponce de León quién llegó con las provisiones reales a la ciudad de México. Relata Cortés en la Quinta Carta-Relación que escribió al Emperador Carlos V, que al llegar el juez a la ciudad tomaron misa en el monasterio de San Francisco, y una vez terminada le preguntó si quería presentar sus provisiones ahí mismo, pues “allí estaba todo el cabildo de la ciudad”, el tesorero y contador. No obstante Ponce no quiso presentar dichos documentos, sino al siguiente día cuando todos se reunieron en la iglesia mayor, lugar donde presentó las provisiones reales las cuales fueron “tomadas, besadas y puestas sobre nuestras cabezas”. Hecho todo lo necesario la residencia fue pregonada públicamente en la plaza de la ciudad, pasaron diecisiete días y nadie presentó demanda alguna. Curiosamente un día después de presentar las provisiones y pregonar la residencia Luis Ponce contrajo una enfermedad que también afectó a dos frailes que viajaron con él. Posterior a la muerte de Ponce, Cortés solicitó a Marcos de Aguilar que procediera a terminar su residencia, pero este no aceptó pues afirmó “que no tiene poder para ello”.³⁵⁴ Así, el primer juicio quedó trunco, aunque las denuncias y quejas contra Hernán Cortés siguieron llegando a la Corona. El 11 de septiembre de 1526 Cortés envió otra carta al rey Carlos I de España:

Pienso que vuestra majestad se irá satisfaciendo de mi limpieza pues no solamente obedecí y cumplí lo que el juez enviado por vuestra majestad me mandó, pero aún obedezco y cumplo todo lo que me manda el juez (Aguilar) que no tengo por competente, ni fue ni es nombrado por vuestra majestad ni por

las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del reino, y muy especialmente del de Indias. Documentos legislativos, p. 15

³⁵³ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y practicar leyes...*, pp. 15-18

³⁵⁴ Quinta Carta-Relación de Hernán Cortés al Emperador Carlos V, Tenochtitlan, 3 de septiembre de 1526, en Cortés, H., *Cartas de Relación*, nota preliminar Manuel Alcalá, pp. 347-349

su Consejo. En lo cual padezco hartos disfavores y no tal tratamiento cual mis servicios merecen ni creo que vuestra majestad lo consentiría si lo viese.³⁵⁵

Ante el fracaso del primer juicio, tres años después se determinó llevar a cabo otro proceso de residencia contra el marqués de Valle y sus oficiales, el cual consistió en una instrucción y un interrogatorio por medio del cual se examinarían a los testigos. A partir de la instrucción enviada por el rey Carlos I y la reina Juana I, el 5 de abril de 1528, se solicitó a la Real Audiencia de la Nueva España

tomar residencia a don Hernán Cortés, nuestro gobernador y capitán general que ha sido de ella, y a sus alcaldes mayores y lugartenientes y oficiales que han sido de la dicha tierra, y a los nuestros oficiales y tesorero, contador, factor y veedor de fundiciones de ella, del tiempo que hayan tenido y usado los dichos oficios y cargos...por término de 90 días.³⁵⁶

Luego de la instrucción se estipuló el interrogatorio para los testigos con 53 preguntas generales que, luego de establecer que el testigo conocía al enjuiciado, se enfocaron a inquirir sobre la manera como este había ejercido su cargo, se buscó saber si su actuación había estado apegada a las normas y ordenamientos reales. Por ejemplo, si Cortés y sus oficiales habían empleado sus oficios, si habían usado la tierra, traído a sus parientes hasta dentro del cuarto grado ocupando cargos, si sus tenientes habían sido letrados, si cobraban arancel por la justicia, si dieron dádivas en los pueblos, si consintieron el juego en sus jurisdicciones, si repararon los caminos, si se castigaron los pecados públicos, amancebamientos, blasfemias, si hicieron respetar las cédulas reales, entre otras.³⁵⁷ Pero otras preguntas eran más específicas y se derivaron de las quejas que se habían recibido contra el enjuiciado que, en el caso de Cortés, se le cuestionó si había matado a su esposa Doña Catalina Juárez estrangulada,³⁵⁸ si había atormentado a Cuauhtémoc, si se quedó con grandes cantidades de oro, si poseía esclavos indios, del gusto que tenía por las mujeres y que no obedecía las leyes del reino.

El pregón de residencia fue publicado el 11 de febrero de 1529. Jerónimo de Aguilar, quién anteriormente se había quedado a vivir entre los mayas peninsulares, fue uno de los que atestiguaron. En su declaración, Aguilar aseguró que Cortés no era temeroso de Dios, pues

³⁵⁵ Carta de 11 de septiembre de 1526 de Cortés al Emperador Carlos V, Tenochtitlan, en Cortés, H., *Cartas de Relación*, nota preliminar Manuel Alcalá, pp. 347-349

³⁵⁶ Instrucciones de Carlos V a la Audiencia de la Nueva España para que tome residencia a Hernán Cortés y a los oficiales reales, Madrid 5 de abril de 1528. En Martínez, J. L., *Documentos Cortesianos II*, p. 19

³⁵⁷ *Ibidem*, Interrogatorio, pp. 22-28

³⁵⁸ Acusación de María de Marcaida y Juan Juárez contra Hernán Cortés, madre y hermano respectivamente de la difunta Catalina Juárez. En Martínez, J. L., *Documentos Cortesianos II*, p. 76. María Marcaida (madre de Catalina) instauraría más adelante un juicio por los gananciales de su hija contra Hernán Cortés.

aunque en público aparentaba respeto a Dios, en lo privado “se echó carnalmente con Marina la Lengua”, y que también se “echó carnalmente a su sobrina”.³⁵⁹

En Temistlán, el 8 de mayo de 1529, se hicieron los cargos³⁶⁰ a Hernán Cortés, se aseguraba que se había autonombrado capitán y justicia, que había castigado a los rebeldes y que había mandado matar al español Pinelo. También que había aprisionado a Guevara y Vergara, que repartió dinero del rey, y permitió la rebelión indígena de la noche triste. Entre otros cargos se señaló que hacía cabildos en su casa, que ocultaba las provisiones reales, tomar 25 000 pesos de oro, matar a muchos indios y hacer esclavos a varios, atormentar a Cuauhtémoc, recibir muchos regalos de los indios, no evangelizarlos, no castigar pecados públicos, no impartir justicia recta, no hacer caminos ni obras de la ciudad, poner a sus parientes en el gobierno, no realizar iglesias ni monasterios, no llevar registros en la cárcel y enfrentar a españoles por cosas livianas, etcétera.³⁶¹

Pasados los 90 días que se concedieron del plazo del juicio de residencia, el apoderado de Cortés, el licenciado García de Llerena, compareció y señaló que el residenciado se encontraba ausente. El 25 de septiembre de 1529 recusó³⁶² a los oidores de la Audiencia de México Juan Ortiz y Diego Delgadillo, alegó la parcialidad en el caso, toda vez que “han traído y traen pleito con el dicho marqués, mi parte, sobre doce mil y seiscientos y tantos pesos de oro, diciendo que les ganó los naipes y dados”. El licenciado Llerena expuso el odio que tenían estos oidores a Cortés y señaló que los juzgadores habían usado como testigos del juicio a todos los enemigos del marqués.³⁶³

Así, con fecha 12 de octubre del mismo año, el Licenciado Llerena exhibió los descargos (argumentos a favor) de Cortés, negó todas las acusaciones hechas en su contra. Para el 22 de marzo de 1530 la reina Juana I pidió que todo el juicio fuera remitido de la Audiencia al Consejo Real y Supremo de Indias, además ordenó “que en cosa alguna civil o criminal de las que en la dicha residencia fueron puestas y demandadas al dicho marqués, que así está

³⁵⁹ Testimonial Jerónimo de Aguilar en México 5 de abril de 1529. En Martínez, J. L., *Documentos Cortesianos II*, pp. 64-72

³⁶⁰ Diccionario de Autoridades - Tomo II (1729), CARGO. En lo forense se llama la culpa o culpas, o delitos, que resultan contra el reo de la información sumaria que se ha hecho contra él: y porque al tiempo de tomarle la confesión se le pregunta, y manda que diga la verdad, se llama, y dice cargo. www.rae.es

³⁶¹ Cargos contra Cortés, en Martínez, J. L., *Documentos Cortesianos II*, pp. 102-131.

³⁶² La recusación es un acto procesal por medio del cual una de las partes solicita que el juez sea removido de conocer la causa, por encontrarse en una causa de impedimento, de tal forma sea separado del conocimiento del asunto, provocando que los superiores conozcan el asunto.

³⁶³ Recusación de Hernán Cortés contra oidores 25 de septiembre 1529, en Martínez, J. L., *Documentos Cortesianos II*, pp. 135-144.

pendiente en el dicho nuestro Consejo, no conozcáis ni entrometéis a pedimento de parte”.³⁶⁴ Esta resolución indica que se atendió favorablemente la recusa contra los jueces presentada por el licenciado García Llerena. Sin duda, representó un triunfo importante de Cortés contra la audiencia que seguiría en pleito contra él. Como se observa, en una carta de fecha 10 de octubre de 1530 escrita por el marqués del valle al emperador, en la cual acusaría al presidente de la audiencia Nuño de Guzmán de esconder la provisión donde se le reconocía como capitán general de la Nueva España.³⁶⁵

Ilustración 12.- El conquistador Hernán Cortés y uno de sus criados



Fuente: AGN, Mapas, planos e Ilustraciones, instituciones Coloniales, (280)

El juico entonces prosiguió ante el Consejo entre 1534 y 1545, largo término durante el cual Cortés exhibió testigos que fueron examinados mediante dos interrogatorios de 380

³⁶⁴ Cédula de la reina Juana a la Real Audiencia de la Nueva España para que remita al Consejo de Indias toda la documentación de la residencia de Hernán Cortés. En Martínez, *Documentos Cortesianos II*, p. 198

³⁶⁵ Carta de Hernán Cortés al Emperador Carlos V, Texcoco 10 de octubre de 1530, en *Cartas de Relación*, nota preliminar de Manuel Alcalá, p.379

preguntas, que se centraban en las diversas expediciones en Yucatán, Cozumel, Tabasco, Veracruz, Tlaxcala; el caso Moctezuma, la noche triste, el cumplimiento de las leyes, la construcción de las ciudades, el oro y sobre Oaxaca. También se le cuestionó si había sido hombre piadoso, si obedeció al rey, entre otras cosas.³⁶⁶ Entre los declarantes, estuvieron diversos frailes, oficiales y conquistadores, entre ellos Francisco de Montejo el Adelantado.

El gobernador de Yucatán, Francisco de Montejo, descargó su testimonial en México el 22 de abril de 1535 y contestó completos los dos interrogatorios. Dijo ignorar la mayoría de las preguntas pero en un capítulo secreto señaló a favor de Cortés, que todo el tiempo desde que lo conoció “lo ha tenido y tiene por hombre temeroso de Dios y buen cristiano y le ha visto hacer obras de buen cristiano y así es público y notorio”. A pesar del desconocimiento manifestado, el tono de varias respuestas fue favorable a Cortés, una muy importante se refería a si respetaba al rey. Montejo señaló que “siempre lo tuvo y tiene por servidor de Su Majestad”. En la pregunta número 13 se le cuestionó si sabía que el gobernador de la Nueva España había hecho uso de la fundidora pública, respetando el quinto a Su Majestad, a la cual respondió que cuando estuvo en la ciudad de México “vio el oro que dicho marqués fundió, lo fundió en la casa de la fundición donde residían los oficiales de Su Majestad”. En el mismo tono se dio respuesta a la pregunta 30 relativa a la vida privada del marqués, se cuestionó si había hecho vida maridable en todo momento con doña Catalina Juárez, el testigo expresó que cuando estuvo en Cuba vio que Cortés “trataba bien a su mujer y hacía vida maridable con ella y que le pareció a este testigo quererla bien en el dicho tiempo”.³⁶⁷

El 12 de febrero de 1537 en la Villa de Cuernavaca, Hernán Cortés fue notificado de una cédula real por la cual el rey ordenaba que compareciera ante el Consejo para la prosecución del juicio. Años después, el 22 de septiembre de 1544, el marqués del Valle solicitó que el Consejo de Indias se desistiera de llevar adelante la residencia por los múltiples servicios que había prestado pues sólo se había ocupado “en descubrir y pacificar la tierra”.³⁶⁸

Para 1545 Hernán Cortés presentó un alegato donde señaló múltiples fallas en el proceso e insistió en su solicitud de nulidad. Entre otras cosas alegó que él no fue “legítimamente citado, por ser como es la dicha citación de derecho natural y principio y

³⁶⁶ Ambos interrogatorios puede ser consultado en Martínez, *Documentos Cortesianos II*, pp. 201-300

³⁶⁷ Algunas declaraciones de Francisco de Montejo, en Martínez, *Documentos Cortesianos II*, pp. 377-379. El interrogatorio está en páginas 292-300.

³⁶⁸ Alegato del Marques del Valle y su asesor letrado. En Op. Cit., Martínez, *Documentos Cortesianos II*, pp. 388-393.

fundamento del proceso”.³⁶⁹ De manera que recurrió a reclamar la garantía de debido proceso, vigente todavía, que estipulaba que en caso de no haber sido nunca notificado en un procedimiento todo lo consecutivo era nulo, pues se vulnera tu derecho para ser oído y vencido en juicio, situación que genera una violación a otras garantías como la de audiencia o al mencionado debido proceso judicial, elementos del derecho procesal castellano cuyo contenido ideológico y práctico proviene del derecho romano que utilizó los términos *ius actio* y *ius exceptione*; el primero se refería a la facultad de acudir a los tribunales para pedir y ejercitar un derecho y el segundo a la facultad de defender un derecho.³⁷⁰

La sentencia en el juicio no llegó a dictarse, quizá por la buena asesoría legal de Cortés y los múltiples recursos contra el proceso de residencia o por las influencias que gozaba en la Corte, a pesar de las variadas quejas que existieron en su gobierno. Pero el gran valor del juicio es que de alguna manera sienta las bases sobre las posteriores leyes que le dieron vida a los estatutos jurídicos y las instituciones impuestos en la Nueva España, al igual que a la práctica jurídica que día con día se desarrolló en los tribunales. Por ejemplo, en este juicio la residencia fue abierta por 90 días, más adelante el derecho indiano la reduciría en 60 días de proceso, aunque en los hechos dichos términos casi siempre fueron excedidos.

Tabla 8.- Juicios de residencia en la Gobernación de Yucatán en el siglo XVI

Fecha	Residenciado	Puesto	Autoridad/ Audiencia	Fuente
1544-1553	Francisco de Montejo, el “adelantado”	Gobernador de las provincias de Honduras, Chiapas, Yucatán y Cozumel	Real Audiencia de Guatemala	AGI: Justicia, 300
			Real Audiencia de México	
1561	García Jofre de Loaiza	Alcalde mayor de la Provincia de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI: Justicia, 244 No. 2
1563	Alcaldes mayores, regidores y escribanos de Valladolid, en la provincia de Yucatán	Alcaldes mayores, regidores y escribanos	Por gobernador de Yucatán	AGI: Justicia, 244

³⁶⁹ Alegato del Marques del Valle y su asesor letrado. En Op. Cit., Martínez, *Documentos Cortesianos II*, pp. 388-393.

³⁷⁰ Dorantes, *Elementos*, pp. 25-27.

1564-1574	Doctor Diego Quijada	Gobernador de la Provincia de Yucatán, Cozumel y Tabasco	Por gobernador de Yucatán	AGI: Justicia, 245, 246, 247, 248, 249
1558-1571	Luis Céspedes y Oviedo y sus tenientes	Gobernador de la Provincia de Yucatán, Cozumel y Tabasco	Por gobernador de Yucatán	AGI: Justicia, 250, 251, 252, 253

Fuente: *Elaboración propia con base en AGI: Justicia*

3.3 De Adelantado a pedigüeño. Juicios a Francisco de Montejo

Por nuestro espacio geográfico de estudio, es esencial analizar el juicio al primer gobernador de Yucatán Francisco de Montejo el Adelantado, sujeto a residencia en dos momentos y por instituciones de mayor jerarquía judicial en todo territorio indiano. Primero fue solicitado a dar cuentas por la Real Audiencia de los Confines, donde el oidor³⁷¹ Juan Rogel se encargó de iniciar su primer juicio en el año 1544,³⁷² y más adelante en la Real Audiencia de la Nueva España en 1548 por el oidor Blas Cota, luego por el ministro oidor Licenciado Francisco Herrera, para culminar con la sentencia el oidor don Diego de Santillán.

En las capitulaciones de 1526 se autorizaron a Francisco de Montejo ciertos derechos sobre la conquista de Yucatán, entre ellos, que en los primeros tres años de la conquista sólo se le pagará el diezmo a la Corona, que se cumpla la vecindad en cuatro años, que se tengan solares, vecindades y dos caballerías de tierra, que después de cinco años no se pague derecho de almojarifazgo, que se pueble la tierra en cinco años y que se gaste en hospitales y obras públicas.³⁷³

De tal manera que el primer gobernador de Yucatán Francisco de Montejo, el Adelantado³⁷⁴, capituló con la Corona la conquista y población de Yucatán desde 1526³⁷⁵ con una cantidad considerable de derechos y beneficios para su empresa. Para la Corona fue

³⁷¹ Con la denominación de oidor se conoció a los jueces integrantes de las audiencias, máximos tribunales de todo territorio indiano.

³⁷² La residencia tomada por Juan Rogel al Adelantado se encuentra en AGI, Justicia, 300.

³⁷³ Cedula para aumento de término de las capitulaciones de 1526. En Solís Robleda, G., y Bracamonte y Sosa, P., *Cedulario de la Dominación española en Yucatán siglo XVI*, pp. 67-68

³⁷⁴ El adelantamiento era un título dado a oficiales españoles para gobernar militarmente y políticamente un territorio limítrofe del reino, se usó en ocasiones como sinónimo de juez. Birrichaga Garrida, D., *Poderosos "para siempre jamás". Alianzas y mecanismos de poder entre la familia de los adelantados de Yucatán y sus apoderados (siglos XVI y XVII)*, p. 20

³⁷⁵ AGI: Justicia 300, f 1, Residencia tomada a Francisco de Montejo el Adelantado por el oidor Juan Rogel en 1544.

trascendental saber si en la empresa de conquista llevaba a las personas indicadas, entre ellos los religiosos que lo ayudarían en la tarea de evangelizar a los indios.³⁷⁶ También era importante que el Adelantado recibiera el apoyo debido en la conquista por parte de las autoridades como la Real Audiencia.³⁷⁷

Luego de las capitulaciones, que establecieron las condiciones para emprender la conquista y poblamiento de Yucatán, Montejo por medio de su apoderado Antón de León, en 1532, solicitó se incluyera la provincia de Tabasco en la cual tuvo indios de repartimiento. Montejo encomendó indios tanto a conquistadores como a personas en general.³⁷⁸ El hecho de asignar gran cantidad de naturales en encomienda a sus conocidos, familiares y amigos, le resultaría verdaderamente negativo en los juicios de residencia que le se le llevarían más adelante, con acusaciones de nepotismo.

Posteriormente, por medio de una cédula real se decretó a favor de Montejo, en virtud de las guerras, trabajos y necesidades y de no haber gozado las mercedes y libertades que se le dieron en las capitulaciones de 1526, que los beneficios concedidos empezarán a correr en los términos dispuestos a partir del 19 de diciembre de 1533.³⁷⁹

Una de las acusaciones más relevantes en los juicios giraba en torno al tratamiento dado a la población nativa. En todas las capitulaciones, junto a los derechos y obligaciones del titular, se encontraban referencias a los preceptos dados en favor del buen trato y conservación de los indios. Como ejemplo, en las disposiciones de 1518 y 1526 -año precisamente en que a Montejo se le dieron las capitulaciones de conquista a Yucatán- el emperador Carlos V reglamentó un nuevo modo de descubrir, conquistar y poblar en el cual se procuró mucho más beneficios para los naturales. Esta real provisión se incluye en cada una de las capitulaciones posteriores.³⁸⁰

A Montejo se le tuvo en muy buen concepto en su papel de conquistador por los reyes de España, no obstante, que desde el inicio de su tarea empezaron a llegar acusaciones en su

³⁷⁶ AGI, México, 1088, L.1bis, F.11R-11V. 22 de septiembre de 1530, Real cédula al presidente y oidores de la Audiencia de México, para que averigüen si Francisco de Montejo gobernador de la provincia de Yucatán y Cozumel llevó a esa tierra los religiosos que debía llevar, y quién administra los Santos Sacramentos y entiende en la conversión de los indios; que envíen información firmada, cerrada y sellada al Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

³⁷⁷ AGI, México, 1088, L.1BIS, F.78V. 4 de abril de 1531. Real Cédula de Doña Isabel al Presidente y oidores de la Audiencia de Nueva España, para que en todo lo que se le ofrezca al Adelantado Francisco de Motejo, en la conquista de Yucatán y Cozumel, le ayuden y favorezcan.

³⁷⁸ NYPL: Obadiah Rich Collection, Francisco de Montejo, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40, 199 v.

³⁷⁹ *Ídem*

³⁸⁰ Muro Orejón, A., “*Las capitulaciones de descubrimiento, conquista y población*”, p. 151

contra por esclavizar y maltratar a los naturales. Por esto, la reina le escribió una carta, con fecha 4 de abril de 1531, donde le hacía saber su preocupación por las muertes de los indígenas y la indiferencia que tenían con los religiosos en las provincias a su cargo.³⁸¹ Finalmente, el cargo que más pesó en los juicios fue el de desatender la evangelización.

El mismo Fray Diego de Landa durante el siglo XVI, en *Relación de las Cosas de Yucatán*, relata las vejaciones realizadas contra la población nativa, dijo que a los indios les parecía muy duro servir a los españoles. En pueblos bastante populosos como Cochua y Chectemal, los indios se alteraron ante los abusos de los españoles, se hicieron crueldades inauditas contra ellos, cortándoles narices, brazos, piernas y pechos a las mujeres. Landa afirma que a Montejo le parecían muy mal esas brutalidades, pero no pudo evitarlas.³⁸²

Quienes acompañaron a Montejo en su empresa buscaron la gratificación a sus servicios en los beneficios que la Corona otorgaba, como mercedes de encomiendas, pensiones, tierras u oficios públicos. Los conquistadores se sentían con un derecho superior sobre los demás gobernados por el relevante carácter del servicio prestado, aunque también solicitaron estas mercedes quienes contribuyeron en otros ámbitos como la burocracia y la evangelización. De tal suerte, que una gran cantidad de solicitudes fueron enviadas al rey con el efecto de que se les otorgara una merced, especialmente la concesión de una encomienda de indios. Para conseguirla los solicitantes exponían sus servicios, destacaban su contribución y lo difícil que había sido la conquista, así como los problemas para cristianizar a los indios; ese fue el caso del tesorero de Yucatán, Juan de Lerma, del clérigo Juan Rodríguez y del conquistador Alonso Dávila.³⁸³

Las quejas contra el gobierno de Montejo

Una de las primeras quejas contra Montejo fue hecha por Baltasar Osorio en 1531, pues mencionó que le había quitado el pueblo de Chicalango a la fuerza, para posteriormente venderlo. Hecho esto, el gobernador de las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco aprehendió a Osorio y las personas que estaban con él, y “lo puso en parte donde no lo pudiese hablar nadie ni darles lo que hubiese menester”, en consecuencia el procesado perdió

³⁸¹ AGI, México 2999, L. 1, ff. 2v-3r, Carta de la reina al Adelantado Francisco de Montejo sobre las muertes de indígenas, Ocaña a 4 de abril de 1531.

³⁸² Landa, D., *Relación de las cosas de Yucatán*, XV Crueldades de los españoles contra los indios pp. 39-41

³⁸³ Todas son cédulas de 19 de diciembre de 1533. En Solís Robleda, G., y Bracamonte y Sosa, P., *Cedulario de la Dominación española en Yucatán siglo XVI*, pp. 72-74.

su hacienda, ganados y cuanto tenía.³⁸⁴ Esta y muchas otras quejas marcarían el estilo de gobernar del Adelantado, con tintes de nepotismo y vejaciones a sus no allegados.

El maltrato que Montejo a los indios, el nepotismo, el acaparamiento de tierras y los excesos económicos a su favor, le valdrían una gran cantidad de quejas por parte de los gobernados. En documentos escritos en 1554 después de la conquista, hoy compilados en la Colección Obadiah Rich ubicada en la Biblioteca Pública de Nueva York, en una denuncia contra Montejo dirigida al Virrey de la Nueva España se explica sobre los inicios de la Conquista de Montejo en Yucatán:

Que la primera vez entró en Yucatán fue a matar gran cantidad de indios, y castigar y hacer esclavos en gran parte número de ellos, los cuales se sacaron en gran cantidad de navíos, llevados en su posteridad para tales esclavos, que fueron más cantidad de cincuenta mil a minas, de cuya causa aquellas provincias quedaron más despobladas y los indios muy amedrentados, y los esclavos que se hicieron los llevaron a Honduras, a las islas y a las minas a México, y a otras partes a vender de donde hicieron grandes aprovechamientos, con que se sustentaba el Adelantado y su gente.³⁸⁵

Un documento que expone gran cantidad de quejas y cargos contra el Adelantado fue el escrito presentado por Hernando Sánchez de Castilla al rey, en el cual relata los abusos del gobernador, entre ellos el nepotismo, las vejaciones a los indios y vecinos, así como el uso discrecional de los recursos públicos. Señaló que los vecinos eran extorsionados por Montejo pues les exigía dinero para los diversos gastos que implicaba su gestión como gobernador. Acusó a Montejo de actuar en su contra al mandar golpearlo y encarcelarlo por seis meses. Destruyó las relaciones de tierra que había hecho el conquistador Francisco López. Maltrató también al licenciado Villafanes, vecino y conquistador de la ciudad de Mérida, quién poseía relaciones hechas para el rey, cuestión por la cual, Francisco de Montejo mandó que lo esperaran durante la noche y lo matasen, sin embargo, “tan sólo lo golpearon y apresaron con grillos en el pie durante seis meses en un cepo”. Tiempo después el gobernador mandó que la justicia de manera súbita cateara la casa de Villafanes, cuando vio entrar a los funcionarios reales tomó el cofre donde tenía las relaciones y le pidió a una mujer indígena que lo llevase al

³⁸⁴ La reina dirige a la Audiencia de México que informe los agravios recibidos por Francisco de Montejo contra Baltasar Osorio, 4 de abril 1531. En Solís Robleda, G., y Bracamonte y Sosa, P., *Cedulario de la Dominación española en Yucatán siglo XVI*, pp. 61-62.

³⁸⁵ NYPL: Obadiah Rich Collection, Francisco de Montejo, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40, ff. 199 y 199 v. Memorias dirigidas al Virrey de la Nueva España.

campo a esconder, lo que motivó que los oficiales trasladaran a Villafanes de nueva cuenta apresado.³⁸⁶

Catalina Montejó única hija legítima del Adelantado y esposa de Alonso Maldonado compareció ante el Consejo de Indias sobre la capitulación de su padre y el cumplimiento de ella. En el proceso exhibió a los testigos, en las preguntas se observan varias cuestiones que la Corona tenía con respecto a los temas de las capitulaciones y el gobierno de los Montejó en Yucatán y Honduras.³⁸⁷ Entre estas destacan las relativas a que el Adelantado gastó dos mil ducados en la conquista y población de Yucatán en lo cual invirtió todo lo que le producían los indios que tenía encomendados en México. Las preguntas tendían a probar que Montejó había estado siempre endeudado y empeñado para sufragar la empresa de conquista en la cual hizo excesivos gastos y que nunca percibió sueldo ni salario por ello.³⁸⁸

Todos los abusos del Adelantado son evidencia de cómo pudieron contribuir a la despoblación de los indígenas en Yucatán durante la segunda mitad del siglo XVI, pues reflejan el maltrato de conquistadores y gobernantes. Algunas de las causas de la despoblación indígena, señaladas en diversos estudios,³⁸⁹ fueron: la encomienda, los abusos fiscales, la venta de cargos que fomentaba el deseo de enriquecimiento rápido y como consecuencia los abusos y vejaciones que provocaban que la población indígena se desplazaran fuera de sus pueblos.

El Adelantado Montejó y su hijo el Mozo participaron con sus actuaciones en abonar a las causas señaladas, como los propios juicios de residencia revelan³⁹⁰ al consignar que una de las cosas más reclamadas a ambos gobernantes fue la excesiva concesión de indios en encomienda, el recurrir a esclavizarlos y a utilizarlos en servicios personales. Sánchez de Castilla acusó al Adelantado de permitir abusos y hasta crímenes de sus allegados, como el que cometió Pedro Álvarez al meter a ocho o diez caciques en una casa y les prendió fuego, matándolos. Cuando fue alcalde de Campeche se señaló que Pedro Álvarez ahorcaba y azotaba a los indios y cuando fue alcalde de Tabasco se le escuchaba: “renegar reiteradamente de

³⁸⁶ AGI, México 359, R. 1, N. 1/1-32. Cargos contra Francisco de Montejó de Hernando Sánchez de Castilla, s/lugar, s/fecha, s/fol. Capítulos puestos a Francisco Montejó, gobernador de Yucatán, sobre los excesos cometidos durante su gobierno.

³⁸⁷ Los testigos fueron presentados ante el Doctor Francisco Hernández de Liébana fiscal del Consejo de Indias. Documento ubicado en NYPL: Obadiah Rich Collection Francisco de Montejó, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40, de 202- 206 v. Año de 1554.

³⁸⁸ NYPL: Obadiah Rich Collection Francisco de Montejó, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40, de 202- 206 v. Año de 1554. Preguntas a realizar ante el Consejo de Indias a los testigos exhibidos por doña Catalina Montejó.

³⁸⁹ Pérez Canto, P., “Aproximación a la nueva crónica y buen gobierno de Felipe Guamán Poma de Ayala”, p. 70

³⁹⁰ AGI, Justicia 300, Juicio de residencia a Francisco de Montejó el Adelantado, gobernador de Yucatán, Honduras y Chiapas Francisco de Montejó, consta de los dos juicios el de Rogel y el de Blas Cota, 1544-1553.

Dios”. De Montejo se dijo que cuando estuvo en Campeche venían “indios mexicanos a ver la tierra de Yucatán para tratar en ella” y los tomaba y daba a los españoles con el fin de que los sirviesen por la fuerza como si fueran esclavos, lo cual hacía que los indios huyeran para no permanecer en la tierra y en consecuencia como castigo el Adelantado los “tomaba, azotaba y desorejaba”.³⁹¹

Posteriormente, Montejo solicitó al rey el gobierno de Honduras a pesar de que contaba ya con la provincia de Tabasco y Yucatán. Seguramente que esta solicitud respondió a las noticias sobre la existencia de oro en Honduras, cuya capital fue conocida como Gracias a Dios. En Gracias a Dios tuvo duras guerras “por ser tierras áspera”, combatió de día y de noche donde con trabajo y muerte de muchos españoles logró conquistar y pobló la ciudad donde residió la Real Audiencia de los Confines.³⁹² Montejo logró pacificar las comarcas en Honduras, y en 1539 la producción de oro de las cuadrillas alcanzó su cifra máxima de 177 000 ducados de oro.

Uno de los problemas que tuvo Montejo en Honduras fue el enfrentamiento con Pedro de Alvarado, gobernador de Guatemala. El Adelantado creía que las acciones de conquista llevadas por Alvarado eran extremas, refirió ejemplos la destrucción que se hizo: en Taloa que tenía 400 casas, halló Montejo 35 hombres y sólo 40 casas, en Caecamo 500 casas y encontró sólo 20, en Lepaera 400 casas y veía sólo 70 y Naco estaban muy destruido de 10 000 hombres que había, Montejo sólo encontró 45.³⁹³

Montejo expuso que él no había destruido pueblo alguno “sino todos los destruidos reformados”. Luego de conquistar los peñoles, y basado precisamente en el contraste entre él y Alvarado en lo referente al trato con los indios, Montejo manifestó su oposición a la pretensión de aquel de juntar las gobernaciones de Honduras y Guatemala. Montejo solicitó que la gobernación de Honduras dependiese directamente del Consejo de Indias y no de las Audiencias de Nueva España o Santo Domingo, pues facilitaría los trámites de justicia, las apelaciones llegarían más pronto a España y con menos gasto pues siempre habría barcos y el viaje tardaba 50 o 60 días.³⁹⁴

³⁹¹ *Ídem.*

³⁹² NYPL: Obadiah Rich Collection, Francisco de Montejo, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40, 205

³⁹³ AGI, Guatemala 9A, R. 8, N.15, Carta de Francisco de Montejo gobernador de Honduras, Gracias a Dios a 1º de junio de 1539.

³⁹⁴ AGI, Guatemala 9A, R. 8, N.15, Carta de Francisco de Montejo gobernador de Honduras, Gracias a Dios a 1º de junio de 1539.

El gobernador en vez de procurar captar la amistad de los cabildos salvadoreños y los encomenderos de Honduras, “todos adictos al gobierno de Guatemala”, se propuso enemistar con todos, pues los enajenó y despojó de todas sus dignidades y propiedades para repartirlas entre los suyos. Cuestión que más tarde le costó el puesto de gobernador en Gracias a Dios. Trató de someter a los indígenas rebeldes salvadoreños.³⁹⁵

Alvarado regresó a Honduras con 300 españoles y comenzó a mandar como gobernador. En España había conseguido orden para que se mantuviesen todas las encomiendas que hizo y se le devolviesen las removidas. Dijo a los cabilderos que podía incluir la gobernación de Honduras a la de Guatemala sin oír a Montejo por el despojo que implicaba, que la ciudad de Gracias a Dios era suya y la debían entregar en 24 horas o, de lo contrario aprehendería a Montejo y lo enviaría “con unos grillos” ante el rey, le quitó sus indios y amenazó a todos los que con él habían pacificado la tierra.³⁹⁶ Montejo volvió a quejarse al rey pues fue sentenciado por el obispo Pedraza quitándole sus bienes, el oficio de gobernador y sus indios.³⁹⁷

Uno de los hechos que se narran es que al poco tiempo que su esposa Doña Beatriz Herrera llegó a Gracias a Dios, se declaró un incendio que cundió fácilmente. Se dice que por culpa del fuego la familia “tuvo que salir en camisa de dormir en plena calle, situación donde el Adelantado vio en riesgo su vida”. Los indios de Cerquín se sublevaron por actos de justicia ejecutados por Montejo. El Adelantado investigó, los descubrió y castigó, acto seguido fue una rebelión, en ella murió Lempira caudillo de la sublevación. Pedro de Alvarado anexó “Honduras a Guatemala lo cual representó un duro golpe para Montejo, pues el primero tenía poderes amplísimos para sustituirlo”.³⁹⁸

Naturalmente que Montejo protestó el gobierno de Alvarado por habersele concedido antes a él, lo cual le valió ir a prisión y más adelante se logró un acuerdo entre ambos capitanes. Se concedió a Montejo el puesto de alcalde mayor de Chiapas a donde llegó en 1539. El obispo de Gracias a Dios Pedraza sirvió como mediador entre Alvarado y Montejo, quienes finalmente convinieron intercambiar sus respectivas gobernaciones de Chiapas y de Honduras.

³⁹⁵ Rubio Mañe, J., *Monografía de los Montejo*, p. 65

³⁹⁶ AGI, Guatemala 9A, R. 8, N.15, Carta de Francisco de Montejo gobernador de Honduras, Gracias a Dios a 1º de junio de 1539.

³⁹⁷ AGI, Guatemala 9A, R. 8, N. 22, Carta de Francisco de Montejo gobernador de Honduras, Gracias a Dios a 15 de diciembre de 1539.

³⁹⁸ *Ibidem*, p. 66

Este convenio, o acuerdo de intercambio fue confirmado por el emperador Carlos V, mediante una real cédula de 13 de febrero de 1541.³⁹⁹

El oro fue en adelante y hasta mediados del siglo la razón principal de la rivalidad de los capitanes en Guatemala. Después, la producción bajó rápidamente a razón de ausencia de mano de obra, de tal forma que en 1541 cuando se produjeron los primeros 2 000 pesos de plata, el oro registrado había descendido a sólo 42 000 pesos y siguió bajando.⁴⁰⁰

De cualquier forma, Montejo estaba protegido por el presidente de la Audiencia de los Confines, su yerno Alonso de Maldonado, situación que le permitía de alguna manera continuar con el trato que le daba a la población de la región. Una constante en su gobierno fue el nepotismo descarado, en la relación de cosas de su gobierno se señaló que en el cabildo de Mérida “metió a todos sus hijos, parientes y cuñados”, de regidores a don Francisco de Montejo hijo y don Francisco de Montejo, su sobrino.⁴⁰¹

En 1549 se señalaron otras quejas sobre que el Adelantado tomaba el dinero del “arca de las tres llaves”, y a los indios que se le habían quitado, no quiso despoblar una villa que se le mandó despoblar y “otras cosas escandalosas dignas de remedio”.⁴⁰² De hecho, sobre el maltrato a los naturales, se dijo que su teniente Gaspar Pacheco, el hijo de Melchor Pacheco y el sobrino Alonso Pacheco robaron, mataron y maltrataron a los indios, pues les dieron “muchas cuchilladas y les cortaron las manos y narices a hombres y a mujeres las tetas y los ataron a estacas y así atados los asaetaron y flecharon hasta que murieron naturalmente y les hicieron otras muchas crueldades y robos no vistos ni oídos”. Por esos delitos se les condenó a pagar a los indios de los lugares afectados 100 000 castellanos de oro.⁴⁰³

Francisco de Montejo “el Mozo” se encargó del gobierno de Yucatán y fundó Mérida el 6 de enero de 1542. La gobernación quedó organizada geopolíticamente tuvo en Mérida la ciudad capital, las Villas de Valladolid, Campeche y Bacalar como centros del poder español, a más de la alcaldía mayor de Tabasco. Para octubre de 1546 “el Adelantado Montejo regresó a Yucatán y retomó el gobierno hasta 1548, fue el tiempo de la rebelión de los cupules”.⁴⁰⁴

³⁹⁹ Vallejo García-Hevia, J. M., *Juicio a un conquistador Pedro de Alvarado*, tomo 1, p. 165

⁴⁰⁰ Pastor, R., *Historia mínima de Centroamérica*, p. 91

⁴⁰¹ AGI, México, 359, R.1, N.1, f. 32, Capítulos puestos a Francisco Montejo, gobernador de Yucatán, sobre los excesos cometidos durante su gobierno. (Copia), creado en 1544.

⁴⁰² AGI, México, 2999, L. 1, f. 42 v, Valladolid a 1 de junio de 1549. Real Cédula dirigida al Presidente y oidores de la Audiencia de la Nueva España sobre lo que indebidamente hace el Adelantado.

⁴⁰³ AGI, México 2999, L. 1, ff. 44r-45v, Valladolid a 1° de junio de 1549. Real Cédula sobre Sobre los malos tratamientos de los indios.

⁴⁰⁴ Rubio M., J., *Monografía de los Montejo*, p. 67-72

Los procesos judiciales de residencia a Montejo

El primer juicio de residencia al Adelantado fue tomado por el juez Juan Rogel oidor de la Audiencia de los Confines, acató una real provisión para tomar el proceso dictada en Valladolid el 13 de septiembre de 1543 y se notificó a Montejo hasta junio de 1544 cuando salieron los pregones de residencia.⁴⁰⁵ Fueron notificados los testigos que participaron en el proceso y se ordenó que se pregonara el juicio.⁴⁰⁶ El procedimiento legal versó sobre el desempeño de Montejo en los gobiernos de Honduras, Chiapas, Yucatán y Cozumel. En este juicio, llevado por Rogel, hubo múltiples críticas y sospechas, una de ellas fue el nepotismo sobre el que estuvo envuelto, toda vez que el presidente de la Audiencia de los Confines Alonso de Maldonado⁴⁰⁷ estaba casado con Catalina Montejo hija del residenciado, y por lo cual mandaría a Juan Rogel oidor de la Audiencia e íntimo amigo suyo para que realizara el juicio, en el cual extrañamente no se sentenció en contra al gobernador de Yucatán.

De tal forma que, aunque el licenciado Rogel oidor de la Audiencia de los Confines (Honduras) debía tomar el juicio de residencia al Adelantado Francisco de Montejo tanto en Honduras como en Chiapas, Tabasco y Yucatán, no se llevó a cabo más que en Honduras y en Chiapas. Desde Chiapas Rosel envió un mandamiento a Tabasco donde estipuló que el que quisiera presentar alguna demanda contra el adelantado lo hiciera, no obstante Rogel no fue ni a Yucatán ni a Tabasco a tomar la residencia como se estipulaba por el derecho castellano, pues la residencia que le tomó fue desde Chiapas, cuestión que pone en entredicho la

⁴⁰⁵ AGI, Justicia, 300, ff. 1r-1v. Expediente de juicio de residencia al gobernador de Yucatán, Honduras y Chiapas Francisco de Montejo, consta de los dos juicios el de Rogel y el de Blas Cota, 1544-1553. Mandamiento del rey para que se realice el juicio.

⁴⁰⁶ AGI, Justicia, 300, f. 2 r. Constancia de notificación a los testigos que se presentarán en la residencia. Gracias a Dios a 14 de Junio de 1544. Mandamiento de Joan Rogel –oidor de la Audiencia y chancillería real y juez de residencia del Adelantado- para pregonar públicamente la residencia del Adelantado Montejo. Gracias a Dios a 15 de Junio de 1544.

⁴⁰⁷ La primera Audiencia centroamericana fue la de 1542, integrada con territorios que se segregaron de las audiencias previas y que fueron variando con los años (incluso incluyó Panamá, Yucatán, Cozumel, Tabasco). Se le conoció con el nombre de Real Audiencia de los Confines, por la particular localización al crearse, y como sede inicial se designó la villa de Santa María de Comayagua, en Honduras, rebautizada como Nueva Valladolid; sin embargo, los oidores designados, Diego de Herrera, Juan Rogel, Pedro Ramírez de Quiñónez y su presidente, Alonso Maldonado, escogieron la villa de Gracias a Dios para asentar la Audiencia con un primer real acuerdo en mayo de 1544. Con esto terminó el período de las gobernaciones primitivas de provincia con autonomía en la primera mitad del siglo, y se integraron Chiapas, Honduras, Nicaragua y Guatemala a la demarcación unificada de la Real Audiencia de los Confines, que puede considerarse como la primera unidad centroamericana que se dio en la historia, en el reinado del emperador Carlos V. La Audiencia confirmó, asimismo, la integración de las tierras alvaradianas de Guatemala y San Salvador, y sus diversas regiones, en una misma demarcación guatemalteca, dentro de la Real Audiencia.

<http://especiales.laprensagrafica.com/2011/bicentenario/gobernacion-y-real-audiencia/>

verdadera intención del oidor para residenciarlo.⁴⁰⁸ Además que la lejanía de Mérida hasta Chiapas, los malos caminos y la amenaza de Montejo para que nadie lo denuncie impedirían a los gobernados ejercer sus acciones públicas y privadas contra el gobernador.

Sobre este cuestionamiento a la residencia tomada por Rogel, Hernando Sánchez de Castilla, en sus cargos contra Montejo explica que llegó el Licenciado Rogel a Chiapas para llevar el juicio contra el Adelantado y su hijo. El juez mandó a un hombre a Mérida para notificar a Montejo que compareciera en Chiapas en razón del juicio, muy a pesar de que desde Mérida a Chiapas hay 180 leguas de malos caminos. Rogel pregonó en Chiapas y en Mérida para que las personas acudieran a presentar sus demandas, se piensa que al ser el camino tan lejano y peligroso “no hubo hombre que se quejará del Adelantado”. Además al salir de Mérida hacia Chiapas Montejo ordenó a la justicia que había puesto por “su mano que pregonase públicamente que ninguna persona fuese osada a salir fuera de la tierra sin licencia de la justicia so pena de cincuenta castellanos de oro para la Cámara de su majestad”.⁴⁰⁹

De hecho, Rogel únicamente recibió a 18 testigos en la pesquisa secreta y en la sentencia no condenó a Montejo por las acusaciones que se le levantaron. Este sería el argumento que más adelante se alegaría para llevar a cabo un segundo juicio, esta vez bajo la supervisión de la Real Audiencia de México y en el cual participarían tres jueces diferentes, Blas Cota, Francisco Herrera y Diego de Santillán.⁴¹⁰

En el interrogatorio de la pesquisa secreta del juicio llevado por Rogel se hicieron 28 preguntas, el fin era cuestionar a los testigos sobre si conocían a Montejo, realizó justicia de forma igualitaria, castigó los pecados públicos, juegos, amancebados, adivinos, usureros y blasfemos, consintió más derechos en los puestos, si hubo parcialidad con regidores o caballeros, si convirtió a los naturales, visitó las villas y ciudades, formó arancel de los derechos, recibió dádivas, impuso penas sin oír a las partes, abasteció la provincia con carnes y pescados, creó cárceles, defendió la jurisdicción real, ejecutó la pragmática de quien habla mal de Nuestro Señor, consintió juegos de dados y tableros, consintió derramas sobre los pueblos, hizo arca en la cárcel, llevó vistas de procesos, examinó por sí mismo los testigos en las causas civiles y criminales, consintió que los escribanos tuvieran derechos de las escrituras, si tomó

⁴⁰⁸ Rubio M., J., *Monografía de los Montejo*, p. 67-72

⁴⁰⁹ AGI, México 359, R. 1, N. 1/1-32. Cargos contra Francisco de Montejo de Hernando Sánchez de Castilla, s/lugar, s/fecha, s/fol. Capítulos puestos a Francisco Montejo, gobernador de Yucatán, sobre los excesos cometidos durante su gobierno.

⁴¹⁰ AGI, Justicia 300, testimoniales del juicio de Rogel están en la pesquisa secreta de ff. 3-30, la sentencia de Rogel se encuentra a ff. 78v-80.

algunas penas de las aplicadas para la Cámara de su majestad para sí, castigó los testigos que depusieron con falsedad, guardó los puertos de la provincia, administró bien la Hacienda, los regidores usaron bien sus oficios, los escribanos usaron bien sus puestos, dio vara de justicia a personas sin poder de su majestad y si publicó el primer domingo de cuaresma de cada año la bula y pragmática que habla sobre el hábito y tonsura que han de traer los de corona.⁴¹¹

El testimonio de Alonso García vecino de Gracias a Dios expuso múltiples abusos de Montejó; pues señaló que no obedeció ninguna de varias provisiones, además de no cumplir la orden de devolver todos los indios que quitó a los particulares. Consignó que el gobernador le dio a uno de sus parientes tres pueblos de indios a pesar de que no era un conquistador, que no quiso oír los pleitos ni hacer justicia.⁴¹² También dijo que vio como castigó a algunos indios (quemándolos) y a otros no, pues unos eran hijos de “caciques suyos”. García indicó que “nunca ha visto que el dicho Adelantado haya tenido cuidado de la conversión de los naturales”, vio indios quejándose de malos tratos que recibieron de otras personas y el Adelantado hizo caso omiso. Por ejemplo Hernán Sánchez hirió y descalabró a un indio que se quejó pero Montejó no lo castigó. Además apuntó que doña Beatriz, su esposa, y doña Catalina, su hija, recibieron dadas de una persona que tenía un pleito con Montejó, por último, marcó que nunca había visto salir al Adelantado a visitar las villas.⁴¹³

Otros testigos como Joan López de Gamboa revelaron que Montejó no cumplió una provisión consistente en no quitar indios, pues a diversas personas se los despojó dándoselos a otros, como a Alonso García que le quitó la mitad del pueblo de Yamala. Francisco Trejo por su parte relató que observó como un indio mexicano acudió ante el Adelantado ensangrentado por las narices a quejarse de que se hiciese justicia de un español que le había herido y Montejó sólo llamó al español más no lo castigó. Igual expuso que Montejó quitó las encomiendas de indios “que el Adelantado Alvarado había hecho siendo gobernador en estas provincias.”⁴¹⁴

Diego de Rivera atestiguó que ni el gobernador ni sus tenientes hicieron la conversión de los naturales pues nunca fueron a los pueblos a bautizarlos, además que no los trataron bien pues les pusieron cargas inmoderadas. Vicente Bonilla señaló que nunca vio que el Adelantado o sus oficiales visitaran los pueblos de los naturales. Diego Pérez por su parte, apuntó que Montejó hizo ordenanzas para prohibir que se enviaran indios a la mar, pero a pesar de las

⁴¹¹ AGI, Justicia 300, ff.3v-4v. Interrogatorio 14 de junio de 1544.

⁴¹² AGI, Justicia 300, ff. 4v-5r. 14 de junio de 1544, Testimonial de Alonso García.

⁴¹³ AGI, Justicia 300, ff. 5v-7v, 14 de junio de 1544, Testimonio de Alonso García.

⁴¹⁴ AGI, Justicia 300, ff. 4v-28v, 14 de junio de 1544 Testimoniales.

leyes muchos vecinos lo hacían y el Adelantado no los castigaba.⁴¹⁵ Los cargos en contra de Francisco de Montejo fueron dictados en Gracias a Dios el 16 de julio de 1544, ante los cuales se defendió y logró una sentencia favorable.⁴¹⁶

La residencia en Chiapas se llevó en 1546 por el mismo oidor Rogel, se mandó a pregonar incluso en Mérida y se hizo un interrogatorio prácticamente idéntico al llevado en Honduras.⁴¹⁷ El atesto Nicolás de Gibraltar expuso una denuncia contra el gobernador pues “oyó decir públicamente que el dicho Francisco de Montejo mandó hacer la guerra a los indios de Cosuta”, además hizo muchos esclavos y los usó como trueque en la compra de unas vacas.⁴¹⁸

Los cargos consistieron; que estuvo ausente de la provincia de Chiapas por cuatro años a pesar de que era el gobernador, permitió que los vecinos fueran agraviados por Jerónimo de Mendano su teniente, que a pesar que se le señaló que la justicia quedara en manos de los alcaldes ordinarios la delegó en su teniente, encomendó indios, jugó dinero en juego de naipes, nunca visitó los pueblos de los naturales de la provincia, nunca hizo ni mandó hacer arancel de los derechos, encomendó en Diego de Morales difunto la mitad de del pueblo de Tapalapa que estaba encomendado en doña Beatriz de Herrera su mujer por setecientos pesos de oro que le dieron, no hizo ni mandó hacer cárcel, nunca publicó la bula y pragmática que habla sobre el hábito y tonsura “que han de traer los de corona” el primer domingo de Cuaresma de cada año y que tuvo en las provincias de Yucatán por sus tenientes a don Francisco de Montejo su hijo y a Francisco de Montejo su sobrino.⁴¹⁹

El Adelantado compareció y respondió los cargos, solicitó se le absuelva y de por libre, pues dijo que uso el cargo de gobernador “bien y fielmente”. Enfatizó que negaba los cargos pues no encomendó pueblos a ninguna persona, no obstante aceptó que consintió el juego en la gobernación porque los vecinos eran honrados y sólo fue hasta una arroba o dos.⁴²⁰

⁴¹⁵ AGI, Justicia 300, ff. 6v-18r, 14 de junio de 1544 Testimoniales.

⁴¹⁶ AGI, Justicia 300, ff. 37r-38v, cargos contra Montejo. Fallo del juicio de residencia del Adelantado Montejo. Gracias a Dios a 1º de Agosto de 1544, ff. 78v-80r.

⁴¹⁷ AGI, Justicia 300, ff.823-187v. Años 1546-1547, Residencia de Francisco de Montejo, gobernador de Chiapas, Yucatán y Cozumel (esta es de Chiapa) tomada por Juan Rogel oidor de la Audiencia de los Confines. En 85v Mandamiento para realizar la residencia al Adelantado Montejo. En 88v constancia del pregón de la provisión a 23 de marzo de 1546 y el interrogatorio se encuentra en 89r-91v.

⁴¹⁸ AGI, Justicia 300, 91v-130r, Presentación de testigos.

⁴¹⁹ AGI, Justicia 300, 138r-139v: Cargos del Adelantado Montejo en el juicio de residencia. Chiapa a 28 de abril de 1546.

⁴²⁰ AGI, Justicia 300, ff. 139v-144r. Presentación de descargos por parte del Adelantado Montejo. Chiapa a 30 de abril de 1546.

Montejo apeló haber salido bien librado de la residencia que le hizo Rogel en Honduras y Chiapas para insistir ante el rey su solicitud de gratificación. Le escribió el 26 de diciembre de 1545, alegó los gastos que había hecho y los grandes trabajos que había pasado en la pacificación y población de las provincias de Higuera y Honduras, así como los problemas con Pedro de Alvarado y Pedraza. Sobre el juicio señaló que Rogel, “con todo lo que pudo inquirir y hacer contra mí no halló cosa alguna en qué me pudiese condenar”, lo mismo sucedió con todos sus tenientes y oficiales, por lo cual suplicaba al rey que fuera gratificado por todos los servicios prestados.⁴²¹

Se piensa que el juicio estuvo arreglado por el yerno de Montejó Alonso de Maldonado, presidente de la Audiencia de los Confines, mientras el primero conservó la gubernatura, el segundo aseguró los privilegios económicos y políticos que correspondía al título de adelantado y que, “por derecho de sucesión quedaría en su familia dado su matrimonio con Catalina Montejó heredera del título”.⁴²²

Para 1548 el fiscal del Consejo de Indias el Licenciado Villalobos, expuso las suspicacias a que se prestaba el primer juicio de residencia de Montejó ante el Consejo, lo cual motivó que se le tomara de nueva cuenta el juicio de residencia al Adelantado. En su petición dijo que por ser el presidente de la Audiencia de los Confines yerno de Montejó “tuvo formas no lícitas” para hacer que la gobernación de Yucatán estuviese sujeta a esa Audiencia y para que nadie le tomase residencia al Adelantado, Maldonado envió a Rogel su “íntimo amigo” a tomársela. Y agregó el fiscal, a pesar de que ese juez debía ir a Yucatán en persona donde el residenciado había ejercido su oficio y allí estaban “los querrellosos que habían de pedir justicia y los testigos con quien se había de probar sus culpas y cargos”, no lo hizo “a sabiendas por defraudar las partes” y al fisco. Se quedó en Chiapas para que nadie fuese a pedir justicia ni hubiese testigos con quienes probar los cargos. El fiscal señaló que, por esos motivos, la residencia a Montejó hecha por Rogel “había sido cosa de burla y menosprecio” a la real justicia. Por tanto se pedía tomar otra residencia a pesar de la ya realizada,

de todo el tiempo y provincias que había gobernado según y cómo se debía tomar para que las partes consiguiesen su justicia y nuestro fisco y la república y todos fuesen satisfechos de todos los daños y agravios e injusticias que del dicho Adelantado y de sus oficiales y de otras personas hubiesen recibido.⁴²³

⁴²¹ AGI, Guatemala 9A, R.12, N.35, Carta de Francisco de Montejó gobernador de Honduras, Gracias a Dios a 26 de diciembre de 1545.

⁴²² Birrichaga Garrida, D., *Poderosos “para siempre jamás”...*, p. 34

⁴²³ AGI, México 2999, L. 1, ff. 40r-v, Valladolid a 22 de diciembre de 1548. Real Cédula dirigida al Licenciado Herrera ministro oidor de la Audiencia Real de la Nueva España y juez de residencia en las provincias de Yucatán y Cozumel al Consejo de Indias sobre el supuesto nepotismo del Adelantado.

En virtud de esta petición y seguramente por otras quejas recibidas, la Audiencia de México mandó tomar al Adelantado un segundo juicio de residencia, además del llevado por Rogel y en 1548 envió al oidor Blas Cota para iniciarlo y fungir como juez, lo facultó con poderes y con la respectiva cédula para que se presentara en Yucatán.⁴²⁴ Ya en funciones Cota fijo fianzas a los oficiales y a Montejo de 632 pesos y 132 pesos respectivamente, las cuales fueron debidamente depositadas.⁴²⁵ Posteriormente se hizo la notificación a Montejo, presentó la respectiva provisión en el cabildo de Mérida y le exhortó no usar el cargo y permanecer los siguientes cien días en Yucatán.⁴²⁶ También solicitó a los oficiales de Gracias a Dios que enviaran los informes sobre el tiempo que gobernó el Adelantado Montejo.⁴²⁷

En el proceso del juicio se exhibieron como pruebas documentales un mandamiento y pregón del Adelantado, se pidió que aquellas personas que tenían indios, de los que se habían traído de las provincias que pacificaron, los debían presentar ante él so pena de 150 pesos. Del tesorero de hacienda se exhibieron las cuentas de tributos, información que el Adelantado había dejado en cabeza de su Majestad, desde agosto de 1548 hasta el 21 de abril de 1549. El oidor Cota remitió los cargos a la Audiencia de México y las penas al Consejo.⁴²⁸

Entre los testigos de la residencia comparecieron Francisco Velázquez, Francisco de Vázquez, German Muñoz, Antonio Julián, quienes no perdieron la oportunidad de poner al Adelantado contra la pared, pues todos coincidieron que Montejo tenía gran cantidad de indios en encomienda y a muchos otros los había repartido entre familiares y amigos.⁴²⁹

En esta segunda residencia se le levantaron a Montejo 29 cargos, especialmente el haberse asignado a sí mismo pueblos en repartimiento. Este fue el primer y principal cargo remitido a la Audiencia en los términos siguientes:

Primeramente se le hace cargo al Adelantado Francisco de Montejo gobernador y capitán general de estas provincias de Yucatán que estando prohibido por su Majestad y por las Leyes Nuevas de Indias que ningún gobernador tenga pueblos de indios. Por lo cual le manda vuestra majestad, que el dicho Adelantado y mujer no tuviesen ningún pueblo de indios.⁴³⁰

⁴²⁴ AGI, Justicia 300, Comisión a Blas Cota, juez de residencia, México, 1548.

⁴²⁵ AGI, Justicia 300, f. 86r, Fianzas dadas por Montejo y oficiales México, 1548.

⁴²⁶ AGI, Justicia 300, f. 124, Notificación a Montejo, México, 1548.

⁴²⁷ AGI, Justicia 300, f. 243, Provisión a los oficiales de Gracias a Dios para que envíen informes sobre el tiempo que gobernó el Adelantado, México, 1549.

⁴²⁸ AGI, Justicia 300, ff. 350 y 350 v, Remisión a la Audiencia de los cargos levantados a Montejo y al Consejo para las penas, Gracias a Dios, 1549.

⁴²⁹ AGI, Justicia 300, ff. 167-214 Testigos en la residencia, abril 1549, Mérida, San Francisco.

⁴³⁰ AGI, Justicia 300, f. 239, Cargo principal contra gobernador de Yucatán, en total fueron 29, Gracias a Dios 1548, primer cargo ff.620-625r.

Los otros 28 cargos consistieron en que: mandó a un criado suyo llamado Juan Porras a cobrar los tributos a la villa de Tabasco, aprehendió al alcalde de la villa de Tabasco Francisco Velásquez con fierros, que detuvo a Alonso Bayón regidor y oficial de Tabasco, nombró al alcalde mayor de Tabasco sin provisión, usó en servicio personal a los indios de Campeche y Champotón, tomó 232 pesos de las penas de cámara como su salario, aprehendió a las personas que se quejaban contra él ante la Real Audiencia además que embargar sus bienes, no castigó el pecado nefando, no castigó a Juan Esquivel que cometió el pecado nefando, favoreció a Juan Esquivel dándole indios, dio por libre a Villagómez que cometió el pecado nefando, puso alcaldes y regidores para que hicieran lo que él quisiera, hizo las almonedas en su casa, compró junto con su mujer las “mercaderías” a los precios que querían, envió capitanes que hicieron muchas crueldades a los indios, consintió que los capitanes tuvieran indios esclavos, no hizo justicia, hizo todo lo que su mujer quería y mandaba, permitió que los alcaldes hicieran repartimientos, injurió y confrontó a los hombres que pedían justicia, encomendó a los indios de Valladolid a su cuñado Alonso López, quitó el pueblo de Nalqubil a Francisco de Montejo hijo y el de Nolo a Francisco de Montejo sobrino, quitó los indios de encomienda a Francisco de Quiroz, cobró tributos, cobró los tributos de todos los pueblos de indios sin tasación alguna, consintió que Beatriz Herrera (su mujer) azotará gravemente a una moza de Castilla junto con una negra “y desnuda la echó por la puerta afuera con grande vergüenza y deshonor”, consintió que su esclavo Marcos hiciera muchos maltratos a los indios, quitó cargos por no obedecer lo que él quería como a Melchor Pacheco.⁴³¹

Se calificaba con el término nefando, por considerarse repulsivo de acuerdo a Las Siete Partidas, a la sodomía y a la bestialidad eran pecados que ofendían a Dios e “infaman la tierra”. La pena a quien cometía este delito era la hoguera pues se mandaba que el delincuente fuese “quemado en llamas de fuego en el lugar y por la justicia a quien pertenciere el conocimiento y punición de tal delito”. También se le condenaba en la pérdida de todos sus bienes muebles y raíces “sin otra declaración alguna” para ser aplicados a la Real Cámara y Fisco.⁴³²

En el juicio de residencia llevado al cabo por Blas Cota se encontró a Montejo culpable por los diversos cargos presentados en su contra y el oidor solicitó que los autos fueren

⁴³¹ AGI, Justicia 300, ff. 627r-725r. Año de 1549. Cargos de la residencia tomada a Francisco de Montejo por Blas Cota.

⁴³² Bazant, M., “*Bestialismo, el delito nefando, 1800- 1856*”, p. 7

enviados al Consejo de Indias, sin embargo el juicio sería terminado por otro oidor de la Audiencia de México.⁴³³

Así, el 7 de agosto del mismo año de 1548 se despachó cédula en el Consejo de Indias dirigida al Licenciado Francisco Herrera oidor de la Audiencia de México para que tomara la residencia al Adelantado Montejo y sus tenientes y oficiales, alcaldes mayores y lugartenientes. Se le ordenó ir a Yucatán y tomar las varas de la real justicia. Debía realizar la residencia a Montejo y a sus funcionarios en un término de sesenta días, “no embargante que se les haya tomado otra vez por el licenciado Rogel oidor de la Audiencia Real de los Confines”. En la cedula se exhortó a Montejo y a sus oficiales a estar presentes en el lugar del juicio, así como a todas aquellas personas que quisieren interponer denuncia o querrela contra el gobernador, por el término del juicio ya mencionado de sesenta días.⁴³⁴

En el juicio iniciado por Blas Cota se ordenó que se remitieran los autos a Francisco Herrera, juez de residencia y oidor de la Real Audiencia de México, entre los autos remitidos estuvieron las denuncias seguidas por la Real Audiencia de los Confines, interpuestas contra Montejo y sus oficiales, en virtud de que estos habían sacado grandes cantidades de la Real Caja y por haber aprehendido a Francisco Velázquez alcalde ordinario de Santa María de la Victoria.⁴³⁵

Entre las quejas por las encomiendas Bernardino de Medina demandó a Francisco de Montejo y a los alcaldes de Santa María de la Victoria, provincia de Tabasco, por la forma de repartir las encomiendas de los pueblos de Ucelotán y Tlacotalpa.⁴³⁶ También se decía que Montejo tenía en su poder gran cantidad de bienes de difuntos, cuestión que el Licenciado Herrera debería informar al Consejo de Indias.⁴³⁷

A Montejo se le acusó también de pedir dinero en préstamo, como fue el caso de un residente de Tabasco de apellido Gaitán, a quién le pidió de trescientos a cuatrocientos castellanos prestados, ante esto Gaitán le señaló: “señor don Francisco, no los tengo ahora para dároslos”. Por esta negativa Montejo lo catalogó de bellaco y sucio, estando en ese

⁴³³ AGI, Justicia 300, ff. 616-617 v, Relación de las sentencias a cada cargo, en las residencias de Higuera y Honduras, Chiapa, y Yucatán y Tabasco, Madrid, marzo 1552.

⁴³⁴ AGI, México 2999, L. 1, ff. 37v-39v, Valladolid a 7 de agosto de 1548. Cédula por el Consejo de Indias al Licenciado Francisco Herrera para que tomara la residencia al Adelantado Montejo y sus tenientes y oficiales, alcaldes mayores y lugartenientes

⁴³⁵ AGI, Justicia 300, ff. 219-370 v. Procesos, información y autos en la provincia de Tabasco.

⁴³⁶ AGN, Instituciones coloniales, Hospital de Jesús (53), volumen 409, expediente 4, fecha de 1542

⁴³⁷ AGI, México 2999, L. 1, ff. 42r-v, Valladolid a 29 de abril de 1549. El fiscal. Para que el licenciado Herrera envíe a los oficiales de Sevilla los bienes de difuntos que están en poder de los tenedores de los dichos difuntos en Yucatán y Cozumel.

momento presente un individuo de apellido Palma quien lo interpeló y le dijo: “señor, ¿por qué decís esas palabras tan feas a Gaitán que es un hombre honrado?” y Montejo le respondió: “calla vos don bellaco no os acabe de quitar esas pocas de orejas que os quedaron”. Tanto Montejo padre como el hijo mandaban aprehender a todos aquellas personas que pedían licencia para salir de la jurisdicción de Yucatán, poniéndoles penas altas de cien a doscientos castellanos. Otras denuncias graves fueron que Montejo comerciaba con los indios, que si algún conquistador encomendero moría, sus indios quedaban a disposición del Adelantado quién más adelante los otorgaba según su interés.⁴³⁸

Algunos religiosos se pronunciaron a favor de su actuación, como se percibe en una carta escrita al rey el año de 1547 por el comisario franciscano fray Juan de la Puerta por la cual suplicaba se hiciese mercedes a Francisco de Montejo, hijo del Adelantado, “el cual con arto trabajo y poca ayuda por suma buena diligencia e industria ha allanado estas provincias y las ha apaciguado y fundado una ciudad y tres villas”. Así expresaba el provincial el sentir de los religiosos sobre lo que consideraban los buenos servicios que el conquistador había prestado, destacó especialmente su trabajo con los infieles.⁴³⁹

Otros como Fray Lorenzo Bienvenida denunciaron nepotismo en el gobierno de Montejo, pues se repartían las mejores encomiendas entre sus colaboradores y parientes, además colocó a sus amigos en los cargos del cabildo y aquellos que se atrevían a contradecir sus decisiones eran encarcelados y se les confiscaban sus bienes.⁴⁴⁰

El 17 de julio de 1549 se comisionó a don Diego de Santillán oidor de la Audiencia de México quién más adelante sería gobernador de Yucatán, para ir a la gobernación de Yucatán a dictar la sentencia de la residencia al Adelantado, en esa comisión se incorporaron otras quejas que se habían levantado, una de ellas que no se habían quitado los indios que tenía él y su familia en encomienda, el daño a los naturales y el fraude de la hacienda.⁴⁴¹

Una de las denuncias escandalosas que se le plantearon al oidor Santillán para que atendiese fue la ya mencionada trasgresión del entonado del Adelantado Montejo, (hijo de su mujer), por haber cometido “el pecado nefando”, y que por ello había huido a Honduras,

⁴³⁸ AGI, México 359, R. 1, N. 1/1-32. Cargos contra Francisco de Montejo de Hernando Sánchez de Castilla, s/lugar, s/fecha, s/ fol. Capítulos puestos a Francisco Montejo, gobernador de Yucatán, sobre los excesos cometidos durante su gobierno.

⁴³⁹ AHN, Diversas- colecciones, 23, N.10, f 4. Petición de mercedes para Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán y 3 de enero 1547.

⁴⁴⁰ Birrichaga Garrida, D., Poderosos “*para siempre jamás*”..., p. 34

⁴⁴¹ AGI, México 2999, L. 1, ff. 49r-50r, Oficio al virrey de la Nueva España sobre la ida del licenciado Santillán a las provincias de Yucatán y Cozumel, Valladolid a 17 de julio de 1549.

además de haber matado dos indios y amarrado otros dos a una escalera, y que “por ser hijo de la mujer del dicho Adelantado Montejo no se ha hecho justicia de él ni ha sido castigado de su delito tan grave”. También se le expuso el caso de un criado de Montejo de apellido Aguilar que había incurrido de igual forma en el delito nefando.⁴⁴²

Si bien no existe registro de si Diego de Santillán castigó directamente al entenado de Montejo, es un hecho que todas estas quejas influyeron en el dictado de la sentencia del juicio de residencia que más adelante realizaría con todo rigor.

Quizá la decisión de cambio de juez de residencia de Herrera a Santillán se haya debido a múltiples denuncias y quejas que hubo contra el primero, como se observa en una cédula de 1551 dirigida por el Consejo de Indias al presidente de la Audiencia de Guatemala. La cédula consigna que el licenciado Herrera, en el tiempo que fue juez de residencia de las provincias de Yucatán y Cozumel, hizo muchos agravios e injusticias, especialmente que cuando entró en la tierra detuvo al doctor Cota (primer juez de residencia en el segundo juicio a Montejo), lo tuvo preso con grillos cerca de tres meses, que deshonró y afrentó de palabra a los vecinos, que a Alonso Tenorio (mercader) le quitó por la fuerza a un esclavo negro y como no se lo quiso vender lo amenazó con que “le haría moler a palos”. Además, Herrera puso en libertad a un entenado del Adelantado Montejo quien fue detenido públicamente acusado de cometer “el pecado nefando” y otros muchos delitos.⁴⁴³

También se consignaron en la cédula acusaciones contra Herrera por obstaculizar la evangelización y poner “las manos violentas en un religioso que era custodio de la Orden de San Francisco” sólo porque defendía a los indios, tuvo que salir de la provincia excomulgado. Se le achaca rehusarse a cumplir provisiones reales emitidas por la Audiencia acerca de la libertad de las indias, las tasaciones y otros asuntos. Tampoco había impartido justicia por “los malos tratamientos hechos a los indios naturales de las dichas provincias”, especialmente por no haber castigado a un español que mató “a un indio principal y bautizado”, ni siquiera lo aprehendió por ello “y en su presencia se andaba suelto habiendo sido requerido que lo castigase”. Nunca castigó a ciertos españoles que tomaron a “las hijas y mujeres de algunos naturales por fuerza”, a pesar de que fueron denunciados ante él. Por último se acusó a

⁴⁴² AGI, México 2999, L. 1, ff. 48r-v, Valladolid a 17 de julio de 1549. De oficio Al licenciado Santillán sobre el pecado nefando.

⁴⁴³ AGI, México 2999, L. 1, ff. 77r-78r, Real cédula al Licenciado Cerrato presidente de la Audiencia Real de Guatemala, Toledo a 30 de noviembre de 1551.

Herrera de consentir “que los religiosos fuesen maltratados y afrontados y que se pusiese manos en ellos”.⁴⁴⁴

Con seguridad todas esas quejas llevaron al cambio de juez de residencia, reflejan las enemistades que pudo haber entre los diversos funcionarios, incluso entre jueces y oidores del máximo órgano de justicia en el Virreinato de la Nueva España, como ejemplo claro el caso de dos oidores Herrera y Cota.

El 16 de junio de 1550 Diego de Santillán tomó posesión de su cargo de gobernador y juez de residencia, reabrió el juicio de residencia al Adelantado. Las múltiples quejas expuestas ante Santillán fueron desde que la esposa del Adelantado había matado a Alonzo Bayón por algo que le dio a comer, hasta que el gobernador de Yucatán no había repartido la tierra con los otros conquistadores. Por su puesto, se mencionaron los maltratos a los indios, tenerlos en encomienda y a su servicio, alegándose las ya dictadas Leyes Nuevas de 1542 que tenían tintes altamente iusnaturalistas como hemos señalado en los capítulos precedentes, poseer la tierra sólo el Adelantado y su familia, otorgar los puestos públicos a sus amigos, el daño a la Hacienda y entrometerse en otras jurisdicciones.⁴⁴⁵

Las Leyes Nuevas como hemos visto determinaron la no esclavitud de los indios, cuestión que se recalcó constantemente por parte de los jueces de residencia a Montejo, pues exponían que “la esclavitud era una causa de despoblar la tierra”.⁴⁴⁶

En el segundo juicio de residencia los Licenciados Sánchez Castilla y el Licenciado Villafanes presentaron sendas quejas contra el gobernador donde se alegó que “sólo favorece a sus amistades en el gobierno”, denunciaron nepotismo de Montejo al incluir a sus familiares en los puestos de los cabildos. Villafanes apuntó que fue puesto en prisión por Montejo, donde lo encadenó por decir que “el Adelantado no respetó la ley“, también expresó que hizo que los caciques mayas le entregasen a los esclavos de sus pueblos.⁴⁴⁷

Vale la pena detenernos en uno de los cargos más mencionados que se le hicieron a Montejo. Aunque si bien las leyes prohibían el nepotismo, fue evidente que esta transgresión prevaleció a lo largo del periodo colonial, pues el ámbito de las relaciones e influencias

⁴⁴⁴ AGI, México 2999, L. 1, ff. 77r-78r, Real cédula al Licenciado Cerrato presidente de la Audiencia Real de Guatemala, Toledo a 30 de noviembre de 1551.

⁴⁴⁵ AGI, México 2999, L. 1, ff. 51v-55r, al margen dice “Comisión al licenciado Santillán sobre las cosas de las provincias de Yucatán y Cozumel”, y en otra letra se añade “Para que se quiten al Adelantado Montejo y a su mujer e hijos y oficiales reales los indios y otras cosas”, 17 de julio de 1549.

⁴⁴⁶ *Idem*.

⁴⁴⁷ Rubio Mañe, J., *Monografía de los Montejo*, Subdirección de Documentos de la BNAH, Bibliografía sobre Yucatán, Mérida, Yucatán, 1930, pp. 79- 80

familiares tenían relevancia en una sociedad organizada según la pertenencia a determinados estamentos o clases sociales, teniendo presente la arraigada idea de los valores nobiliarios, de tal forma que la intromisión de redes de parientes en la administración fue algo habitual y no siempre representó un asunto excesivamente peligroso,⁴⁴⁸ sino una cuestión cotidiana. Las familias en determinados casos, crearon vínculos que conectaban diversos órganos de la administración, como en el caso de Montejo y Maldonado, uno como gobernador de Yucatán y el otro como presidente de la Audiencia de los Confines.

Desde luego que muchos ordenamientos trataron de evitar la práctica del nepotismo, pero una figura jurídica posiblemente permitía con gran fluidez el incumplimiento de leyes sobre esta práctica u otros temas. Se conoce como el “obedézcase, pero no se cumpla”. Obedecer significaba poner sobre la cabeza el documento, besar el sello en acatamiento de la autoridad, pero no se cumplía, es decir, no se ejecutaba la orden. El origen se encuentra en las Siete Partidas. Para América este precepto se consignó en la Recopilación de las Leyes de Indias, en la ley 22 título 1 del libro 2, donde se establecía que los ministros y jueces obedezcan y no cumplan las cédulas y despachos en que intervinieron los vicios de obrepción y subrepción, debiéndose avisar al rey la causa por la que no lo hicieren. Los vicios consistieron en falta de información o información falsa. Tras comunicar al rey, este podía ordenar se cumpliera su orden si la repetía una vez recibida la noticia del motivo del incumplimiento, en cuyo caso no cabía excusa para ejecutar la orden.⁴⁴⁹

Tampoco se debía cumplir, de acuerdo con la ley 23 del mismo libro, las reales cédulas y provisiones del Consejo Real de las Indias si no estaban firmadas por el Consejo, aunque los funcionarios debían también informar al rey el porqué del no cumplimiento. Es probable que este recurso haya sido utilizado por diversas autoridades para evitar disposiciones legislativas y, quizás por la lejanía entre México y la metrópoli fue una práctica bastante común para esquivar la ley.

Entre las acciones hechas por Santillán destacan: que despojó de su autoridad al Adelantado, le quitó encomiendas, oficios, su hacienda (patrimonio), bienes y puestos a familiares, reincorporó el gobierno de Yucatán a la jurisdicción de la Real Audiencia de México y lo condenó en pagar dos mil y setecientos y setenta y cuatro pesos de oro. Montejo fue a España por el dictado de su sentencia ante el Consejo de Indias, donde lo único que obtuvo

⁴⁴⁸ Pradells Nadal, J., *Familia, élites y administración: los cónsules españoles del siglo XVIII*, pp. 181-183

⁴⁴⁹ Arroyo Moreno, J. A., *El origen del Juicio de Amparo*, p. 50

fue una pensión en 1552, pues se ratificaron varios de los cargos hechos por Santillán para más adelante morir en 1553.⁴⁵⁰

Para 1551 Montejo fue formalmente desposeído del puesto de gobernador de Yucatán y Cozumel, por medio de una orden real, pues toda vez que la residencia se estaba por determinar en el Consejo de Indias, el “dicho Adelantado no ha de usar del dicho cargo de gobernador por sí ni por sus lugartenientes”. El Consejo solicitó el nombramiento de un alcalde mayor en la gobernación con el fin de que administrara justicia en primera instancia dentro de cinco leguas a la redonda y en grado de apelación los casos de los alcaldes ordinarios de las demás provincias.⁴⁵¹ Posteriormente, sería nombrado Gaspar Juárez de Ávila, en 1550, como primer alcalde mayor de Yucatán.

La sentencia del Consejo Real y Supremo de Indias fue dictada el 2 de agosto de 1553, ya sólo se analizaron once cargos; el falló en síntesis rezó: por el primer cargo relativo a que cuando Montejo fue gobernador de Chiapas estuvo ausente cuatro años y recibió el salario de cinco años “debemos revocar y revocamos”, además se le dio por libre y se ordenó que se devuelva el depósito en pesos de oro. En cuanto al segundo cargo, referente a que permitió los agravios de su teniente García de Mendaño “debemos revocar y absolvemos al dicho gobernador”. Por el tercer cargo, sobre que revocó a los tenientes en virtud de una provisión real y después hizo su alcalde mayor a Gonzalo de Ovalle “debemos revocar y absolvemos al dicho gobernador”. El cuarto cargo, concerniente a que encomendó indios a su hijo Diego y a su mujer Beatriz “debemos confirmar y confirmamos”. El quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno relativos a que jugaba a los naipes, no visitó los pueblos, no hizo arancel, encomendó la mitad de un pueblo en Diego de Morales por cierta cantidad de dinero y que no mandó hacer cárcel ni arca, “debemos confirmar y confirmamos la absolución del juez de residencia”. En cuanto al décimo cargo, que nunca publicó la bula pragmática que habla del hábito y tonsura en el primero domingo de cuaresma “ponemos culpa al dicho gobernador”. El último y onceavo cargo, inherente a que tuvo en la gobernación por tenientes a Francisco de Montejo su sobrino y a Francisco de Montejo su hijo “debemos confirmar y confirmamos”.⁴⁵²

⁴⁵⁰ Rubio Mañe, J., *Monografía de los Montejo*, Subdirección de Documentos de la BNAH, Bibliografía sobre Yucatán, Mérida, Yucatán, 1930, pp. 81-82

⁴⁵¹ AGI, México 2999, L. 1, ff. 83v-84r, Madrid a 9 de diciembre de 1551. El príncipe al presidente y oidores de la Audiencia de Guatemala.

⁴⁵² AGI, Justicia 300, No. 2, 213r-217v, Sentencia de la residencia de Montejo, Madrid y Valladolid a 8 de marzo y 2 y 14 de agosto de 1553.

La resolución fue notificada al procurador del Adelantado Sebastián Rodríguez, quien recusaría la sentencia el 11 de agosto de 1553. El abogado se enfocó en combatir los cargos condenatorios, los cuales consideró injustos y muy agravantes contra el Adelantado, pues el proceso de origen estaba lleno de “nulidades y agravios”. Primeramente, dijo el apoderado que la sentencia no se dio en tiempo y forma, además las pruebas no fueron adecuadamente valoradas pues los descargos estaban “muy bien probados” y los testigos de Montejo “son más fidedignos”. Además, apuntó que las testimoniales de cargo carecían de pleno valor legal pues los que depusieron contra el Adelantado, “son sus enemigos y deponen en sus causas propias y para satisfacción de sus pasiones y enemistades”. Igual, debía considerarse que cuando Montejo tuvo la gobernación de las provincias en cuestión padeció “grandes trabajos en pacificarlas y tener de paz a los dichos indios y con todo aquello los gobernó muy bien y los tuvo en paz y justicia”. El procurador insistió en la limpieza del gobierno de Montejo y lo injusto de las condenas de los cargos cuatro, décimo y onceavo, entonces solicitó que la sentencia “la manden anular o revocar y revoquen y absuelvan y den por libre” al Adelantado.⁴⁵³

El 12 de agosto el fiscal del Consejo el doctor Beristegui señaló que la sentencia “en cuanto es a favor del real fisco de su majestad es buena y justa y se debe de confirmar”.⁴⁵⁴ Empero, Montejo compareció ante el Consejo donde consiguió una merced que consistía en una licencia para que durante un año no fueran quitados los indios, haciendas y granjerías que le había despojado Santillán.⁴⁵⁵ El 5 de septiembre de 1555 Doña Beatriz de Herrera difunta esposa del Adelantado conseguiría un pensión anual, toda vez que fue cónyuge de conquistador y a su difunto se le había quitado todo y por ende ella se encontraba en una situación de pobreza.⁴⁵⁶

Cuando a los Montejo se les despojó del gobierno Yucatán, este transitó a ser una alcaldía mayor entre 1550 a 1564. La disposición de remover a los Montejo quizá tuvo que ver con la política general del Emperador Carlos V de fortalecer el ejercicio del gobierno y debilitar a los conquistadores devenidos en encomenderos. Así, los privilegios de Montejo concedidos en 1526 habían cesado. En 1552 la Audiencia de Guatemala envió al visitador Tomas López

⁴⁵³ AGI, Justicia 300, No. 2, 216r-217r. Recusación de 11 de agosto de 1553.

⁴⁵⁴ AGI, Justicia 300, No. 2, 216r-217r. El fiscal del Consejo confirma la sentencia de 12 de agosto de 1553.

⁴⁵⁵ AGI, México 2999, L. 1, ff. 107r-108r, Valladolid a 2 de agosto de 1553. El príncipe al Adelantado Francisco de Montejo.

⁴⁵⁶ AGI, México 2999, L. 1, ff. 118r-v, Valladolid a 5 de septiembre de 1555. Cédula real donde se autoriza merced a Doña Beatriz Herrera.

Medel quien se encargó del puesto de alcalde mayor, para 1553 se estipuló que los alcaldes ordinarios de Mérida, Campeche, Valladolid y Bacalar se encargaran del gobierno, posteriormente desde 1564 los gobernadores de Yucatán fueron nombrados directamente desde España.⁴⁵⁷ Otra cuestión a resaltar, es que las no penalizaciones a Montejo durante el primer juicio se pudieron deber al continuo cambio de Audiencias de los territorios y, por ende, de las jurisdicciones.

3.4 Juicios contra gobernadores en la segunda mitad del XVI

El 22 de agosto de 1550 se dieron instrucciones con el nombramiento del nuevo alcalde mayor de Yucatán Gaspar Juárez de Ávila, era el primero en gobernar con ese título. En las instrucciones, con claro tinte proteccionista por parte de la Corona, se exhortaba considerar a la población indígena, se solicitaba tener cuidado y diligencia de su buen “tratamiento”, reiteraba su conversión en la fe católica, y hacía hincapié en no esclavizarlos, que evitaran las idolatrías, que no se les permita trabajar en días de fiesta o de guarda, entre otras cosas.⁴⁵⁸

Como pasó con la mayoría de los gobernadores de Yucatán, el primer alcalde mayor de la provincia, Gaspar Juárez de Ávila, tuvo múltiples quejas y denuncias en su contra, se le acusó de abuso de poder en las funciones de máximo juez del territorio. Se expuso en una acusación que las personas condenadas en causas civiles y criminales durante su gobierno eran apresadas, y que cuando apelaban las sentencias los funcionarios ante quién presentaban las demandas les hacían agravios, vejaciones y muchas veces los mantenían presos. Cuestión por la cual en noviembre de 1551 se emitió una real cédula para el alcalde mayor, se le señaló esta queja y consignó que, si los sentenciados apelaban, debían salir de la cárcel mientras se resolvía la apelación en las audiencias, siempre y cuando la sentencia no contuviera pena corporal. A través de una fianza se garantizaba la reparación del daño, que al pagarse provocaba la inmediata liberación del detenido.⁴⁵⁹ Esta situación de alguna manera refleja el abuso de poder por parte del primer alcalde mayor de Yucatán. Con seguridad muchos de los recursos de apelación se presentaban directamente con el alcalde mayor y no con las audiencias lo que le permitía aprovechar las diversas circunstancias de los procesos judiciales.

⁴⁵⁷ Pinet Plascencia, A., *La Península de Yucatán en el Archivo...*, pp. 51-52

⁴⁵⁸ AGI, México 3177, Instrucciones para Gaspar Juárez de Ávila Alcalde Mayor de Yucatán. México 22 de agosto de 1550, en Scholes F., *Documentos para la Historia de Yucatán...*, p. 12

⁴⁵⁹ AGI, México 2999, L. 1, ff. 82r-v, Toledo a 30 de noviembre de 1551. Al Gobernador y juez de residencia de las provincias de Yucatán y Cozumel y otras cualesquier justicias de ella sobre apelaciones .Toledo a 30 de noviembre de 1551.

Como he mencionado con anterioridad, el sistema de recursos estipulado por el derecho castellano e indiano designaba diversos mecanismos para acudir a jurisdicciones superiores. Así una apelación llevaría al apelante ante una Real Audiencia, una suplicación ante otros oidores de la Audiencia y una segunda suplicación ante el Consejo Real y Supremo de Indias, cuestión que se tradujo en cuatro instancias judiciales. La primera ante el juez de primera instancia que sería el gobernador, alcalde mayor o corregidor, según el caso; la segunda, ante la audiencia; la tercera, ante la propia audiencia en virtud del recurso de suplicación, pero en algunos casos otros oidores resolverían el asunto y la última ante el Consejo de Indias. La organización judicial colonial respondió al principio de jerarquización que ordenaba el destino de los recursos judiciales, pero no coartaba la independencia ni libertad del juez en el ejercicio de su función. Yucatán dependió durante el siglo XVI a la Audiencia de los Confines, la Audiencia de Guatemala y la Audiencia de México.

Al alcalde mayor Jofre Loaiza y a sus oficiales les tocó ser residenciados por el juez Diego Quijada de la Audiencia de Guatemala. El alcalde mayor también fue denominado Godofredo Loaiza nació en Toledo España en 1520, tuvo los cargos de visitador y oidor de la Real Audiencia de Guatemala y de alcalde mayor de las provincias de Yucatán y Tabasco de 1560-1561. El término estipulado para el juicio fue de cuarenta días. Al alcalde mayor junto con su equipo de trabajo se les exhortó para que permanecieran en el lugar del juicio, se enfatizó que en la pesquisa secreta se investigara como habían usado los cargos, si respetaban las leyes, si veneraban a Dios y en qué condiciones tenían las cuentas de la Hacienda, éste último de suma importancia.⁴⁶⁰

De tal forma, el oidor Quijada mandó a pregonar la residencia por medio de edictos y *a posteriori* remitió la sentencia al Consejo de Indias, junto con una relación de situaciones de la provincia de Yucatán, que serían las que versarían en todo el juicio. Entre ellas, que los piratas franceses habían robado en la costa yucateca, la necesidad de abrir caminos y pozos profundos por la falta de ríos, que Loaiza se aprovechaba de las mujeres indias naborías, solicitó se le otorgará un salario y el puesto de gobernador de Yucatán, informó que no había podido visitar Tabasco, toda vez que se encontraba a setenta y ocho leguas de la Audiencia de Guatemala.⁴⁶¹

⁴⁶⁰ AGI, México 2999, L. 1, ff. 133v-135v, Cédula real enviada a Diego Quijada mandado tomar residencia a Jofre Loaiza alcalde mayor de las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco. Toledo a 19 de febrero de 1560.

⁴⁶¹ AGI, México 2999, L. 2, ff. 171r-174r (3r-6r). Cédula en respuesta al Informe de Diego de Quijada sobre juicio de residencia de Jofre Loaiza, Alcalá a 18 de mayo de 1562.

Con fecha 2 de agosto de 1561 se le hicieron ocho cargos al alcalde mayor Jofre Loaiza, consistieron en que: jugaba y consentía el juego en la alcaldía mayor, carecía de vara de justicia cuando ejercía el puesto de juez de residencia, que favorecía en sus negocios a Joaquín de Leguizamo, cobraba a los vecinos pesos de oro sin causa alguna, permitía sacar indios e indias de sus pueblos para que los encomenderos se sirvieran de ellos, consentía cargar tamemes, que no había abierto caminos para un mejor traslado de las personas y mercancías, se le señaló incumplir la provisión real de que los regidores de la Real Audiencia de los Confines no fueran perpetuos y por último maltrató de palabra a Gómez de Castrillo y Rodrigo Álvarez.⁴⁶²

Días después, el 9 de agosto, el juez Diego Quijada dictó sentencia a Gaspar Juárez de Ávila. Se le condenó por el primer cargo con 1200 maravedís; por el segundo pidió al Consejo que ellos reprendieran al alcalde mayor; por el tercero, sexto y octavo lo absolvió y fue liberado; los cargos cuarto, quinto y séptimo los remitió al Consejo para que ellos decidieran lo conducente. Por último, expuso Quijada que declaraba al licenciado Loaiza por buen juez “y haber usado el dicho oficio de justicia mayor con toda rectitud y limpieza y buen celo y en el dicho cargo haber servido muy bien a su Majestad”.⁴⁶³

Al final, la sentencia no fue ratificada por el Consejo de Indias, el principal cargo del que se le acusaba al alcalde se refería a las concesiones a los encomenderos, al permitirles emplear a los mayas como criados en su servicio personal, concesión que fue revocada por el juez de residencia Doctor Diego Quijada.⁴⁶⁴

Algunos autores han explicado que la sociedad maya “no se mantuvo inerte ante las condiciones de dominación que se iban gestando en la segunda mitad del siglo XVI”, pues los naturales fueron bastante hábiles para comprender, interpretar e incluso “sacar partido” de las disputas en la negociación de las condiciones de dominación, ya que su “capacidad de sacar excedentes era el botín principal que enfrentaba los intereses encontrados de las facciones españolas”.⁴⁶⁵ Desde esta perspectiva, vemos que la sociedad maya dio respuesta al poder de los gobernantes con diversas formas de negociación. Las dirigencias indígenas, por ejemplo,

⁴⁶² AGI, Justicia 244, residencia de Loaiza, cargos contra el licenciado Jofre Loaiza hechos por el alcalde mayor Don Diego Quijada, Mérida 2 de agosto de 1561, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, pp. 9-10

⁴⁶³ AGI, Justicia 244, residencia de Loaiza, sentencia del Doctor Diego Quijada, contra el Licenciado Jofre Loaiza, Mérida, 9 de agosto de 1561, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, pp. 11-12

⁴⁶⁴ G. Cantón, R. E. C., *Yucatán en el tiempo*, 1998.

⁴⁶⁵ Bracamonte y Sosa, P., y Solís Robleda, G., *Espacios mayas de autonomía: el pacto colonial en Yucatán*, p. 49

gozaron de la instancia del defensor de indios en la Península y los propios juicios de residencia donde se contempló la participación de las repúblicas de indios, pues los pregones se enviaban en lengua maya para que se publicaran en los libros de los pueblos, con el fin de que todos aquellos que se sintieran agraviados fueran a interponer queja o denuncia contra el gobernador o funcionario residenciado. De hecho, los diversos expedientes de residencia analizados en esta tesis contemplan que por cada dos españoles testigos había uno que era indígena, lo cual corrobora que dentro de estos juicios la interacción era directa entre la sociedad en su conjunto y el gobierno.

Ahora veamos el caso del Doctor Diego Quijada. Este personaje fue parte esencial de los cambios políticos y sociales que se dieron durante la segunda mitad del siglo XVI, su nombramiento fue el 19 de febrero de 1560.⁴⁶⁶ En su gobierno, se implantó la legislación en torno a la encomienda que se reconoció como “el gran soporte político, económico y social de la provincia”; por esos años se puso en marcha el sistema de repartimiento de mercancías, que comenzaba a vislumbrarse como el sistema eficaz de extracción de la producción indígena, aspecto importante porque pasaría a formar parte de las acusaciones que se tomaron contra los residenciados. Junto al repartimiento, el tributo sería la vía más importante para captar recursos en la provincia de Yucatán, y por último se establecieron normas para congregarse a la población nativa.⁴⁶⁷

Diversas quejas contra Quijada enviadas a España en el año 1561, hicieron que el rey y el Consejo lo destituyeran y por lo tanto le mandaron tomar juicio de residencia en 1564.⁴⁶⁸ Por ejemplo, los vecinos de Mérida enviaron una carta al rey sobre la administración de Quijada en la que señalaron que “no hay quien le quiera”, pues cometió excesivos maltratos a los naturales causándoles “hartas muertes, condenándoles generalmente en dineros y en muchos azotes con sangre que les dieron”. Se llegó a tal punto que, en Maní, Sotuta y Homún fueron muy pocos los que no padecieron esos tormentos.⁴⁶⁹

⁴⁶⁶ AGI, México 2999, Libro D 1, Real Cédula nombrando al doctor Diego Quijada alcalde mayor de Yucatán, Toledo, 19 de febrero 1560, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, p. 3

⁴⁶⁷ Vázquez Barke, G., *Bacalar en el siglo XVII...*, p. 37

⁴⁶⁸ AGI, Justicia 247, residencia de Diego Quijada, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, p. XCIII

⁴⁶⁹ AGI, Escribanía de Cámara 1009 B, carta de los vecinos de la ciudad de Mérida a su Majestad, haciendo quejas sobre la administración del alcalde mayor Diego Quijada, Mérida 25 de febrero de 1563, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo II, pp. 9-12

Para 1564 la cédula para tomar residencia a don Diego Quijada y sus oficiales fue enviada a don Luis Céspedes de Oviedo, la cual rezó:

Sepáis que por algunas causas cumplideras a nuestro servicio y ejecución de nuestra justicia, nuestra merced y voluntad es de mandar tomar residencia al doctor Diego Quijada nuestro alcalde mayor que al presente es de las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco y a sus tenientes y oficiales del tiempo que han usado y ejercido la nuestra justicia en ella no embargante que no sean cumplidos los seis años por que le proveímos por nuestro alcalde mayor de las dichas provincias y que entretanto que fuere nuestra voluntad y otra cosa mandemos proveer allá persona cual convenga que resida en las dichas provincias y tenga la gobernación de ellas.⁴⁷⁰

El 22 de noviembre de 1564 se pregonó en Mérida la residencia fijada por un término de 90 días y el primero de diciembre se recibieron los testigos dentro de una pesquisa secreta. Céspedes solicitó que se acumularan las diversas quejas y denuncias contra Quijada en las cuales se le acusaba de injusticia y parcialidad.⁴⁷¹

El 19 de febrero de 1565 se le solicitó al alcalde mayor por el Consejo de Indias que reintegrará los pesos de oro que Diego de Landa les había quitado a los indios cuando decía que hacían herejías.⁴⁷² También se le pidió que enviara cantidades suficientes de palo de Campeche, toda vez que sería útil para los reinos por la gran cantidad de tintes que producían⁴⁷³, productos que tanto en España como en otros lugares de Europa fueron demandados desde inicios de la colonia.

Para el 22 de enero de 1566 Quijada denunció las decisiones en el proceso de Céspedes y su receptor Sebastián Vázquez, las consideraba injustas e ilegales. El residenciado afirmaba que la audiencia no tenía autoridad para mandar pedir esta información, pues los datos requeridos por Vázquez denotaban parcialidad, además aseguraba que Céspedes no tenía autoridad para incluir en la residencia ninguna información y probanzas hechas antes de la pesquisa secreta pues los cargos solo se debían basar en las testimoniales de la pesquisa secreta y en los 90 días.⁴⁷⁴

Las peticiones de Quijada no funcionaron y el 31 de enero de 1566 Céspedes hizo los cargos basados en pesquisas secretas y otras denuncias acumuladas al proceso. Los cargos fueron 106, estos se referían a diversas temáticas: sobre los procesos que llevó contra la

⁴⁷⁰ AGI, México 2999, L. 2, ff. 191v-194r (23v-26r), Madrid a 3 de junio de 1564, cédula para tomar residencia a Don Diego Quijada y sus oficiales fue enviada a Don Luis Céspedes de Oviedo.

⁴⁷¹ AGI, Justicia 247, residencia de Diego Quijada, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, p. XCIII

⁴⁷² AGI, México 2999, L. 2, f. 196v (28v), Madrid a 19 de febrero de 1565, solicitud al gobernador por el Consejo Real y Supremo de Indias.

⁴⁷³ AGI, México 2999, L. 2, ff. 202r-v (34r-v), El Escorial a 25 de junio de 1565, del rey al gobernador de Yucatán.

⁴⁷⁴ AGI, Justicia 247, residencia de Diego Quijada cargos, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, p. XCIII

idolatría, por su responsabilidad por los tormentos y muertes a los naturales, el empleo del trabajo indígena, la apertura de caminos por los indios sin paga, aceptar provisiones de los naturales sin paga, el cobro de derechos excesivos, el daño a los indios, su política de encomienda y ayudas de costa, la mal versión de fondos destinados a la construcción de la catedral, su conducta inmoral, las injusticias, la parcialidad en los procesos, no respetar sus obligaciones, su enemistad contra los alcaldes ordinarios y regidores de Campeche y Mérida. Se le dieron 15 días a Quijada para alegar contra los cargos, a lo cual señaló el 7 de febrero que era un término muy breve, petición que no fue escuchada.⁴⁷⁵

El 12 de febrero de 1566 Quijada presentó sus descargos con un interrogatorio de 203 preguntas y testigos, exhibió documentos y procesos para justificar su accionar. El 16 de febrero Céspedes presentó los cargos de Tabasco. El 20 de febrero de 1566 dictó sentencia sobre los cargos de Yucatán y Tabasco, en estos se halló culpable a Quijada sobre 77 cargos, sólo fue absuelto de 26 de ellos y reservó 18 pendientes de mayor averiguación y litigios. En la sentencia Céspedes mandó a Quijada que restituyera a las personas agraviadas por medio del pago de una multa, se le condenó a pagar a los indios 5600 reales por su trabajo como tamemes. En cuanto a los demás cargos se le fijó una multa punitiva de 400 pesos, además pidió que en nueve días diera fianzas por 20 000 pesos con el objeto de asegurar que compareciera ante el Consejo de Indias para la sentencia final de los cargos remitidos.⁴⁷⁶

Quijada apeló y Céspedes lo obligó a dar fiadores de su sentencia, pero como no lo hizo se le apresó en Mérida durante los once meses siguientes. Quijada le escribió al rey quejándose del juicio de residencia llevado en su contra por Luis Céspedes de Oviedo, mencionó que los escribanos de la residencia no le querían informar de los autos, como de las apelaciones y agravios que se había manifestado en su contra, alegó “que había recibido notorio daño”. Además, señaló que “el cabildo y el obispo se ligaron contra mí para desacreditar con vuestra Majestad y su Consejo, levantándose muy falsos testimonios”.⁴⁷⁷ En

⁴⁷⁵ AGI, Justicia 247, residencia de Diego Quijada, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, pp. XCV-XCVI

⁴⁷⁶ AGI, Justicia 247 y en 246, residencia de Diego Quijada, sentencia dada contra el doctor Diego Quijada por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo, Mérida 20 de febrero de 1566, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo II, pp.376-378. También se señala la sentencia en AGI, México 2999, L. 2, ff. 251r-v (83r-v), Madrid a 24 de septiembre de 1570 del rey al gobernador de Yucatán.

⁴⁷⁷ AGI, México 367, carta del doctor Diego Quijada a Su Majestad quejando de lo mal que se lo ha hecho en su residencia, Mérida 16 de agosto de 1566, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo II, pp. 372-373

virtud de ello, el Consejo mandó que no se le estorbe a Quijada y se le diera la información conforme a su derecho.⁴⁷⁸

El 19 de febrero de 1567 huyó de la cárcel y apareció ante el virrey y la Audiencia de México, quienes le concedieron ir a España para continuar su apelación ante el Consejo Real y Supremo de Indias, donde hizo su defensa.⁴⁷⁹ Apelado el juicio por Quijada ante el Consejo, se remitieron todos los autos de la residencia, el acusado hizo “relación de los muchos agravios que recibió”, entre ellos, no enviar la residencia al Consejo a pesar de tardar quince meses el juicio, la gran cantidad de condenas que se le aplicaron, no permitirle regresar a España, entre otros, cuestiones que le provocaban “grandes endeudamientos”.⁴⁸⁰

El tres de septiembre de 1569 el Consejo pronunció la sentencia de vista y la confirmó con ciertas adiciones, fue mucho menos severa que la de Céspedes, se ratificó sobre la mayor parte de los cargos y se revocó en aproximadamente 30 de ellos, impuso condenas punitivas generales de suspensión de todo oficio de justicia por el término de cinco años y una pena de 300 ducados. La sentencia de revista se dictó el tres de octubre de 1570, redujo la sanción y el periodo de suspensión de oficio a tres años.⁴⁸¹ El sentenciado se vio obligado a pagar las multas correspondientes, quien se encargó de esta actividad fue su esposa, Guiomar de Acevedo, ya que Quijada no salió de España y murió enfermo de asma en Castilla a finales de 1571.⁴⁸² Resulta evidente, que en este juicio los abusos de las autoridades coloniales podían ser castigados a través del proceso judicial de residencia.

La posibilidad de dejar o no el lugar donde se residenciaba posteriormente fue reglamentado a través de una fianza. La cuestión de la fianza durante los juicios de residencia si bien estaba estipulada por ley, muchas veces no se otorgaba, situación que ponía a las personas en estado de inseguridad, pues las quejas o denuncias que se presentaban no había manera de garantizarlas con la reparación de los daños sentenciados. Es por ello, que el Consejo de Indias a solicitud de Sebastián Vázquez, regidor de Mérida, dispuso por medio de una cédula que todos los gobernadores y oficiales a partir de don Luis Céspedes de Oviedo, dieran fianza antes

⁴⁷⁸ AGI, México 2999, L. 2, f. 206v (38v), El Escorial a 28 de mayo de 1567, del rey al gobernador de Yucatán.

⁴⁷⁹ AGI, Justicia 247, residencia de Diego Quijada, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I, p. XCVIII

⁴⁸⁰ AGI, México 2999, L. 2, ff. 206v-207r (38v-39r), El Escorial a 28 de mayo de 1567, el rey al gobernador de Yucatán.

⁴⁸¹ AGI, Justicia 247, residencia de Diego Quijada, sentencia del Consejo Real y Supremo de Indias, El Escorial 3 de octubre de 1570, en Scholes F. y Adams E., *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, tomo I pp. XCVIII-XCIX y tomo II, pp. 379-381

⁴⁸² Saucedo González, J. I., “Del sometimiento a las sublevaciones en Yucatán de 1550 a 1600”, p.537

de empezar sus respectivos juicios.⁴⁸³ Más adelante, en el año de 1575 el Consejo de Indias estipuló que no se aceptara a ningún gobernador en el puesto hasta que hubiese dado la fianza respectiva, esta de alguna manera le permitía a los gobernadores que pudieran salir del lugar del juicio mientras el proceso se desarrollaba.⁴⁸⁴

Otra queja enviada directamente al Consejo fue realizada por Jerónimo de Castro, vecino de Mérida, en el sentido de:

Que los gobernadores o jueces de residencia que van a esas provincias llevan consigo escribanos y los ponen y nombran de su mano y hacen hacer lo que quieren a su voluntad y propósito, de lo cual se han seguido y siguen muchos inconvenientes, además de que los dichos escribanos se van y ausentan de esas provincias y no dejan en ellas sus registros de las escrituras que ante ellos pasan de que las partes reciben mucho daño, y me ha suplicado lo mandase proveer y remediar como conviniese, o como la mi merced fuese.⁴⁸⁵

Juan de la Peña en nombre del escribano señalaría lo mismo,⁴⁸⁶ cuestión que el Consejo de Indias regularía, pues mandó que los gobernadores que llegaran a las provincias deberían usar a los escribanos de las villas, pueblos y ciudades, y no traer a los suyos. Para los jueces de residencia su colaborador más importante fue, sin duda, el escribano, en algunos casos se permitía sustituir esta figura por la de dos testigos de asistencia. Otros ayudantes fueron el “alguacil de residencia, que ejercía como subalterno ejecutor de los mandatos del juez principal, el intérprete de lenguas indígenas, el revisor de papeles y el asesor letrado.”⁴⁸⁷

Precisamente esta sería una de las quejas durante el juicio de residencia de don Luis Céspedes de Oviedo. El proceso se tomaría para el 27 de diciembre de 1569 por Diego de Santillán.⁴⁸⁸ Del cual, se tiene como registro una denuncia en el sentido de que el gobernador había llevado un teniente bachiller a la ciudad de Mérida, y a pesar de ser suspendido del oficio fue mandado a Valladolid a ejercer sus funciones con goce de salario, y que como las

⁴⁸³ AGI, México 2999, L. 2, ff. 215v-216r (47v-48r), Madrid a 3 de febrero de 1569, cédula real para que los gobernadores y sus tenientes den fianzas en las residencias.

⁴⁸⁴ AGI, México 2999, L. 3, ff. 673v-674r (17v-18r), Madrid a 15 de febrero de 1575. Para que los gobernadores no sean admitidos hasta que dieran fianzas.

⁴⁸⁵ AGI, México 2999, L. 2, ff. 225r-226r (57r-58r), El Escorial a 4 de octubre de 1569. Para que el gobernador y gobernadores que fueren de Yucatán usen sus oficios con los escribanos del número.

⁴⁸⁶ AGI, México 2999, L. 2, ff. 229v-230r (61v-62r), Madrid a 16 de noviembre de 1569, relación de Juan de la Peña.

⁴⁸⁷ Moreno Amador, C., *Un gobierno controvertido: la gestión de la Alcaldía Mayor de Tabasco entre 1666 y 176*, p. 38

⁴⁸⁸ AGI, México 2999, L. 2, f. 235v-238v (67v-70v), Madrid a 27 de diciembre de 1569, Don Diego de Santillán Título de gobernador de Yucatán en lugar de don Luís Céspedes de Oviedo.

autoridades de Valladolid no le quisieron pagar al teniente, las obligó y apremió para que lo hicieran.⁴⁸⁹

En el periodo entre 1550 y 1570 la Nueva España fue dividida en cuarenta provincias, gobernadas cada una por un alcalde mayor encargado de supervisar una serie de corregimientos. Esto, por la política del virrey Antonio de Mendoza que encontró la administración local en manos de conquistadores y colonizadores que consideraban sus cargos como equivalentes a encomiendas a corto plazo, con la anuencia de explotar a sus encomenderos sin misericordia. El virrey quiso eliminarlos a todos y nombrar letrados cuidadosamente elegidos, los alcaldes mayores tendrían a su cargo menor número de unidades territoriales mayores.⁴⁹⁰

Es precisamente en este periodo de tiempo cuando en Yucatán la máxima autoridad sería denominada alcalde mayor, que inició con Gaspar Juárez de Ávila, y que se transformaría en Gobernación y Capitanía General de Yucatán para 1571 al mando de Diego de Santillán, una época de cambios institucionales donde las autoridades que solían ser conquistadores, o amigos de estos, se pasaría a personas relacionadas al gobierno español, con cierto conocimiento de los oficios y puestos dejados a su mando, una transición del poder de conquistadores al poder de oficiales con conocimientos jurídico-políticos.

Un juicio de residencia que expone como se dieron nuevas problemáticas en Yucatán, es el que fue llevado a don Diego de Santillán por la Real Audiencia de México, quién tomó posesión de su encargo como gobernador y capitán general el 12 de marzo de 1571 y su gobierno terminó en 1573, nombró como su teniente al Licenciado Rodrigo Sánchez.⁴⁹¹

Ya establecido en el gobierno don Diego de Santillán recibió una carta del rey y un aviso de don Francés de Alba, embajador de Francia, se le comunicaba que se tenía noticia de que se acercaba una armada muy gruesa para ir a robar esa parte de las Indias. Con este aviso Diego de Santillán recorrió personalmente todos los puertos de la Península, y previno posibles problemas. Los piratas empezaron a llegar a la costa de Yucatán en busca de asaltar prácticamente a toda la región. El conocimiento geográfico sobre Yucatán generado por sus habitantes españoles fue un elemento importante que causaba intereses. Las condiciones

⁴⁸⁹ AGI, México 2999, L. 2, ff. 247v-248r (79v-80r), El Escorial a 5 de julio de 1570. De oficio sobre que se haya información de la causa que hubo para enviar don Luís Céspedes de Oviedo su teniente a la villa de Valladolid y se envíe alguno

⁴⁹⁰ Gerhard P., *Geografía histórica de la Nueva España...*, p. 14

⁴⁹¹ Molina Solís, J. F., *Historia de Yucatán desde la dominación española*, tomo I, capítulo IV, pp. 121- 123

naturales de la costa, así como los recursos naturales y la propia posición geográfica fueron conjugados para conformar una creación discursiva de un escenario poco alentador. Las autoridades tuvieron sobre su entorno geográfico y territorial una gran problemática: la corsaria.⁴⁹²

Entonces, vino la armada o parte de ella por las costas yucatecas. Por el mes de mayo llegaron al Puerto de Sisal unos franceses “herejes”, entraron y como no hallaron resistencia se internaron hasta el pueblo de Hunucmá, ubicado a cuatro leguas desde tierra adentro, rumbo a Mérida. Los franceses, robaron plata, cosas de la iglesia, ultrajaron imágenes, prendieron al cacique y principales del pueblo. El gobernador Santillán dio la orden al Capitán Juan Trevalo de Loayza encomendero de indios, para que con una compañía de soldados persiguiera a los piratas, cuando llegaron ya se habían ido al mar. Los soldados cuidaron el puerto de Sisal durante 18 días para evitar asaltos parecidos.⁴⁹³ De tal forma, que el que tuvo que combatir la situación de los corsarios fue el gobernador Diego de Santillán, quién advertía al rey que “esta tierra está bien a peligro por la vejez de los conquistadores y la pobreza de los encomenderos.”⁴⁹⁴

Uno de los aspectos favorables que se mencionaron en torno al gobierno de Diego de Santillán es que puso gran diligencia en que se prosiguiese la obra de la Santa Catedral, pues se decía “que estaba abandonada”. Mandó traer oficiales de la Nueva España gracias a los cuales el edificio mejoró. Enfrentó en el año de 1571 una enorme falta de maíz en el territorio de la Capitanía General de Yucatán, que causó gran hambre y ocasionó que muchos naturales perecieron con ella y otros se dedicaron a la vagancia o huyeran de sus pueblos. También se dijo que tasó los pueblos, contó a los vecinos españoles y los indios e hizo visitas a Campeche, como disponía la ley.⁴⁹⁵

Cuando Yucatán sufría escasez de granos, hambre o pérdida de cosechas, el gobernador solicitaba apoyo al virrey de la Nueva España y acudía a los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos para el abasto de los granos necesarios. A su vez, la gobernación de Yucatán rescataba y ayudaba otros lugares con la misma necesidad, como es el caso de la Habana.⁴⁹⁶

⁴⁹² De la O Torres, R., *Vigilar y defender...*, p. 58

⁴⁹³ López de Cogolludo, D., *Historia de Yucatán*, p. 462

⁴⁹⁴ AGI, Patronato 184, r.55, Carta de Diego de Santillán al rey, Mérida a 4 de agosto de 1572.

⁴⁹⁵ López de Cogolludo, D., *Historia de Yucatán*, p. 463

⁴⁹⁶ Campos Goenaga, M. I., “*Yucatán: entre el privilegio de la corona y el azote de la naturaleza*”, p.7

Francisco Velázquez de Gijón fue a Yucatán con el nombramiento de gobernador y a tomar la residencia de Santillán. En el informe de Velázquez, en su posición de juez, señaló que en Yucatán no se hallaba oro ni plata, ni granjerías, y que de alguna manera habían ido a menos los indios, pues vivían “afligidos por trabajar a favor del gobernador Diego de Santillán con un planta, que se llamaba añil que servía para dar color, y que valía veinticuatro reales cada libra”, había vecinos que en una cosecha obtenían mil libras, así se beneficiaban de esta planta con poco trabajo.⁴⁹⁷

Santillán fue señalado pues pretendía hacer lazos con los encomenderos para gozar de beneficios económicos, por ejemplo, se quería casar con una encomendera. En 1572 los capellanes menores a cuyo cargo estaba la doctrina de los indios denunciaron, los excesos que en Yucatán los encomenderos usaban con sus indios y “el poco remedio que don Diego de Santillán, gobernador enviado por Vuestra Majestad, en ello pone, a causa de que pretende casarse con cierta viuda, que tiene indios, y jamás los naturales tuvieron tanta vejación ni estuvieron tan desamparados de remedio, como al presente”. Así sentían las consecuencias negativas del matrimonio, con relación a los intereses encomenderos. Otra denuncia contra Santillán fue que decomisó dinero a los oficiales.⁴⁹⁸

El juez de residencia mencionó que Yucatán no había sido visitado en quince años, y en las provincias de Maní y Chamcam halló “cosas dignas”, como que los frailes habían hecho que los naturales vayan a misa seis días a la semana. Sin embargo, dijo que los naturales eran:

Muy vejados porque tardan un día en ir y otro en volver a sus casas, pasan muy grandes trabajos las mujeres preñadas, además que como por la mayor parte se camina de noche por el gran calor y falta de agua por los caminos ofenden y lo peor que mueren muchos sin confesión y sin bautismo por estar tan distantes, y diciendo yo esto por eso se les debe dar doctrina dentro de sus pueblos, deben hacerse nuevos monasterios, se les hacen muchos agravios a los indios e indias por los encomenderos.⁴⁹⁹

Dentro del juicio de residencia, se dio fianza por parte del gobernador y sus oficiales.⁵⁰⁰ El juez de residencia dictó la sentencia y le condenó a pagar 3 000 maravedís, el residenciado apeló y la causa fue remitida a la Audiencia de México.⁵⁰¹ El 20 de abril de 1574 el apoderado

⁴⁹⁷ AGI, México 359, R. 4, N. 12. Informes del gobernador al rey, Mérida 8 abril de 1574, foja 2.

⁴⁹⁸ García Bernal, M. C., *Yucatán. Población y encomienda...*, p. 276

⁴⁹⁹ AGI, México, 359, R 4, N 15, Sobre la visita que realizó Francisco Velázquez de Gijón a Yucatán.

⁵⁰⁰ AGI, México 100, auto del gobernador Velázquez quién manda sacar traslado sobre el juicio de residencia del gobernador Diego de Santillán, 17 de marzo de 1576.

Mérida a 17 de marzo de 1576, Auto del gobernador Velázquez quién manda a sacar traslado sobre el juicio de residencia del Gobernador Diego de Santillán.

⁵⁰¹ AGI, México 100, Provisión real sobre el juicio de residencia del gobernador Diego de Santillán, en la cual se solicita sacar un traslado para la Real Audiencia de México en 20 días, Mérida a 6 de marzo de 1574, s/f. AGI, México 100, Mérida a 22 de abril de 1574, Auto del Gobernador Francisco Velázquez de Gijón sobre las fianzas.

de Santillán, don Luis López de Rivera, solicitó al rey que se le entregaren todas las “joyas, preseas y dineros” dados en fianza, cuestión que días después fue negada por el gobernador Velázquez de Gijón pues señaló que dichos depósitos servían para garantizar la condena.⁵⁰² No obstante, el procurador consiguió su cometido y por medio de una real compulsoria forzó al juez a ordenar la entrega de los bienes embargados por el pago de lo condenado.⁵⁰³

La diligencia de entrega de cosas se realizó el 27 de septiembre de 1574 ante el escribano real público Alonso de Rojas, comparecieron Diego de Santillán y los depositarios Francisco Tamayo y Juan de la Cámara.⁵⁰⁴ Como señalamos anteriormente la necesidad de dar fianza antes del inicio del juicio fue reglamentado en 1569,⁵⁰⁵ acto que resultaba determinante para garantizar el cumplimiento de lo sentenciado, los bienes en garantía dados por Santillán dan cuenta de esta cuestión y consistieron en:

6 fuentes de plata, 2 platos medianos, 36 platos de plata pequeños, 8 escudillos de plata, 2 neveritas, 2 platicos, 2 ollitas de plata con sus tapaderas, 1 platico de plata labrado, 3 jarros de plata, 4 escudillas de plata, 1 pichel de plata, 3 tazas de plata, 1 salero de plata, 1 cubilete de plata sin tapadera, 10 candeleros de plata chicos y grandes, 1 tijeras de plata, 6 cucharas, 5 tenedores de plata, 1 cadena de oro de hechura de palometa “que pesó setenta y un peso de minas”, 1 cintura de oro con su broche, 1 cadena de oro esmaltada, 1 joyel de oro con una esmeralda, 2 pinjantes, 2 ajuares, 2 cadenas de oro, 1 cordón de cristal con cuentas y poma de oro, 1 soguilla de aljófara y cuentas de oro, 1 medalla de oro, 1 collar de piezas de oro, piedras y perlas, 1 collar de piezas de oro, 1 soguilla de cuentas y cautillos de oro, 3 docenas de botones ojales de oro con sus perlas, 1 soguilla de oro, 1 soguilla en tres racimos de perlas, 2 perlas de palomitas de oro, 2 perlas falsas, 2 zarcillos de oro el uno de una esmeralda y el otro de un diamante finos, 23 zarcillos de cristal guarnecido de oro, 10 botones de oro, 1 soguilla de cuentas azules y oro, 3 pedazos de oro de diez y nueve y veinte cuentas que pesaron 116 pesos, 2 rosarios el uno de cuentas azules y el otro de cuentas azules de oro...⁵⁰⁶

No sabemos cómo terminó el proceso de residencia ante la Audiencia, pero es claro que recuperar las cosas dadas en garantía fue un triunfo para Santillán. Después del juicio de residencia de este gobernador y de la epidemia de viruela que asoló a la Nueva España. Había dos cuestiones importantes que exigían del nuevo gobernante Francisco Velázquez Gijón mucho talento para comprenderlas, “y buen sentido y tacto para tratarlas con destreza”, la de

⁵⁰² AGI, México 100, Luis López de Rivera representante del gobernador Diego de Santillán solicita al rey dar depósito para garantizar en fianza, Mérida 20 de abril de 1574, s/f.

⁵⁰³ AGI, México 100, Mérida 23 de abril de 1574, Luis López de Rivera comparece ante el gobernador con real compulsoria, con misma fecha la da por recibida el gobernador Francisco Velázquez y se dicta la real provisión para la devolución de los bienes el 23 de septiembre de 1574.

⁵⁰⁴ AGI, México 100, Mérida a 27 de septiembre de 1574, Comparecen depositarios a entregar a Santillán los bienes embargados.

⁵⁰⁵ AGI, México 2999, L. 2, ff. 215v-216r (47v-48r), Madrid a 3 de febrero de 1569, cédula real para que los gobernadores y sus tenientes den fianzas en las residencias.

⁵⁰⁶ AGI, México 100, Mérida a 27 de septiembre de 1574, Comparecen depositarios a entregar a Santillán los bienes embargados.

los piratas que traían “desasosegada” a la provincia de sus depredaciones, y la relativa al trabajo de los indios que interesaba vitalmente.⁵⁰⁷

El 8 de abril de 1574 el gobernador Velázquez mandó informes al rey sobre el juicio llevado a su antecesor, así como la situación que existía en Mérida. El gobernador mencionó que los vecinos e indios estaban pobres y agraviados pues se les obligó a trabajar en la catedral, gastándose en el año de 1574 la cantidad de 12 000 pesos de oro más 200 000 ducados para acabar el templo, de igual forma, cerca de la iglesia que se edificaba en un sitio que servía para que los religiosos pudieran morar. Velázquez concluyó que “esta tierra tiene gran necesidad por la pobreza” y que se hallaba sin remedio a menos que Vuestra Majestad hiciese un repartimiento moderado que sirviera sólo para el sustento de sus personas.⁵⁰⁸

El caso de Francisco Velázquez de Gijón que tomó el mando de gobernador en el año 1573. El Consejo de Indias le exhortó sobre el “buen tratamiento y conservación de los indios” que debía hacer, pues se decía que permitía los maltratados hacia los naturales de parte de los encomenderos y otras personas, también se mencionaba que se excedía en el cobro de los tributos y los servicios a los indios. Por ejemplo, se denunció que los encomenderos casaban a la fuerza a las indias huérfanas con sus sirvientes, ya fueran negros o mulatos esclavos “en tiempo que no tienen edad ni discreción para entender lo que es el matrimonio a fin de tenerlas debajo de sujeción como a los dichos esclavos”, esto evidentemente era un mecanismo déspota al punto que los mulatos tenían indios de servicio.⁵⁰⁹

También se le solicitó al gobernador Velázquez que, en el caso de la Villa de Salamanca de Bacalar, la residencia debería tomarla el alcalde entrante, cuestión que perfectamente se observa en los juicios de este período, en los cuales el gobernador que tomaba el cargo residenciaba al gobernador saliente de Yucatán, junto con los alcaldes de la Villas de Valladolid y Campeche. Igual que en Bacalar en el caso de Tabasco el alcalde mayor entrante residenciaba al siguiente, aunque en Bacalar lo que existía era un alcalde ordinario.⁵¹⁰

Al gobernador Velázquez se le exhortó que no envíe jueces de comisión a tomar residencias a los lugares de la gobernación, pues estos en infinidad de ocasiones abusaban de los indios, los que debían llevar los juicios en todo caso era el gobernador y su equipo de

⁵⁰⁷ Molina Solís, J. F., *Historia de Yucatán durante la dominación española*, p. 147

⁵⁰⁸ AGI, México 359, R. 4, N. 12. Informes del gobernador al rey, Mérida 8 abril de 1574, ff. 1-2.

⁵⁰⁹ AGI, México 2999, L. 3, ff. 659r-v, Madrid a 21 de abril de 1573. El rey a Francisco Gijón nuestro gobernador de la provincia de Yucatán sobre el maltrato a los indios.

⁵¹⁰ AGI, México 2999, L. 2, ff. 288r-v (120r-v), San Lorenzo el Real a 2 de septiembre de 1573, del rey al gobernador de Yucatán sobre la villa de Salamanca.

oficiales, situación que resulta concordante con la obligación de que todo gobernador debía visitar su provincia.⁵¹¹ En 1599 se obligó a los gobernadores que de forma directa hicieran los juicios de residencia a los alcaldes y oficiales de la Villa de Campeche.⁵¹²

Contra el gobernador Guillén de las Casas existieron infinidad de quejas, sobre que obtuvo mucho dinero por haber dado en encomienda gran cantidad de indios y obligó a pagar tributos a todo tipo de personas; por ello, fue solicitado en 1582 al gobernador Francisco Solís su sucesor que le embargara todos sus bienes, apresara y enviara al Consejo de Indias a rendir cuentas, sin embargo, de las Casas huyó para Campeche y fue imposible detenerlo.⁵¹³

Una de las alegaciones constantes de los gobernadores en los juicios de residencia era decir que desconocían las diversas leyes, cédulas u ordenanzas dictadas por el Consejo de Indias, sobre temas como el buen tratamiento a los indios, el buen manejo de la Hacienda, las visitas o el nombramiento de funcionarios. Así, se lo hizo notar el defensor de los naturales Francisco de Palomino en 1579 al Consejo de Indias, que más adelante proveería:

Para que cesasen los dichos daños y agravios que de esto resultaban, mandásemos proveer cómo el escribano de gobernación que fuese en la dicha provincia en cuyo poder anda el libro donde están asentadas y se asientan todas las dichas ordenanzas, cédulas y provisiones las leyese al principio de cada un año a los dichos gobernadores y sus tenientes para que las guardasen y lo susodicho se ejecutase, o como la nuestra merced fuese.⁵¹⁴

El gobierno de alguna manera buscaba dejar registro de las disposiciones legales, y evitar el nepotismo por parte de los gobernadores, el 27 de noviembre de 1582 se le solicitaba al gobernador de Yucatán Francisco Solís Osorio que:

No tengan alcaldes ni tenientes ni alguaciles que sean vecinos ni naturales de la tierra que lleva encargo y que los busque él los mejores y más suficientes que pudiere haber para los cargos que les diere que no sean sus parientes dentro del cuarto grado del dicho asistente o juez de residencia o sus alcaldes mayores o tenientes ni sus yernos ni cuñados casados con sus hermanas o hermanas de sus mujeres sin nuestra licencia y mandado so pena que pierda el tercio de su salario.⁵¹⁵

⁵¹¹ AGI, México 2999, L. 3, ff. 671r-v (15r-v), Madrid a 14 de marzo de 1574. Al gobernador de Yucatán que guarde lo proveído cerca de proveer jueces de comisión.

⁵¹² AGI, México 2999, L. 4, ff. 597v-598r (209v-210r), Barcelona a 22 de junio de 1599, real cédula para que los gobernadores hagan residencia a los alcaldes y oficiales de la Villa de Campeche.

⁵¹³ AGI, México 2999, L. 3, ff. 703v-704r (47v-48r), Lisboa a 5 de noviembre de 1582. Indicaciones del rey al gobernador Francisco Solís Que haga información de lo que pasa sobre algunos excesos que se ha tenido relación haber hecho allí su antecesor.

⁵¹⁴ AGI, México 2999, L. 2, ff. 367v-368r (199v-200r), Aranjuez a 24 de mayo de 1579. Para que al principio de cada un año lean a los gobernadores de Yucatán las ordenanzas y provisiones que estuvieren dadas para el gobierno de aquella provincia y buen tratamiento de los indios.

⁵¹⁵ AGI, México 2999, L. 4, ff. 430r-v (42r-v), Lisboa a 27 de noviembre de 1582. Para que el gobernador que es y fuere de la provincia de Yucatán cumpla lo que está mandado por la ley aquí inserta cerca de que los jueces no tengan por tenientes a vecinos de la tierra que tuvieren a cargo.

Consideraciones finales

En este capítulo observamos los procesos judiciales de residencia en el período de llegada (1525-1583), en el cual los juicios empezaron a desarrollarse desde muy temprano en un contexto donde el gobierno iniciaba su configuración política, jurídica, social y económica. El juicio de residencia se vislumbraba desde el inicio como un proceso temido, en el cual, las relaciones e intereses jugarían un factor crucial, así lo demuestran los juicios al “Adelantado” y a Hernán Cortés. La primera administración yucateca fue dada al conquistador Francisco de Montejo “El Adelantado”, quién fue sujeto a dos juicios de residencia en momentos diferentes, por cuatro jueces de residencia. Para Montejo el juicio de residencia fue el peor de sus enemigos, incluso más que el propio Alvarado, pues lo llevaría de ser un conquistador con gran cantidad de posesiones y propiedades a una situación de pobreza.

En el caso de Montejo, en el primero de sus juicios, no tuvo sentencia condenatoria, quizá por la amistad que lo unía a Juan Rogel (el juez de residencia), con su yerno el Presidente de la Audiencia de los Confines Alonso de Maldonado. Situaciones que evidencian como el nepotismo estaba presente desde sus inicios, los puestos dados a familiares y amigos aunque estaban prohibidos por la Corona sucedían en la gran mayoría de los territorios indianos. También es posible que el ir y venir de Yucatán a diversas audiencias aunado a los problemas entre Montejo y Alvarado haya significado que diversos jueces de residencia no terminaran sus encargos, o al menos que se escudaran en ello, para justificar la no procedencia del juicio. También vimos los juicios de Jofre Loaiza, Diego Quijada, Diego de Santillán y Guillén de las Casas; el primero condenado a pagar 1 200 maravedís, el segundo fue encarcelado y sentenciado a pagar 400 pesos y 5 600 reales, Santillán fue condenado a pagar 3 000 maravedís y Guillén de las Casas a ser apresado y embargados sus bienes.

Las sentencias de los gobernadores enjuiciados en esta etapa son una clara muestra del ejercicio de las acciones social y privada. Demuestran como desde muy temprano se configuraron las prácticas socioculturales con las jurídicas en Yucatán. Pensamos que las sentencias de los juicios no sólo obedecieron a las irregularidades cometidas, sino al renovado esfuerzo de la Corona de disminuir el poder de personajes como Cortés, Montejo y Alvarado.

CAPÍTULO 4 LA ESTABILIZACIÓN DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

“Doctrina, que nos la dejaron enseñada Platón, Aristóteles, y Dionisio Halicarnaico, diciendo generalmente, que no se puede fiar a nadie el gobierno, o juzgado de una Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, y tomar estrecha cuenta de sus buenos y malos procedimientos. Sobre la residencia.” **Solórzano Pereira**

Sumario: 4.1 Período de estabilización (1583-1683). 4.2 Quejas, denuncias y procesos de residencia (1583-1683).
4.3 Un juicio de residencia paso a paso: el caso del gobernador Rodrigo Flores de Aldana

En este capítulo se estudia el período de estabilización del juicio de residencia (1583-1683). Se analizan los casos de Diego Fernández de Velazco, Diego de Cárdenas, García Baldes de Osorio, Rodrigo Flores Aldana, Frutos Delgado, Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, Juan de Arechaga, Antonio Laiseca Alvarado y Fernando de Escobedo. Las quejas y denuncias de esta etapa indican el afianzamiento de la residencia, pues procesalmente estaba mucho más estructurada y al parecer una mayor diversidad de sectores de la sociedad la utilizó como medio de control jurisdiccional. Tomamos además por su relevancia las Ordenanzas del Doctor Diego García de Palacio de 1583, las cuales se volvieron una referencia obligada en la tarea de estructurar y normar “la vida civil de la provincia” durante el periodo colonial.⁵¹⁶

4.1 Período de estabilización (1583-1683)

El periodo de estabilización del juicio de residencia lo ubicamos desde 1583 hasta 1683. Supuso la práctica de un proceso jurídico mucho más definido en cuanto al formato procesal, la supresión del ir y venir entre audiencias pues ya se dependía de la de México definitivamente y los testigos ya no eran sólo españoles sino también indígenas. Era común también que el gobernador entrante fuera el encargado, en calidad de juez de residencia, de hacer el juicio al gobernador saliente, con una intervención de la audiencia moderada, a diferencia del primer período cuando en la mayoría de los casos los oidores de la audiencia tenían el rol de jueces de residencia. En este sentido, la participación de la audiencia fue más limitada e incluso en el caso de Yucatán la mayoría de las apelaciones fueron dirigidas al Consejo de Indias. También quedó

⁵¹⁶ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes...*, p. 32.

establecido, en 1582, que el proceso debía durar 60 días, desde el dictado de los edictos hasta la sentencia; lo que usualmente no se cumplía en la práctica pues los juicios podían tardar meses o años.

Las referidas Ordenanzas de Diego García de Palacio configuraron la impartición de justicia al interior de los pueblos de indios y facultaron a los alcaldes naturales para conocer los asuntos civiles y criminales siempre y cuando no se refirieran a delitos graves. Como señala García Bernal, marcaron “el fin del proceso institucionalizador de la república de los indios en Yucatán, al establecer en los pueblos indígenas el sistema de gobierno colegiado de los municipios hispanos”.⁵¹⁷ La Gobernación de Yucatán en este período representaba una sólida colonia con un orden económico y de vida propios, que perduraría por muchas décadas sobre la base de “la relación entre mayas y los grupos de poder colonial, particularmente los encomenderos”.⁵¹⁸

En esta etapa, las infracciones en perjuicio de la Real Hacienda destacan entre las perseguidas con mayor rigor. A propósito, el 14 de febrero de 1590 el Marques de Villamanrique prevenía al virrey don Luis de Velasco sobre que ningún cargo se proveyera “sin primero y ante todas las cosas” no se diera certificación de no deber nada a su Majestad, ni a su real caja, ni a ningún género de hacienda, ni a los bienes de los difuntos, enfatizando en la necesidad de residencia “de los cargos que hubiera tenido y constar no tener impedimento para poder tener otro”.⁵¹⁹

A finales del siglo XVI diversas circunstancias se registrarían en el contexto social del Yucatán colonial. Los indios dados en encomienda empezaron a reducirse como consecuencia del progresivo descenso de la población nativa y la presencia franciscana comenzó a acentuarse al grado de trastocar poblaciones como Maní y Calotmul. Las instituciones políticas empezaron a tomar su cauce, y la sociedad poco a poco fue aprendiendo a convivir con ellas hasta adaptarse. El puesto de defensor de indios ya no sería otorgado sólo a los eclesiásticos pues ya tendría un carácter civil, y el gobernador de Yucatán haría justicia con gran autonomía y rindiendo cuentas directamente al Consejo de Indias, si bien las leyes contemplaban la opción de apelar sus decisiones ante la audiencia.

⁵¹⁷ García Bernal, M. C., “*García de Palacio y sus Ordenanzas para Yucatán*”, p. 4. Solís Robleda, G., “*Entre litigar justicia y procurar leyes*”..., p. 31.

⁵¹⁸ Solís Robleda, G., y Bracamonte y Sosa, P., *Cedulario de la dominación española en Yucatán siglo XVI*, pp. 49-50.

⁵¹⁹ Copia de los advertimientos generales que el Marques de Villamanrique dio al Virrey don Luis de Velasco en el gobierno de la Nueva España, Texcoco 14 de febrero de 1590, Scholes F. y Adams E., en *Documentos para la Historia del México Colonial*, tomo II, p. 14.

Las ciudades y pueblos continuaron gobernados en su interior por sus cabildos, aunque siempre supeditados jurisdiccionalmente al gobernador, quien tenía entre sus principales obligaciones visitar las villas, pueblos y ciudades. A los pueblos de indios se les permitió conservar su propio gobierno interno. En general los antiguos caciques subsistieron, aunque en la mayoría de los casos sus poderes fueron transferidos a los gobernadores indios.

La gubernatura indígena trajo consigo cambios significativos. En primer lugar, implicó una nueva idea del ejercicio del poder. Mientras al *balach uinik* y al *batab* se les confería el cargo por herencia, ahora el nuevo oficio “se ejercería por encargo”; es decir, los gobernadores indios no sólo “pricipieron a depender del poder español para el desempeño de sus nuevos cometidos, sino que también se convirtieron en oficiales del rey”. Los títulos del oficio eran claros y precisos respecto a su función: representar ante el pueblo el poder español.⁵²⁰

Sin duda se vivió una etapa de transición en el ejercicio del poder, pues prácticamente éste pasaba de manos de los conquistadores en quienes había recaído por efecto de capitulaciones, a funcionarios designados con base en el derecho castellano y nombramientos de las audiencias o el Consejo de Indias. Es decir, se trataba de una conversión jurídica y políticamente institucionalizada del poder.

Por su parte, el contexto del poder en Yucatán en el siglo XVII se caracterizó por un funcionamiento estable de las instituciones implantadas el siglo anterior, así como de los mecanismos de exacción de riqueza, si bien se registraron formas de resistencia de la población sometida como la huida hacia la montaña y la permanencia de prácticas religiosas mayas tachadas de idólatras por los españoles. En el ámbito político, estaba más acentuado el proceso de profesionalización en la burocracia. El cargo de gobernador desde finales del siglo XVI conllevó necesariamente el apoyo de un teniente general de gobernación que residiera en la capital de la provincia, pues el gobernador debía ausentarse para cumplir sus obligaciones jurídicas de acudir personalmente a las visitas y a la defensa militar de la provincia.

La mayoría de los otros cargos administrativos se compraban al rey en subasta pública y generalmente los adquirían los encomenderos o sus familiares. Los puestos conseguidos eran diversos, desde auxiliares del gobernador como escribanos, secretarios y alguaciles mayores hasta miembros de los cabildos y oficios burocráticos, militares, honoríficos y judiciales, considerando que su obtención otorgaba relevancia social y, en el mejor de los casos, una

⁵²⁰ Quezada, S., “*Encomienda, cabildo y gubernatura indígena en Yucatán, 1541- 1583*”, p. 676.

remuneración económica ya fuera directa a través de la percepción de salarios y el cobro de derechos o indirecta por la vía de mecanismos informales.

En la sociedad española, basada en las apariencias, se podía establecer la calidad de un individuo por la riqueza que ostentara. Para acceder a los privilegios “existían dos vías: la herencia o la decisión del rey”, pero ambas debían acreditarse por medio de testimonios o peticiones de privilegios reales.⁵²¹

La Corona trató de restringir el acaparamiento de oficios en manos de los encomenderos, especialmente de aquellos cargos que tenían que ver con la administración de justicia. Así, se dictó la ley de 1680 para prohibir a quienes gozaban de alguna encomienda adquirir dichos cargos. Sin embargo, esta normativa no afectaba a sus familiares, como tampoco evitaba el acaparamiento de puestos en una sola persona ni en una misma familia.⁵²²

Durante el periodo de estabilización la Gobernación y Capitanía General de Yucatán arrastraría diversas problemáticas de corte político, económico y social, como la constante invasión de piratas, los repartimientos excesivos de mercancías, las epidemias y las épocas de hambruna por la falta de maíz. No fue casual que los mismos religiosos crearan pósitos de maíz⁵²³ para aliviar las necesidades de los indios ante la escasez, aunque los gobernadores lo sacaban para cometer arbitrariedades, provocando que los naturales permanecieran en una condición de opresión social y económica respecto a la clase política.

En esta época, los constantes ataques de piratas a las costas yucatecas obligaron a las autoridades coloniales a construir diversos fuertes en Campeche y Mérida. De ahí las peticiones, como la del gobernador Diego Zapata de Cárdenas de contar con urgencia con soldados que pudieran combatir los “decididos embates de piratas y filibusteros que entraban por Campeche, Sisal y Cozumel”.⁵²⁴ Esta situación, que fue reiterativa en el período de estabilización, propició que en la etapa que va desde el gobierno de Cristóbal Sánchez de Carbajal hasta el de Juan José de la Bárcena se edificaran fortalezas y murallas en diversos sitios de la península.

⁵²¹ Birrichaga Garrida, D., *Poderosos “para siempre jamás”...*, p. 118.

⁵²² Pinet Plasencia, A., *La Península de Yucatán en el Archivo General de la Nación*, pp. 54- 55.

⁵²³ AGI, México 1066, L. 10, ff. 196v-197r, A los oficiales reales de Yucatán informen de qué se componen los pósitos de maíz que pintan los religiosos para las necesidades de los indios y cómo se distribuyen, Madrid a 19 de diciembre de 1635.

⁵²⁴ AGI, México 1067, L. 11, f. 300r, Respuesta al gobernador de Yucatán en materias de guerra, Madrid a 2 de junio de 1639.

Los juicios de residencia, así como diversas cédulas reales y cartas, dan cuenta de las tensiones sociales, económicas y políticas que se vivieron en Yucatán en este período. Es claro que para entonces este tipo de juicios estaba por demás consolidado en la región. Las tensiones impactaban el ejercicio del poder y se manifestaban de diversas maneras, especialmente en la figura del juicio de residencia que sirvió a diversos grupos sociales para expresar su inconformidad ante lo que consideraban injusticias y arbitrariedades que trasgredían el marco legal. En los documentos que generaron estos juicios se exponen las acciones practicadas, tanto colectivas como privadas, en ejercicio de los derechos de solicitud, mismas que no fueron casuales ni coyunturales sino parte de un orden sistémico de relaciones tensas y complejas que regía el funcionamiento de la sociedad yucateca.

Los juicios de residencia se constituyeron en la arena idónea para el ejercicio del poder social en contraposición del político, como puede advertirse al analizar las denuncias y/o quejas que fueron planteadas, ya sea a nombre de alguna colectividad o a título personal. Por eso en nuestro marco conceptual referimos el concepto de poder desde una perspectiva holística, como lo plantearía Michael Foucault, es decir, aquel que no sólo se ejerce desde las instituciones políticas sino que es perceptible, capilar y vivido en todos los ámbitos y temporalidades de la sociedad.⁵²⁵

En nuestro caso, el poder social se observa en el que ejercían los gobernados por medio de las acciones privadas y colectivas en los juicios de residencia; y el poder político, tanto en el ejercicio del poder político-jurisdiccional, como en el manejo de las redes sociales que tejían los gobernantes para evitar sentencias y resoluciones desfavorables a sus intereses.

En el ámbito económico yucateco, el comercio, tanto de exportación como de importación, fue un factor determinante en este periodo y del que surgieron muchas de las denuncias que encontramos en los juicios. En el siglo XVII salieron de la provincia principalmente mantas de algodón (producción principal de la región) y en menor medida otros productos como sal, algodón, copal, cera, palo de tinte, añil, grana, jarcia; y los productos de importación eran mayormente telas de vestir, armas, loza, vajillas de plata o barro, comestibles y materiales para la industria.⁵²⁶

En la época colonial, la producción agrícola y pecuaria se distribuía a niveles diferenciados de especialización e intensidad en las diversas áreas del territorio. Cada una de las

⁵²⁵ El concepto del poder lo trabaja en diversas obras, nosotros recuperamos dos: Chomsky N.- Foucault M.- Fon E., *La naturaleza humana justicia vs poder: un debate*, 2006 y Foucault M., *Microfísica del poder*, 1980.

⁵²⁶ Gonzáles Muñoz V., *Cabildos y grupos de poder en Yucatán, siglo XVII*, p. 197.

regiones que integraron la provincia de Yucatán estaba condicionada por características geográficas particulares. Alicia Contreras distingue las 5 regiones en que se dividía el territorio yucateco y los productos que generaban según sus condiciones y características específicas:

- Región 1. Mérida, la Costa y Camino real Bajo (ganado, maíz y sal).
- Región 2. La Sierra Alta y Baja y Beneficios Bajos (ganado, maíz y caña de azúcar).
- Región 3. Tizimín, Valladolid y Beneficios Altos (algodón, maíz, caña de azúcar y tabaco).
- Región 4. Camino Real Alto, Campeche Bolonchencauich y Shacabchén (palo de tinte y maderas).
- Región 5. El Presidio del Carmen y Tabasco (cacao, palo de tinte, ganado, maíz).
- Región 6. Bacalar (palo de tinte, maderas preciosas).⁵²⁷

La producción de bienes comercializables nos ayuda a entender el sistema de repartimiento en la gobernación de Yucatán, mismo que fue la fuente generadora de constantes quejas en los juicios de residencia contra los gobernadores, mayormente durante los siglos XVII y XVIII, pues, aunque se implantó desde el siglo XVI, fue en el XVII cuando se convirtió en una práctica fundamental para la economía regional. El sistema de repartimiento, señala Gabriela Solís, funcionaba con base en “contratos mercantiles establecidos entre españoles y repúblicas indígenas que se sustentaban en la idea del contrato libre, pero en la práctica requerían necesariamente de grados de imposición”.⁵²⁸

Durante la primera mitad del siglo XVII el sistema de repartimiento⁵²⁹ tendió a consolidarse como el mecanismo más importante de generación de productos destinados a la comercialización, sobre la base del control de la mano de obra indígena. Esta imposición, aunada a las exigencias del tributo y las limosnas, explican en gran medida la decisión de los indios de apartarse de sus pueblos de residencia o que recurrieran a “mecanismos corporativos” como la ayuda mutua y el uso de los recursos de las cajas de comunidad para enfrentar las exacciones.⁵³⁰

El término repartimiento fue utilizado de manera genérica y ambigua a lo largo del periodo colonial como consecuencia de su aplicación a una variedad de actividades que implicaban la distribución de productos o de cuotas de trabajo. Sin embargo, en Yucatán se usó el término para denominar específicamente “un sistema que funcionaba con base en la imposición de contratos mercantiles entre españoles y pueblos de indios mediante los cuales se pagaba por adelantado la producción o recolección de géneros”. Este mecanismo permitió

⁵²⁷ Contreras Sánchez, A. C., *Población, economía y empréstitos en Yucatán...*, p. 75.

⁵²⁸ Solís Robleda, G., *Bajo el signo de la compulsión...*, p. 107.

⁵²⁹ El sistema de repartimiento, tanto de mercancías como de trabajo fueron sistemas económicos que sirvieron para la explotación de los recursos naturales y de la fuerza de trabajo en Yucatán: ambos funcionaron de forma similar.

⁵³⁰ Bracamonte y Sosa, P., *La conquista inconclusa de Yucatán...*, p. 200.

elegir la producción y concentrarla en los productos más demandados por el sistema mercantil colonial.⁵³¹

La historiografía señala que los repartimientos de mercancías fueron fructíferos para las autoridades coloniales pues compensaban los “bajos salarios de los funcionarios”,⁵³² y hay que señalar que con frecuencia su funcionamiento estuvo marcado por el abuso de poder y la corrupción. Incluyó también la concentración de la producción en ciertos géneros que resultaban más comercializables y su acaparamiento e imposición de precios; transgresiones que de manera recurrente se plantearon como quejas en los juicios de residencia contra los gobernadores, generalmente señalando los daños que causaban a los demás vecinos, indios y en general a la economía de la provincia.

Constantes quejas se presentaron en torno al trato y contrato con los indios, así como los beneficios excesivos que los gobernadores -a través de jueces comerciantes, repartidores o tenientes- obtenían del sistema de repartimiento, pues la manipulación de precios de géneros como la cera, la miel o el algodón permitía un margen de ganancia que en ocasiones superaba el 100%. Se generaron lazos de corrupción con quienes financiaban la actividad controlada desde el gobierno provincial, aunque de manera marginal también participaron otros grupos como los encomenderos. La magnitud del requerimiento en estos contratos, amparada en el ejercicio del poder, ha sido señalada como una de las causas principales de la decisión de los indios de huir a la montaña, donde no estarían bajo el yugo del sistema colonial y podían regirse bajo el derecho consuetudinario maya con total libertad. Aunque para las áreas bajo control hispano el derecho maya fue reconocido en una cédula real desde 1553 y compilada en las Leyes de Indias, también estipulaba como candado que en su ejercicio no se contrariaran el derecho castellano y la religión católica.⁵³³

Estas circunstancias marcaron el ejercicio del poder en la región de estudio durante el período de estabilización de los juicios, aunadas al hambre recurrente, las epidemias periódicas y el persistente asedio de los corsarios a la costa yucateca. La tendencia a la huida fue enfrentada desde el gobierno con medidas que buscaban mantener el arraigo de la población indígena en sus pueblos de origen, pues de ello dependía el cobro eficaz de todas las cargas que

⁵³¹ Solís Robleda, G., *“El repartimiento de géneros y la sociedad”*..., p. 13. Para ver análisis sobre este mecanismo puede consultarse: Pastor R., *“El repartimiento de mercancías y los alcaldes”*, 1985, Margarita Menegus, M., *“La economía indígena y su articulación”*..., 2000.

⁵³² Solís Robleda, G., *“El repartimiento de géneros y la sociedad”*..., p. 22.

⁵³³ ADLP. Ley 4, título 1, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

pesaban sobre ella como el tributo, la limosna, los repartimientos y el aporte de servicio personal. Este panorama se complicó con otros fenómenos naturales que azotaron a la provincia como la marea roja⁵³⁴ y la epidemia de fiebre amarilla que, por cierto, cobraría la vida del gobernador Esteban Azcárraga el 8 de agosto de 1648.⁵³⁵

4.2 Quejas, denuncias y procesos de residencia (1583-1683)

Los diversos registros de expedientes judiciales de residencia nos permiten observar una serie de quejas y denuncias contra los gobernadores y sus oficiales. La información recrea el alcance de estos juicios y los mecanismos empleados en la defensa de derechos a título individual y colectivo, además de revelar el aspecto social.

El juicio de residencia no sólo se aplicó a gobernadores y oficiales. Para el año de 1586 se solicitó que se tomara residencia al defensor de los naturales Francisco de Palomino, pues se presentaron quejas en su contra por corrupción. Se dijo que se le habían entregado muchos pesos de oro y bienes de los indios, que se había aprovechado de su puesto y que por más de ocho años no se le había tomado la residencia. El Consejo de Indias acordó entonces que se le sometiera al proceso de residencia para que “desagravie a los indios”.⁵³⁶

Para finales del siglo XVI los juicios estaban más estructurados en cuanto al proceso judicial como mecanismos de control en América, sin embargo, se dictaron nuevas disposiciones procesales. Por ejemplo, se ordenó en 1594 al gobernador de Yucatán que informe sobre porqué exclusivamente en las cabeceras ponía gobernadores de indios y que la residencia se hiciese en los lugares de dos en dos años, para que así los indios no recibirían “mucho molestia ni vejación”.⁵³⁷

En la Tabla 9 se enlistan los juicios de residencia del siglo XVII, cuyos expedientes judiciales consignamos para elaborar tanto éste como el Capítulo 5.

Tabla 9.- Registros de juicios de residencia en la Gobernación de Yucatán siglo XVII

⁵³⁴ La marea roja o "hemotalasia" (hematos=sangre y thalastos=mar), es un fenómeno que produce un cambio en la coloración del mar debido a la proliferación de millones de diminutas algas.

⁵³⁵ Tello Solís, E., *La vida en Yucatán durante el gobierno del Conde de Peñalba...*, p. 19.

⁵³⁶ AGI, México 2999, L. 4, ff. 471v-472r (83v-84r), San Martín de la Vega a 20 de marzo de 1586, real cédula al gobernador de Yucatán que tome cuenta al protector de los indios de aquella tierra de la hacienda de ellos que ha entrado en su poder y los desagravie y haga que se les vuelva lo que fuere suyo.

⁵³⁷ AGI, México 2999, L. 3, f. 729v (73v), Madrid a 15 de mayo de 1594. Real Cédula al gobernador de Yucatán.

Fecha	Residenciado	Puesto	Autoridad/ Audiencia	Fuente
1600	Cristóbal Sánchez y sus Tenientes	Alcalde Mayor de la Provincia de Yucatán	Real Audiencia de México	AGN: Instituciones Coloniales, Expediente 23
1604-1606	Diego Fernández de Velasco	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI: Escribanía, 313A
1617	Antonio de Figueroa	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI: Escribanía, 313B
1623	Francisco Ramírez Briseño y sus Tenientes	Gobernador de Yucatán	Real Audiencia de México	AGN: Instituciones Coloniales, Expediente 212
1629-1646	Diego de Cárdenas	Gobernador y capitán general de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI: Escribanía, 313B, 313C
1631	Sebastián García Godínez	Corregidor del Partido de Tabasco	Real Audiencia de México	AGN: Instituciones Coloniales, Expediente 066
1644	Diego Zapata de Cárdenas	Marqués de Santo Floro, Gobernador de Yucatán	Real Audiencia de Guatemala	AGI: Escribanía 314
1660	García Osorio de Valdés y Francisco de Bazán; y de Martín de Robles Villafañe y Pedro Sáenz Izquierdo	Conde de Peñalba, gobernadores de Yucatán; los segundos gobernadores interinos	Real Audiencia de México	AGI: Escribanía 314
1666	Juan Francisco de Esquivel	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Real Audiencia de México	AGN. Instituciones Coloniales, Expediente 64
1670-1672	Rodrigo Flores de Aldana	Gobernador de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI: Escribanía 315A, 315B, 316A, 316B, 317A, 317B, 317C, 318A, 318B Justicia 254
1672-1675	Fernando Francisco de Escobedo	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI, Escribanía 319 A

1672-1675	Frutos Delgado	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI, Escribanía 319B
1672	Miguel Francisco Codornio de Sola	Gobernador de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI, Escribanía 319C
1673	Francisco Maldonado de Tejeda	Alcalde Mayor de Tabasco	Real Audiencia de México	AGN: Instituciones Coloniales, Expediente 64
1677-1682	Sancho Fernández de Angulo y Sandoval	Gobernador de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI, Escribanía 320A, 320B
1682-1685	Juan de Arechaga	Gobernador de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 321 A
1682-1686	Antonio Laiseca Alvarado	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 321A, 321B
1687	Juan Bruno Tello de Guzmán	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 321B
1692-1697	Juan José de la Bárcena	Gobernador y Capitán General de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 321C

Fuente: *Elaboración propia con base en AGI y AGN*

En el juicio iniciado en 1604 al gobernador Diego Fernández de Velasco, el juez de residencia Carlos de Luna y Arellano, su sucesor en el gobierno provincial, le hizo varios cargos.⁵³⁸ Entre otros, no haber castigado los juegos de naipes que el propio gobernador tenía en su casa tanto en Mérida como en Campeche, y haber dado a Juan de Torres, regidor de Campeche, los ejidos de unas tierras para estancia negándoselos a otras personas. De estos dos cargos el juez lo absolvió y lo liberó. En otro cargo se le imputó que había dado al capitán Francisco Díaz la encomienda del pueblo de San Idelfonso y otros pueblos. Por este cargo el gobernador sí recibió una sentencia condenatoria consistente en el pago de 100 pesos de oro

⁵³⁸ Cargo. En lo forense se llama la culpa o culpas, o delitos, que resultan contra el reo de la información sumaria que se ha hecho contra él: y porque al tiempo de tomarle la confesión se le pregunta, y manda que diga la verdad, se llama, y dice Cargo. Latín. Testium prolatiis testimoniis crimina objecta. MANER. Apolog. cap. 24. Antes este crimen con que nos hazeris a nosotros, resulta en cargo vuestro, que adorais una divinidad tan fabulosa, que el mismo a quien la dais, la niega. Diccionario de Autoridades - Tomo II (1729) www.rae.es

común para la cámara, que más adelante el Consejo Real y Supremo de Indias confirmó “por esta vía de sentencia definitiva”.⁵³⁹

Al gobernador Antonio de Figueroa, en 1615, el Consejo de Indias lo conminó a no volver a exentar el tributo como lo había hecho a favor de cuatro indios que pelearon contra los corsarios ingleses en el puerto de San Francisco de Campeche en 1597, pues para ello requería el permiso real. Los indios exentos de pago fueron Gaspar Antonio, Francisco May, Diego Canché, Francisco Canul y Juan Ru [sic], vecinos del pueblo de San Román extramuros de la villa de Campeche.⁵⁴⁰

Para 1617 se recibieron múltiples quejas contra Figueroa porque detenía y abría cartas de particulares. El gobernador, al enterarse de quién puso la denuncia en su juicio de residencia, encarceló al bachiller Juan Díaz Flores. Sin embargo, más adelante los alcaldes del crimen de la Real Audiencia de la Nueva España resolvieron a favor del bachiller y argumentaron que por derecho se había establecido “que ningún gobernador ni justicia detuviese ni abriese los pliegos y cartas particulares que iban a los reinos de Castilla”.⁵⁴¹

Muchas órdenes reales advertían que en caso de contravención se levantarían cargos en los juicios de residencia. Por ejemplo, en 1620 se informó al gobernador recién nombrado, el general Juan Flores Rabanal, que diversos gobernadores y corregidores solían sacar de las cajas de comunidad de los indios la plata que estaba en ellas con el fin de emplearla en sus tratos, granjerías y usos propios, causando mucho perjuicio a los naturales, por lo que enfáticamente se le prohibía tocar las cajas de comunidad y servirse de ellos ni ocuparlos “en ningunos ministerios de vuestro servicio, con aperebimiento que se os hará cargo de ello en vuestra residencia y seréis castigado por ello con demostración”.⁵⁴²

Es interesante observar los lazos de poder que se gestaban entre el gobierno y los gobernados. Sirve de ejemplo el caso del gobernador y capitán general Diego de Cárdenas, quien el 7 de mayo de 1627 había exentado del pago de *bolpatan* a los indios de Oxkutzcab, pues le habían ayudado a detener a unos indios huidos a la montaña, a quienes se les acusaba

⁵³⁹ AGI, Escribanía 313 A, Residencia de Diego Fernández de Velasco, Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Carlos de Luna y Arellano, su sucesor. Fencida en 1606, Mérida, Yucatán, foja 2863.

⁵⁴⁰ AGI, Indiferente 449, L. A3 ff. 187v-188r, Madrid a 10 de febrero de 1615. Gaspar Antonio y otros indios de Yucatán. Gaspar Antonio, Francisco May, Diego Canché, Francisco Canul y Juan Ru [sic] indios a quien el gobernador de Yucatán por lo que sirvieron contra corsarios declaró por libres de tributo, se les perdona lo pasado y se manda que el gobernador no haga cosa semejante adelante sin avisar al Consejo.

⁵⁴¹ AGI, Escribanía 313 B, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Francisco Ramírez Briceño, su sucesor, 1620, Mérida, Yucatán, ff. 339- 341.

⁵⁴² AGI, Indiferente,450,L.A6\1\160-164 (66v-68v). San Lorenzo el Real a 15 de agosto de 1620. El general Juan Flores Rabanal. Título de gobernador de Yucatán.

de haber matado al capitán Francisco Mirones y algunos religiosos durante una rebelión. Los indios de Oxkutzcab mataron a 20 de los rebeldes, con lo que se logró quedara tranquila esa provincia.⁵⁴³

Las denuncias y quejas levantaban advertencias como sucedió con el gobernador Cárdenas, quien el 2 de noviembre de 1627 recibió un llamado de atención por medio de una cédula en la que se le señalaban las múltiples quejas de los oficiales de la real hacienda que existían contra su persona, además de las que denunciaban que no cumplía las órdenes y despachos reales.⁵⁴⁴

Los juicios de residencia constituían la oportunidad de poder quejarse para aquellos que consideraban haber sido maltratados por los enjuiciados. Abundaron este tipo de denuncias, como lo ilustra el juicio contra el propio Diego de Cárdenas, quien fuera residenciado en 1629 por Benito de Mena, relator de la Audiencia de México.⁵⁴⁵ El juicio comprende varias demandas de encomenderos por maltratos, como la de Diego García Montalvo, vecino de Mérida, quien se querelló criminalmente por haber sido enviado injustamente a prisión por Cárdenas, señalando que el gobernador tomó indebidamente las mantas de los tributos que a él le pertenecían, cuyo valor se estimaba en más de 500 pesos. El gobernador, además, envió a su teniente el bachiller Juan Díaz Flores a casa del querellante, donde abrió su escritorio y sus cajas para inspeccionar sin derecho todos sus papeles y secretos.⁵⁴⁶

Las voces contra Cárdenas señalaron que había creado oficios como los de veedor de grana y receptor del *bolpatan* con salarios de 400 y 300 pesos, respectivamente, al igual que había aumentado los salarios del abogado, del defensor de indios y del procurador. Dado que no tenía facultad para crear oficios ni ordenar estos aumentos, fue condenado a devolver a la caja del *bolpatan* 1 276 pesos, seis tomines.⁵⁴⁷ También se le denunció por cobrar a los indios las

⁵⁴³ AGI, Indiferente,451,L.A10\1\135r-136v (119r-120v). Aranjuez a 7 de mayo de 1627. Los indios del pueblo de Oxuczcas en Yucatán. Al gobernador de Yucatán que informe sobre los indios del pueblo de Oxuczcas.

⁵⁴⁴ AGI, México,1066,L.8\1\196r-v. Madrid a 2 de noviembre de 1627. Al gobernador de Yucatán guarde precisa y puntualmente las órdenes y despachos que le enviare el virrey de la Nueva España.

⁵⁴⁵ AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales y Duplicados (100), Título: Expediente 14, octubre 12 de 1628, ff. 1- 11. Comisión al Licenciado Benito Mena, relator de la Audiencia de México para que tome residencia a Diego de Cárdenas, gobernador de Yucatán, Mérida, Yucatán.

⁵⁴⁶ AGI, Escribanía 313 C, residencia de Diego de Cárdenas, Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Benito de Mena, relator de la Audiencia de México, fenecida en 1634, Mérida, Yucatán, foja 12.

⁵⁴⁷ AGI, México,1066,L.10\1\31r-32r. Madrid a 1º de agosto de 1633. Para que se guarden y cumplan las cédulas y ordenanzas que están dadas en razón de que el gobernador de Yucatán no pueda cobrar derechos por las licencias que da a los indios para tener caballos y las firmas de elecciones de oficios de república y otros despachos.

licencias que les daba para tener caballos, las firmas de elecciones de oficios de república y los derechos de despacho.⁵⁴⁸

Otro gobernador que durante su gobierno recibió múltiples quejas fue Esteban de Azcárraga, quien gobernó de 1645 a 1648. Se denunció que, junto con su hermano mayor don Pedro de Azcárraga, introdujo jueces repartidores por provincias y distritos para tratar y contratar con los indios, perjudicándoles gravemente al obligarlos mediante tres y cuatro repartimientos a que dos veces al año labrasen los géneros. Esta situación ocasionó que huyeran gran cantidad de naturales y se ocultaran en los “montes” donde, según se decía, idolatrabán.⁵⁴⁹ Un caso similar se estudia con mayor detalle en el apartado 3.3, el del gobernador Rodrigo Flores de Aldana, quien incluso provocó una sublevación debido al excesivo repartimiento.

Pasada la segunda mitad del siglo XVII, las denuncias contra los gobernadores como García Baldes de Osorio Conde de Peñalba,⁵⁵⁰ Martín de Robles, Pedro Sáenz Izquierdo y Francisco Bazán por agraviar a los indios, se habían acumulado de tal manera que en 1660 el rey Felipe IV ordenó a la Audiencia de México instruir a los visitadores que enviare a Yucatán para que averiguasen estos agravios.⁵⁵¹

El abogado de los indios, el licenciado Luis Tello, le escribió al rey que en el gobierno de Pedro Sáenz Izquierdo no se había respetado la real cédula que ordenaba se quitasen los “jueces comerciantes” en los partidos de la provincia y sus cordilleras en el término de cuatro días. Cuando entró a gobernar Francisco Bazán, el cabildo eclesiástico le exigió que obedeciera la cédula y mandó que se guardase y cumpliera. No obstante, a los ocho días de que tomó posesión puso a sus jueces *comerciantes*: a Alonso Henríquez en el Camino Real de Mérida a Campeche; al capitán Luis de Cabañas en el partido de la Sierra y por muerte de éste nombró a

⁵⁴⁸ AGI, México,1066,L.10\1\32r-v. Madrid a 1º de agosto de 1633. Para que se guarden y cumplan las cédulas y ordenanzas que están dadas en razón de que el gobernador de Yucatán no pueda cobrar derechos por las licencias que da a los indios para tener caballos y las firmas de elecciones de oficios de república y otros despachos.

⁵⁴⁹ AGI, México,1068,L.14\2\323r-v. Madrid a 22 de septiembre de 1650. Al gobernador de Yucatán sobre el buen tratamiento de los indios de aquella provincia.

⁵⁵⁰ De hecho el 13 de marzo de 1660 se mandó la comisión al Licenciado Antonio Álvarez de Castro, oidor de la Audiencia de México, para tomar la residencia al Conde de Peñalba, gobernador de Yucatán. AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales y Duplicados (100), Reales Cédulas Duplicadas, Volumen D26, Expediente 294, marzo 13 de 1660, Foja 271. Otras solicitudes se hicieron con posterioridad para que se tome la residencia al Conde de Peñalba, se observa en AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales y Duplicados (100), Reales Cédulas Duplicadas, Volumen D22, Expediente 249, marzo 18 de 1662, Mérida, Yucatán, volumen y soporte, fojas 309.

⁵⁵¹ AGI, México,1069,L.18\2\97r-101v. Madrid a 13 de marzo de 1660. Al licenciado Antonio Álvarez de Castro oidor de México y por su ausencia al alcalde Juan Manuel de Sotomayor que como jueces de las residencias de los gobernadores de Yucatán averigüen los excesos que han cometido contra los indios de aquella provincia.

Domingo de Chavarría que estaba en el partido de los Beneficios Altos; al capitán Juan Bautista Mugarrieta en el partido de la Costa; a Francisco Velásquez en el partido de los Beneficios Bajos; a Lorenzo Duarte en el de los Beneficios Altos; a Sebastián de Irazábal en el partido de la villa de Valladolid; y a Constantino de Acevedo en el de Campeche, a los cuales remitió sin comisiones. En los pueblos estos jueces aprehendían y castigaban tanto a la población en general como a los caciques. Los indios les tenían miedo y por este motivo los respetaban como jueces del gobernador.⁵⁵²

El abogado refirió que cuando los indios tuvieron la oportunidad de defenderse en el juicio de residencia a Francisco Bazán iniciado en 1654, no se les permitió hacerlo porque el procedimiento judicial fue cancelado. En consecuencia, hacia el año de 1658 la situación de los múltiples agravios y vejaciones que sufrían los naturales no se remediaba y causaba que éstos se fueran a “los montes” donde carecían “del pasto espiritual”.⁵⁵³

También señaló el abogado que una de las medidas tomadas por el gobernador Bazán fue hacer reducción de los indios y dictaminó que los ministros de doctrina y encomenderos no debían cobrar limosnas ni tributos durante ocho meses para aliviarlos. Sin embargo, el gobernador junto con sus jueces comerciantes les impusieron un fuerte repartimiento de grana por el que recibieron muchos agravios. La grana se repartió tan tarde que no tuvieron los indios forma de beneficiarse a tiempo, pues llovió bastante y por ello se maltrató y perdió.

El repartimiento de mercancías fue una medida ideal para controlar a la población indígena y abusar en el ejercicio del poder. Los excesos de los jueces comerciantes llegaron al punto de obligar a los naturales a ir a la ciudad de Mérida y a algunos pueblos en su conjunto a comprar la grana a ocho, diez y doce reales la libra, ya habiéndola pagado con anterioridad a cuatro. También les conmutaban la grana por *paties* o mantas, exigiéndoles un *patie* —que valía diez reales— por cada libra de grana que les habían pagado a cuatro, y cuatro libras de cera que a los indios les costaba de dos a tres reales la libra. Por todo ello no había quien pidiera justicia,

⁵⁵² AGI, México,1069,L.18\2\97r-101v. Madrid a 13 de marzo de 1660. Al licenciado Antonio Álvarez de Castro oidor de México y por su ausencia al alcalde Juan Manuel de Sotomayor que como jueces de las residencias de los gobernadores de Yucatán averigüen los excesos que han cometido contra los indios de aquella provincia. La carta de don Luis Tello al rey de 13 de febrero de 1659 se refiere en la cédula.

⁵⁵³ AGI, México,1069,L.18\2\97r-101v. Madrid a 13 de marzo de 1660. Al licenciado Antonio Álvarez de Castro oidor de México y por su ausencia al alcalde Juan Manuel de Sotomayor que como jueces de las residencias de los gobernadores de Yucatán averigüen los excesos que han cometido contra los indios de aquella provincia. La carta de don Luis Tello al rey de 13 de febrero de 1659 se refiere en la cédula.

pues incluso el defensor de los naturales tenía miedo de perder su cargo e incluso es posible que estuviera coludido con el gobernador.⁵⁵⁴

Resulta claro que el abuso a los naturales fue una queja constante en los juicios de residencia. En el espacio yucateco se observa como denuncia generalizada especialmente la práctica de tratar y contratar con los mayas a través del repartimiento de mercancías. Este mecanismo de exacción se sustentaba en el ejercicio abusivo del poder político aunado al económico, que pretendía moderarse a través de los juicios de residencia que brindaban la oportunidad de plantear las denuncias, ventilar las quejas y esgrimir recursos jurídicos contra las autoridades.

El 12 de mayo de 1654, el fiscal del Consejo de Indias exigió que se despache la real provisión para tomar la residencia al Conde de Peñalba García Baldes de Osorio y a los que auxiliaron en su gobierno, Martín Robles y Pedro Sáenz Izquierdo, pues por alguna razón todavía estaba pendiente el proceso judicial. El juez de residencia fue Pedro de Quiñones de la Real Audiencia de México.⁵⁵⁵ Pero la estancia del Conde en Yucatán duró poco tiempo, pues llegó de México el 19 de octubre de 1650 y murió en 1652, apenas dos años después de su arribo, posiblemente a consecuencia de la fiebre amarilla, por lo cual el juicio de residencia se llevó a cabo tras su fallecimiento.⁵⁵⁶

El hecho de que el residenciado no estuviera vivo no fue impedimento para la realización del procedimiento judicial, pues estaba establecido desde el derecho romano y también en el derecho castellano que los herederos debían responder por las cargas sobre todo en materia económica que pudiera arrojar el juicio; para ello, normalmente se citaba al albacea de la sucesión o simplemente se nombraba un interventor que fungía como representante del fallecido. Además, el juicio de residencia como procedimiento especial recurría a diversas probanzas, entre ellas los informes (documentales), testigos, citación de otros funcionarios, etcétera. La confesión del residenciado era un elemento importante en la valoración probatoria que realizaba el juez para el dictado de su sentencia.

⁵⁵⁴ AGI, México, 1069, L.18\2\97r-101v. Madrid a 13 de marzo de 1660. Al licenciado Antonio Álvarez de Castro oidor de México y por su ausencia al alcalde Juan Manuel de Sotomayor que como jueces de las residencias de los gobernadores de Yucatán averigüen los excesos que han cometido contra los indios de aquella provincia. La carta de don Luis Tello al rey de 13 de febrero de 1659 se refiere en la cédula.

⁵⁵⁵ AGI, Escribanía 314, El fiscal del Consejo de Indias sobre que se tome residencia al Conde de Peñalba, 1654, Mérida, Yucatán, ff. 1-2.

⁵⁵⁶ Molina Solís, *El Conde de Peñalba...*, pp. 3-4.

En el mismo juicio contra el Conde se demandó a Pedro Sáenz quien, como auxiliar durante su gobierno, tuvo tratos y contratos con los indios, además de haber cometido vejaciones a los naturales y españoles. Se le acusó de que apenas entró al puesto contravino el derecho y las cédulas de su majestad que prohibían los tratos y contratos de los gobernadores y ministros de justicia. A pesar de estas disposiciones, “por su mano el gobernador con gran violencia” comenzó a repartir fuertes cantidades de dinero que importaban la cantidad de 100 000 pesos, y puso cuatro meses de término para la entrega de los productos contratados que fueron cera, *patíes*, mantas, grana, miel, hilo de tributos y otros géneros.⁵⁵⁷

Entre las denuncias se consignó que los naturales eran defraudados con la mala calidad del algodón que se les entregaba como paga de su trabajo. El Conde de Peñalba pagaba la miel en toda la gobernación a 12 reales la arroba, pero como muchos pueblos no la tenían de su cosecha se veían obligados a adquirirla por 20 y 24 reales para cumplir con la entrega. El sentimiento general de la provincia era que el gobernador estipulaba el pago de la miel y la grana al precio que le convenía, vendiéndola después en el mercado a un precio mucho mayor, y para sacar adelante el negocio nombraba jueces repartidores, personeros y tenientes abusando de las facultades que su cargo le confería.⁵⁵⁸

Para 1663 se realizaron diligencias ante el Real Fisco de la Inquisición sobre el Ingenio de San Pedro Mártir (propiedad del Conde), para que los herederos del Conde de Peñalba pagasen seis mil pesos correspondientes a lo sentenciado en el juicio de residencia cuando fue gobernador de Yucatán, por causa de las diversas quejas en su juicio y los excesivos repartimientos que había realizado durante su gobierno.⁵⁵⁹

El gobierno por lo general tenso del Conde fue objeto de diversas acusaciones como saquear la Real Hacienda, obligar a los cabildos a firmar todos sus informes de gobierno, destituir al defensor de los naturales Luis de Tello y amenazar al alcalde de Sisal Nicolás de Valle con embarcarlo a las Filipinas por haber pedido al gobernador que cumpliera una real provisión. Debido a tantas acusaciones la Real Audiencia de México, con la intención de atemperar los ánimos y remediar los excesos, ordenó que los presos “injustamente” fuesen

⁵⁵⁷ AGI, Escribanía 314, El fiscal del Consejo de Indias sobre que se tome residencia al Conde de Peñalba, 1654, Mérida, Yucatán, ff. 3-6v.

⁵⁵⁸ AGI, Escribanía 314, El fiscal del Consejo de Indias sobre que se tome residencia al Conde de Peñalba, 1654, Mérida, Yucatán, ff. 7-10v.

⁵⁵⁹ AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, Diligencias de Real Fisco de la Inquisición (97, Volumen 56, Título: Expediente 7), 1663, Mérida, Yucatán, ff. 325-330.

liberados y se impusieran las penas convenientes para reparar los daños.⁵⁶⁰ Juan Francisco Molina Solís cree que en realidad el Conde no fue un mal funcionario, sino que más bien se enfrentó a una serie de dificultades que le crearon mala fama a su gobierno, como la irrupción de la marea roja y la fiebre amarilla, más una seria oposición social agravada por la “falta de amigos” y la “escasez de consejeros”.⁵⁶¹

El oidor de la Audiencia de México, Juan de Arechaga, emprendió de forma seguida cuatro juicios de residencia a dos gobernadores y dos capitanes: al gobernador Frutos Delgado en 1672; al capitán Miguel Francisco Codornio de Sola⁵⁶² en el mismo año; al capitán Pedro Díaz del Valle en 1673; y al gobernador Sancho Fernández de Angulo y Sandoval en 1677.

El Doctor Juan de Arechaga -del Consejo del rey y alcalde del crimen de la Audiencia de la Nueva España- despachó una real provisión en 1672 notificándole al gobernador y capitán general de Yucatán Frutos Delgado sobre el juicio de residencia que le llevaría.⁵⁶³ Para enfrentar el proceso, Frutos Delgado otorgó poder en derecho “bastante” a Joseph de Barreda -juez repartidor del puerto de San Francisco de Campeche- para que lo representase y asistiese a todas las diligencias que se efectuasen en razón de la residencia, así como para que respondiese a las demandas o querellas, tanto civiles como criminales, “y me defienda con todos los medios y de la forma que me convenga”.⁵⁶⁴

Después de recibir la pesquisa secreta, el juez Juan Arechaga dictó su sentencia según la cual, en vista de que no se interpuso ninguna denuncia ni querrela contra Frutos Delgado, pues los testigos examinados no dieron información suficiente para hacerle algún cargo, lo declaró “por bueno y justificado ministro, por vigilante puro y ajustado gobernador en lo político como en lo militar, por celoso del mayor servicio de Dios y de sus mandamientos de esta provincia”. En virtud de esta determinación, la sentencia definitiva declaró al residenciado libre de toda culpa.⁵⁶⁵

⁵⁶⁰ AGI, Escribanía 314, Real provisión de 1672 dictada por el fiscal del Consejo de Indias sobre que se tome residencia al Conde de Peñalba., ff. 10- 18v, Mérida, Yucatán.

⁵⁶¹ Molina Solís, *El Conde de Peñalba...*, p. 18.

⁵⁶² AGI, Escribanía 319 C. 1672 Residencia de Miguel Francisco Codornio de Sola, Gobernador de Yucatán, por Juan de Arechaga, oidor de la Audiencia de México, Mérida, Yucatán.

⁵⁶³ AGI, Escribanía 319 B, 1672 Residencia de Frutos Delgado, oidor de la Audiencia de México, del tiempo que fue Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Juan de Arechaga, alcalde del crimen de la Audiencia de México. La Residencia feneció en 1675, Mérida, Yucatán, foja 1.

⁵⁶⁴ AGI, Escribanía 319 B, Poder del gobernador Frutos Delgado en su juicio de residencia a favor de..., 1672, Mérida, Yucatán, foja 12.

⁵⁶⁵ AGI, Escribanía 319 B, fojas 325- 326. Sentencia del juicio de residencia hecha por Juan de Arechaga, 1675, Mérida, Yucatán, ff. 325-236.

En el juicio de residencia al capitán Pedro Díaz del Valle en 1673, Juan de Arechaga solicitó todos los autos de las visitas que en teoría realizó el residenciado a los pueblos de su jurisdicción. En las testimoniales de la pesquisa secreta, el capitán Borjas mencionó en relación a la segunda pregunta que no “se acordaba” si el gobernador había hecho repartimiento, y señaló además que los indios eran flojos por su naturaleza y que se metieron en la montaña para la idolatría. Otro testigo, el capitán Francisco Pérez, expuso lo contrario pues dijo que el gobernador sí había hecho cierto repartimiento. El indio Pablo Ek manifestó que el gobernador sólo había hecho un repartimiento.⁵⁶⁶

Pocos años después se dispondría la residencia del general Sancho Fernández de Angulo y Sandoval -caballero de la orden de Santiago- como gobernador de Yucatán por el mismo oidor de la Audiencia de México Juan de Arechaga. El juicio iniciaría en 1677 y concluiría en 1682. En principio se envió la real cédula que ordenaba llevar el proceso y fijar la “Litis” y posteriormente se adjuntó el decreto por el cual se nombró a Arechaga y al escribano el 6 de septiembre de 1681.⁵⁶⁷

Consecutivamente, el juez solicitó al cabildo de Mérida su testimonio sobre el desempeño del gobernador, se nombró intérprete para el examen de testigos indios y se estableció la necesidad de residenciar al mismo tiempo a los ministros oficiales de las villas de Valladolid y San Francisco de Campeche. Por su parte, el general Sancho Fernández otorgó poder al maestre de campo Pedro de Garras para que lo representase en el juicio. El juez de residencia envió diversas cédulas de notificación tanto a los abogados del Consejo de Indias como al escribano, intérpretes, defensor de indios, alcaldes, capitanes y procuradores.⁵⁶⁸

El término del juicio para las declaraciones de los testigos empezó a correr el día 8 de enero de 1682. En la pesquisa secreta fueron examinados 30 atestos de Mérida, Valladolid y Campeche. De sus testimonios resultó que el gobernador Fernández había “tratado y contratado con los indios”, por lo cual se le hizo el primer cargo, así como que les pagaba menor precio por la cera, lo que dio lugar al segundo. Los testigos de Campeche indicaron “que habían llevado unas cargas de lo que se transportaba para la entrada que pretendió hacer

⁵⁶⁶ AGI, Escribanía 319 A, 1673, Residencia al Capitán Pedro Díaz del Valle de 1673, Mérida, Yucatán, ff. 399-421v.

⁵⁶⁷ AGI, Escribanía 320 A, 1677 Residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, Gobernador de Yucatán, por Juan de Arechaga, oidor de la Audiencia de México. Fenecida en 1682, Mérida, Yucatán, ff. 1-8.

⁵⁶⁸ AGI, Escribanía 320 A, 1677, residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval. Foja 9 solicitud testimonio del cabildo, foja 10 nombramiento de interprete, foja 20 solicitud villas de Valladolid y Campeche, asistencia a la Residencia, poder y notificaciones del juicio, Mérida, Yucatán, ff. 23-25.

en la montaña y la Laguna de Términos y que no se les pagó el flete de sus caballos”, dando pie al tercer cargo. En el juicio también se culpó a los regidores de Campeche por haber reelegido al alcalde ordinario.⁵⁶⁹

La sentencia al gobernador se dictó el 9 de marzo de 1682. La condena por el primero y segundo cargos consistió en pagar 500 pesos aplicados para la Cámara de su majestad, gastos de estrado del rey y Supremo Consejo de las Indias y los gastos y costas de la residencia. Por el tercer cargo el juez lo absolvió y dio por libre, además de resolver que, en razón de que no se interpuso demanda ni querrela a título personal y de lo expresado por los testigos de la sumaria, lo declaraba por “bueno, recto y limpio juez, pródigo y prudente gobernador y capitán general y digno que su majestad le ocurra con mayor puesta”.⁵⁷⁰

Paralelamente, en la residencia tomada en la villa de Valladolid a los alcaldes ordinarios, éstos resultaron culpables por haber hecho repartimiento a los indios con algodón para hilar y deberles dinero para sus mantas, por lo cual el juez los condenó a pagar 21 pesos para la Cámara. En la villa de Campeche resultó culpable Diego García de la Gala porque cuando era alcalde de la villa durante 1674 sentenció a un individuo a la pena de muerte sin contar con la asesoría de letrado, por lo cual se le sancionó con 50 pesos.⁵⁷¹

Juan de Arechaga, quien había realizado varios juicios de residencia, fue procesado en 1682⁵⁷² por haber gobernado Yucatán durante siete meses. El juez de residencia fue el recién nombrado gobernador Juan Bruno Tello de Guzmán. El juicio se abrió por 30 días, se nombró escribano al alférez Salvador de Gorostiza e intérprete de la lengua maya a Juan Alonso Baeta, con salarios de un peso de oro y un peso de minas, respectivamente.⁵⁷³ Se despacharon las

⁵⁶⁹ AGI, Escribanía, 320 B, cuadernillo 1677, residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, Gobernador de Yucatán, por Juan de Arechaga, oidor de la Audiencia de México, Mérida, Yucatán, ff. 1-2.

⁵⁷⁰ AGI, Escribanía 320 A, 1677, Sentencia de la Residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, 1677, Mérida, Yucatán, ff. 568- 569v.

⁵⁷¹ AGI, Escribanía, 320 B, cuadernillo 1677, residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, Gobernador de Yucatán, por Juan de Arechaga, oidor de la Audiencia de México, Mérida, Yucatán, foja 3.

⁵⁷² AGI, Escribanía 321 A, 1682 Residencia de Juan de Arechaga, oidor de la Audiencia de México, del tiempo que fue Gobernador de Yucatán, por Juan Bruno Tello de Guzmán, provisto Gobernador de ella. Fenecida en 1685, f. 1, Mérida, Yucatán. Alférez: S. m. El Cabo ù Oficial que tiene à su cargo llevar la bandera en su compañía, ya sea de infantería, ù de caballería, y marcha en el centro de ella: con la distinción que en la caballería se llama estandarte, y no bandera. El P. Alcalá dice que es voz Árábica compuesta de la palabra Firiz, que significa Caballero noble, y añadido el artículo Al se dixo Alfuriz, y de allí Alférez. Lat. Vexillifer. Signifer. PARTID. 2. tit. 9. l. 16. De estos Oficiales, el primero, è el más honrado es el Alférez. OV. Hist. Chil. fol. 157. Consta este Cabildo de dos Alcaldes ordinarios, el Alférez, y un Alguacil mayor. *Diccionario de Autoridades* - Tomo I (1726). www.rae.es

⁵⁷³ AGI, Escribanía 321 A, 1682 Residencia de Juan de Arechaga, oidor de la Audiencia de México, del tiempo que fue Gobernador de Yucatán, por Juan Bruno Tello de Guzmán, provisto Gobernador de ella. Fenecida en 1685, f. 1, Mérida, Yucatán. Alférez: S. m. El Cabo ù Oficial que tiene à su cargo llevar la bandera en su compañía,

comisiones y edictos que pedían a los escribanos de cabildo y gobernación su testimonio acerca de las personas sometidas a la residencia (oficiales del gobierno de Arechaga) y sobre la fianza que De Arechaga había otorgado, de la cual dio razón el capitán Manuel Lozano de la Peña. Luego el juez elaboró el cuestionario que se publicó en Mérida.⁵⁷⁴

El interrogatorio se compuso de 28 preguntas y se examinaron 24 testigos en la pesquisa secreta: 16 españoles -regidores, procuradores, mercaderes, republicanos⁵⁷⁵ y ministros del juzgado- y los otros 8, indios caciques de diversos pueblos de la jurisdicción (dos de cada cordillera o área administrativa en las que se dividía la provincia). De la pesquisa secreta no “resultó culpa” contra Juan de Arechaga. En Valladolid y Campeche se indicó que De Arechaga fue “fiel, ministro y vigilante gobernador y capitán general merecedor que vuestra majestad que Dios guarde le provea.”⁵⁷⁶

Juan Bruno Tello de Guzmán también residenció al gobernador Antonio Laiseca Alvarado -caballero de la orden de Santiago-. El juez informó al rey del inicio del proceso, solicitó la fianza y dispuso que la residencia abarcara las villas de Valladolid y Campeche. La pesquisa secreta se conformó por un interrogatorio de 41 preguntas y se recibieron 30 testigos: 22 españoles -regidores, republicanos, procuradores, ministros del juzgado de indios y mercaderes- y 8 caciques de indios.⁵⁷⁷ En la pesquisa se acusó al gobernador de contravenir las cédulas reales que prohibían tratar y contratar con los indios, pues en su primer gobierno contrató con los indios a los que hizo repartimientos con dinero y algodón por medio de los capitanes Juan y José de Arredondo en la Villa de Valladolid.⁵⁷⁸

También se consignó que repartió dinero y algodón para cera, mantas, patíes, hilado y otros, obligando a los indios a cuatro repartimientos por año. Algunos de los interrogados

ya sea de infantería, ù de caballería, y marcha en el centro de ella: con la distinción que en la caballería se llama estandarte, y no bandera. El P. Alcalá dice que es voz Arábica compuesta de la palabra Firiz, que significa Caballero noble, y añadido el artículo Al se dixo Alfuriz, y de allí Alférez. Lat. Vexillifer. Signifer. PARTID. 2. tit. 9. l. 16. De estos Oficiales, el primero, è el más honrado es el Alférez. OV. Hist. Chil. fol. 157. Consta este Cabildo de dos Alcaldes ordinarios, el Alférez, y un Alguacil mayor. *Diccionario de Autoridades* - Tomo I (1726). www.rae.es

⁵⁷⁴ AGI, Escribanía 321 A, 1682 Residencia a Juan de Arechaga, Mérida, Yucatán, ff. 10-12v.

⁵⁷⁵ Significa también el afecto y celoso del bien de la República o de su gobierno. Latín. Reipublicae studiosus. Politicus. ACOST. Hist. Ind. lib. 7. cap. 19. Fue también Autzol gran Republicano, derribando los edificios mal puestos, y reedificado de nuevo muchos suntuosos. *Diccionario de Autoridades* - Tomo V (1737). www.rae.es

⁵⁷⁶ AGI, Escribanía 321 A, 1682 Cuaderno de pesquisa 63 fojas, de la Residencia a Juan de Arechaga, Mérida, Yucatán, ff. 10- 12.

⁵⁷⁷ AGI, Escribanía 321 B, 1682 Residencia de Antonio Laiseca y Alvarado, Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Juan Bruno Tello y Guzmán, su sucesor, Mérida, Yucatán, ff. 1-4.

⁵⁷⁸ AGI, Escribanía 321 A 1682 Residencia de Antonio Laiseca Alvarado, Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Juan Bruno Tello de Guzmán, su sucesor. Fenecida en 1686. (Continua en 321 B), Mérida, Yucatán, foja 421.

fueron Marcos Pot, cacique de Conkal, Pablo Dzul, cacique de Maxcanú y Lucas Balam, cacique de Sotuta. Los caciques denunciaron principalmente que Antonio Laiseca no visitó los pueblos de indios. El residenciado alegó que anteriormente había sido sentenciado por Juan de Arechaga, quien le condenó en 1 000 pesos aplicados de por mitad para la Real Cámara de su Majestad. También mencionó que no pudo visitar los pueblos de su jurisdicción por cuestión de negocios y cosas muy importantes para su gobierno.⁵⁷⁹

Los cargos se sustentaron en que reincidió en el repartimiento; nombró a José de Arredondo por capitán general a pesar de que el designado estaba en la cárcel; no visitó los pueblos de su jurisdicción; e intervino en las elecciones de alcaldes de la villa de Campeche. En la sentencia dictada a Laiseca, el juez de residencia Tello de Guzmán lo condenó a una pena de 1 000 pesos por los dos primeros cargos y al pago de costas y salarios del juicio por los dos últimos.⁵⁸⁰

En la residencia que se tomó al gobernador Fernando de Escobedo fueron condenados diversos ministros en algunas cantidades que se destinaron a restituir a las cajas de comunidad de los indios. Se trataba de 1 350 pesos que se consignaron por cuenta aparte para este efecto, y por real cédula de febrero de 1683 se ordenó repartir el dinero a los diversos pueblos de la provincia de acuerdo a una memoria enviada a los oficiales reales.⁵⁸¹

4.3 Un juicio de residencia paso a paso: el caso del gobernador Rodrigo Flores de Aldana

Se ha observado cómo la figura del juicio de residencia representó un medio de control del poder de los gobernantes por parte de los gobernados. También hemos visto que el puesto de gobernador implicaba obligaciones como administrar justicia y realizar visitas periódicas, además de la prohibición de comerciar con los indios. El proceso que se presenta a manera de estudio de caso constituye una aproximación a la dinámica jurídica de un juicio de residencia, en la que los elementos, personajes e implicados nos permiten observar el desenvolvimiento del proceso judicial, considerando sus tres esferas esenciales: jurídica, procesal y social.

Don Rodrigo Flores de Aldana tuvo el cargo de gobernador y capitán general de la Gobernación de Yucatán en dos momentos diferentes. El primero en 1664 con una duración

⁵⁷⁹ AGI, Escribanía 321 B, 1682 residencia de Antonio Laiseca y Alvarado, Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Juan Bruno Tello y Guzmán, su sucesor, Mérida, Yucatán, ff. 4-5 v del cuadernillo.

⁵⁸⁰ *Ibidem*, cuadernillo f. 6.

⁵⁸¹ AGI, México,1073,L.29\1\70v-71r. Madrid a 17 de febrero de 1683. A los oficiales reales de Yucatán remitiéndoles copia de un papel para que conforme a él repartan diferentes cantidades pertenecientes a las comunidades de los indios de aquella provincia de la residencia de Fernando de Escobedo.

aproximada de seis meses y el segundo de 1667 hasta el 29 de diciembre de 1669. Una de las características de su gobierno fueron los excesivos repartimientos a los indígenas, con un incremento que llamaría la atención, aun cuando de una u otra forma fueron el común denominador en los gobiernos del siglo XVII y XVIII en Yucatán.

Al asumir el gobierno de Yucatán, Flores de Aldana nombró jueces repartidores y capitanes a guerra para encargarse de la tarea del repartimiento; práctica que le causaría gran perjuicio a los indios y de la cual se quejarían en el desarrollo del proceso judicial de residencia.⁵⁸² El nombramiento de dichos oficiales lo hizo el gobernador a pesar de las cédulas que desde finales del siglo XVI prohibían nombrar corregidores y jueces de grana y causar agravios en los pueblos de indios, con el objeto de evitar los excesivos repartimientos. Sin embargo, esas normas fueron letra muerta para el gobierno de Flores de Aldana que argumentaba que esos funcionarios eran necesarios para organizar la defensa de la provincia contra los piratas y para prevenir posibles sublevaciones indígenas.⁵⁸³

Pese a que en aquellos años el sistema de repartimiento ya se había institucionalizado, en el Consejo de Indias se recibieron varias quejas y denuncias contra el gobierno de Flores de Aldana por haber cometido diversos excesos. Al parecer, la que más causó conflicto en el gobierno central fue la tocante a haber solicitado a los oficiales de la Real Hacienda que no enviaran dinero de las cajas reales a la Corona. De ahí la corta duración de su primer ejercicio en el gobierno, pues para el 19 de septiembre de 1664 se envió una real cédula a la Audiencia de México con el fin de residenciarlo. Se nombró para ello al fiscal de esa Audiencia Francisco de Esquivel y la Raza, antecesor de Flores de Aldana en el gobierno provincial. Se solicitó que se embargaran todos sus bienes y lo suspendieran del oficio para reintegrar al propio juez de residencia Esquivel, “como hacía antes que hubiese llegado Rodrigo Flores”. En caso de que Esquivel hubiese vuelto ya a México, la cédula ordenó a la Audiencia nombrar a un ministro, “el que os pareciere”, para ejercer el puesto de gobernador de la provincia de Yucatán de manera interina y tomar residencia a Flores de Aldana en la forma “ordinaria y la remita a mi Consejo en la primera ocasión que se ofrezca”.⁵⁸⁴

⁵⁸² García Bernal, M. C., *“El gobernador de Yucatán Rodrigo Flores de Aldana”*, pp. 123- 125.

⁵⁸³ Bracamonte y Sosa, P., *La conquista inconclusa de Yucatán...*, p. 234.

⁵⁸⁴ AGI, México,1070,L.20\2\284v-285v. Madrid a 19 de septiembre de 1664. Al marqués de Mancera virrey de la Nueva España ordenándole envíe orden a Francisco Esquivel para que se reintegre en el gobierno de Yucatán o nombre otro ministro de la Audiencia que vaya hacerlo y a tomar residencia a Rodrigo Flores.

Francisco de Esquivel se reintegró al gobierno provincial de forma interina y asumió el cargo de juez en el juicio de residencia a Flores de Aldana por los pocos meses de su primer gobierno. Un auxiliar de Esquivel en este juicio, don Juan de Ayala, expuso en una carta dirigida al rey de 27 de octubre de 1666 los principales excesos encontrados en el gobierno de Aldana, entre ellos, no cumplir con las cédulas que prohibían tratar y comerciar con los indios, obligar al pago de limosnas, además de haber jueces capitanes a guerra en diversos pueblos de indios, “cosa prohibida”. Ayala agregó acusaciones referidas al periodo de regreso de Aldana al gobierno, en las que aseguraba que había embargado las rentas de la hacienda, quitado los libros de ordenanzas que había hecho Juan Francisco de Esquivel y despachado jueces repartidores por toda la provincia “en tan gran perjuicio de los naturales que violentamente les pagan a real la libra de cera y pierna de *patie*, su valor a dos reales y dos y medio”. Por estas acusaciones se despachó cédula al obispo de Yucatán en julio de 1667 donde se le pedía informar sobre lo denunciado por Ayala.⁵⁸⁵

En 1668 los curas de Yucatán escribieron una carta al rey señalando los daños que Flores de Aldana había causado a los indios “pues los pobres a toda prisa se van huyendo de sus pueblos a los montes por sus continuados repartimientos y otras violencias”, como el hecho de que los tenientes y capitanes de los partidos de Sinanché y Popolá mataron a ocho indios; y dijeron además que había otorgado oficios públicos a todas sus amistades.⁵⁸⁶

Del primer juicio resultaron sanciones para Flores de Aldana consistentes en el embargo de sus bienes, la suspensión de su cargo y penas de corte económico por sus excesivos repartimientos a los indios. En las sentencias en grado de vista y revista⁵⁸⁷ dadas por el Consejo de Indias fue condenado el 26 de febrero de 1669 a que se retuviesen todas las mercaderías y dinero que se le habían embargado, y el 17 de marzo de 1670 a la restitución a los indios de lo que se hubiese depositado en las Cajas Reales del embargo realizado desde su primera residencia. Las cantidades fueron las siguientes:

Cinco mil ochocientos y ochenta y cinco pesos y cuatro reales de oro común en reales, ciento y nueve arrobas quince libras y diez y seis onzas de grana en bruto, noventa y cinco arrobas y quince libras de

⁵⁸⁵ AGI, México, 1070, L. 21 \1\360v-362r. Madrid a 27 de julio de 1667. La carta se refiere en la cédula dirigida al obispo de la provincia de Yucatán se informe de la certidumbre de lo que aquí se dice ha cobrado Rodrigo Flores de Aldana y dé cuenta en la primera ocasión.

⁵⁸⁶ AGI, México, 361, R. 5, No. 74, 15 de septiembre de 1668, Valladolid. Carta de los curas de Yucatán contra Rodrigo Flores de Aldana, Gobernador de Yucatán, foja 1 recto.

⁵⁸⁷ La vista era la instancia judicial que daba lugar a la interposición del recurso de suplicación que continuaba una vez agotada la apelación; se interponía ante la Audiencia y el expediente se enviaba al Consejo de Indias. La revista, por su parte, daba lugar a la interposición del recurso de segunda suplicación ante la sentencia dada en vista por el Consejo de Indias. Ambas representaban una tercera y cuarta instancia judicial.

cera en bruto, dos mil seiscientos y setenta y ocho mantas de hilo de algodón, ciento y cinco patíes y una pierna y siete arrobas y quince libras de hilo blanco de algodón. Las cuales partidas se recibieron en la dicha Caja Real. Y en continuación de sus diligencias fue haciendo diferentes autos y averiguaciones para que se restituyesen los dichos géneros y dinero a las dichas Cajas.⁵⁸⁸

Como hemos señalado, otros cargos por los que fue condenado en la primera sentencia merecieron penas pecuniarias y la privación del oficio de gobernador. En virtud de que la sentencia causó ejecutoria, la privación del cargo debió hacerse de inmediato, pues aunque Flores de Aldana interpusiera el recurso de suplicación no podía suspenderse su ejecución. Con todo, el depuesto gobernador intentó en efecto presentar el recurso de suplicación ante el Consejo, pero le fue denegado.⁵⁸⁹

Como se puede ver esta sentencia no impidió el ejercicio del segundo gobierno de Flores de Aldana toda vez que la ejecución de la privación del oficio de gobernador que ordenó el Consejo de Indias ocurrió en mayo de 1669, precisamente el último año de dicho gobierno. Podemos suponer que la distancia entre el Consejo y el juez de residencia provocaba que el cumplimiento de las resoluciones se tornara por demás lento, sobre todo si la parte sentenciada recurría a la multiplicidad de recursos judiciales que el derecho indiano y castellano le conferían, tales como la apelación, la suplicación y el recurso extraordinario de segunda suplicación.

El segundo juicio de residencia lo realizó Frutos Delgado en 1670. Iniciado el proceso y abierta la pesquisa secreta se estableció que Flores de Aldana, sus parientes, criados, allegados y demás ministros habían ocasionado la fuga de muchos indios de sus pueblos, a causa de las muchas molestias y agravios que recibían por los repartimientos. El juez solicitó que se presentaran los testigos de cargo que acreditaran las fugas de los naturales, para lo cual nombró jueces receptores e intérpretes en diversas poblaciones.

El juez receptor⁵⁹⁰ en Sahcabchen, Campeche, determinó que los indios habían huido desde 1666 hasta el 2 de diciembre de 1669.⁵⁹¹ El examen de testigos fue notificado a los diversos pueblos de la jurisdicción por despacho que se les envió pidiendo la matrícula de los

⁵⁸⁸ AGI, México,1070,L.21\1\360v-362r. Madrid a 27 de julio de 1667. Al obispo de la provincia de Yucatán se informe de la certidumbre de lo que aquí se dice ha cobrado Rodrigo Flores de Aldana y dé cuenta en la primera ocasión.

⁵⁸⁹ AGI, México,1070,L.22\1\201r-202r. Madrid a 22 de mayo de 1669. Para que la persona que nombrare el conde de Peñaranda presidente del Consejo de Indias sirva los cargos de gobernador y capitán general de Yucatán en el interin que se determina en revista la residencia de don Rodrigo Flores de Aldana.

⁵⁹⁰ El juez receptor fue un juez auxiliar al juez de residencia cuya tarea era recibir probanzas o diligencias con el fin de evitar el desplazamiento del juez de residencia a los poblados o villas.

⁵⁹¹ AGI, Escribanía 315 A, 1670, Certificaciones de diversos indios sobre la huida de la gente de sus pueblos, Mérida, Yucatán, ff. 1-2v.

indios huidos. El 11 de julio de 1670 el juez receptor José Barreda hizo comparecer al regidor del pueblo de Cholul, Gaspar May, quien afirmó y ratificó “que se habían huido a los montes los indios del partido de Popolá, Banche y Sacachén”; pero consignó que ningún indio había muerto por malos tratos de los jueces repartidores,⁵⁹² lo que posiblemente obedeció a un encubrimiento con la finalidad de compartir los beneficios.

El 12 de julio de 1670, Barreda llamó a declarar a Nicolás Pol, indio del pueblo de Timocuy, y se nombró intérprete al señor Diego Felipe. Leída la pregunta, el atesto mencionó que “era cierto lo contenido en la pesquisa secreta sobre los huidos”. Y remató diciendo que en la montaña habían muerto muchos indios por causa del repartimiento y que recibieron malos tratos de los jueces repartidores, por lo “que los pocos indios que quedaban en dichos pueblos echaron la fuga, huyeron a la montaña por no soportar los repartimientos que les hacían”.⁵⁹³

Otros testigos citados a declarar fueron los indios Gaspar Piyo del pueblo de Nimey, Francisco Chuc del pueblo de Conchem, Diego Moo de Sasarpachen, Pablo Homa de Sanparparpiche, Francisco Aké escribano de su pueblo, Augusto Dzib, Pascual Mo de Champotón, Pedro Can del pueblo de Cayo, Baltazar Aké de Chola y Sebastián Oma de Cauchen. En general todos coincidieron en que los indios con todo y sus familias huían al monte a causa del repartimiento. Lo que era bastante grave según los testigos de cargo es que al huir muchos morían sin sacramento,⁵⁹⁴ pues hablaron de la muerte de indios en el “monte” donde se ocultaban para que las autoridades no emprendieran su búsqueda.

El juez receptor informó que los indios del pueblo de Chechekbul fueron llamados y no se presentaron. Lo mencionado por la mayoría de los naturales citados en el juicio fue contradicho por Antonio Can y Pascual May, escribano y alcalde del pueblo de Cholul, respectivamente, quienes declararon que en su pueblo no había indios huidos, “ninguno por causa de repartimiento en el tiempo que gobernó por segunda vez Rodrigo Flores de Aldana en el año de 1667”, ni tampoco había indios que hubieran muerto en los montes por causa de dichos repartimientos.⁵⁹⁵ Lo interesante es que esta declaración fue contraria a la del regidor de Cholul Gaspar May, quien aseguró que en Cholul sí se consignaban indios huidos por los

⁵⁹² AGI, Escribanía 315 A, 1670, pruebas de testigos llevadas por jueces receptores en el juicio de residencia sobre los huidos, Mérida, Yucatán, ff. 3-6v.

⁵⁹³ *Ibidem*, ff. 7-8, declaración de fecha 12 de julio de 1670.

⁵⁹⁴ *Ibidem*, ff. 8v-20v. Declaraciones de 13 de julio de 1670.

⁵⁹⁵ *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, ff. 22- 23v.

repartimientos. Poco después, el 8 de julio de 1670, se enviarían las listas de los nombres de los “huidos al monte” durante los gobiernos de Flores de Aldana. Enviaron sus listas los pueblos de Tixmucuy, Bolonchén y Sihó, entre otros.⁵⁹⁶ Con seguridad Flores de Aldana había tejido buenas redes de poder con Antonio Can y Pascual May, para quienes quizá conllevaban algún tipo de beneficios.

De los documentos enviados y de las testimoniales en el juicio resultó que Flores de Aldana fue penalizado por el excesivo repartimiento a los indios. Después de haberse visto la pesquisa secreta se establecieron los cargos principales: generar la huida de los indios al monte a causa de los repartimientos, sacar dinero de la caja real, falsear información, obligar al escribano público a dar un testimonio falso, obligar a los regidores a mandar una carta al rey a su favor y meter a uno de sus criados a la cárcel.⁵⁹⁷

Sobre el primer cargo levantado a Flores de Aldana, el juez de residencia expuso lo siguiente:

que no estando permitido hacer repartimiento a los naturales ni tratar mercancías en géneros algunos y que estando en repetidas cédulas, fue condenado en la primera residencia por esto y no le importó repetirlo, faltando al Real Mandato. En su segundo gobierno que volvió a gobernar esta provincia volvió a hacer nuevos repartimientos por medio de los mismos criados y personas que en su primer gobierno lo habían hecho, que fueron Juan Artilló, Juan Pónteles, Antonio Marías, Manuel el nieto paterno, Pedro Julián Jiménez y Juan Manuel Gutiérrez y otros dos criados suyos por medio de don Rodrigo Flores su pariente y por mano de Antonio González capitán a guerra del partido de Popolá y Sacachén apremiaba, castigaba y hería a los naturales sin respeto alguno en dicho trabajo.⁵⁹⁸

El juez también reportó cómo funcionaba el repartimiento en el gobierno de Aldana:

Se ve a salir a 22 reales cada manta valiendo a 4 pesos lo menos cada una y cada parte a cuatro pesos a 4 reales, valiendo a 8 y a cada libra de cera valiendo a 2, y en este tenor la grana, porque el indio que no la tenía de su cosecha le obligaban a que la comprara a 8, 10 y 12 reales la libra, no pagándose más que 4 y pesándola con una pieza de libra que pesaba 20 onzas. Haciendo estos repartimientos por manos de caciques y justicias de los pueblos obligándose a que les repartiesen y comprasen cacao y otros géneros.⁵⁹⁹

Los hechos se acreditaron con las diversas testimoniales y documentales de regidores, caciques y escribanos tanto de los pueblos como de las villas y ciudades. El segundo cargo se le imputó por los señalamientos de que trataba peor “que a esclavos” a los naturales y que por

⁵⁹⁶ AGI, Escribanía 315 A, 1670 ff. 24-29v, Listas de indios huidos de diversos pueblos enviadas al juez de residencia, julio de 1670 Mérida, Yucatán.

⁵⁹⁷ AGI, Escribanía 315 A, 1670, el gobernador Frutos Delgado toma residencia a Rodrigo Flores de Aldana, cargos, Mérida, Yucatán, f. 307.

⁵⁹⁸ *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, f. 309v.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, f. 310.

esta causa huían, al igual que por los jueces repartidores de cera que los acosaban, como pasó en Popolá y Sacachén donde fueron doce los pueblos desplazados.⁶⁰⁰

Es claro que en el sistema de justicia español las testimoniales de los caciques tenían un peso muy importante. Ralph Roys ha apuntado que las regulaciones legales tendían a favorecer a estos funcionarios; por ejemplo, se estipulaba que ningún juez ordinario debía detener a un cacique o principal a menos que se tratara de un delito grave, en cuyo caso debía remitirse a la Real Audiencia.⁶⁰¹

En las testimoniales se hizo referencia concreta a varias muertes de los indios huidos. Por ejemplo, se señaló que un indio de nombre Melchor Tzec al esconderse del repartimiento se cayó de un árbol y se mató. Los testigos dijeron que los oficiales del gobernador obligaban a los naturales a entregar *patíes*, dinero, miel y a hacer lechones como condición para otorgarles licencias para tener caballos y mulas, quitándoles gruesas sumas de dinero de hasta 30 000 a 40 000 pesos. Múltiples denuncias señalaban que había condenado a los caciques a dar pagos excesivos y que a sus criados los nombró por alguaciles y depositarios de las penas de Cámara. Por todo esto, consignado en las declaraciones de Pedro García y Nicolás Cardeña, se le imputaron el tercero y cuarto cargos.⁶⁰²

El quinto cargo respondía a la contravención de sacar bienes y dinero de la Real Hacienda, que sólo podían retirarse con el permiso real. Los hechos fueron expuestos en la pesquisa secreta por el regidor Pedro Pacheco, el alguacil mayor Ignacio de Vargas y por Antonio Cipriano, Juan Castillo y Julián Jiménez.⁶⁰³

El sexto cargo fue por haber convocado a 100 pueblos para hacerles “pedimentos falsos a base de violencia”, en el sentido de que le dijeran al señor Obispo que el gobernador nunca había hecho repartimientos. Además, el obispo Diego de Vargas dijo que el gobernador “evitaba que los indios fueran a sus obligaciones eclesiásticas”.⁶⁰⁴ Los siguientes dos cargos se atribuyeron a su alcoholismo. Por el primero lo acusaron de presentar testigos falsos para desvirtuar la acusación de algunas personas que lo consideraban un “terrible ejemplo” por

⁶⁰⁰ AGI, Escribanía 315 A, 1670, cuaderno de pesquisa secreta deposiciones Nandes Argaez foja 31, Blas Díaz de Santiago foja 48, Pedro Azcárraga foja 16, Pedro Lizama foja 39, Gaspar Chacón foja 81, Ziprian de Salas de fojas 15 a 26, Manuel Barrosa foja 102, Luis Díaz foja 120, Gaspar León de Salazar foja 12, Jerónimo de Sinomchen cacique foja 196, Diego Cetina foja 110, Mérida, Yucatán, ff. 311- 313.

⁶⁰¹ Roys R., *The indian background of colonial Yucatan*, p.156

⁶⁰² *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, ff. 313v- 319. Cuaderno de pesquisa secreta fojas 168 y 169.

⁶⁰³ *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, f 320-321. Cuaderno de pesquisa en fojas 12, 28, 141, 142 y 243.

⁶⁰⁴ *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, f. 320 v-322. Cuaderno de pesquisa, testigos Rodrigo Parada, José Martín fojas 158- 160, obispo Diego Vargas en cuaderno de testificaciones foja 81.

haberlo visto en varias ocasiones en estado de ebriedad. El siguiente cargo se le levantó por los insultos que hizo a Juan Francisco de Esquivel, oidor de la Real Audiencia de México, al decir en una fiesta y en presencia del cabildo que era un borracho.⁶⁰⁵

El noveno cargo culpaba al gobernador de haber estorbado en la realización del juicio efectuado por el juez Maldonado, por el odio que le tenía. Se consideró como décimo cargo la afirmación infundada de haber visto a Francisco de Esquivel borracho en el pueblo de Bécál, camino de Campeche. El onceavo cargo obedecía a que había obligado al cabildo a firmar tres cartas dirigidas al rey en las que daban gracias a su Majestad de haber vuelto a poner en el cargo de gobernador a Rodrigo Flores de Aldana. El doceavo cargo fue por impedir que los naturales alegaran contra el repartimiento, para lo que les mandó quitar de los libros de sus comunidades las cédulas, ordenanzas y provisiones de su majestad.⁶⁰⁶

Los cargos trece y catorce fueron por abuso de poder y usar malos testigos y testimonios, respectivamente. El quince es de llamar la atención porque se mencionó que se le hacía cargo a Flores de Aldana por construir la ciudadela de San Francisco en Mérida a costa de los naturales, a los que les pagó muy poco y porque la edificación representó una gran carga tanto para la Real Hacienda como para los vecinos de la ciudad.⁶⁰⁷ Además de que al viajar los indios a la ciudad para construirla descuidaban sus milpas, muchos habían enfermado y perdido sus materiales y les hacía venir desde muy lejos, aproximadamente 20 leguas. Encima de todo, el gobernador no contaba con licencia del rey o el Consejo de Indias para realizar la obra (Ilustración 13).⁶⁰⁸

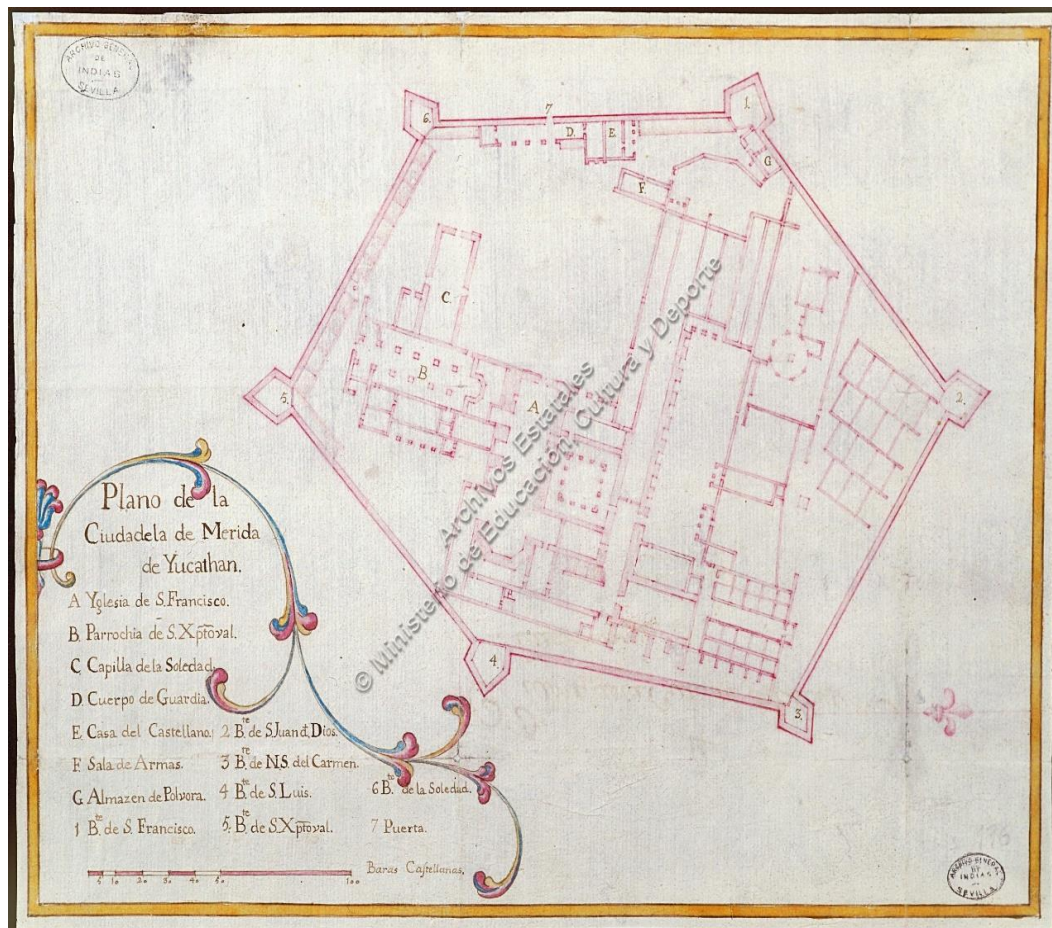
Ilustración 13.- Plano de la ciudadela de San Benito inaugurada en 1669

⁶⁰⁵ *Ibidem* 1670, Mérida, Yucatán, f. 322v- 323. Cuaderno de pesquisa, deposiciones de Juan de Medrano foja 83, Juan Aguilar foja 84 del cuaderno de citas, Juan García foja 86, Domingo Antonio de Parama foja 87, Juan de García fojas 3 a 43 pesquisa secreta y Blas Díaz de Santiago foja 43.

⁶⁰⁶ AGI, Escribanía 315 A, 1670, Mérida, Yucatán, uno de los testigos del noveno cargo fue Pedro Avilés en foja 29 del Cuaderno de pesquisa, ff. 324- 326.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, ff. 327v- 328.

⁶⁰⁸ *Ibidem*, 1670, Mérida, Yucatán, ff.328.



Fuente: AGI, México 196- 1, 1751

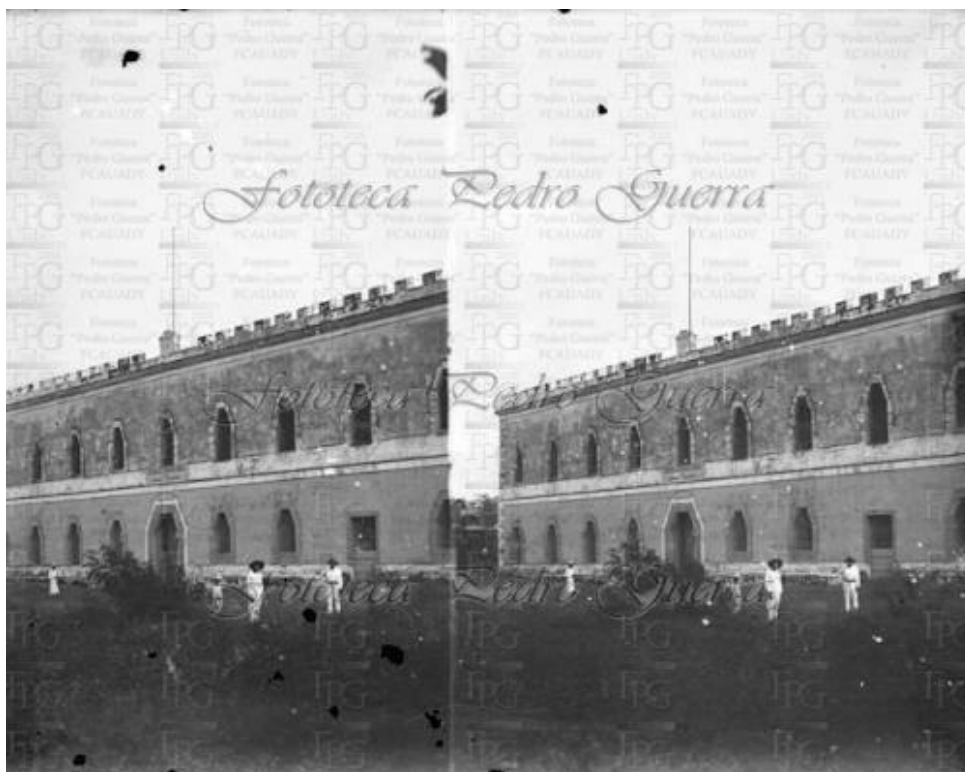
La ciudadela de Mérida (San Benito) sirvió como defensa de posibles ataques de piratas que pudieran internarse por cualquiera de las costas de la península y contra posibles levantamientos indígenas. Era, junto con la muralla de Campeche, una de las dos fortificaciones más grandes. Su construcción fue iniciada en 1667 sobre las ruinas de un antiguo templo indígena, inaugurándose dos años después bajo el gobierno de Rodrigo Flores de Aldana. Tiempo después albergó el convento de San Francisco y para el año 1791 fue utilizada como cárcel.⁶⁰⁹

Edificada en forma de polígono hexagonal sobre una loma, desde la fortaleza se dominaba toda la ciudad. Las murallas tenían seis baluartes, uno en cada esquina. Había en su interior dos pozos de agua y almacenes para armamento. Se accedía a la edificación por tres puertas: la del poniente para el servicio económico y militar, la del sur para acceder al convento

⁶⁰⁹ Pinet Plascencia, A., *La Península de Yucatán en el Archivo General de la Nación*, p. 147.

y la del oriente para los curas de la parroquia del Barrio de San Cristóbal. Las puertas del sur y del oriente luego fueron cerradas en 1670 debido a que se pensó que el hecho de que los religiosos tuvieran las llaves atentaba contra la seguridad de la fortaleza, quedando la restante vigilada por los soldados reales.⁶¹⁰

Ilustración 14.- Fotografía estereoscópica de la fachada principal del castillo de San Benito en 1915



Fuente: Fototeca Pedro Guerra, UADY, Clave de la Fotografía: 2A05032.jpg

Ilustración 15.- Vista panorámica de la Ciudad de Mérida desde la que se puede apreciar en primer plano el área de la Ciudadela de San Benito, el Paseo de las Bonitas y el edificio de Correos (1915)

⁶¹⁰ Alcalá Erosa, R., *Historia y vestigios de la Ciudadela de San Benito*, p. 77.



Fuente: Fototeca Pedro Guerra, UADY, Clave de la Fotografía: 3R012492.jpg

En total fueron 42 los cargos contra el gobernador y capitán general Rodrigo Flores de Aldana, de los cuales se consignan algunos en la Tabla 10.

Tabla 10. Cargos del 16 al 42 contra el gobernador y capitán general Rodrigo Flores de Aldana por denuncias individuales y colectivas

Núm. de cargo	Cargo	Foja en fuente	Tipo de denuncia
16	Hizo repartimientos excesivos entre vecinos y moradores de la ciudad	330	Colectiva
17	Se valió del dinero del pósito y sus frutos	331 v	Individual
18	No llevó con pasión el oficio de gobernador	332	Individual
19	No procuró conservar los depósitos de las Cofradías y Cajas de Capellanías	332	Colectiva
20	Hizo sacar dinero de la caja real	333 v	Colectivo
21	Dio oficios en Mérida, Valladolid y Campeche a jueces repartidores y capitanes a guerra que hicieron repartimientos	334 v	Colectiva
22	Nombró capitanes a guerra que se encargaron de la tarea del repartimiento	336	Individual
23	No veló la conservación del comercio	336 v	Colectiva

24	Estando prohibido sacó unas indias a los reinos de Castilla	337	Colectiva
25	Trató muy mal a los regidores, tanto en el puesto como en su persona	337 v	Individual
26	Trató muy mal al escribano público Abraham de Terán	338	Individual
27	Rompió una petición del escribano	338	Individual
28	Trató y contrató con géneros de Castilla	338 v	Colectiva
29	No cuidó que se pagasen los reales derechos de las alcabalas	329	Colectiva
30	Sacó de la caja real 500 pesos de los tributos de los indios	329 v	Colectiva
31	No cuidó la cárcel pública	340	Colectiva
32	Soltó de la cárcel a su criado Julián Jiménez	340 v	Individual
33	Permitió que los comerciantes le tratasen con la palabra amigo	340 v	Colectiva
34	No vigiló las causas y expedientes de los presos	341	Colectiva
35	Agravió a los pobres	341 v	Colectiva
36	No dio pensiones a las personas que habían dado servicios	341 v	Colectiva
37	Le quitó el puesto a los procuradores de indios	342	Colectiva
38	Quitó el puesto de Maestre de Campo a Pedro Díaz	342 v	Individual
39	Prendió a Juan de la Gala en la cárcel pública	343	Individual
40	Hacer llamar al cabildo y remover al escribano	343 v	Individual
41	Que debiendo castigar a los encomenderos no lo hizo	344	Colectiva
42	No prendió a Juan Beltrán escribano real por las falsedades que hizo	344 v	Individual

Fuente: *Elaboración con base en AGI, Escribanía 315 A*

A Flores de Aldana se le dieron 10 días para alegar lo que le pareciera sobre los cargos hechos y se le instauró una causa criminal por abusos en su gobierno a cargo del oidor Frutos Delgado de la Audiencia de México.⁶¹¹

⁶¹¹ AGI, Escribanía 315 A, cuaderno principal ff. 345- 346. Juicio de residencia contra Flores de Aldana iniciado en 1667.

Otro que también alegó contra Flores de Aldana fue el obispo de la catedral de Mérida por medio de dos cartas, una de 27 de agosto de 1668 y la otra de 11 de diciembre de 1669. En ellas refiere, respecto al regreso de Aldana a gobernar la provincia, que en ese tiempo hubo gran cantidad de violencia en su gobierno, “mal tratamiento y vejaciones” que recibieron los indios, razón por la que huyeron “al monte” pueblos enteros para no sufrir el yugo de los graves repartimientos y a lo que el gobernador respondió mandando escuadras de soldados para su reducción, causando muchas muertes de indios y que regresaran a “sus antiguas idolatrías”.⁶¹²

Una prueba de gran relevancia en el segundo juicio fue la confesión de Flores de Aldana expuesta en su probanza respecto a la indagación que se le hizo sobre una serie de fraudes que se cometieron a la Real Hacienda y en la que negó absolutamente todos los cargos. Más adelante, el Consejo de Indias solicitaría copia de la confesión del gobernador y pediría a Frutos Delgado que se aclare la investigación.⁶¹³

Como consecuencia del juicio se embargaron al gobernador cantidades en maravedíes y diferentes géneros. Muchos de los bienes embargados eran de indios, por lo que se estipuló el 27 de octubre de 1671 que se les restituya la mitad de los que tuvieran en depósito y los que se hubieren vendido se devuelvan en la mitad del valor.⁶¹⁴ Gracias a la relación de méritos y servicios de Flores de Aldana sabemos que en la segunda residencia fue sentenciado a pagar 164 000 maravedíes por mitad de Cámara y gastos de justicia, así como a la suspensión del oficio de gobernador.⁶¹⁵

De los 42 cargos que se levantaron contra el gobernador y sus oficiales en el segundo juicio, los más importantes fueron los relativos a los excesivos repartimientos vistos como causantes de la huida de los indios y su inclinación a fabricar documentos para achacar la causa de dicha huida a las incursiones de piratas.⁶¹⁶

⁶¹² AGI, México,1070,L.22\1\393r-394r. Madrid a 9 de julio de 1670. Respuesta a dos cartas del obispo de Yucatán tocantes al proceder de Rodrigo Flores que fue gobernador de aquella provincia. La reina gobernadora. Reverendo en Cristo padre obispo de la Iglesia catedral de la provincia de Yucatán del Consejo de su majestad.

⁶¹³ AGI, México,1071,L.23\1\49r-v. Madrid a 18 de noviembre de 1670. Respuesta al doctor Frutos Delgado sobre la averiguación de los fraudes que se cometen contra la Real Hacienda en la provincia de Yucatán.

⁶¹⁴ AGI, México,1071,L.23\1\203v-206r. Madrid a 27 de octubre de 1671, real cédula para que se restituya a los naturales sus bienes.

⁶¹⁵ AGI, Indiferente 161, No. 329, Relación de méritos y servicios de Rodrigo Flores de Aldana, comendador de la Casa y juro de Coria, de la Orden de Alcántara, gobernador de Yucatán, observaciones ampliadas hasta 1672, s/f.

⁶¹⁶ AGI, Escribanía 315 A, 1670, Mérida, Yucatán, cargos de residencia y descargos de Rodrigo Flores de Aldana, ff. 308-346 v.

Para el historiador Pedro Bracamonte, el gobernador Flores de Aldana sin duda abusó de los repartimientos y de otras exacciones sobre los indios, y advierte que estas actividades corroboran una continuidad de las prácticas económicas que ya estaban cimentadas entre mayas y españoles y se mantuvieron hasta finales de la época colonial.⁶¹⁷ Lo que el autor propone es la continuidad de prácticas que, como se observa en los procesos de residencia, fueron constantes como expresión del abuso de poder de los gobernadores, pero las que al menos era posible combatir bajo el sistema jurídico indiano que permitía, como he señalado, poner en la silla de los acusados al máximo depositario del poder en la provincia, logrando que siquiera durante el juicio “el poder” pasara de manos del gobernante a manos del gobernado. Así, los juicios constituían para la sociedad un recurso que brindaba la oportunidad de exigir cuentas a las autoridades, y para éstas representaban una advertencia de que debían cuidarse de mantener conformes a los diversos sectores sociales para evitar ser acusados severamente en los juicios de residencia a los que debían someterse por ley.

Consideraciones finales

En el periodo de estabilización del juicio de residencia (1583-1683), el ejercicio del poder sufrió transformaciones coyunturales importantes. Las ordenanzas de Diego García de Palacio de 1583 comenzaron a normar la vida política y civil en la región; Yucatán quedaba definitivamente bajo la jurisdicción de la Audiencia de México y su denominación política sería la de capitania general y gobernación; se verificaron cambios jurídicos en la aplicación de las Leyes Nuevas de 1542, la encomienda y el tributo; el puesto de gobernador de Yucatán ya no era ejercido por un conquistador, sino por una persona que tuviera la preparación jurídica y política, o en su defecto contara con tenientes que lo auxiliaran en sus funciones; y el juicio de residencia comprendía un proceso judicial mucho más estructurado.

Los cambios sociales y los serios problemas que se registraron en este periodo como la hambruna ante la escasez de maíz, la huida de los mayas, las fragmentaciones de ciudades, los ataques de piratas en la costa, entre otros, fueron dificultades para los gobernantes cuya manera de enfrentarlas les generaron múltiples quejas de diversas voces en los juicios de residencia. Hablamos de una etapa de cambios en lo social, económico, político, jurídico y cultural. Un panorama complejo para quienes tenían que gobernar un territorio plural que de una u otra manera se cohesionaba y fortalecía en sus instituciones jurídicas, como el juicio de residencia.

⁶¹⁷ Bracamonte y Sosa, P., *La conquista inconclusa de Yucatán...*, pp. 233-234.

En la Gobernación y Capitanía General de Yucatán los juicios se consolidaron como medio de control de la Corona sobre sus oficiales, así como de los gobernados sobre sus gobernantes, y tendieron a allanar el acceso a la justicia al someter a proceso a los gobiernos que abusaban en sus funciones.

Las sentencias estudiadas en esta etapa así lo reflejan, pues condenaron a gobernadores como Diego Fernández de Velazco a pagar 100 pesos de oro común, a Diego de Cárdenas, 1 276 pesos, a García Baldes de Osorio, 6 000 pesos, a Rodrigo Flores Aldana al embargo de sus bienes, suspensión del oficio y pena pecuniaria (164 000 maravedís), a Sancho Fernández de Angulo y Sandoval a pagar 500 pesos, a Antonio Laiseca y Alvarado, 1000 pesos de costas y gastos, y a Fernando de Escobedo, 1350 pesos.

El proceso entablado a Flores de Aldana tuvo la característica de una importante presencia de testigos indígenas, cuyos testimonios sin duda pesaron en la sentencia condenatoria.

Cada juicio tenía sus peculiaridades, dependiendo del contexto y del gobernante. Precisamente esas particularidades son las que obligan a un estudio a través de las fuentes judiciales que, como diría Carlo Ginzburg, “pueden desentrañar los múltiples hilos con que un individuo está vinculado a un ambiente y una sociedad históricamente determinada”.⁶¹⁸

⁶¹⁸ Ginzburg, *El queso y los gusanos...*, pp. 26-27.

CAPÍTULO 5 LA BUROCRATIZACIÓN DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

“La ley es un conjunto de obligaciones vinculantes, sentidas y miradas como una obligación para alguna de las partes y reconocidas como un derecho para la otra.”
Malinowski

Sumario: 5.1 Período de burocratización. 5.2 Finales del siglo XVII. Juicios de Tello, De la Bárcena y Soberanis. 5.3 El abuso del poder. Juicios de Urzúa, los hermanos Meneses y De Vértiz. 5.4 El juicio como trámite. Juicios de Cotaire, De Figueroa y De Benavides.

En este capítulo se analizan los procesos judiciales de residencia en la etapa histórica que va de 1683 a 1752 que consideramos de burocratización. A partir de la consulta a las fuentes del AGI estudiamos el funcionamiento del juicio de residencia desde la mirada jurídico-procesal para conocer, a través del desenvolvimiento de los procesos, la parte práctica del derecho y no únicamente la de los principios jurídicos. Precisamente esta perspectiva nos permite contrastar la información con el capítulo dos en el que el análisis hermenéutico de las normas mostró una visión del derecho positivo sobre el juicio de residencia, tanto bajo el derecho castellano como el derecho indiano. Estas son las nuevas tendencias del estudio del derecho que se inclinan por transitar de la norma a los hechos sociales y contrastar la relación entre ambos ámbitos. Autores como Joaquín Herrera han establecido que el derecho debe observarse en función de cuatro categorías: la acción, el espacio, el tiempo y la pluralidad, lo que exige una metodología holística donde “cada derecho, cada interpretación, cada práctica social tendrá que ver con los derechos, que no deben considerarse el resultado casual de un ser humano o de grupos aislados, sino como un proceso amplio de relaciones sociales, políticas y productivas”.⁶¹⁹

La perspectiva histórica jurídica, entendida como teoría y método, invita a ese posicionamiento pues lo que está en la mira no es la norma jurídica *per se* sino todos los factores y fenómenos que interactúan en torno a ella. Las fuentes recolectadas que consignan los procesos judiciales permitieron discernir de forma específica los casos de los gobernadores Juan Bruno Tello de Guzmán, Juan José de la Bárcena, Roque Soberanis y Centeno, Martín de

⁶¹⁹ Herrera Joaquín, *La reinención de los derechos humanos*, p. 19.

Urzúa Arizmendi, Fernando y Alonso de Meneses Bravo de Sarabia, Juan José de Vértiz, Antonio de Cotaire y Terreros, Antonio de Figueroa y Antonio de Benavides.

Estos documentos ayudaron a concentrarnos en los sujetos e indicadores pertinentes de los ámbitos social, jurídico y jurídico-procesal a fin de mostrar la diferencia entre lo que dice la norma y lo que se aplica. Para ello fue menester conocer los diversos ángulos y el contexto en que se desarrollaron los juicios, a través de otras fuentes formales del derecho como las jurisprudenciales, reales cédulas y judiciales que revelan información sobre las autoridades y la sociedad. El análisis se centra entonces en el estudio de los procedimientos judiciales que permiten construir explicaciones generales a partir de casos descritos puntualmente y de su comparación, así como vislumbrar la parte genérica del derecho al igual que las peculiaridades de la sociedad y el gobierno.

Recurrimos así a la teoría general del proceso que se refiere al estudio generalizado de todas las fuentes, figuras, elementos, procedimientos, actuaciones, medios y demás temáticas propias de lo procesal. El derecho procesal es el conjunto de regulaciones positivas que dan legalidad a todo lo acontecido en un proceso, es decir, toda norma (derecho procesal) deberá basarse en los principios teóricos (teoría general del proceso) a instrumentarse en un proceso.⁶²⁰

El criterio, como se ha expuesto, es de tipo holístico, por cuanto los juicios de residencia son observados integralmente, en conjunción con la función burocrática y la percepción individual de los diferentes sujetos, en la convicción de que cada ser humano, así como todo evento social, constituye algo más que la simple suma de sus partes, es decir, se busca abarcar la extensión, profundidad y comprensión de los hechos.

5.1 Período de burocratización (1683-1752)

Consideramos esta etapa como de burocratización toda vez que el juicio de residencia perdió fuerza y se volvió un trámite burocrático, pues las sentencias en su mayoría fueron no condenatorias, a pesar de los múltiples abusos de los gobernadores. Este período trajo consigo el ascenso de la dinastía borbónica al poder español. Influida por la Ilustración, la intención de la nueva casa reinante era recuperar el poder que habían acumulado corporaciones como la Iglesia, el Cabildo y las órdenes religiosas. La idea de los Borbones era llevar a cabo un conjunto de medidas y reformas para modernizar la administración de sus colonias, pues el

⁶²⁰ Gómez Lara, C., *Teoría general del proceso*, p. 76.

sistema político, económico y administrativo en las Indias resultaba una rémora para el desarrollo provincial.⁶²¹ Además, desde el punto de vista socioeconómico, en Yucatán inició un proceso de desestructuración de las repúblicas de indios, un contexto que Paola Peniche ha caracterizado por un intenso flujo migratorio de la población maya hacia las numerosas fincas españolas que redundó en “la pérdida de lazos de la población indígena con sus comunidades de origen al cuestionar y, a la vez, debilitar la legitimidad de la dirigencia nativa”.⁶²²

Al concluir el reinado de la casa de los Habsburgo con Carlos II y ascender al trono Felipe V, de la casa Borbón, éste logró someter a los reinos aragoneses (Aragón, Cataluña y Valencia), abrogar sus privilegios y supeditarlos al derecho de Castilla, con lo que logró la “unificación institucionalizada de España”.⁶²³

Las reformas borbónicas fueron iniciadas por Felipe V (1700-1746), continuadas por Fernando VI (1746- 1759) y desarrolladas principalmente por Carlos III (1759- 1788). Uno de los grandes cambios de la administración borbónica fue el sistema de intendencias que entró en vigor con la Ordenanza de Intendentes de 1786. La autoridad colegiada fue sustituida por la autoridad monocrática.⁶²⁴

Podemos decir en síntesis que los cambios instaurados por el gobierno Borbón en Yucatán fueron: en 1701, ingresar al erario de la Corona las rentas de los encomenderos fallecidos que no radicaban en Indias; en 1744, crear el puesto de teniente del rey en Campeche con la función de regir la provincia por ausencia o muerte del gobernador; en 1770, incorporar a Yucatán y a Campeche al régimen de libre comercio; en 1777, incautar la Corona a su favor los fondos de las cajas de comunidad; y para 1786, promulgar la Ordenanza de Intendentes.⁶²⁵

Tabla 11.- Diferencias entre el gobierno de los Habsburgo y el de los Borbones

Habsburgo siglos XVI y XVII	Borbones siglo XVIII y XIX
Administración central fortalecida	Administración fortalecida en los intendentes
Autoridad colegiada	Autoridad monocrática, lo cual restó poder a los eclesiásticos y audiencias
Consejos como parte central de la burocracia cuya jerarquía superior era el rey	Intendentes torales en el sistema monocrático, cuyas funciones eran amplias
Centralización del poder público basado en el rey	Burocracia basada en el poder del monarca

⁶²¹ Quezada, Sergio, *Historia breve Yucatán*, pp. 90-91.

⁶²² Peniche Moreno, P., “*La migración y la crisis de los pueblos coloniales en el Yucatán del siglo XVIII*”, p. 37.

⁶²³ Pietschmann Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España*, p.35.

⁶²⁴ Pietschmann Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España*, pp. 301-302.

⁶²⁵ Quezada, Sergio, *Historia breve Yucatán*, pp.92-99.

Recaudación de impuestos por personas, sistema de tributo descentralizado, daba pie a abusos	Reorganización política y geográfica, reorganizar hacienda y sistema de recaudación
Patrimonialismo, compra de cargos, monopolios, tributos	Intensificar comercio, manufactura y minería
Sistema de castas, basadas en el sistema de un señor encomendero	Crear un ejército
Sistema económico monopólico mercantilista	Sistema económico de libre comercio, eliminar contrabando e intermediarios
Gobierno centralizado, religión brazo derecho, corporaciones, pueblos y gremios	Pierde fuerza el poder eclesiástico debido al sistema monocrático

Fuente: Elaboración con base en Pietschmann Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España*.

En las denuncias de los juicios de residencia siguió presente el tema de los repartimientos de mercancías. El impulso económico del repartimiento de géneros llegó a ser tal que, al parecer, durante el período de burocratización superó las demás formas de exacción y sujeción como el tributo, la limosna y el servicio personal.⁶²⁶ Los juicios de residencia muestran cómo el repartimiento de géneros fue monopolizado por los gobernadores que, con el apoyo de sus tenientes, oficiales y comerciantes, impusieron el intercambio desigual en perjuicio de los pueblos de indios.

En todo caso, la preocupación del gobierno era que la desestructuración de las repúblicas redundaba en la pérdida de “un bien estratégico” para la fuente de riqueza en Yucatán, “la fuerza de trabajo”. Pues la dispersión de los naturales conllevó la pérdida de control de ese recurso tan importante para la colonia.⁶²⁷

El desplazamiento podría ubicarse desde finales del siglo XVII. Los indios se movieron a estancias ganaderas de españoles, donde trabajaban bajo el sistema de arrendamiento de una parcela a cambio de un día de trabajo en favor del propietario. Las estancias ofrecían seguridad a los huidos, pues se liberaban de sus obligaciones comunales. Farriss observó un fenómeno que corrobora la desestructuración de las repúblicas de indios al que denomina “dispersión”. Ésta consistió en la creación de ranchos y milpas separados de los pueblos de origen de los naturales, aunque administrativamente dependían de ellos, dando pie con el paso del tiempo a pueblos satélites o independientes. Esos ranchos o pueblos satélites permitieron a los naturales un acceso más fácil a tierras de cultivo “y una mayor libertad en relación con las autoridades civiles y eclesiásticas”.⁶²⁸

⁶²⁶ Solís Robleda, G., “El repartimiento de géneros y la sociedad indígena en Yucatán en el siglo XVII”, 2000.

⁶²⁷ Peniche Moreno, P., “La migración y la crisis de los pueblos coloniales en el Yucatán del siglo XVIII”, p. 56.

⁶²⁸ Caso Barrera, L., *Caminos en la selva...*, pp.136-137. Farriss, N., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 207.

El juicio de residencia durante este lapso continuó siendo la herramienta central para supervisar el desempeño de las autoridades, pero de acuerdo a las sentencias que analizamos es claro que perdió fuerza y prácticamente se burocratizó. El juez, uno de los elementos centrales del juicio, continuó siendo un personaje muy influyente en lo local que contaba con abundantes prerrogativas e incluso discrecionalidad para dictar sus sentencias y utilizaba, además de la ley castellana e indiana, una multiplicidad de fuentes tanto escritas como consuetudinarias. Sergio Angeli define a los jueces como “los señores del proceso”, y numerosos ensayistas de aquellos años los llegaron a denominar “ministros de Dios” sobre la tierra.⁶²⁹ En el caso de Yucatán el gobernador entrante fungía como el juez de residencia de su antecesor; práctica que se mantuvo hasta finales de la época colonial, siendo pocos los casos en los que algún oidor de la audiencia u otra autoridad fungía como juez sin ocupar el puesto de gobernador.

En su estructura jurídica el juicio en realidad no sufrió modificaciones, si bien en el contexto del régimen Borbón se buscó un mayor control por parte del gobierno colonial con la promulgación de algunas disposiciones en materia de fianzas y garantías. Por ejemplo, un auto de la Real Audiencia de la Nueva España normó la necesidad de afianzar toda residencia por parte de los jueces una vez concluido el juicio, “so pena de 200 pesos”.⁶³⁰ El contrato de fianza constituía una garantía personal con la que una persona se comprometía a pagar por el afianzado si éste no lo hacía. Las fianzas durante la etapa de burocratización debía darlas no única y exclusivamente la autoridad residenciada sino también el propio juez que ejecutaba la residencia por las responsabilidades que podían derivarse de cualquier exceso o defecto en sus sentencias.

Como ejemplo, el 20 de noviembre de 1742 en la ciudad de México, Juan José de Tellería afianzó el desempeño del juez de residencia Agustín Barrancos en el juicio contra el gobernador y capitán general de Yucatán Manuel Salcedo, cuyo efecto era que el fiador se comprometía en todo lo que pudiera ser reprochado a Agustín Barrancos en su tarea como juzgador.⁶³¹

⁶²⁹ Angeli, S., “*El juicio de residencia: documento inicial ...*”, p. 184.

⁶³⁰ Acordado de 4 de septiembre de 1738, *Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España*, p. 36.

⁶³¹ AGN, Judicial, volumen 21, expediente 58, 1742, foja: 96, “Juan José de Tellería otorga fianza para que Agustín Barranco, de Mérida, Yucatán, pueda tomar la residencia que debe dar el capitán Manuel de Salcedo, gobernador de Campeche del tiempo que ha ejercido este cargo”.

La Audiencia de México acordó recibir dicha fianza en forma ordinaria con citación del fiscal, a fin de que una vez concluida la residencia al gobernador Manuel de Salcedo se debía enviar un testimonio de los autos al Consejo de Indias y otro a la Audiencia de México. El otorgante de la fianza Juan José de Tellería pagaría cualquier exceso o defecto por el que “don Agustín fuere juzgado y sentenciado bien y llanamente”, obligándolo en su persona y bienes “habidos y por haber”; la fianza se consideró como una sentencia “pasada en autoridad de cosa juzgada”.⁶³² La cosa juzgada era la institución que establecía que una sentencia había causado ejecutoria y que no podía ser combatida por ningún recurso judicial como la apelación, la suplicación y la segunda suplicación.

La ejecución del juicio acarreó diversas expensas que implicaron la averiguación, documentación, capital humano -intérpretes, jueces alguaciles, mayordomos- y los salarios; gastos que para el siglo XVIII ya se consideraban excesivos. El 29 de noviembre de 1703 a través de una real cédula se solicitó al gobernador y capitán general de Yucatán que no se tome la residencia de los alcaldes, regidores y oficiales de la villa de Campeche en tiempo diferente al juicio contra el gobernador, además de no asignar salario a los oficiales y encargados de hacerla.⁶³³ Esta pauta obedecía a que llevar los juicios en momentos diferentes implicaba muchos gastos. Por eso fue bastante común durante toda la época colonial que en el juicio de residencia al gobernador se solía residenciar en conjunto a los alcaldes y oficiales de las villas de Valladolid y Campeche.

La segunda mitad del siglo XVIII fue una etapa sumamente complicada pues estuvo marcada por transformaciones que afectaron gravemente los haberes de los pueblos indígenas, sobre todo por el incremento en la venta de tierras municipales y privadas de los indios a los estancieros; ventas de alguna manera forzosas para poder afrontar deudas de tributos y otros gastos. De tal suerte que la crisis irreversible en la que entraron los pueblos y las élites locales mayas a causa del impulso del gobierno colonial a la ganadería y la agricultura comercial, llevarían a rebeliones como la de Jacinto Uc en 1761.⁶³⁴

⁶³² AGN, volumen 21, expediente 58, 1742, foja: 97, 20 de noviembre 1742, “Juan José de Tellería otorga fianza para que Agustín Barranco, de Mérida, Yucatán, pueda tomar la residencia que debe dar el capitán Manuel de Salcedo, gobernador de Campeche del tiempo que ha ejercido este cargo”. Vale la larga cita para observar cómo la fianza funcionaba como un contrato que garantizaba el cumplimiento de la obligación de un juez por medio de otro individuo.

⁶³³ BVY, II-1759-007, Cédula real eximiendo de juicio de residencia a los alcaldes, regidores y oficiales de Campeche, manuscritos, Joseph Centeno, escribano público, noviembre 1703, Madrid, sin fojas.

⁶³⁴ Bracamonte y Sosa, P., Solís Robleda, G., *Rey Canek...*, p. 27. Otro trabajo relevante al respecto es el de Patch W. R., “*La rebelión de Jacinto Canek en Yucatán: una nueva interpretación*”, 2003.

De alguna forma lo que se observa durante toda esta etapa de burocratización es el mayor control del gobierno sobre las provincias, incluso en los juicios de residencia. Por ejemplo, un decreto del Virrey de 8 y 15 de mayo de 1780 estipuló que se diera traslado al receptor de penas de cámara de todas las residencias que llegaban a los oficios, a fin de reconocer las condenas, gastos de estrados, gastos de justicia y multas que se habían aplicado a los residenciados y jueces. Los receptores de penas de cámara debían entregar al Real Tribunal de Cuentas cada seis meses testimonio de las “condenaciones” que se causaban, “so pena de dos años de suspensión de oficio.”⁶³⁵

Ahora bien, ¿en verdad constituyeron los juicios de residencia una figura jurídica sólida que sancionó a los gobernantes? La respuesta no es simple ni única, se puede responder sí y no, según el caso específico y la temporalidad. Para los periodos de llegada y de especialización, a diversos gobernadores se les sentenció pecuniariamente e incluso se ordenó encarcelar a algunos. En cambio, para el periodo de burocratización se puede afirmar que el juicio de residencia comenzó a volverse una institución obsoleta y quizá manipulada por la sociedad y las autoridades. Pero lo cierto es que su relevancia como proceso jurídico que permitía escuchar diversas voces dependió de una serie de factores culturales que son los que, en última instancia, determinan las relaciones humanas.

5.2 Finales del siglo XVII. Juicios de Tello, De la Bárcena y Soberanis

El 24 de julio de 1683 llegó a gobernar Yucatán -nombrado por el rey Carlos II- Juan Bruno Tello de Guzmán, sin mucha experiencia en asuntos de milicia. Al llegar encontró la gobernación y capitanía general en una situación de sumo temor a corsarios y piratas por la “osadía que estos habían mostrado en las últimas depredaciones cometidas en las costas del Golfo y Mar de las Antillas”. Durante su gobierno continuó con la construcción de murallas en Mérida y Campeche, y sufrió el ataque de piratas en Campeche, sobre todo de Laurent Graff y Grammont, quienes saquearon la ciudad y mataron tanta gente que provocaron una disminución de la población, pero posteriormente los derrotó en Hampolol. En su administración se derogó la ley que permitía que el teniente general ocupara el cargo de gobernador provisional en ausencia del gobernador, y se construyó el camino Campeche-Guatemala con la finalidad de controlar a los indios del sur.⁶³⁶

⁶³⁵ Decreto del Virrey 8 y 15 de mayo de 1780, en *Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España*, pp. 35-36.

⁶³⁶ Molina de Solís, J. F., *Historia de Yucatán durante la dominación española*, pp. 308- 309.

Don Juan José de la Bárcena fue enviado como juez de residencia y tomó el cargo de gobernador de Yucatán el 25 de julio de 1688. Nombró como su secretario a Antonio Ortiz de Otálora quien lo auxiliaría en diversas labores. El juicio lo llevó contra el Maestre de Campo Juan Bruno Tello de Guzmán (su antecesor) y sus tenientes, ministros y oficiales. Al recibir el Real Despacho, lo puso por cabeza del proceso, nombró por alférez a Salvador Gorosica con salario de 4 pesos de oro y por alguacil mayor a Andrés Ávila con salario de tres pesos; cargos que ambos aceptaron y juraron desempeñarlos “bien y fielmente”.⁶³⁷ En el primer auto dictado dispuso que los escribanos dieran testimonio de las personas comprendidas en la residencia y de las fianzas del gobernador saliente y de su teniente general. De la fianza de ambos que importó mil pesos dio testimonio de recibida el escribano público.⁶³⁸

Juan de la Bárcena despachó los edictos a toda la jurisdicción de Yucatán, tanto en español como en maya, nombró a Nicolás Cardaña intérprete con un salario de un peso de oro de minas, y proveyó un auto solicitando que los escribanos diesen testimonio de las penas de cámara, gastos de justicia e intestados. Los residenciados debieron comparecer personalmente en el término de 60 días.⁶³⁹ El día 8 de agosto de 1688 se elaboró el interrogatorio, los edictos se fijaron en las casas reales y en los barrios de Mérida, Valladolid y Campeche y se nombraron escribanos receptores e intérpretes para los procesos en Valladolid y Campeche.⁶⁴⁰

Francisco Matos, apoderado de Juan Bruno Tello de Guzmán, exhibió una real cédula fechada en 29 de abril de 1687, firmada por el rey con su “real mano”, en la que se le concedía un permiso al residenciado para salir de la provincia. De tal suerte que éste tuvo que dar otra fianza por la cantidad de 6 000 pesos para asegurar las condenaciones, costas, salarios y las demandas que se entablaran. El juez de residencia obedeció la real cédula y ordenó que se publicara otro edicto general que ampliaba por 12 días el término de comparecencia al juicio para el residenciado.⁶⁴¹

⁶³⁷ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, Residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán, gobernador y capitán general de Yucatán, por Juan José de la Bárcena, su sucesor, fojas 1-4.

⁶³⁸ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán, ff. 4-5.

⁶³⁹ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, auto de penas de cámara, gastos de justicia e intestados fojas 12-29 y notificaciones a los residenciados, ff.30-35, en el juicio de residencia de Juan Bruno Tello, ff. 10-12.

⁶⁴⁰ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, auto de penas de cámara, gastos de justicia e intestados fojas 12-29 y notificaciones a los residenciados, ff.8-9, en el juicio de residencia de Juan Bruno Tello, ff. 10-12.

⁶⁴¹ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, consta todo desde foja 66 hasta foja 79. Del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán.

El juez solicitó todos los informes del contador, de la alhóndiga, de los propios y del defensor de los naturales.⁶⁴² Posteriormente dispuso se “despachase la licencia para que se reembarcase dicho Maestre de Campo Juan Bruno Téllez de Guzmán por haberse pasado el término del edicto sin presentarse”.⁶⁴³ Por su parte, el tesorero Pedro Velázquez certificó que el residenciado no había sacado dinero de la Real Hacienda.

En la pesquisa secreta se elaboró un cuestionario de 40 preguntas, con el cual se interrogó a 30 testigos: 24 españoles, entre regidores, ministros y mercaderes; y seis indios caciques de pueblos de la jurisdicción de la Gobernación de Yucatán. Se levantaron 289 fojas con interrogatorios. El alférez y regidor Martín Echanavanza compareció como testigo y respecto a la pregunta 11 expuso que “hay algunos beneméritos de que siendo relevantes sus méritos no se le habían premiado y otros que no los tienen sí se les premia.” Debido a lo señalado por el atesto se citó a cuatro personas, de las cuales tres negaron lo señalado por Echanavanza.⁶⁴⁴

Los caciques que se presentaron fueron Juan Noh de Dzidzantún, Juan Chan de Ticul, Diego Dzib de Muna, Francisco Balam de Hocabá, Feliciano Pech y Lucas Canul, caciques de Umán. Todos testificaron que el gobernador Juan Bruno Tello de Guzmán trató y contrató con los indios de la provincia, pues repartió por medio del capitán Juan Madrid dinero y algodón para mantas, cera, patíes, grana y otros frutos haciéndoles repartimientos en cada año.⁶⁴⁵ Esta denuncia fue la causa del primer cargo contra el gobernador.

En sus deposiciones los indios coincidieron en señalar que el gobernador no realizó visita general a las provincias, por lo cual se le hizo el segundo cargo. De los cargos se le envió copia y traslado al Maestre de Campo con un término de diez días para replicar. El Bachiller Francisco Matos, apoderado de dicho Maestre de Campo, negó los cargos y presentó ocho

⁶⁴² AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán, ff. 80-189.

⁶⁴³ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, edicto. Del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán, foja 190.

⁶⁴⁴ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, cuaderno de pesquisa secreta, fojas 1-14, testificación del castellano Mendoza a fojas 53 y 54 del depositario general Francisco Díaz de Santiago a foja 91, del alférez y el regidor. Del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán.

⁶⁴⁵ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, cuaderno de pesquisa secreta, testimoniales de caciques Juan Noh en foja 200, Juan Chan fojas 202-203, Diego Dzib foja 206, Francisco Balam fojas 208-209, Feliciano Pech foja 211 y Lucas Canul fojas 203-214.

testigos: seis españoles republicanos, entre ellos el procurador y abogado de los naturales; y dos indios caciques, uno del pueblo de Axcunchel y el otro del pueblo de Chablekal.⁶⁴⁶

Terminado el cuaderno de pesquisa secreta se dictó sentencia en el tenor de que “habiendo alegado de bien probado en vista de autos absuelvo y doy por libre de los cargos”. Así lo consideró el juez en virtud del resultado de aquella indagación y dio a Juan Bruno Tello de Guzmán por “bueno, exacto y providente, gobernador y capitán general, prudente en las decisiones y determinaciones de su gobierno, político y militar”. Dijo también que generó entre los vecinos paz y unión durante su gobierno, vigiló la provincia contra los piratas e impidió sus embates pues los había vencido en la invasión de la Villa de Campeche, fortificó el puerto y cuidó la conservación de los naturales y la reducción de los que estaban en las montañas y por último no se le interpuso “demanda, capítulo, ni querrela por persona alguna”.⁶⁴⁷

En la observación de la sentencia podemos advertir el alto grado de discrecionalidad del juzgador para dictarla favorablemente, muy a pesar de las quejas expuestas por una cantidad considerable de testigos en su contra. Es posible que en el juez de residencia haya causado un gran impacto el alegato de la defensa de la Villa de Campeche contra los piratas. Otro punto a favor del residenciado fue que no se presentaron demandas o querrelas a título individual, es decir, no se ejerció la acción privada en su contra, sólo la acción social.

No obstante, en el juicio se hicieron otros cargos, ahora contra el capitán Juan de Madrid. En las deposiciones del castellano José Mendoza, Fernando Díaz Santiago (depositario general),⁶⁴⁸ Martín de Echana⁶⁴⁹ y seis caciques se mencionó que había realizado gran cantidad de repartimientos por “una gran suma”.⁶⁵⁰ Al capitán se le fijaron diez días para argüir a su favor, y por lo que a la postre alegó se “le absolvió y dio por libre del cargo”.⁶⁵¹

De manera paralela se realizaron juicios de residencia en las villas de Campeche y Valladolid. En Campeche, el juez Bernardo Sabido llevó el trámite de residencia contra los alcaldes salientes y el gobernador Tello de Guzmán. En los autos se nombró intérprete, se recibió documentación del cabildo, se dictaron los edictos públicos, se solicitaron los

⁶⁴⁶ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, cuaderno de pesquisa secreta. Los cargos y descargos constan desde foja 220 hasta foja 250.

⁶⁴⁷ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, sentencia foja 251, continua hasta foja 254.

⁶⁴⁸ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, deposiciones de don Mendoza, foja 138.

⁶⁴⁹ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, deposiciones de don Mendoza, foja 91v.

⁶⁵⁰ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, deposiciones de don Mendoza, foja 142, deposiciones de seis caciques.

⁶⁵¹ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, su descargo, sentencia y notificación constan desde foja 255 hasta foja 259.

testimonios de las condenaciones de penas de cámara, de justicia, de los legajos para los reinos de España, intestados, libros de entradas y salidas de presos.⁶⁵² En la pesquisa secreta se hicieron 21 preguntas a 30 testigos: 24 españoles y 6 indios, de cuyos testimonios no resultó cargo alguno contra Tello de Guzmán.⁶⁵³

En la villa de Valladolid fue Manuel Lozano de la Peña el juez de residencia, quien formó tres cuadernos. El primero lo denominó de autos generales con 199 fojas. El segundo, de pesquisa secreta con 83 fojas. Y el tercero, de cargos y sentencias con 82 fojas. En los autos generales se hicieron los despachos de los edictos, se solicitó testimonio del mayordomo del pósito de maíz y la alhóndiga de la Villa de Valladolid y se pidieron las diligencias del receptor sobre las cantidades que se le debían.⁶⁵⁴ En el cuaderno de pesquisa secreta se hicieron 24 preguntas a 25 testigos: 16 españoles y 9 indios. En general, los atestos indios expusieron que cuando llegó el Maestre de Campo se les hizo repartimiento de cera y patíes al precio corriente sin agravios ni relación alguna. De los españoles, algunos mencionaron que oyeron que el gobernador no trataba con los indios. El problema fue que los naturales no explicaron por medio de quién recibieron dicho repartimiento, aunque el juez de residencia infirió que se trataba del capitán Juan de Madrid.⁶⁵⁵ En general Juan Bruno Tello de Guzmán salió bien librado de su juicio, pues no recibió ningún tipo de condena.

A causa de los nuevos ataques de piratas y filibusteros la Corona tomó la decisión de enviar a Yucatán a un militar enérgico, el Maestre de Campo Juan José de la Bárcena, provisto de los recursos suficientes para poner a las principales poblaciones de la Provincia en estado competente de defensa. Llegó a Yucatán con una compañía de caballería y cien hombres de infantería y tomó posesión el 25 de julio de 1688. Como muestra de la intención de reforzar la defensa, al año siguiente le enviaron de España tres piezas de artillería de diversos calibres.⁶⁵⁶

Se dedicó especialmente a la organización militar de la Provincia e impulsó la construcción de la muralla de Campeche. Para ayudar al financiamiento de la obra, además de recibir donativos de la Iglesia, impuso una elevada contribución sobre la sal, lo que generó una

⁶⁵² AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, residencia de la Villa de Campeche, todo consta desde foja 1 hasta foja 143. Del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán.

⁶⁵³ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, cuaderno de pesquisa de Campeche, ff. 1-22. Del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán.

⁶⁵⁴ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, cuaderno principal de residencia Valladolid, fojas 64-183, Del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán.

⁶⁵⁵ AGI, Escribanía 321 B, 1688, Mérida, Yucatán, cuaderno de pesquisa secreta de juicio de residencia en Valladolid. Del juicio de residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán.

⁶⁵⁶ Molina de Solís, J. F., *Historia de Yucatán durante la dominación española*, pp. 322- 323.

fuerte oposición. En su gobierno se registró una plaga de langosta, un huracán devastador, una epidemia de fiebre amarilla y hambruna. En el ámbito de la administración de justicia se dictó una orden para que los alcaldes ordinarios no ejecutasen penas corporales sin previa autorización del gobernador.⁶⁵⁷

El juicio de residencia de Juan José de la Bárcena fue llevado por Roque Soberanis y Centeno, su sucesor, en el año de 1692.⁶⁵⁸ El proceso judicial comenzó con un despacho del rey Carlos II de 18 de junio de 1692, con la disposición de que una vez que el juez tomara posesión de su cargo se hiciera a De la Bárcena la residencia por el término de 60 días contados desde la publicación del juicio, y que las causas debían atenderse conforme a derecho para saber si en la administración del gobernador hubo justicia, si se guardaron las cédulas y ordenanzas, y si los funcionarios habían tratado y contratado con los indios, por sí o por interpósita persona, añadiendo la advertencia de que “si los hallares culpados por la información secreta, les haré cargo de la culpa que a cada uno resultare y también al dicho gobernador”.⁶⁵⁹ Como se observa, la orden del rey se apegaba a lo establecido en la legislación indiana en cuanto al término de 60 días entre la publicación de edictos hasta la sentencia, y a las causas que generarían cargos en caso de no haber cumplido con la obligación de guardar las Leyes de Indias.

El 10 de septiembre de 1693 se publicaron los edictos de la residencia en todos los pueblos cabecera de la provincia, se remitieron copias a caciques y justicias en lengua maya y se solicitó el acuse de recibos en idioma castellano, con lo que daba inicio el proceso judicial.⁶⁶⁰

Con los edictos se buscaba que las quejas o denuncias, individuales o colectivas, pudieran provenir de diversos lugares. Por ejemplo, el cacique de Maxcanú explica cómo se dan a conocer los edictos en el caso de los juicios de residencia:

Yo el cacique, justicias, regidores y escribanos de los pueblos de Maxcanú, Halachó, Opichén y Kopomá, recibimos el edicto del Señor juez de residencia Francisco Medina Cachón y después de que lo recibimos lo besamos y lo pusimos sobre las cabezas y Dios y el Rey. Luego pasamos en las plazas de estos pueblos a leer el edicto con concurso de todos a son de trompetas, chirimías, clarín y mitotes para que llegue a noticia de todos.⁶⁶¹

⁶⁵⁷ *Ídem*.

⁶⁵⁸ AGI, Escribanía, 321 C, 1692, Mérida, Yucatán, Juicio de residencia a Juan José de la Bárcena iniciado en 1692.

⁶⁵⁹ AGI, Escribanía, 321 C, 1692, Mérida, Yucatán, juicio de residencia a Juan José de la Bárcena iniciado en 1692, cuaderno principal, ff. 1-4.

⁶⁶⁰ AGI, Escribanía, 321 C, 1693, Mérida, Yucatán, Juan José de la Bárcena nombró por escribano de la residencia a Joseph Díaz del Valle con el salario de cuatro pesos y por alguacil a Marbel Contreras en cantidad de 6000 pesos y Antonio de Casa teniente general en la cantidad de 3000, foja 1 cuartillo, foja 52.

⁶⁶¹ AGI, Escribanía 323 C, 1721, Mérida, Yucatán, juicio de residencia de Fernando y Alonso Meneses Bravo de Sarabia, f. 73.

Asimismo se nombraron receptores e intérpretes para los que se estipularon salarios de 4 pesos, y se enviaron a los diversos pueblos y a las villas de Valladolid y Campeche. También se nombró un intérprete oficial para la residencia, que en este caso fue Joseph de Solís, con un salario de un peso de minas.

Los intérpretes jugaron un papel importante en las causas judiciales. En la época colonial, el indígena y el juez enfrentaban condiciones complejas, en primer lugar, la difícil comunicación por la incomprensión de sus idiomas, lo que se solucionó con la institucionalización de los intérpretes; en segundo lugar, la normatividad procesal castellana que contrastaba notablemente con la sencillez orgánica de los tribunales indígenas y con la rapidez de los procedimientos que resultaba de fases procesales simplificadas; y en tercer lugar, el desconocimiento de los jueces sobre la práctica judicial indígena que no fue posible desarraigar de manera automática para sustituirla por una nueva.⁶⁶²

De ahí que la labor de los intérpretes fuera esencial en todo juicio que requiriera la interacción necesaria entre autoridades indígenas y civiles. Al respecto, las Leyes de Indias ordenaban que:

Los intérpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas a los indios, que vinieren a pleitos y negocios, y luego sin oírlos los traigan a la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme a justicia, pena de tres pesos para los Estrados por primera vez que lo contrario hicieren: y por la segunda pena doblada, aplicada, según dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada, pierdan sus oficios.⁶⁶³

De los intérpretes dependía la correcta traducción de diversas pruebas, como las de testigos o la de confesión, y fueron indispensables para los naturales cuando necesitaban demandar algún hecho y pedir justicia a las autoridades civiles. Además, el intérprete que diera un falso testimonio era castigado por las autoridades hispanas. A propósito, Chuchiak señala que la gravedad de dar falsos juramentos era algo que poco entendían los mayas yucatecos.⁶⁶⁴

Retomando el juicio de Bárcena, la documentación que se envió a las autoridades incluía la pesquisa secreta que contenía 173 fojas del interrogatorio.⁶⁶⁵ Se recibieron diversas deposiciones de testigos, entre españoles y caciques de los pueblos. El primer cargo resultó de

⁶⁶² López Ledesma, A., *“El Derecho prehispánico en el derecho indiano”...*, p. 56. Bolio Ortiz, J. P., *De las justicias indígenas...* (2010).

⁶⁶³ Título 29, libro 2, Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680. Ubicadas en el Archivo Digital de la Legislación del Perú. ADLP.

⁶⁶⁴ Chuchiak, J. F., *“U habil ca tan yalam juramentoil. Mayan scribes, colonial literacy, and indigenous petitions: a study of the natura of mayan petitions and petitionary forms in colonial Yucatan”*, p. 8.

⁶⁶⁵ AGI, Escribanía, 321 C, 1693, Mérida, Yucatán, pesquisa secreta 173 fojas, descripción en fojas 2 y 3 del expediente principal. Juicio de residencia a Juan José de la Bárcena.

las testimoniales de Sui Castillo y Toledo, Juan Yam, cacique de Conkal, Juan Hau, cacique del pueblo de Chicxulub y José Noh, cacique de Maxcanú, quienes dijeron que “trató y comerció con los indios de esta provincia en el tiempo de su gobierno, dándoles y repartiéndoles dinero por manos del capitán Diego Rodríguez en esta ciudad, como granos, cera, patíes, mantas, haciéndoles repartimientos en cada un año. Situación que estaba prohibida por diversas cédulas del rey y por provisiones”.⁶⁶⁶ El segundo cargo obedeció a que no visitó toda la provincia y pueblos de indios de su jurisdicción; y el tercero y último cargo, a su inasistencia a la cancillería.⁶⁶⁷

Juan José de la Bárcena respondió a los cargos por escrito. Pidió que se le absolviese y diese por libre, se declaró buen gobernador y capitán general fiel, legal y buen servidor, aseguró haber atendido la ejecución de las reales cédulas, ordenanzas y leyes de su majestad, que prosiguió con la fortificación y murallas de la Villa y Puerto de San Francisco de Campeche, y que favoreció y fomentó la fabricación de templos, así como obras públicas “favoreciendo especialmente a los indios naturales”.⁶⁶⁸

Por desgracia no contamos con la sentencia de este juicio, pero, al igual que Juan Bruno Tello de Guzmán, es muy posible que haya sido absuelto gracias a sus acciones en pro de la defensa de Campeche contra los piratas y corsarios, lo que era de gran relevancia para la Corona en aquellos tiempos debido a las pérdidas económicas que aquellos ocasionaban.

Como hemos visto, el excesivo repartimiento fue una queja constante en los juicios. En su proceso de residencia, Roque Soberanis y Centeno fue condenado con la suspensión del puesto y la incautación de todos sus bienes y granjerías que había conseguido por repartir a los indios. Los capitulares, entonces, pasaron a informar los buenos efectos que de la referida sentencia resultarían a favor de los indios y naturales que “exasperados de los muchos repartimientos y malos tratos del gobernador se habían retirado a los montes”.⁶⁶⁹

Entre los treinta testigos interrogados en la pesquisa secreta iniciada en 1704 al gobernador Soberanis, se presentó un indio llamado José Mian quien en lengua maya dijo “juro

⁶⁶⁶ AGI, Escribanía, 321 C, 1693, Mérida, Yucatán, residencia del gobernador Juan de la Bárcena 1692, foja 3.

⁶⁶⁷ *Ibidem*, 1692, Mérida, Yucatán, foja 4 del cuaderno principal.

⁶⁶⁸ *Ibidem*, 1693, Mérida, Yucatán, foja 5 del cuaderno principal.

⁶⁶⁹ AGI, México, 1077, L.39\1\155r-156v. San Lorenzo el Real a 6 de octubre de 1699. A la Audiencia de México que en primera ocasión remita los autos originales de la causa que Francisco de Saraza fulminó a Roque Soberanis gobernador de Yucatán.

por Dios y la señal de la santa cruz decir la verdad”⁶⁷⁰ y apuntó que conoció al Maestre de Campo Roque de Soberanis, que lo vio “usar y ejercer el puesto de gobernador y capitán general” y sabía que “favoreció y amparó a todos los indios de estas provincias sin haber permitido se les hiciese agravios ni vejaciones,” que los naturales de su pueblo le pidieron dinero para patíes y cera por los que recibieron precios justos, y que en los repartimientos no tuvieron agravios y en aquel momento los alcaldes de la villa de Valladolid les dieron dinero para patíes e hilo sin perjuicio alguno.⁶⁷¹ No obstante que la sentencia falló que el repartimiento de algodón, dinero, hilados, patíes y ceras a los indios de la provincia de Yucatán era justificado, el juez exhortó a no contratar con los indios, pues hacerlo acarrearía penas económicas.⁶⁷²

También la intención de impulsar políticas generales en los dominios americanos se reforzó con la advertencia a quienes debían llevarlas a cabo de que en caso de no hacerlo se les formaría cargo de ello en sus residencias. Así, por ejemplo, el 2 de abril de 1694 el Consejo de Indias exhortó a la Audiencia de México a disponer que a todos los gobernadores de indios se les enseñe la lengua castellana, pues de no ser así los gobernadores de provincia lo pagarían en los juicios de residencia. Se pretendía lograr la efectividad de las órdenes, como en el caso de esta política que pugnaba por la homogeneización de la lengua castellana, al menos en los puestos políticos.⁶⁷³

Sin duda, en el inicio del período de burocratización las quejas y denuncias más destacadas fueron los maltratos a los naturales a través del repartimiento, los cuales se pudieron denunciar en el ámbito jurídico procesal gracias al juicio de residencia, ya sea a través de una acción colectiva o de una particular. Fue un recurso idóneo para escuchar a los menos escuchados y para sentenciar a todas aquellas autoridades que cometieron abusos en una sociedad que luchaba contra los embates de severos problemas políticos, sociales, naturales y económicos. Es posible pensar que de no existir los juicios de residencia las arbitrariedades hubieran sido aún más despiadadas. El derecho cumplió con su labor reguladora a través de un

⁶⁷⁰ AGI, Escribanía 322A foja 1 comisiones, y finaliza en AGI, Escribanía 322B, foja 111 auto de remisión, foja 28 de pesquisa secreta interrogatorio. Residencia de Roque de Soberanis y Centeno, Gobernador y Capitán General de Yucatán, por Fernando de Meneses Bravo de Sarabia, provisto para dicho empleo. 1704, Mérida, Yucatán, Fenecida en 1717.

⁶⁷¹ AGI, Escribanía 322B, foja 28 del cuaderno de pesquisa secreta interrogatorio, 1704 Mérida, Yucatán.

⁶⁷² AGI, Escribanía 322 B, foja 90 sentencia del juicio de residencia del gobernador Roque de Soberanis, 1704, Mérida, Yucatán.

⁶⁷³ AGI, México,1076,L.35\2\249r-251r. Madrid a 2 de abril de 1694. A la Audiencia de México ordenándola lo que ha de hacer para que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores se les haga cargo de residencia si no observasen lo dispuesto en cuanto a que a los indios se les enseñe la lengua castellana.

proceso judicial que al menos ofreció a la sociedad colonial yucateca un cierto acceso a la justicia.

Tabla 12.- Juicios de residencia en la Gobernación de Yucatán, siglo XVIII

Fecha	Residenciado	Puesto	Autoridad / Audiencia	Fuente
1704-1715	Martín Urzúa Arizmendi	Gobernador y capitán general de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 322 A
1704-1717	Roque de Soberanis y Centeno	Gobernador y capitán general de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 322A, 322B
1704-1717	Álvaro de Ribaguda Enciso y Luyando	Gobernador y capitán general de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 322B
1712	Juan Francisco de Medina Chacón	Alcalde Mayor de Tabasco	Real Audiencia de México	AGN, Inst. Coloniales, Exp. 75
1714-1722	Fernando y Alonso de Meneses Bravo de Sarabia.	Gobernadores de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán	AGI, Escribanía 323A, 323B, 323C
1723-1727	Juan José de Vértiz y Ontañón.	Gobernador de Yucatán	Por Contador oficial real de Mérida, Yucatán	AGI, Escribanía, 324 A
1725	Antonio de Cotaire	Gobernador de Yucatán	Por Gobernador de Yucatán y Real Audiencia de México	AGI, Escribanía, 324A, 324B
1728-1735	Antonio de Figueroa	Gobernador de Yucatán	Real Audiencia de México	AGI, Escribanía 324B
1742	Manuel de Salcedo	Gobernador Provincia de Campeche	Real Audiencia de México	AGN, Inst. Coloniales, Exp. 58
1749-1757	Antonio de Benavides	Gobernador de Yucatán	Por provisto gobernador del Nuevo Reino de León	AGI, Escribanía, 325
1761	Padre Francisco Xavier Yañez	Rector de un colegio en Campeche	Real Audiencia de México	AGN, Inst. Coloniales, Exp. 003

Fuente: Elaboración propia con base en AGI y AGN.

5.3 El abuso del poder. Juicios de Urzúa, los hermanos Meneses y De Vértiz

Martín de Urzúa y Arismendi nació en Navarra, España, en 1653 y murió en Filipinas en febrero de 1715. Fue tres veces gobernador de Yucatán. Empezó la apertura del camino real de Campeche al Petén, lugar de refugio de los itzaes desde antes de la conquista. Se casó con Juana Rosa Bolio y Ojeda, hija del administrador de la Real Hacienda en la Capitanía General de Yucatán, Santiago Bolio y Justiniani.⁶⁷⁴ Llegó primero a Campeche donde fue nombrado sargento mayor en 1694 y posteriormente se trasladó a Mérida. Ofreció a la Corona española someter a los pueblos mayas del Petén, la que en pago le daría la Capitanía General de Yucatán.

El primer gobierno de Urzúa duró año y medio, de febrero de 1695 a julio de 1696, el cual ejerció como sustituto de Roque de Soberanis y Centeno. A un mes de tomar el cargo, Martín de Urzúa inició la campaña de pacificar a los mayas del sur, para lo que fue necesario comenzar los trabajos del camino real a Guatemala. Su segundo mandato fue del 28 de septiembre de 1699 a octubre de 1703, en el que también reemplazó a Soberanis. Su último gobierno fue de 1706 a 1708 en sustitución de Álvaro de Rivaguada y fue relevado por Fernando de Meneses y Bravo de Saravia, quien le realizó el juicio de residencia como gobernador de Yucatán. En 1709 se convirtió en gobernador de Manila donde murió en 1715.

En el juicio de residencia de Martín de Urzúa en el año de 1704, las acusaciones estuvieron vinculadas a la esfera económica de Yucatán y al incumplimiento en el ámbito administrativo. Urzúa había dedicado gran parte de su tiempo a la apertura del camino y conquista del Petén y quizá esto le perjudicó en su desempeño como gobernador de Yucatán. Los cargos que le imputaron no tuvieron gran impacto en el enjuiciamiento de la administración de Urzúa, pues al parecer sólo se cumplió con el protocolo de realizar la residencia. Si bien el juicio era la oportunidad para que algunos sectores de la población yucateca emitieran sus inconformidades, éstas no tuvieron gran resonancia, pues se le absolvió de haber realizado repartimientos, de no cuidar el trabajo de los regidores del ayuntamiento en la regulación de pesas y medidas en el mercado y de no visitar los pueblos de la provincia. A todas las acusaciones, Martín de Urzúa logró justificar el desapego a sus actividades como gobernador. Vale la pena retomar cada acusación para entender cómo los cargos que se imputaron respondieron a la realidad colonial de Yucatán durante el siglo XVIII.

⁶⁷⁴ Don Santiago Bolio y Justiniani, originario de Génova Italia fue el fundador de la familia Bolio en Yucatán, pasó los últimos años de su vida en México donde también dejó descendencia. Rubio Mañe, J. I., *El virreinato: expansión y defensa*, volumen 3, p. 160.

En primer lugar tomemos el caso del repartimiento de mercancías que, de acuerdo con Margarita Menegus, “fue un mecanismo que permitió la explotación al máximo de la economía indígena en beneficio de los sectores españoles”.⁶⁷⁵ El funcionario repartía cierto tipo de mercancías a la población a cambio de otros productos con un valor mayor. En esta diferencia de precio estaba la ganancia de los funcionarios reales y sus agentes.

El sistema del repartimiento de mercancías funcionó de manera distinta en las colonias americanas, de conformidad con las condiciones geográficas de cada región. Por ejemplo, en Yucatán operó como un sistema forzado de producción para el abasto de los mercados locales, mientras que en los pueblos del centro de la Nueva España se enfocó en el consumo, de manera que la conversión de los pobladores en consumidores al comprar ganado y tejidos amplió el mercado de productos españoles.⁶⁷⁶

Desde que asumió el cargo Martín de Urzúa y Arizmendi se ocupó del repartimiento, pero por sus apuros de viajar al Peten dejó a cargo de esta tarea a sus agentes en Mérida. Uno de ellos, el capitán Juan de Igareda, auxiliado por Juan Arfeon -de quien se dijo que “nunca haría daño a los indios en el contrato de repartimiento”-, repartió a los indios mantas, patíes y cera.⁶⁷⁷

El repartimiento de mercancías abarcó los distintos pueblos de Yucatán. En la villa de Valladolid los alcaldes se encargaban de repartir dinero y algodón a los indios para recibir a cambio cera, patíes, mantas, hilo y chile. Era una práctica común que para librarse de los cargos los alcaldes alegaran que “los mismos indios venían a pedir repartimiento sin hacer agravios”.⁶⁷⁸ Así, en el juicio a Urzúa, ante la acusación al respecto se citó a varios testigos, pero declararon que el repartimiento a los indios había sido “en alivio de ellos”, además de que el propio Urzúa testificó y se defendió, con el resultado de que fue liberado del cargo.⁶⁷⁹

Al parecer Urzúa y Arizmendi fue un gobernador que en realidad se preocupó por la situación de los indios, como lo revela una carta que envió al rey señalando que los religiosos maltrataban a los naturales y cobraban excesivos derechos parroquiales, además de que

⁶⁷⁵ Menegus Margarita, “*La economía indígena y su articulación al mercado en la Nueva España. El repartimiento forzoso de mercancías*” en Margarita Menegus (comp.), *El repartimiento forzoso de Mercancías en México, Perú y Filipinas*, Instituto Mora, UNAM, 2000.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, p. 13.

⁶⁷⁷ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, 1704 Mérida, Yucatán, f. 2.

⁶⁷⁸ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, 1704, Mérida, Yucatán, f. 4.

⁶⁷⁹ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, 1704, Mérida, Yucatán, f. 335, es la sentencia definitiva.

utilizaban a los indios en los conventos e iglesias sin importarles quiénes eran caciques, alcaldes o regidores, “azotándolos y maltratándolos” si no los obedecían, y por todo ello solicitaba al rey aplicar “la providencia conveniente para obviar estos perjuicios y que los pobres miserables indios logren el alivio, patrocinio y amparo de que necesitan”. El rey contestó con fecha de diecinueve de julio de 1701 instando al gobernador a encargarse de atender los problemas de los indios “con toda eficacia para su mayor alivio y conservación”, y pidió se le informara sobre la situación de los indios en el futuro.⁶⁸⁰

Este y muchos otros sucesos evidencian la mala relación entre el gobernador y la Iglesia. Por ejemplo, en el caso del alcalde ordinario y teniente de gobernador Fernando Hipólito de Osorno que fue golpeado con palos por ocho hombres en la iglesia parroquial donde se le detuvo, el gobernador al enterarse lo removió de su encargo y mandó a extraerlo de la iglesia por medio de Miguel Ruiz de Ayuso y Fernando, pero estos últimos dieron muerte a Hipólito y otro reo. La acción del gobernador fue considerada una ofensa contra la jurisdicción religiosa. El Consejo de Indias mandó a investigar el hecho, con el resultado de que no se encontraron indicios ni presunciones que hicieren pensar que “el atentado cometido en la muerte de los dos reos extraídos de la iglesia fuese por mandato ni aun supuesto de Martín de Urzúa”.⁶⁸¹

El Consejo apremió al obispo de Yucatán por medio de real cédula del 4 de diciembre de 1705 a que se contenga y modere en su jurisdicción conforme a las disposiciones de los Sagrados Cánones y Concilios, sin que se mezcle en las causas y negocios “seculares”, ni perjudique en la administración de justicia y pacífico gobierno de los ministros, “guardando con ellos la conformidad y buena correspondencia que es tan propia de la obligación del buen vasallo y de vuestro oficio pastoral”.⁶⁸²

El Consejo de Indias también exhortó a la Audiencia de México a no permitir alborotos en el uso de jurisdicciones del gobernador y obispo, pues ésta debía instruir

⁶⁸⁰ AGI, México,1078,L.40\1\219r-220r... Madrid a 19 de julio de 1701. El rey al gobernador de Yucatán en respuesta de una carta suya y diciéndole lo que ha de ejecutar para el mayor alivio y conservación de los indios.

⁶⁸¹ AGI, México,1079,L.43\1\74r-80r... Talavera a 10 de julio de 1704. A la Audiencia de México extrañándola cuanto ejecutó en la deposición de Martín de Urzúa y Arizmendi en el gobierno de Yucatán y ordenándola lo que se ha de hacer para que se restituya a este sujeto a aquel empleo con lo demás que se expresa.

⁶⁸² AGI, México,1079,L.44\1\25v-29v... Madrid a 4 de diciembre de 1705. Al obispo de Yucatán en respuesta de carta suya de 6 de mayo del año pasado de 1704 en que se resintió de las voces con que se extrañó su modo de proceder en las desatenciones que tuvo con Martín de Urzúa y Arizmendi gobernador de aquella provincia y previniéndole de lo que en adelante ha de ejecutar.

plenamente las facultades de uno y otro, y en caso de que alguno excediese sus facultades se debían aplicar las providencias que considerare necesarias.⁶⁸³

Con respecto a sus obligaciones de visitar los pueblos y el cuidado de vigilar el abasto y las medidas en el comercio de la ciudad, también fue absuelto. Urzúa se defendió al decir que “no visitó la provincia por los grandes gastos que hubieran seguido de visitarse y envió diferentes despachos para el alivio y conservación de los indios y pueblos.”⁶⁸⁴

Sobre su obligación de hacer rondas dentro de la ciudad que tampoco cumplió, Urzúa alegó su ausencia por motivos de salud. Se sabe que buena parte de su tiempo lo ocupó en conquistar el Petén, por lo que cabe preguntarse ¿en verdad su ausencia se debió a la falta de salud o simplemente usaba el cargo para seguir con las campañas de conquista que le había prometido al rey?⁶⁸⁵

Por su parte, los miembros del cabildo de la ciudad de Mérida presentaron los libros capitulares para demostrar que cumplieron con sus funciones. Gracias a seis testigos, el cabildo quedó libre de cualquier acusación que pudo haberse derivado del juicio de residencia a Urzúa, y al final no resultó ningún cargo contra los regidores, demás ministros y jueces de la ciudad.⁶⁸⁶

Después de pregonar la residencia y pedir informes se abrió la pesquisa secreta a la que se presentaron 30 testigos: dieciséis españoles, seis caciques y ocho funcionarios, pero al parecer ninguno manifestó su inconformidad de manera contundente.⁶⁸⁷ Por lo general, los procedimientos legales implicados en el juicio denotaban la relación que tenía el residenciado con otros personajes de la política y la sociedad. En principio para los funcionarios era importante establecer vínculos con la nueva autoridad, quien precisamente les haría el juicio de residencia.⁶⁸⁸

En el juicio a Urzúa, paralelamente se mandaron jueces comisionados a la Villa de Valladolid para tomar la residencia a los alcaldes y regidores. Con base en el testimonio de 30 testigos: diecisiete españoles, seis caciques y siete funcionarios, se les imputaron cargos por

⁶⁸³ AGI, México,1079,L.43\1\74r-80r... Talavera a 10 de julio de 1704. A la Audiencia de México extrañándola cuanto ejecutó en la deposición de Martín de Urzúa y Arizmendi en el gobierno de Yucatán y ordenándola lo que se ha de hacer para que se restituya a este sujeto a aquel empleo con lo demás que se expresa.

⁶⁸⁴ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, f. 291, interrogatorio, 1704, Mérida, Yucatán.

⁶⁸⁵ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, f. 335, Mérida, Yucatán 1704.

⁶⁸⁶ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, Mérida, Yucatán, 1704, f. 344.

⁶⁸⁷ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, Mérida, Yucatán, 1704, f. 1.

⁶⁸⁸ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, f. 189.

repartir en exceso a los indios, por no tener arancel en la audiencia pública y por no tener libro de cabildo donde constasen las elecciones. No obstante, los testigos indígenas aseveraron que no se les hizo ningún agravio por el repartimiento de “mantas, patíes, cera, chile, dándoles dinero y algodón”, pues ellos lo pedían. Los regidores de Valladolid fueron condenados con treinta pesos por el tercer cargo, dejándoles libres por los dos primeros.⁶⁸⁹ Al alguacil mayor de Valladolid se le condenó a pagar 10 pesos por no tener libro de entrada y salida de la cárcel.⁶⁹⁰ El juicio de residencia contra Urzúa termina sin pena que cumplir en 1709, justamente el año en que fue designado gobernador de Manila.

Otro caso interesante que denota la pérdida de fuerza del juicio de residencia es el de los hermanos Meneses. Puede considerarse uno de los ejemplos más representativos de enriquecimiento ilícito, ya que ambos recurrieron a todos los medios a su alcance para hacerse de dinero y recuperar la inversión que habían hecho para obtener el cargo de gobernador. De Fernando Meneses Bravo de Sarabia se dice que con creces se valió de toda clase de tratos ilícitos y fraudes a la Real Hacienda.⁶⁹¹

Martín Urzúa y Arismendi le entregó el gobierno a Fernando Meneses en 1708. Posteriormente, Fernando argumentó ante la Corona tener problemas de salud debido al clima local, con lo cual logró una Real Cédula de 1711 que le permitió dejarle el cargo de gobernador del Yucatán por el resto de su mandato a su propio hermano Alonso, quien gobernó del 1 de agosto de 1712 hasta el 15 de diciembre de 1715.

Fernando nació en Santiago de Chile en 1678, estudió derecho en la Universidad de Lima, sin obtener el grado, y estuvo en la milicia donde alcanzó el grado de maestro de campo. Se dice que por influencia de su padre Francisco de Meneses y Bravo de Saravia, quien fue presidente de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá, obtuvo el cargo de gobernador de Yucatán por siete años. Aunque su nombramiento se otorgó desde 1704, no fue hasta fines de 1708 que llegó a la península para asumir el cargo a la edad de treinta años, el cual ejerció hasta el año de 1712.

Cuando arribó a Yucatán, cerca de llegar a San Francisco de Campeche fue interceptado por piratas encabezados por el filibustero Barbillas, quien al saber su rango y posición exigió

⁶⁸⁹ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, Cuaderno 5 de residencia, 1705, Mérida, Yucatán, ff.113, 117, 128, 193.

⁶⁹⁰ AGI, Escribanía 322 A, Juicio de Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi, Cuaderno 5 sentencia definitiva alcaldes y regidores de Valladolid, 1705, Mérida, Yucatán, f. 132.

⁶⁹¹ García Bernal, M. C., *Economía, Política y Sociedad en el Yucatán colonial*, p. 293.

un rescate de 14 000 pesos. El propio Barbillas le acompañó a tierra y mantuvo secuestrada a la familia de Meneses a fin de cobrar el dinero. Al desembarcar fueron directamente al Cabildo donde las autoridades reunieron la cantidad exigida y después de recibirla el pirata retornó a su barco y liberó al resto de sus prisioneros.⁶⁹²

Su gobierno se caracterizó por ser uno de los más corruptos de la época colonial en Yucatán. Subastó cuanto empleo público estuvo disponible, pidió a los funcionarios que pagaran por el cargo y les permitió el ejercicio arbitrario de la administración pública. Creó un monopolio de las exportaciones para su beneficio personal, que además perjudicó grandemente a la provincia porque perdió competitividad en los mercados y por tanto disminuyó su actividad comercial.

Una circunstancia importante durante su mandato fue la pérdida paulatina de cohesión de los pueblos de indios a causa de los huidos, lo que sin duda perjudicaba la recaudación del tributo, los repartimientos y el servicio personal. Con el fin de remediar este problema que se consideraba grave, ordenó a caciques y justicias en 1710 que obligasen a todos los indios dispersos a cumplir sus obligaciones para con el pueblo. La medida llevó al defensor de indios, Pedro de Castro y Llada, a hacer una matrícula de indios que se encontraban fuera de sus pueblos y que arrojó la cantidad de 33,764, suscitando con ello un enfrentamiento entre los estancieros españoles que se beneficiaban de los indios huidos y el gobernador al que esto le significaba la pérdida de sus repartimientos.⁶⁹³ No se sabe si para los indios era peor el repartimiento o el trabajo con los estancieros españoles, pero el gobernador recibió múltiples quejas contra el sistema de repartimiento en su juicio de residencia.

Después de cuatro años de ser gobernador de Yucatán y transferirle el cargo a su hermano Alonso, viajó a Madrid para luego establecer su residencia en Puebla, desde donde mantuvo su influencia en las cosas de Yucatán. Gracias a las relaciones que pudo establecer en la península salió bien librado del juicio de residencia, cuya atención encargó a sus amigos y pudo contestar el proceso mediante un apoderado.

Por la corrupción en la que incurrieron en sus gobiernos, los hermanos Meneses acumularon una gran riqueza. Diversificaron sus actividades económicas y crearon un monopolio comercial para beneficio propio, subastaron cuanto empleo público estuviere a su

⁶⁹² Patch, R., *Maya and Spaniard...*, p. 128.

⁶⁹³ Solís Robleda, G., *Entre litigar justicia y procurar leyes...*, p. 304.

disposición con grandes ganancias y participaron en el sistema de repartimiento de mercancías por el que eran conocidos por los malos tratos que hacían a la población.⁶⁹⁴

Alonso de Meneses gobernó de manera parecida a su predecesor, e incluso mandó tomar en prisión y desterrar a quienes habían sido enemigos políticos de su hermano Fernando. El indicado para realizar el juicio de residencia a Alonso de Meneses debía ser el gobernador entrante, Juan José de Vértiz, sin embargo quien lo llevó fue Francisco de Medina Chacón, amigo de los hermanos Meneses, gracias a lo cual Alonso se trasladó a España sin ningún problema a pesar de los abusos cometidos en su gobierno. Posteriormente, Juan José de Vértiz como juez de residencia haría otro juicio,⁶⁹⁵ pero de él se decía que era muy dócil. En efecto, permitió a los Meneses burlar la acción de la justicia, ya que “huyeron misteriosamente de la provincia”, provocando que la sociedad se sintiera defraudada y apodara a Vértiz don Juan el Bobo.⁶⁹⁶

El Consejo de Indias envió al primer juez de residencia Francisco de Medina una carta en la que consignaba las quejas recibidas contra el gobernador Fernando Meneses, como haber nombrado en los puestos de capitanes a quienes más le habían pagado por ello, atender únicamente cuantiosas milpas de algodón, maíz, chile y frijoles, comprar los géneros a los indios a mucho menor precio de su valor, disponer un aumento en el arancel de derechos para la elección de cada año, proceder con gran violencia y enviar hombres “cruelísimos “ que maltrataban “de palabra y obra” a los naturales. El Consejo determinó expresamente que esas quejas debían comprenderse en el interrogatorio para el examen de testigos del juicio de residencia.⁶⁹⁷

En el juicio se dio cuenta de las tiranías con que los dos gobernadores residenciados trataban a los indios. Les exigían contribuciones sin atender sus necesidades, les impedían la asistencia a los cementerios y por el trato “con rigor de palos y azotes se huyen a los desiertos donde mueren sin sacramentos”. Los vecinos se hallaban oprimidos y el que se opusiera o no aplaudiera ciegamente sus disposiciones experimentaba “violento y escandaloso destierro”; como fue el caso de dos regidores a quienes Fernando de Meneses envió presos a Campeche

⁶⁹⁴ Enciclopedia Yucatán en el tiempo, 3, 1998, p. 178.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, pp. 175-178.

⁶⁹⁶ Rubio Mañé, J. I., *El virreinato: expansión y defensa*, volumen 3, p. 294.

⁶⁹⁷ AGI, México,1080,L.47\1\195v-197v... El Pardo a 24 de agosto de 1714. Al juez nombrado para tomar residencia a Fernando de Meneses del tiempo que hubiere sido gobernador de Yucatán previniéndole de los excesos que se ha tenido noticia ha cometido en aquel gobierno para que los examine en la residencia y ejecute lo demás que se le ordena.

por no haber convenido en darle los poderes de la ciudad para “desvanecer los informes que se habían hecho contra él”. El juez señaló lo importante que era extinguir los capitanes a guerra para el alivio de los naturales, y destacó los graves perjuicios causados a la provincia, pues habiendo sido “la más opulenta se ve hoy -por la mala conducta de sus gobernadores- en el más lamentable y miserable estado”.⁶⁹⁸

El rey, por medio de cédula real de 15 de junio de 1721, dispuso que se hiciera otro juicio en el término de 60 días ahora a cargo de Juan José de Vértiz y Francisco de Vértiz. El proceso comprendería residenciar a los oficiales de dichos gobiernos, incluidas las villas de Valladolid y Campeche. Se enfatizó en lo importante de saber cómo se habían ejercido los oficios y administrado la justicia, la aplicación del derecho, lo relativo a los pecados públicos, cómo se habían guardado las leyes, cédulas y ordenanzas, si habían tratado y contratado por sí o por interpósita persona, y “si en algo les hallares de culpado por la información secreta les hacéis causa por las culpas que contra cada uno resultare”. Vértiz solicitó que se le entreguen todos los autos principales del anterior juicio, prestó juramento al cargo posteriormente y se nombraron nuevos intérpretes y receptores.⁶⁹⁹

Después de hechas las diligencias iniciales y elaborado el interrogatorio a los testigos, se solicitaron las respectivas fianzas. Fernando Meneses y Alonso Meneses dieron una fianza por 6 000 pesos, al igual que otros ministros como los tenientes generales Francisco Barbadillo y José Aguirre. Se nombraron intérpretes el 16 de enero de 1721 y se solicitaron los registros de las penas de cámara, de intestados, de condonación de extranjeros y de gastos de justicia.⁷⁰⁰

Otras diligencias consistieron en pedir información sobre sus finanzas a los pueblos de Umán, Bolonchén, Samahil, Hunucmá, Seyé, Tetiz, Chocholá, Kopomá, Maxcanú, Opichén, Conkal, Mochochá, Dzemul, Baca, Telchac, Dzidzantún, Motul, Ves, Cítilum, Temax, Teya, Cansahcab, Mama, Tekantó, Cacalchén, Kimbilá, Tekal, Izamal, Pomuch, Tecoh, Telchaquillo, Mama, Chumayel, Teabo, Tixcuytún, Ticum, Tixpéhual, Xaya, Tekax, Oxkutzcab, Akil, Yaxa, Yobaín, Ticul, Abalá, Postunich, Tipihal, Nohcacab, Nohcab, Muna y Pacachim, entre otros.

⁶⁹⁸ AGI, Escribanía 323 A, f. 43. Informe del juez de residencia. Igual se puede encontrar en AGI, México,1080,L.47\1\339v-340v... Aranjuez a 14 de junio de 1715.

⁶⁹⁹ AGI, Escribanía 323 A, Juicio de residencia de los hermanos Meneses, ff.1-11. Real Cédula solicitando el juicio, 1721 Mérida, Yucatán.

⁷⁰⁰ AGI, Escribanía 323 A, juicio de residencia contra los hermanos Meneses, 1721, Mérida, Yucatán, ff. 50-94.

El intérprete recibió los informes el diez de febrero de 1721 y los adjuntó a los autos del juicio.⁷⁰¹

A su vez, el capitán José Bermejo vecino de Mérida y encomendero de indios, hizo relación de lo que cada año pagaban de *holpatan* los indios para la satisfacción de los salarios de los defensores. La depositaria de la defensoría de indios Doña Magdalena Magaña -puesto que ocupó desde 1708 hasta 1715-, madre del capitán Bermejo, envió la relación de los pagos que oscilaban desde 3 pesos por municipios como Bokobá hasta 45 pesos por municipios como Baca.⁷⁰²

En el juicio se evidenció el maltrato a que estaban sujetos los indios durante los gobiernos de los hermanos Meneses. Se registró que designaban cargos para acudir a los pueblos a recoger, mediante distintos mecanismos, sobre todo el repartimiento, bienes de alto valor, principalmente cera, patíes, algodón, maíz, chile, frijoles, miel y leña que les pagaban a ínfimos precios y si no los entregaban el gobernador enviaba hombres crueles que los maltrataban.⁷⁰³ El juez de residencia consignó que le “han suplicado sea servido tomar providencia, para atajar semejantes daños, pues se hallan los pueblos desiertos, las montañas llenas de indios, y la provincia expuesta a un total abandono”.⁷⁰⁴

Las voces contra los hermanos Meneses en el juicio señalaron que daban los empleos de capitanes y funcionarios de guerra a quienes más dinero les daban por ellos, que en su gobierno se hicieron “cuantiosas milpas de algodón, maíz, chile y frijoles, compraban estos géneros, con hambre y miel a los indios, con gran menos precio”, y obligaban a los indios y a las mujeres a trabajos forzosos como llevar leña a base de mentiras, sin darles el recurso de quejarse “por ser el gobernador el primer interesado”. Además impusieron aumentos en los derechos de elecciones de cada año y obligaron a los indios a contribuir “con una botija de miel, o seis pesos en su lugar, una porción de tierra u ocho reales y 6 gallinas”, y si no cumplían a cabalidad no se les despachaba. Por otro lado, las rentas de encomienda para los descendientes de conquistadores se las otorgaban a quien más les daba dinero. Se dijo que procedían todo el

⁷⁰¹ AGI, Escribanía 323 A, juicio de residencia contra los hermanos Meneses, informe de pueblos, ff. 152-173, 1721, Mérida, Yucatán.

⁷⁰² AGI, Escribanía 323 A, juicio de residencia contra los hermanos Meneses, informe del pago de holpatan, f. 413, 1721, Mérida, Yucatán.

⁷⁰³ AGI, Escribanía 323 A, 1721, Residencia de Fernando y Alonso de Meneses Bravo de Sarabia, Gobernadores de Yucatán, por Juan José de Vértiz Ontañón, provisto para dicho empleo. Demandas de Gaspar de Salazar, Pedro de Garrastegui, Conde de Miraflores, y Gaspar de Güemes. Pendientes las demandas, la residencia feneció en 1722, Mérida, Yucatán (continua en 323 B y 323 C).

⁷⁰⁴ AGI, Escribanía 323C, 1721, Residencia de Fernando y Alonso de Meneses Bravo de Sarabia, Gobernadores de Yucatán, la residencia feneció en 1722, Mérida, Yucatán, f. 51.

tiempo con “gran violencia” y que además de lo referido forzaron a los pueblos a la contribución de los repartimientos.⁷⁰⁵

En la sumaria y pesquisa secreta se hicieron las siguientes preguntas: 1) si vieron usar y ejercer los puestos a los Maestros de Campo desde el primero de septiembre; 2) si administraron justicia, ampararon las causas de las viudas y huérfanos; 3) si cometieron o hicieron agravios, relaciones o molestias; 4) si los dichos Maestros de Campo y demás ministros observaron las reales cédulas, si consintieron en esta provincia extranjeros y otros que permanecieron sin licencias, si consintieron a los delincuentes; 5) si en las causas criminales sentenciaron a pena capital sin parecer de asesor letrado que examinara las sentencias en su administración y las apelaciones a los reos; 6) si cumplieron con la instrucción dada por el Consejo Supremo de Indias, si cumplieron y guardaron las ordenanzas en ellas y si ejecutaron las Leyes del Reino; 7) si trataron a los capitulares y personas ilustres con toda la decencia conforme a su calidad, sin maltratos, y si les dejó libres para hacer las elecciones de alcaldes y oficiales de república en los días asignados; 8) si guardaron los papeles y si pusieron los aranceles en lugares públicos; 9) si no retuvieron vistas aprobadas por el Real Consejo de Indias; 10) si cometieron algún delito; 11) si guardaron las ordenanzas; 12) si traficaron y trataron con los indios de la provincia repartiéndoles dinero y algodón y otros géneros con violencia; 13) si castigaron a los indios; 14) si en las elecciones que tienen los indios y demás vecinos les aumentaron el pago de derechos.⁷⁰⁶

Los hermanos Meneses fueron liberados de los cargos quizá por las buenas redes sociales que establecieron en Yucatán. Sólo se logró que para el 19 de junio de 1729 el Consejo Real y Supremo de Indias solicitara al gobernador de Yucatán Antonio de Figueroa que proceda al cobro de las cantidades depositadas por las fianzas relativas a los juicios de residencia de Fernando y Alonso Meneses.⁷⁰⁷

Juan José Vértiz Hontañón, español de origen vasco-navarro que llegó a ser conocido en Yucatán como Juan el Bobo (al permitir que los hermanos Meneses huyeran de la provincia durante su juicio de residencia), tomó el cargo de gobernador el 15 de diciembre de 1715. Su gran mérito, o mejor dicho su gran suerte, fue contar con parientes en Nueva España bien

⁷⁰⁵ AGI, Escribanía 323 C, 1721, Mérida, Yucatán, juicio de residencia de Fernando y Alonso de Meneses Bravo de Sarabia, Gobernadores de Yucatán, f. 50.

⁷⁰⁶ AGI, Escribanía 323 A, pesquisa secreta del juicio de residencia de los hermanos Meneses, interrogatorio, ff.1-6, 1721, Mérida, Yucatán.

⁷⁰⁷ AGI, México 1082, L. 51, ff. 208v-209r (2ª foliatura)... Puerto de Santa María a 19 de junio de 1729.

posicionados que le labraron el camino político, de tal suerte que el puesto de gobernador de Yucatán le representó la oportunidad de afianzar su poder político y su posición económica y social en México.⁷⁰⁸

El gobernador, quien no gozaba de preparación militar ni méritos políticos, tuvo que desembolsar 9 000 pesos escudos de plata para obtener el puesto. Queda claro que el nombramiento de los funcionarios indianos no tenía mucho que ver con la preparación sino con la cantidad económica que ello pudiera reportar a la Corona, lo que daba pie sin duda a la rapacidad y corrupción en los gobiernos.⁷⁰⁹

El gobernador Vértiz enfrentó adversidades que acarrearón pobreza para la sociedad yucateca como la pérdida de maíz y algodón, la ruina del comercio por la implantación de los tejidos de mantas y patíes, junto con la competencia que ya había en México por la cera. Ante este panorama, Vértiz concluyó que “esta provincia es la más estéril que creo que hay en la América”. De cualquier manera, ante la escasez de maíz que se produjo en 1718, actuó con prontitud para abastecer a la ciudad y a la población indígena necesitada haciendo traer el grano desde los parajes más distantes e incluso a sus expensas pidió prestadas algunas cantidades a los vecinos más acomodados. Con el fin de controlar la distribución y evitar la especulación reunió todo el maíz en el pósito de la ciudad.⁷¹⁰

Otra de las acciones de su gobierno fue lograr buenos números en la reducción de indios. Consiguió sacar del paraje donde vivían a 144 indios e indias y asentarlos en los alrededores de Mérida, donde les proporcionó casas y lo necesario para vivir hasta que se pudieran mantener por sí mismos. Adoptó medidas para acabar con los agravios a los indios, como erradicar de sus pueblos a los españoles, mulatos, mestizos y negros. Peleó por el aumento de salario a los naturales, solicitó que se les diesen armas y al parecer sólo llevó dos repartimientos en algunos pueblos de la jurisdicción de Mérida y uno en Valladolid en cantidades moderadas.⁷¹¹

El gobernador fue residenciado en 1723 por Agustín Echauri. La ironía del caso Vértiz radica en que muy a pesar de haber sido de los gobernadores más benevolentes y únicamente habérsele hecho dos cargos -por hacer repartimientos y no realizar la visita general a la provincia-, fue sentenciado en 1 000 pesos por este último cargo.

⁷⁰⁸ García Bernal, M. C., *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*, pp. 289-291.

⁷⁰⁹ García Bernal, M. C., *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*, pp. 293-294.

⁷¹⁰ García Bernal, M. C., *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*, pp. 308-310.

⁷¹¹ García Bernal, M. C., *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*, pp. 311-321

Debido a la sentencia desfavorable, Vértiz interpuso recurso de suplicación, el cual fue turnado al Consejo Real y Supremo de Indias. Alegó encontrarse en estado de pobreza y que tenía que mantener a una mujer doña María de Salcedo Enríquez de Navarra con 4 hijos, “no teniendo familia que me asista, encontrándome en el mayor desconsuelo.” Solicitó que se tomen los 1000 pesos de la fianza que otorgó, pero el juez de residencia argumentó haberlo usado en los gastos del juicio. En el último alegato ante el Consejo, Vértiz pidió no lastimar su pobreza y la de su familia, “por mantener en el mejor lugar mi pundonor, el que miro hoy desvanecido con la noticia de dicha multa, que atribuyo a la absoluta indefensión con que se dio mi residencia”. El Consejo Real y Supremo de Indias, a pesar de reconocer fundamentos sólidos en lo expuesto por el residenciado, negó el recurso interpuesto arguyendo que las condenas pecuniarias no podían ser suplicables.⁷¹²

Sin embargo, lo argumentado por el residenciado surtió algún efecto en el Consejo, pues impuso una multa al juez de residencia Agustín Echauri por 500 pesos y el 25 de octubre de 1727 exigió que se tomaran las providencias necesarias para que a Echauri se le “saquen” los referidos 500 pesos sin admitirle réplica, excusa ni recurso alguno y pidió que se envíe el dinero.⁷¹³

5.4 El juicio como trámite. Juicios de Cotaire, De Figueroa y De Benavides

Antonio de Cotaire, perteneciente a una familia rica de comerciantes, obtuvo el cargo de gobernador de Yucatán el 24 de diciembre de 1720. Su hermano Domingo había comprado el puesto de gobernador de Yucatán en Madrid, pero al llegar a Veracruz falleció por causas desconocidas y entonces Antonio hizo valer su derecho de herencia y le fue concedido. Fue una persona bien recibida en Mérida, pero mantuvo fuertes disputas con el clero de Yucatán debido al uso excesivo del sistema de repartimientos. Cotaire declaró incluso que el mayor problema que tenían los españoles en la región era “la falta de Naturales, que se hallan dispersos en los ranchos, sitios y milperías donde se ausentan para vivir libres de la sujeción de la Justicia y en la Ociosidad a que son Incluidos”.⁷¹⁴ Batalló fuertemente contra los ingleses

⁷¹² AGI, Escribanía 324 A, 1723, Mérida, Yucatán, residencia de Juan José de Vértiz y Ontañón, Gobernador de Yucatán, por Agustín de Echauri contador oficial real de Mérida de Yucatán, la residencia feneció en 1727, ff.1-8 cuadernillo del juicio.

⁷¹³ AGI, México 1082, L. 51, ff. 80v-81r (2ª foliatura)... San Lorenzo el Real a 25 de octubre de 1727. Al gobernador de Yucatán ordenándole saque 500 pesos de multa a Agustín de Echauri por lo que ha resultado de los autos de residencia que tomó a Juan Joseph de Vértiz.

⁷¹⁴ AGI, México, legajo 891, fs. 344v. Mérida, Yucatán, El gobernador de Yucatán da cuenta a su Majestad de su testimonio de la visita que hizo de las Vigías en la Costa, y de los pueblos hasta la villa de Valladolid, 12 de febrero de 1723.

que explotaban el palo de tinte en el Caribe. Y fue depuesto del cargo de gobernador en diciembre de 1724.⁷¹⁵

Con fecha 29 marzo de 1726 el rey solicitó al juez de residencia Antonio de Figueroa Silva que le tome juicio al gobernador de Yucatán Antonio de Cotaire a causa de los excesos cometidos en su gobierno que se hicieron saber al Real y Supremo Consejo de Indias.⁷¹⁶ Se determinó un término de 60 días para el juicio a los residenciados que fueron el gobernador y capitán general, ministros, procuradores, capitanes, alguaciles, tenientes, ministros del juzgado de indios, cabildo y demás funcionarios. Se fijaron las fianzas y se advirtió a Antonio Cotaire que no salga de Mérida.⁷¹⁷

El escribano asentó los nombres de los primeros personajes a residenciar: el capitán José de Marcos Bermeja, apoderado de doña Magdalena Magaña la depositaria del *bolpatan*, el licenciado Diego Arroyo abogado de los consejos y de los naturales, Bernabé Antonio de Mezquitas defensor de los naturales, Alfonso Castro (ya difunto) y Antonio de la Cámara procuradores de dichos naturales, Alfonso Celis de Sosa (ya difunto) y Francisco Xavier Aristegui intérprete de naturales, Alfonso Mora de Alarcón (ya difunto), Francisco Barrera proveedor, José Cetina escribano, Juan de Dios alcalde de la cárcel. A todos se les notificó de forma personal y directa la orden de no salir de Mérida.⁷¹⁸

Después se nombraron los intérpretes del juicio y jueces receptores de las villas y se publicaron los edictos. El 16 de abril de 1726 se dispuso se hicieran los interrogatorios y se envíen las certificaciones de cauciones, penas de cámara, gastos de justicia, intestados y condenas que hubo durante el gobierno del residenciado.⁷¹⁹

El 22 de junio de 1726 el juez de residencia pidió que se insertaran en los interrogatorios los excesos cometidos por Antonio Cotaire de los que tenía noticia, como que “ha cargado a los indios con servicios personales”, que obligaba a las indias a que sirviesen de amas de leche a las españolas y que había hecho repartimientos a los indios por medio de su criado y “un confidente suyo”. Pidió se averiguara si era cierto que en los dos años y medio de

⁷¹⁵ Ancona, E., *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días...*, p. 404.

⁷¹⁶ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, ff.1-3.

⁷¹⁷ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, ff.4-6.

⁷¹⁸ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, ff.8-16.

⁷¹⁹ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, ff.17-20.

su primer gobierno hizo cinco repartimientos cuyo producto comerci6 de la siguiente manera: en M6xico a “Gilberto de la Rea vecino de dicha ciudad 70716 pat6es y 6023 arrobas de cera y a don Francisco del Escobar vecino de la Puebla de los 6ngeles 40686 pat6es y 482 arrobas de cera”.⁷²⁰ Previamente, el 16 de abril de 1726 el juez de residencia mand6 que se publiquen edictos de residencia en las Villas de Valladolid y Campeche, y se solicitaron los informes de cuentas de las villas.⁷²¹

En el cuaderno de pesquisa secreta se hicieron las siguientes preguntas a los testigos: 1) si conoc6an las generales del gobernador; 2) que digan sus generales de la ley, su puesto, su cargo, su imparcialidad en el caso y si se administr6 justicia de forma recta en hu6rfanos y viudas sin permitir agravios; 3) si el gobernador y sus funcionarios consintieron a los extranjeros; 4) si dicho se6or gobernador y sus ministros en las causas criminales sentenciaron a pena capital sin “parecer” de asesor letrado, sin audiencia y sin recursos de apelaci6n; 5) si obedecieron las c6dulas de su Majestad y las instrucciones de la Real Audiencia de M6xico; 6) si tuvieron especial cuidado en la conserva y autoridad de las villas tratando a los capitanes de ellas; 7) si hab6a archivo que hubiere guardado los privilegios, pragm6ticas y dem6s papeles; 8) si han procurado por mano de alguna persona poderosa que no les pongan demandas; 9) si el gobernador otorg6 puestos a personas; 10) si la encomienda de indios la ejecut6 de acuerdo a lo dispuesto por su majestad; 11) si combatieron alg6n delito; 12) si apresaron enemigos de la Real Corona, piratas y corsarios; 13) si fueron bien tratados en el Juzgado de Indios los naturales; 14), si el gobernador consisti6 en que se sacasen de pueblos los naturales, varones o hembras, disminuy6ndose el n6mero de ellos; 15) si solicit6 que los indios se retiraran de las monta6as; 16) si los oficiales fueron omisos en la administraci6n de justicia de alg6n caso, digan en qu6 casos y con qu6 personas; 17) si los alcaldes en las sentencias de causas criminales condenaron a pena capital o mutilaci6n de miembro sin asesor letrado; 18) si fueron omisos en causas de intestados; 19) si los regidores tuvieron el cuidado de visitar las tiendas y varas de medir y tabernas en la ciudad; 20) si han defendido a los naturales en sus causas.⁷²²

Jer6nimo Pascual Jim6nez encomendero de indios (testigo de la causa), bajo juramento dijo que conoc6a las generales del gobernador y capit6n general y que sab6a que dicho

⁷²⁰ AGI, Escriban6a 324 A, 1725, M6rida, Yucat6n, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucat6n, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Ariz6n, f.21.

⁷²¹ AGI, Escriban6a 324 A, 1725, M6rida, Yucat6n, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucat6n, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Ariz6n, ff. 22-41.

⁷²² AGI, Escriban6a 324 A, 1725, M6rida, Yucat6n, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucat6n, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Ariz6n, cuaderno de pesquisa ff.1-7.

gobernador y demás personas administraron justicia recta y ampararon a los huérfanos y viudas sin permitir agravios.⁷²³ El cuaderno de pesquisa secreta se cerró con tres cargos hechos a Antonio Cotaire.

Algunos testigos apuntaron en su favor que actuó bien en tiempos de su gobierno al informar a la Corona sobre los ingleses que cortaban palo de tinte en la costa desde el cabo Catoche hasta el golfo de Honduras, pues éstos habían ejecutado robos de indios que llevaban a Nueva Inglaterra y otros puertos suyos a vender por esclavos, además de la piratería. Se mencionó que procuró armas a las personas en esa zona, destruyó las rancherías de corte de palo de tinte y las casas de los ingleses en la región y logró aprisionar a dos ingleses y dos negros. Esta actuación fue bien recibida y aprobada en su momento por la Corona.⁷²⁴

Antonio de Cotaire ofreció sus testigos de descargo a los que se les preguntaría: 1) sus generales y si conocían a las partes en el juicio y su vecindad; 2) si había puesto en lugares públicos los aranceles de jueces y escribanos; 3) si el gobernador dispuso nuevos aranceles para el gobierno de los indios; 4) si había visitado los pueblos; 5) si mandó visitas generales por todos los pueblos de la provincia para que no molestaren a los indios con repartimientos de patíes y ceras; 6) si las visitas que hacía el gobernador les generaba a los indios grandes beneficios; 7) si el gobernador viajó a la costa de Campeche e hizo gastos para su transporte a su propia costa.⁷²⁵

Se pronunciaron los cargos contra el gobernador: el primero relativo a que el gobernador debió mandar a poner los aranceles de los puestos y demás ministros en lugares públicos para que supieren los litigantes lo que debían pagar; el segundo por faltar a su deber de visitar los pueblos de su jurisdicción con el fin de conocer su estado y procurarles “mejor alivio”; y el tercero por tratar y contratar con los indios.⁷²⁶

La sentencia fue dictada en los autos de la residencia y pesquisa secreta, según la cual fue absuelto del primer cargo en razón de haber justificado que puso en lugares públicos los aranceles; igualmente fue absuelto del segundo cargo al resolver el juez que “con lo que visitó cumplió, entre estos lugares visitó la costa”; y sobre el tercer cargo se señaló que a pesar de

⁷²³ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, cuaderno de pesquisa ff. 9-10.

⁷²⁴ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, f. 134.

⁷²⁵ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, ff.137-139.

⁷²⁶ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, ff.186-188. Sentencia.

haber incurrido en él se le absolvía dándolo por libre pues fue necesario porque los salarios del gobierno eran insuficientes.⁷²⁷

El obispo de Yucatán, quien realizó visitas a todo el obispado durante el gobierno de Cotaire a petición del rey, informó con fecha seis de abril de 1721 que en todos los lugares y villas que anduvo no encontró más que “lamentos y quejas de los pobres indios”. Su compañero de visitas fue Luís Coello Gaytán, quien fungió como notario e intérprete. Coello reconoció las vejaciones contra los indios, por lo cual “huyen a los montes y despoblados donde viven como bárbaros en sus abominaciones huyendo del rigor con que los tratan los gobernadores y demás personas que tienen algún manejo en el gobierno”.⁷²⁸

Las visitas arrojaron que la causa y raíz de todos los males que padecen los indios era el servicio personal, mismo que había sido prohibido por repetidas cédulas, “siendo de tanto perjuicio su tolerancia en esa provincia que no sólo sirven a los gobernadores, tenientes y capitanes a guerra, sino también a cualquiera particular”. Se consignó que para el servicio personal, los gobernadores y capitanes se valían de un papel firmado “que llaman mandamiento” con el que llevaban a los indios a sus casas sin darles la comida suficiente y les hacían trabajar más “de lo que alcanzan sus fuerzas”, los maltrataban con golpes, azotes y malas palabras y para que no huyeran los encerraban de noche separando a las mujeres de sus maridos, por lo que para huir de tantas miserias se solían arrojar por las ventanas y se mataban y si vivían se retiraban a los montes. En el caso de los indios que trabajaban bien y no tenían quien pida por ellos, solían mantenerlos dos o cuatro meses sin ver a sus hijos, casas, sembrados y otras cosas que tenían para su sustento. Las personas que tenían a los indios para el servicio personal los usaban en el cultivo de sus milpas (de maíz y algodón) y en la recolección de leña no sólo para el consumo de sus casas sino para venderla y así mantenerlos. De igual forma alquilan a los indios a otros vecinos “cobrando los amos el jornal como si fueren sus esclavos” y en otras muchas actividades igual los ocupaban, por ejemplo, las indias servían para todo lo necesario en las casas, hilaban y tejían algodón. Por todo

⁷²⁷ AGI, Escribanía 324 A, 1725, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Cotaire, Gobernador de Yucatán, por Antonio de Figueroa y Silva, su sucesor. Incluye la demanda de Diego Arizón, ff.186-188.

⁷²⁸ AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v... Madrid a 28 de noviembre de 1722. Vuestra majestad da comisión al obispo de Yucatán para que en razón a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de ella con lo demás que se expresa.

ello les pagaban “(después de hacerles trabajar hasta los días de fiesta) a los indios cuatro reales y a las indias tres por toda la semana, que aún no les corresponde a medio real cada día”.⁷²⁹

El visitador propuso que se elimine el servicio personal para acatar lo estipulado en las cédulas reales y que se castigue seriamente a los gobernadores y capitanes a guerra que dieran tales mandamientos, pues “hasta los negros esclavos maltratan a los indios haciéndolos de peor condición que ellos”. Constató también los repartimientos de patíes y cera que hacían los gobernadores, sus tenientes y capitanes a guerra de seis en seis meses y algunas veces con mayor frecuencia y así “les reparten algodón entregándoselo por peso para que lo hilen y tejan patíes, que lo hacen a costa de sumo trabajo y porque los pobres no tienen telares”.⁷³⁰

El visitador señaló que los funcionarios les obligaban a la fuerza a recibir el algodón y dinero a cambio de cera que debían entregar en seis meses o menos junto con el algodón fabricado. Observó cómo en unos pueblos repartían a cada india cuatro piernas de patíe y por cada una les daban un real por hilarla y tejerla “(siendo el patíe un pedazo de lienzo de algodón de dos varas poco más de largo y tres cuartas de ancho)” y a cada indio una o dos libras de cera. En otros pueblos se repartía a cada india seis piernas de patíe y a cada indio cinco o seis libras de cera. Los indios eran “vejadísimos” en la región pues los tenían ocupados gran parte del año en el servicio personal y en el cultivo de las milpas de los tenientes y capitanes a guerra, lo que les perjudicaba incluso en su obligación de hilar y tejer el algodón a las indias y recoger la cera en los montes a los indios.⁷³¹

Recomendó también que los gobernadores ya no nombren a sus tenientes y capitanes a guerra, sino que sean nombrados por la Audiencia de México. Estos funcionarios “sólo sirven para que los indios y vecinos tengan más amos a quien servir y más lobos que mantener”.⁷³²

Informó que los capitanes a guerra que se nombraban en los pueblos de la costa, como Tizimín, Dzidzantún, Hunucmá, Tihosuco, Chancenote y Sahcabchén, hacían con los indios, además de los repartimientos de algodón y cera, grandes milpas de algodón y de maíz en montes

⁷²⁹ AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v... Madrid a 28 de noviembre de 1722. Vuestra majestad da comisión al obispo de Yucatán para que en razón a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de ella con lo demás que se expresa.

⁷³⁰ AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v... Madrid a 28 de noviembre de 1722. Vuestra majestad da comisión al obispo de Yucatán para que en razón a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de ella con lo demás que se expresa.

⁷³¹ AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v... Madrid a 28 de noviembre de 1722. Vuestra majestad da comisión al obispo de Yucatán para que en razón a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de ella con lo demás que se expresa.

⁷³² AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v... Madrid a 28 de noviembre de 1722. Vuestra majestad da comisión al obispo de Yucatán para que en razón a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de ella con lo demás que se expresa.

distantes de sus pueblos diez, doce y quince leguas. Por ejemplo, para hacer cien mecates de milpa se requerían 39 indios, a los que sólo se les pagaba dos reales a cada uno, de modo que morían de hambre o huían a los montes “a buscar frutas silvestres y raíces de árboles para mantenerse y se quedan muchos en los desiertos viviendo como bárbaros y perdiendo sus almas”.⁷³³

Expuso que urgía que se tratara a los indios como vasallos del rey y no como esclavos y que no los ocuparan en otra cosa más que en el ministerio de llevar los avisos a los pueblos y en traer agua y leña por no ser otro su empleo, y que a estos pobres indios se les pueda señalar el estipendio de medio real cada día con que servirán gustosos porque “no hay mayor gloria para ellos que el estar empleados en servicio del rey con el carácter de cobrar su sueldo”.⁷³⁴

No obstante que las visitas del obispo son muy ilustrativas de la situación de los mayas durante el gobierno de Antonio Cotaire, como vimos, éste salió bien librado del juicio. Queda claro entonces que los gobernadores gracias a las redes sociales que tejían podían tener un juicio de residencia sin consecuencias, muy a pesar de los abusos y atrocidades que habían cometido contra los gobernados.

Antonio de Figueroa Silva Lazo de la Vega fue gobernador y capitán general de Yucatán desde el 24 de diciembre de 1725 hasta el 10 de agosto de 1733. En su gobierno se edificó una gran cantidad de construcciones, como la iglesia de Santa Ana en Campeche, y se restablecieron los servicios personales con la justificación de la necesidad de los indios de percibir salario para cumplir con su obligación de pagar el tributo y las limosnas. Enfrentó la fiebre amarilla y una hambruna que se dice dejó casi 17 000 muertos, y combatió arduamente a los ingleses filibusteros en Belice para lo cual fortificó la villa de Bacalar.

El juicio de residencia contra el gobernador se celebró después de su muerte ocurrida el 10 de agosto de 1733 en la ciudad de México debido a una enfermedad grave.

El 21 de marzo de 1734 se comenzó el proceso judicial para el que se nombraron escribano y ministros, se enviaron las notificaciones del inicio del juicio, se solicitaron informes del cabildo y las fianzas de las autoridades a residenciar, se mandó que éstas no salieran de la ciudad de Mérida durante los 60 días de la residencia so pena de 200 pesos, y en el caso de los

⁷³³ AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v... Madrid a 28 de noviembre de 1722. Vuestra majestad da comisión al obispo de Yucatán para que en razón a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de ella con lo demás que se expresa.

⁷³⁴ AGI, México 1081, L. 50, ff. 1r-16v... Madrid a 28 de noviembre de 1722. Vuestra majestad da comisión al obispo de Yucatán para que en razón a las vejaciones y malos tratamientos que se hacen a los indios de ella con lo demás que se expresa.

oficiales que ya habían fallecido se enviaran las notificaciones a los albaceas y herederos.⁷³⁵ La fianza del gobernador de 6 000 pesos y la del teniente general de 3 000 se otorgaron el 21 de junio de 1734. Se nombraron intérpretes, se proveyó el auto de publicación de la residencia el 25 de junio y posteriormente se nombró como jueces receptores al alférez Matías Montero de la villa de Valladolid y a Francisco Lorenzo de Albores de la villa de San Francisco de Campeche. En auto de 30 de junio de 1734 se ordenó que los edictos se publicaran y fijaran en Mérida y las demás partes de la jurisdicción de Yucatán, para que las personas que tuvieran algo que pedir o demandar contra los residenciados acudieran a manifestarlo. Así mismo se nombró abogado al Licenciado Miguel Jerónimo Labrador, clérigo presbítero de la Real Audiencia de México, para determinar los puntos de derecho. El 10 de julio de 1734 se proveyó un auto para certificar las penas de cámara, gastos de justicia, intestados, condenas a extranjeros y mandos ultramarinos habidos durante la gestión de Antonio de Figueroa y Silva.

736

Del juicio resultó un cargo contra el capitán Manuel Díaz por haber retenido los bienes de Carlos Cervera que murió ab-intestado y al que conoció cuando fue alcalde. El capitán declaró que distribuyó los bienes en la limosna y en el pago al sacristán mayor de la catedral, lo cual acreditó con pruebas documentales. El 17 de julio el juez de residencia consideró que estaban en orden los documentos exhibidos por el capitán y solicitó que se acumulen a los autos del juicio. Otro punto que se incluía en los juicios era el relativo a las sucesiones intestadas o testamentarias de oficiales. En este caso se proveyó en auto de 18 de julio que el teniente general Manuel Ceballos, el capitán Juan Luisiano, el capitán Diego de Ceballos, el teniente general Pedro Cabrera, Diego Rivas y Micaela Cabrera albaceas de Domingo Fernández y los capitanes Antonio Ruiz, Juan Indano y Rodrigo Chacón albaceas del capitán José González de la Madrid, Pedro Priego canónico de la catedral y capitán Francisco Méndez

⁷³⁵ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Incluye las demandas de Diego Raimundo de Arce, Tomás de Castro, Francisco de Sierra y Juan de Villanueva Infante. Pendientes las demandas, la residencia fenecida en 1735. Cuaderno de residencia ff. 1-50.

⁷³⁶ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Incluye las demandas de Diego Raimundo de Arce, Tomás de Castro, Francisco de Sierra y Juan de Villanueva Infante. Pendientes las demandas, la residencia fenecida en 1735. Cuaderno de residencia, certificaciones aprobadas en ff. 51-73.

albaceas de Juan Ortiz, dieren razón de los legados que en sus testamentos dejaron para saber si habían cumplido.⁷³⁷

Notificadas las partes dieron sus respuestas en auto de 20 de julio y el juez declaró “haber cumplido con lo que era su obligación en los dichos espolios”. En razón de las demás certificaciones dadas por los oficiales, no constó que hubiera penas de cámara, ni gastos de justicia, ni condenas.⁷³⁸

El 23 de julio de 1734 comenzó la información y pesquisa secreta con 32 preguntas a los testigos: 24 españoles y 6 caciques (justicias de los barrios y pueblos de cordilleras de su jurisdicción). En Valladolid también se recibió otro tanto de testigos tanto españoles como indios y en Campeche depusieron 19 españoles y 11 caciques.⁷³⁹ Las testimoniales arrojaron tres cargos contra el gobernador. El primero se le imputó por no haber puesto los aranceles de los derechos de los escribanos y otros ministros en lugares públicos de sus oficios, según lo señalaron diversos testigos en la pregunta 7 del interrogatorio. El segundo cargo fue por no haber visitado los pueblos de la jurisdicción en el tiempo de su gobierno como estaba mandado por la legislación indiana, tal como lo expresaron todos los testigos tanto españoles como indios (en la pregunta 14 los examinados en Mérida y en la 15 los interrogados en Valladolid y Campeche). El tercer cargo fue porque “estando prohibido por leyes reales el recibir de los indios regalías percibía de ellos al tiempo que venían a sacar sus elecciones, gallinas de tierra y miel”, dicho por los testigos examinados en Mérida en la pregunta 19.⁷⁴⁰ De todo ello se dio parte a los albaceas y herederos del gobernador Antonio de Figueroa y Silva para que en un lapso de doce días “probasen y alegasen lo que les conviniese”. Respondieron con una información a favor del gobernador el 20 de agosto.⁷⁴¹

La sentencia fue pronunciada y notificada al albacea del gobernador el 31 de agosto de 1734. Del primer cargo se absolvió a Figueroa dando por válido el alegato de que nunca había

⁷³⁷ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, ff. 82-95.

⁷³⁸ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, ff. 95-102.

⁷³⁹ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Testigos recibidos en Mérida obran las testimoniales en segundo cuaderno ff. 1-105 v. Los recibidos en Valladolid están en el cuaderno 4 en las 83 fojas y en Campeche en el cuaderno 6 en 59 fojas.

⁷⁴⁰ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Los cargos constan en el cuaderno segundo ff. 106-107.

⁷⁴¹ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, ff. 131-165.

habido tales aranceles de jueces ni escribanos fijados en oficios pues siempre se habían tasado los derechos según el estilo habitual, “siendo más moderados que los que se hallaban en el reino de la Nueva España y por no permitir vuestro gobernador hubiese exceso alguno en razón de dichos derechos durante su gobierno”. Por el segundo cargo también fue dado por libre porque se justificó al gobernador con que tuvo que enfrentar durante su gobierno “una gravísima hambre, y epidemia ocasionada de una gran falta de bastimentos” que duró todo el año de 1726, ante lo cual socorrió a los indios ya que los “pueblos estaban deteriorados”. Por último fue absuelto del tercer cargo en virtud de haberse alegado que entre los indios era costumbre llevar regalos a los gobernadores, los cuales eran de “muy corto” valor y si no se les recibía se daban por agraviados, además de que el gobernador gratificaba las gallinas y miel que le daban.⁷⁴²

En auto de 1 de septiembre el juez solicitó que se presenten las cuentas de los propios y de la administración del *bolpatan* que consistía en el medio real con que contribuían los indios para los ministros del juzgado de indios. Se nombró a Juan de la Cámara contador para que haga el reconocimiento de las cuentas de la alhóndiga y pósito. Éste señaló que “había visto las cuentas con todo cuidado y atención con los recibos y demás papeles y no había hallado cosa alguna y adicionar que dichas cuentas están fielmente ajustadas”. Por ello en auto de 3 de septiembre el juez declaró por buenos y fieles ministradores a los capitanes Manuel Díaz, José Estrella, Pedro Calderón, Matías Espínola, Buenaventura Salazar y Joseph Perdomo Betancur mayordomos del pósito y alhóndiga en el gobierno de Antonio de Figueroa, y se dio traslado del reconocimiento de cuentas hecho por el contador a Cayetano de Cárdenas defensor de los naturales.⁷⁴³

El defensor de los naturales señaló que las cuentas relativas al *bolpatan* eran “fieles y legales” y solicitó que las diesen por “buenas y bastantes”. El 5 de septiembre, con base en lo concluido por el contador y el defensor, el juez de residencia aprobó y dio por fieles a los administradores y ordenó el pago de 30 pesos al contador por haber revisado las cuentas.⁷⁴⁴

⁷⁴² AGI, Escribanía 324 B, 1728, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Sentencia ff. 163-168.

⁷⁴³ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, ff. 108-269. En la 265 el contador expresa haber visto las cuentas.

⁷⁴⁴ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, foja 269 v.

Luego, el 6 de septiembre, el juez procedió al reconocimiento del libro de entradas y salidas de los presos de la cárcel pública, hallando que los alcaldes habían cumplido con su obligación. También dio comisión a Francisco Castro para observar si las causas criminales se apegaban a derecho. El 7 de septiembre el juez declaró que todos los papeles y libros de gobierno estaban en orden “sin hallar defecto alguno”.⁷⁴⁵

Por otro lado, la sentencia contra el teniente general Manuel de Socorro Ceballos fue dictada el primero de septiembre de 1734, en la cual se le absolvió y dio por libre de cargos. El dos de septiembre también se declaró por libres a los alcaldes ordinarios y regidores por haber cumplido cada uno con sus obligaciones. Y de igual manera no resultaron cargos contra los ahondigueros, procuradores generales, los ministros y los del juzgado de indios.⁷⁴⁶

Entre las demandas puestas a título personal contra el gobierno de Antonio de Figueroa figuran las de Cristóbal Pantoja que dijo haber perdido 100 pesos por culpa del cónsul; la del Alférez Diego Raimundo quien señaló que no se le pagó por ser intérprete, lo que se solventó pagándole 15 pesos; la de Tomás Castro al que se le adeudaron 1 825 pesos de un viaje que hizo a la ciudad de México cuando era regidor; y la de Juan Villanueva por los perjuicios causados por haberle quitado el gobernador la vecindad. En todos los casos, el gobernador fue dado por libre.

Paralelamente en la villa de Valladolid, el juez receptor Matías Montero también llevó a cabo todas las diligencias del proceso judicial.⁷⁴⁷

Los indios de Popolá Magaña y de Popolá Duque comparecieron el 28 de julio y apuntaron que no tenían nada que decir contra el gobierno de Valladolid ni contra sus ministros por “haberlos tratado bien”. El 4 de agosto acudieron los indios de Santa Ana y declararon que no tenían nada contra “vuestro gobernador ni ministros de su tiempo”.⁷⁴⁸

La pesquisa secreta se abrió con 24 testigos y se hicieron los cargos el 7 de agosto.⁷⁴⁹ Ocho de los testigos: Genaro Meléndez, Luis Pérez, Juan Leal, Diego de Encina, Antonio

⁷⁴⁵ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, foja 8 cuadernillo.

⁷⁴⁶ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Otras sentencias dictadas del 1 al 5 de septiembre de 1734 ff. 112-179 v.

⁷⁴⁷ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. 3 cuaderno ff.1-2.

⁷⁴⁸ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. 3 cuaderno ff.1-28.

⁷⁴⁹ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, ff. 32-180. Auto de pesquisa secreta en el cuaderno 3 a foja 83, cargos a los que se hallasen culpados a fojas 89.

Muñoz, Agustín González, Pedro Aliaga y Luis Meneses, respondieron a la pregunta trigésima del interrogatorio que los alhondigueros y mayordomos del pósito de Valladolid no compraban en tiempo la cosecha de maíz y que cuando lo hacían únicamente metían en el pósito y la alhóndiga de 100 a 1500 cargas, lo que dijeron causaba graves necesidades por la falta de maíz y perjuicios a los pobres y “el bien común”.⁷⁵⁰

Los cargos en Valladolid fueron contra Bartolomé, José Echano y Pedro Montero por haber omitido presentar las cuentas formales de la administración a su cargo. Al cabildo de la ciudad se le hizo cargo por haber tolerado tal situación y por no cumplir los alhondigueros con su obligación de introducir en la alhóndiga el maíz necesario y no recaudar lo debido para atender el alivio de los pobres. Se notificaron los cargos y se dieron 10 días a los residenciados para que pudieran argumentar en su defensa.⁷⁵¹

El juez de residencia pronunció sentencia por la que dio por libres a los alcaldes ordinarios, procuradores generales, escribanos y demás ministros que ejercieron sus oficios por no haber resultado cosa alguna en la pesquisa secreta hecha por el juez receptor. En el caso de la alhóndiga y regidores se les condenó a pagar al mayordomo actual de la siguiente forma: “José Echano mayordomo del pósito 83 pesos y 4 reales, Francisco Rejón 58 pesos, Joaquín Meléndez 20 pesos y 3 reales, Luis Pérez 4 pesos, José López 8 pesos, Antonio Magallanes 5 pesos, Joaquín Rosado Zapata 12 pesos y 6 reales y Juan Díaz el Campo 55 pesos y 1 tomín”.⁷⁵² Se notificó a los condenados, incluidos los albaceas y/o herederos de los ya fallecidos, la sentencia de pagar en 3 días. En caso de no pagar se les embargarían bienes para luego rematarlos y con el producto hacer el pago.⁷⁵³ Para su ejecución se sacaron copias de la sentencia y para el 30 de septiembre de 1734 el nuevo alhondiguero en Valladolid Diego Alcocer y Castilla otorgó el recibo de pago de los residenciados por 118 pesos y 1 real.⁷⁵⁴ Finalmente el juicio fue enviado al Consejo de Indias y feneció el 29 de enero de 1735.⁷⁵⁵

⁷⁵⁰ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Cuadernillo ff. 15-16.

⁷⁵¹ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, ff. 94-111.

⁷⁵² AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México, Sentencia ff. 112-116.

⁷⁵³ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Cuadernillo foja 18.

⁷⁵⁴ AGI, Escribanía 324 B, 1734, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Cuadernillo foja 19.

⁷⁵⁵ AGI, Escribanía 324 B, 1735, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Figueroa, Gobernador de Yucatán, por Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, oidor de la Audiencia de México. Cuadernillo ff. 20-28.

Antonio de Benavides nació en Tenerife en 1678 y murió en 1762. Tomó posesión del gobierno de Yucatán el 23 de marzo de 1747. Fue objeto especial de su atención el estado de las fuerzas militares que guarnecían Campeche, por lo que creó en 1744 el cargo de teniente de rey ocupado por primera vez por Romualdo Herrera. También propuso consignar al ramo militar todo el producto de las encomiendas vacantes para crear un fondo que pudiera compensar económicamente a los militares. Obviamente que esto le generó un gran conflicto con los encomenderos y vecinos españoles, por lo cual tuvo que desistir. Algo semejante ocurrió con una iniciativa en favor de los religiosos jesuitas, pues de inmediato se pensó que el gobernador volvía a la carga en contra de los intereses establecidos de las familias pudientes que eran quienes gozaban de los privilegios de las encomiendas.⁷⁵⁶

Otra iniciativa de la que también habría de desistirse Antonio Benavides fue la de crear un estanco para la producción de sal en la región. En este caso la reacción adversa fue mucho más amplia porque siendo la sal un artículo de primera necesidad cuyo precio y comercio afectaba a todos, el proyecto lesionaría el interés mayoritario. En su gestión se estipuló que a los indios e indias semaneros que por turno iban de sus pueblos a prestar servicios domésticos se les debía pagar medio real por cada día de jornada. En 1748 fue publicado el bando que prohibía la producción y consumo de aguardiente de caña que era muy popular en la provincia. Esta norma, que algunos vieron con agrado, derivó en una ordenanza real aplicable en todo el territorio indiano, cuyo origen fue la queja de los grandes manufactureros españoles de vino que habían visto decrecer sus exportaciones hacia las colonias y buscaron la protección real para sus intereses.⁷⁵⁷

Antonio Benavides Bazán culminó su tarea en Yucatán en 1750, a raíz de ser nombrado en el mes de septiembre gobernador de Manila en las Filipinas. El 27 de ese mes se embarcó en el puerto de Sisal hacia Veracruz, de donde partió hacia Acapulco para después embarcarse en el océano Pacífico hacia aquella posesión insular del Imperio español.⁷⁵⁸

En marzo de 1749 fue comisionado Juan Muñoz y Villavicencio gobernador del Nuevo Reino de León para llevar el proceso judicial de residencia del gobernador de Yucatán Antonio de Benavides, sus ministros, oficiales y tenientes.⁷⁵⁹ El juicio fue abierto por un término de 60 días a través de una real cédula, para saber si se había guardado y administrado justicia, “en

⁷⁵⁶ Molina Solís, J. F., *Historia de Yucatán durante la dominación española*, pp. 213-217.

⁷⁵⁷ Molina Solís, J. F., *Historia de Yucatán durante la dominación española*, pp. 217-219.

⁷⁵⁸ Molina Solís, J. F., *Historia de Yucatán durante la dominación española*, pp. 219-220.

⁷⁵⁹ AGI, Escribanía 325,1749, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, foja 4.

especial a los pecadores públicos”, si se habían respetado las leyes, cédulas y ordenanzas reales, y si los alcaldes, mayordomos y escribanos de la gobernación habían contratado con los indígenas.⁷⁶⁰

El 2 de marzo de 1749 el juez nombró como juez receptor en la villa de Campeche a Pedro Jerónimo de Arauz Romero. Abrió la pesquisa secreta con el interrogatorio al que debían presentarse como testigos tanto indios como españoles para que se “inquire, sepa y averigüe” cómo ejercieron sus cargos los residenciados.⁷⁶¹ Una vez hecha por el juez subdelegado la carpeta de pesquisa e información secreta, se remitió en original (cerrada y sellada) y se nombró intérprete.⁷⁶²

Casi un año después, el 17 de septiembre de 1750 el juez receptor en Campeche envió el expediente al juez de residencia. Las preguntas en la pesquisa secreta eran las siguientes: 1) si conocían al gobernador Benavides y si le vieron ejercer en los pueblos de su gobierno; 2) que dijieran lo tocante a las generales de la ley; 3) si dicho señor gobernador en el cumplimiento de su cargo administró justicia de oficio y fielmente, sin afición, ni amistad, si amparó las causas de las visitas y huérfanos “no consintiendo se les hiciesen sensación y molestia en sus personas”; 4) si había sentenciado a pena capital o mutilación de miembro a alguna persona sin parecer de asesor letrado, si había juzgado en esa forma y si ejecutó las sentencias sin admitir el recurso de apelación; 5) si “dicho señor” había obedecido y cumplido las reales cédulas de su Majestad y sus provincias de la Real Audiencia de México y si por no haberlas observado se siguió daño o perjuicio a alguna persona; 6) si había consentido los repartimientos hechos por los cabildos de Campeche y de Mérida en más de la cantidad permitida; 7) si consintió en los puertos que entraran embarcaciones destinadas para otras partes; 8) si Antonio de Benavides había hecho cosas notables durante el tiempo de su gobierno en servicio de su majestad; 9) si por sí o por la posición de personas de respeto había hecho dádivas, amenazas e

⁷⁶⁰ AGI, Escribanía 325,1749, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, Gobernador de Yucatán, por Juan Manuel Muñoz y Villavicencio, provisto Gobernador del Nuevo Reino de León. Fenecida en 1757. 16 piezas. Residencia Yucatán autos folios practicados para la publicación de la residencia del Señor Teniente General de los ejércitos Antonio de Benavides sus terratenientes, ministros y oficiales, ff. 1-2.

⁷⁶¹AGI, Escribanía 325, 1749, Mérida, Yucatán, Cuaderno 2, Autos de la Residencia en la Villa de Campeche Antonio de Benavides, foja 1.

⁷⁶²AGI, Escribanía 325, 1749, Mérida, Yucatán, Cuaderno 2, Autos de la Residencia en la Villa de Campeche Antonio de Benavides, foja 2.

intimidaciones a personas que en la residencia “pueden declarar para que resultaren de su parte la verdad de lo que saben en el ejercicio de sus justicias”.⁷⁶³

Para el 22 de octubre de 1750 Antonio de Benavides otorgó poder a Javier Bernabé Solís, encomendero de indios, para que presentara escritos, memoriales, testigos, tachas, recusas y “abrogue, contradiga, suplique, sustituya, revoque y apele en el juicio”.⁷⁶⁴ El 4 de noviembre del mismo año el juez de residencia Juan Manuel Muñoz y Villavicencio por medio de edicto informó de nueva cuenta a todos los vecinos, moradores, extranjeros y visitantes de la ciudad de Mérida y las villas, lugares y pueblos de esa provincia sobre el juicio iniciado contra Benavides, cabildos y oficiales, para que si se sentían agraviados les demanden o querellen dentro del término de “60 días que han de correr y contar desde la fecha de este edicto por sí o por sus apoderados con poder bastante”.⁷⁶⁵ Siendo juez receptor el capitán García, el 19 de diciembre de 1750 se realizó en la Villa de Valladolid la residencia al teniente Juan Antonio Solís, escribano público del cabildo de Valladolid, en cuyo caso no hubo más diligencia, por lo cual se remitió al juez general para que determinara lo que convenía.⁷⁶⁶

En la sentencia se consignó que de lo dicho por los testigos en el interrogatorio -que “con arreglo a las reales cédulas de su majestad” fueron españoles “de la primera distinción de estas repúblicas, indios, caciques y principales del barrio”- resultó no haber cargo alguno contra el gobernador y los demás comprendidos en el juicio, pues constó que habían cumplido con sus obligaciones, en la administración de justicia, en la especial atención a las personas miserables, pobres e indios y en impedir los pecados públicos. Por ello se declaró por buenos al gobernador, alcaldes ordinarios, regidores, ministros del juzgado de indios y señores oficiales.⁷⁶⁷

Toda la información y pesquisas secretas que se recibieron de Mérida, Valladolid y Campeche comprendieron un total de 70 testigos examinados, de cuyas declaraciones no

⁷⁶³ AGI, Escribanía 325, 1750, Mérida, Yucatán, Cuaderno 2, Autos de la Residencia en la Villa de Campeche Antonio de Benavides, foja 9-12.

⁷⁶⁴ AGI, Escribanía 325,1750, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, foja 49.

⁷⁶⁵ AGI, Escribanía 325,1750 residencia de Antonio de Benavides, ff. 55-56.

⁷⁶⁶ AGI, Escribanía 325, 1750, Mérida, Yucatán, Cuaderno 4 y 5, Autos de la Residencia en la Villa de Valladolid, foja 112 en 4to, ff. 40-41 en 5to.

⁷⁶⁷ AGI, Escribanía 325,1750, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, Gobernador de Yucatán, por Juan Manuel Muñoz y Villavicencio, provisto Gobernador del Nuevo Reino de León. Fenecida en 1757. 16 piezas. Residencia Yucatán autos folios practicados para la publicación de la residencia del Señor Teniente General de los ejércitos Antonio de Benavides sus terratenientes, ministros y oficiales, foja 120.

resultó cargo contra el gobernador Benavides, lo que el juez consideró para concluir que en vista de que “cumplió exactamente con sus obligaciones, lo declaro por bueno y recto”.⁷⁶⁸

Igualmente, por los cargos que se pronunciaron contra Antonio de los Reyes alcalde ordinario de Mérida en 1747 y contra el intérprete de los naturales Lucas Rivas, por la denuncia que presentó Rodríguez de la Gala a causa de las omisiones y descuidos que tuvieron en su oficio, el juez, con el parecer de su asesor, también los absolvió. A su vez juzgó que no resultó cargo alguno contra los jueces, regidores, ministros de indios, mayordomo y demás que ejercieron sus puestos durante el gobierno de Antonio Benavides, por lo cual los declaró por “buenos jueces y ministros”.⁷⁶⁹

Los resolutivos fueron remitidos al rey con el informe del juzgado de indios y de los mayordomos de la alhóndiga.⁷⁷⁰ El 2 de marzo de 1752 se previno al juez que cobre sus honorarios de las fianzas de los residenciados y de las personas que en el juicio interpusieron querellas y demandas, lo cual se hizo con arreglo a la práctica judicial de Mérida y posteriormente el Consejo de Indias recibió la residencia para confirmar lo sentenciado.⁷⁷¹

Consideraciones finales

En este capítulo se propuso poner de relieve la importancia que tuvieron los juicios de residencia a través de la exposición de dos elementos: los procesos judiciales y las denuncias interpuestas por los gobernados. Como señalamos, los juicios constituyeron un mecanismo para evaluar a las autoridades en el desempeño de sus cargos. Las fuentes nos dieron la pauta para conocer los alcances de las sentencias, quiénes intervinieron como testigos y las consecuencias de los juicios.

Las penas en esta etapa de burocratización son mucho menores que las observadas en los periodos de llegada y de arraigo. Si bien en el Capítulo 2 vimos las diversas consecuencias que según el orden jurídico podían resultar de un juicio de residencia para una autoridad, en éste

⁷⁶⁸ AGI, Escribanía 325,1750, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, Gobernador de Yucatán, por Juan Manuel Muñoz y Villavicencio, provisto Gobernador del Nuevo Reino de León. Ff. 30-43 del sexto cuaderno y séptimo de la residencia, oídos los descargos los cuadernos 9, 8, 11 y 12.

⁷⁶⁹ AGI, Escribanía 325,1749, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, Gobernador de Yucatán, por Juan Manuel Muñoz y Villavicencio, provisto Gobernador del Nuevo Reino de León. Ff. 30-43 del sexto cuaderno y séptimo de la residencia, oídos los descargos los cuadernos 9, 8, 11 y 12.

⁷⁷⁰ AGI, Escribanía 325,1749, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, Gobernador de Yucatán, por Juan Manuel Muñoz y Villavicencio, provisto Gobernador del Nuevo Reino de León. Cuaderno sexto ff. 129-131. Cuaderno 12 informes.

⁷⁷¹ AGI, Escribanía 325,1752, Mérida, Yucatán, residencia de Antonio de Benavides, Gobernador de Yucatán, por Juan Manuel Muñoz y Villavicencio, provisto Gobernador del Nuevo Reino de León. Cuadernillo ff. 5-8.

notamos que en la práctica los alcances del juicio no llegaban lo suficientemente lejos en términos punitivos como lo dictaba la norma. Justamente los estudios de caso expuestos nos permiten observar con claridad que la ley y la práctica son dos dimensiones que no siempre se corresponden.

Los indios y la sociedad en general se vincularon a los juicios de residencia, pues representaban la oportunidad de exponer las injusticias de las que eran víctimas por parte de los gobernantes, tales como contratar por medio del repartimiento, permitir juegos de naipes, encarcelar personas de forma injusta, usar de modo indebido el dinero de la Real Hacienda, incrementar los salarios de los oficiales, agraviar a los pobres, no visitar los pueblos de su jurisdicción y saquear las cofradías, entre otras.

El repartimiento de mercancías de forma despiadada fue una de las denuncias constantes en los juicios de este período. Algunos gobernadores abusaron de la contratación con los indios, generándoles grandes perjuicios económicos y orillándoles a huir a la montaña donde desgraciadamente morían por falta de medios de subsistencia.

En el orden procesal normativo, los juicios se apegaron al derecho indiano y castellano. Empezaban con una real cédula, se publicaban edictos en las ciudades, villas y pueblos de la jurisdicción, se recibían testimoniales como pruebas torales en la etapa de la pesquisa secreta, se formulaban los cargos y se concluía con la sentencia, que podía ser apelada o suplicada ante la Audiencia o el Consejo de Indias. En el caso de Yucatán se observa que la mayoría de las sentencias se impugnaban directamente ante el Real y Supremo Consejo de Indias.⁷⁷² Es importante destacar la pervivencia de los juicios de residencia durante toda la época colonial - pocas instituciones jurídicas persisten por tres siglos-, pues habla de lo importante que era para la Corona la rendición de cuentas de sus oficiales.

De los observados en este período de burocratización se puede ver cómo los juicios de residencia fueron perdiendo fuerza. Como el caso de Juan Bruno Tello de Guzmán que no recibió pena alguna. Es evidente que conforme pasaba el tiempo crecía la tendencia a no aplicar condenas y las que se ejecutaban eran de mucho menor peso si las comparamos con las del periodo anterior.

⁷⁷² Un ejemplo en particular es la Real Cédula de 24 de mayo de 1623, Madrid, en la cual se solicitaba al gobierno virreinal que terminando la residencia del ex gobernador de Yucatán Francisco Ramírez Briceño, se remitiera al Consejo de Indias. AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales y Duplicados (100), Reales Cédulas Duplicadas, Volumen D8, Expediente 212, mayo 24 de 1623, foja 268.

Prueba de ello es que de los juicios analizados en el siglo XVIII sólo un gobernador, Juan José Vértiz, fue condenado al pago de 1 000 pesos, pese a que irónicamente sólo se le imputaron dos cargos y haber sido de los gobernadores que más protegió los derechos de los indios. En los otros cinco juicios, los gobernadores Urzúa y Arizmendi, los hermanos Meneses, Antonio Cotaire, Antonio de Figueroa y Antonio de Benavides fueron declarados libres de culpa, a pesar de las múltiples quejas contra sus gobiernos, la más frecuente el repartimiento excesivo de mercancías. Por ello consideramos notorio que con el paso del tiempo el juicio de residencia fue dejando de cumplir sus propósitos iniciales y se fue convirtiendo en un simple trámite burocrático.

CONCLUSIONES

La perspectiva histórica jurídica propia de la Escuela Histórica del Derecho de Carl Von Savigny, que se consideró idónea para los fines de la presente investigación, permitió a través de la revisión y análisis de copiosa información observar no sólo la presencia del derecho positivo vigente en la época colonial, sino los procesos por los que discurrió en cada período. Con este enfoque la sociedad de entonces se entiende no como estática, sino activa y enterada de la función del derecho y el ámbito jurídico, pues es claro que conocía los recovecos que ofrecía la administración de justicia a través de los juicios de residencia para poner en la silla de los acusados a los gobernantes.

En los primeros dos capítulos de la investigación se dio cuenta de la organización social y el poder jurisdiccional que operaron en la Gobernación de Yucatán en la época colonial, como cuestiones fundamentales para entender la documentación de los juicios de residencia. Se observó que el juicio de residencia alcanzó su consolidación en América y que su reglamentación tuvo sus orígenes en el derecho romano y medieval castellano, pero no fue hasta 1500 cuando se estructuró en términos procesales. Se pudo advertir además el poder hegemónico del derecho castellano e indiano sobre el que descansaron los juicios. En los capítulos tres, cuatro y cinco, la exposición de los juicios de residencia emprendidos contra algunos gobernadores permitió delinear las características procesales, las redes sociales y las relaciones de poder que imperaron en el seno de la sociedad yucateca. El proceso judicial de residencia permitió entender el compromiso que suponía el puesto de gobernador para con la sociedad en su conjunto.

Por ello en la tesis el concepto de poder fue determinante, pues, como diría Foucault, “el poder no es, se ejerce”. En el análisis de los juicios de residencia quedó claro que el poder se ejerció no sólo desde la sola aplicación del derecho positivo, sino a través de la estructura y de las redes sociales. Así, la idea de un derecho únicamente válido cuando emana por la vía jurídica indiana quedó más que rebasada.

La historia de la actuación de gobernantes y gobernados y su interacción constituye una temática más compleja de lo que podría pensarse inicialmente. A partir de la lectura de la historiografía y las fuentes sobre el tema, se destacan los juicios de residencia a lo largo de la época colonial como un mecanismo de control contra la corrupción y malos manejos de los funcionarios coloniales, pero también como una arena propicia para ventilar conflictos

generados por intereses de grupo. En la periodización planteada se observa que conforme pasaba el tiempo eran menores las condenas derivadas de las sentencias, lo que podría estar indicando que los juicios fueron perdiendo su eficacia conforme se burocratizaban, cosa que se observa sobre todo en el siglo XVIII.

La documentación analizada nos lleva a plantear diversas interpretaciones, tomando en cuenta las circunstancias en las que se desarrollaron los juicios. Primeramente, tenemos que la población yucateca sufrió inicialmente grandes transformaciones al enfrentar diversas coyunturas como la conquista, guerras, epidemias y calamidades que generaron una disminución de la población que no se recuperó sino hasta el siglo XVIII. Se diseñaron y llevaron a la práctica diversos mecanismos de extracción de riqueza que fueron de alguna manera normados y su funcionamiento en la práctica con frecuencia fue motivo de controversia en los juicios. También es importante tener en cuenta que los gobernados conformaban una sociedad dinámica y pluriétnica, integrada por diversos grupos humanos - indios, españoles y negros- que estuvieron supeditados a los estatutos jurídicos establecidos en la Gobernación de Yucatán, lo cual dinamizaba las relaciones entre el gobierno y los agentes sociales.

Por su parte, el ejercicio del poder radicó fundamentalmente, desde el punto de vista político y de justicia, en el gobernador de Yucatán, quien al término de su mandato quedaba sujeto a un proceso jurisdiccional denominado juicio de residencia. El poder, en sentido amplio, se ejerció en las distintas jurisdicciones de las que destacamos tres: la suprema, la religiosa y la del cabildo, cada una con sus respectivas autoridades y competencias.

Otra mirada descansa en la trascendencia del análisis jurídico en este tipo de estudios. Desde la perspectiva planteada que estima que las normas no están aisladas sino que forman parte de un todo, pudimos observar el juicio de residencia en su contexto práctico a través de la ventilación de quejas y denuncias de la población afectada, de tal suerte que lo percibimos como el mecanismo más importante de rendición de cuentas de la época colonial. En este sentido, al analizar el derecho adjetivo en referencia al juicio de residencia se observa en su implementación la concurrencia de factores institucionales, políticos y culturales. A partir del juicio de residencia se restringió el poder de los funcionarios públicos, en razón de sus fines estrictamente jurídicos de combatir la corrupción, el nepotismo, la malversación en la administración de los recursos públicos, así como salvaguardar el derecho de los gobernados.

Si bien el juicio de residencia se originó en el derecho medieval castellano y quedó regulado en las Partidas, no podemos dejar de lado que fue en América donde alcanzó el mayor desarrollo y significación. La parte procesal del juicio se reglamentó hasta 1500 basándose en dos acciones. La primera se denominaba pesquisa secreta con la que el juez de residencia averiguaba de oficio la conducta del funcionario residenciado, y la segunda acción era la que cualquier particular que se considerara agraviado podía emprender a través de demandas y querellas contra la autoridad residenciada. La duración del juicio debía ser de 60 días naturales según el derecho indiano.

Por otro lado, los juicios de residencia empezaron a desarrollarse desde muy temprano en un contexto en el que iniciaba la configuración política, jurídica, social y económica del gobierno. La primera administración yucateca fue conferida al conquistador Francisco de Montejo “El Adelantado”, quien estuvo sujeto a dos juicios de residencia en momentos diferentes y por cuatro jueces. Para Montejo el juicio de residencia fue el peor de sus enemigos, incluso más que el propio Pedro de Alvarado, pues lo llevaría de ser un conquistador que pudo obtener significativas recompensas para él y sus familiares a alegar una situación de pobreza.

Respecto a los tres periodos de los juicios de residencia en la época colonial que trazamos con base en su desarrollo -llegada, estabilización y burocratización-, notamos cómo en la primera etapa (1525-1583) el juicio fue desde muy temprano un proceso temido en el que las relaciones e intereses políticos y económicos serían cruciales, como se observa en los juicios al “Adelantado” Francisco de Montejo y a Hernán Cortés. El caso de Montejo, primer gobernador de Yucatán, fue verdaderamente ilustrativo pues se le hicieron dos juicios, en el primero de los cuales no obtuvo sentencia condenatoria, posiblemente gracias a la amistad que unía a su yerno el Presidente de la Audiencia de los Confines Alonso de Maldonado con Juan Rogel (el juez de residencia). El hecho indica al menos una práctica de nepotismo en la que se incurría en gran parte de las regiones indianas, aun cuando estaba prohibida por el derecho castellano. Parece que el juicio de residencia en Yucatán representó el espacio ideal que otorgó a los gobernados la posibilidad de manifestarse y demandar los daños causados por los gobernantes, ya fuera a la sociedad o a personas en lo individual, quienes antes de permanecer calladas interpusieron sus quejas y denuncias como se observa en las fuentes estudiadas. Este espacio de manifestación también dio lugar a la expresión de grupos antagónicos, como fue el caso de aquellos conquistadores y colonos que fueron relegados por el Adelantado.

Las prácticas observadas durante el periodo de estabilización (1583-1683) sugieren que cambiaron las formas de los juicios. Por ejemplo, se registró una mayor reglamentación procesal del juicio y las quejas respondieron en gran medida al excesivo repartimiento de mercancías de los gobernadores. Otras denuncias contra los gobernadores y sus oficiales fueron las que los acusaban de permitir juegos de naipes, encarcelar personas de forma injusta, usar de modo indebido el dinero de la Real Hacienda, acrecentar salarios de los oficiales, agraviar a los pobres, no visitar los pueblos de su jurisdicción y saquear las cofradías, entre otras. Algunos gobernadores abusaron del repartimiento, pues contrataron de forma desfavorable con los naturales, generándoles grandes perjuicios económicos y orillándoles a huir a la montaña, donde desgraciadamente morían por no contar con medios de subsistencia. En esta etapa los juicios de residencia demostraron ser eficaces, como se constata en las sentencias a los gobernadores Rodrigo Flores de Aldana, Sancho Fernández de Angulo de Sandoval, Antonio Laiseca y Alvarado y Roque Soberanis y Centeno.

A lo largo de esta etapa y desde el punto de vista procesal, los juicios se apegaron en la práctica a las normas del derecho castellano y a un cada vez más definido derecho indiano. El proceso judicial iniciaba con una real cédula, se publicaban edictos en las ciudades, villas y pueblos de la jurisdicción, se recibían las testimoniales como pruebas torales en la etapa de pesquisa secreta, se hacían los cargos y se concluía con la sentencia, que podía ser apelada o suplicada ante la Audiencia o el Consejo de Indias. En el caso de Yucatán se observa que la mayoría de las sentencias se impugnaron directamente ante el Real y Supremo Consejo de Indias.

En el período de burocratización (1683- 1752) se confirma la importancia que tuvieron los juicios de residencia vistos a través de dos elementos: los procesos judiciales y las denuncias interpuestas por los gobernados. El análisis de los documentos judiciales permitió corroborar que, a pesar de las imposiciones legislativas y culturales europeas, los juicios de residencia por lo común se ajustaron a las relaciones sociales imperantes en Yucatán (costumbre). Además, en los procesos los gobernados podían aplicar estrategias de acuerdo a las relaciones, negativas o positivas, que tenían con el gobernante en cuestión, con el objeto de salvaguardar ciertos beneficios y quizá hasta su patrimonio ante los cambios sociales y económicos que se perfilaban en el siglo XVIII.

En la Tabla 13 se consignan los juicios de residencia analizados, las acusaciones planteadas y las sentencias dictadas a los procesados.

Tabla 13. Sentencias en los juicios de residencia estudiados

Juicio	Inicio del juicio	Acusación	Sentencia	Penas
Hernán Cortés	1528	Castigó rebeldes, repartió dinero del rey, ocultó las provisiones reales, tomó 25 000 pesos de oro, mató a muchos indios e hizo esclavos a varios, no impartió justicia recta, puso a sus parientes en el gobierno	No llegó a dictarse	
Francisco de Montejo	1544	Haberse asignado pueblos en repartimiento, sacó dinero de la Real Caja, no repartió la tierra con otros conquistadores, maltrató a los indios, favoreció a amigos y familiares, etcétera.	No condena la primera. Sí condena la segunda	Primera sentencia: no condena. Segunda sentencia: se le despojó de su autoridad, se le quitaron encomiendas, oficios, puestos a familiares y su patrimonio, pagar dos mil y setecientos y setenta y cuatro pesos de oro.
Gaspar Juárez de Ávila	1555	Haber abusado de su poder como máximo juez del territorio. Los condenados en causas civiles y criminales eran apresados, no se les recibían sus apelaciones.	No se cuenta con sentencia	
Godofredo Loaiza	1560	Hizo concesiones a los encomenderos permitiéndoles emplear a los mayas como criados en su servicio personal	Condena	Pecuniaria: pagar 1200 maravedís.
Diego Quijada	1564	Maltrató a los indios	Condena	Pagar 5600 reales. Multa punitiva de 400 pesos. Encarcelamiento por no pagar fianza.
Diego de Santillán	1574	Generó pobreza entre los vecinos e indios. Agravió a los indios pues los obligó a trabajar en la catedral, gastándose en el año de 1574 la cantidad de 12,000 pesos de oro más 200,000 ducados para acabar el templo.	Condena	Pagar 3000 maravedís.
Guillén de las Casas	1582	Dio en encomienda gran cantidad de indios y obligaba a pagar tributos a todo tipo de personas.	Condena	Le embargaron sus bienes y se solicitó que le aprehendieran.
Diego Fernández de Velazco	1604	No castigó los juegos con naipes que tenía en su casa tanto en Mérida como en Campeche, dio a Juan de Torres regidor de Campeche los ejidos de unas tierras.	Condena	Pago de 100 pesos de oro común para la cámara.
Diego de Cárdenas	1629	Subió salarios a sus oficiales, tomó las mantas de tributos estimadas en más de 500 pesos.	Condena	Devolver a la caja de holpatan 1276 pesos, 6 tomines

García Baldes de Osorio (Conde de Peñalba)	1654	Defraudó a los naturales con la mala calidad del algodón, repartió la miel a 12 reales de arroba y la vendió en 24	Condena	Debido a que ya había fallecido, la sucesión debe pagar 6000 pesos.
Rodrigo Flores de Aldana	1664	Generó la huida, excesivos repartimientos, sacó dinero de la caja real, falseó información, no dio pensiones, etcétera.	Condena	1ª sentencia: embargo de bienes, suspensión de oficio y pena pecuniaria 2ª sentencia: embargo de bienes, suspensión de oficio y el pago de 164000 maravedís por mitad de cámara y gastos de justicia.
Frutos Delgado	1672	No se le hicieron cargos	No condena	
Sancho Fernández de Angulo y Sandoval	1677	Trató y contrató con los indios y pagó a menor precio la cera	Condena	Pago de 500 pesos
Diego de la Gala	1677	Por condenar a pena de muerte sin asesor letrado	Condena	Pago de 50 pesos
Juan de Arechaga	1682	No se le hicieron cargos	No condena	
Antonio Laiseca y Alvarado	1682	Repartió, no visitó los pueblos, intervino en las elecciones de Campeche y nombró por capitán a una persona que estaba en la cárcel,	Condena	Pago de 1000 pesos y de costas y gastos del juicio
Fernando de Escobedo	1683	Realizó repartimiento	Condena	Pago de 1350 pesos para restituir a la caja de comunidad
Juan Bruno Tello de Guzmán	1688	Trató y contrató con los indios de la provincia repartiendo dinero y algodón para mantas, cera, patíes, grana y otros frutos cada año, no visitó la provincia	No condena	
Juan José de la Bárcena	1692	Trató y contrató con los indios, no visitó toda la provincia, inasistencia a la cancillería	No se cuenta con la sentencia	
Roque Soberanis y Centeno	1698	Excesivo repartimiento	Condena	Perder el puesto y todos sus bienes y granjerías que había conseguido por repartir a los indios
Martín de Urzúa y Arizmendi	1704	Hizo repartimientos, no estuvo al cuidado del trabajo de los regidores del ayuntamiento en la regulación de las pesas y medidas en el mercado y no visitó los pueblos de la provincia	No condena	
Fernando y Alonso Meneses Bravo de Sarabia	1715	Maltrataron a los indios, excesivo repartimiento, aumentaron salarios a sus oficiales y cobraron excesivos derechos	No condena	
Juan José Vértiz	1723	Repartimiento de mercancías y no haber hecho la visita general a su jurisdicción	Condena	Pagar 1000 pesos

Antonio de Cotaire	1726	No puso aranceles de los puestos en lugares públicos para que supieren los litigantes lo que debían de pagar; no visitó su jurisdicción, trató y contrató con los indios	No condena	
Antonio de Figueroa	1733	No puso aranceles de los derechos de los escribanos y otros ministros en lugares públicos de sus oficios, no visitó los pueblos de su jurisdicción, percibió regalías de los indios al tiempo que venían a sacar sus elecciones	No condena	
Antonio de Benavides	1749	No hubo cargos	No condena	

Fuente: Elaboración propia con base en AGI y AGN

A juzgar por lo observado en la tabla anterior, durante los periodos de llegada y estabilización los juicios parecen haber sido más efectivos, pues de los casos analizados resultaron diversos condenados. Por ejemplo, en el periodo de llegada hubo cinco condenados: Francisco de Montejo, Godofredo Loiza, Diego Quijada, Diego de Santillán y Guillén de las Casas, con penas que no únicamente fueron de corte pecuniario, sino también de cárcel como en los casos de Quijada y Las Casas. Además, las acusaciones generalmente se derivaron del maltrato a los indios, otorgar encomiendas a familiares y no respetar las leyes de la Corona.

En el periodo de estabilización entre las acusaciones más sonadas estuvo la del trato y contrato con los indios pues, aun cuando los excesivos repartimientos continuarían hasta finales de la Colonia, es en este siglo cuando su práctica fue más determinante para la economía colonial. Pese a que en las denuncias se exponía la gran cantidad de vejaciones que sufrían los indios por parte de los capitanes a guerra, las sanciones sólo fueron de corte económico, es decir, el pago de cierta cantidad en dinero o bien el embargo de bienes para garantizarlo. En las sentencias no quedan claros los criterios con los que se establecían los montos a pagar, por ejemplo, en 1677 (véase tabla 13) se condenó a Sancho Fernández de Angulo y Sandoval a pagar 500 pesos por “tratar y contratar con los indios y pagar a menor precio la cera”, mientras que en el mismo año a Diego de la Gala por condenar a una persona a pena de muerte “sin asesor letrado”, sólo se le impuso un castigo de 50 pesos. Lo anterior lleva a pensar que los jueces de residencia gozaban de un amplio grado de discrecionalidad para dictar sus sentencias; como hemos apuntado los juicios y la aplicación del derecho en territorio indiano eran altamente casuísticos. De los casos analizados en esta etapa la mayoría recibió condena, como Diego Fernández de Velazco a pagar 100 pesos de oro, Diego de Cárdenas, 1276 pesos, García Baldes de Osorio, 6000 pesos, Rodrigo Flores de Aldana, 164 000

maravedís, Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, 500 pesos, Diego de la Gala, 50 pesos, Antonio Laiseca y Alvarado, 1000 pesos y Fernando de Escobedo, 1350 pesos.

En el periodo de burocratización, en cambio, el juicio de residencia perdió fuerza y se convirtió en un simple trámite, como se corroboró en las fuentes primarias. Los cargos fueron muy similares a los del periodo de estabilización, como el repartimiento excesivo y el no realizar la visita general obligada. Sólo los gobernadores Roque de Soberanis y Centeno y Juan José Vértiz recibieron sentencia condenatoria, a pesar de que a los otros gobernadores se les imputaron cargos similares, exceptuando a Antonio de Benavides al que no se le levantó ninguno.

El análisis de los juicios de residencia brinda la oportunidad de advertir las diferencias entre derecho y práctica jurídica, pues la sola existencia de normas sustantivas y adjetivas en la ley no garantiza su aplicación efectiva en beneficio de la sociedad. Esta certeza invita a reflexionar en la manera de abordar los análisis histórico-jurídicos y a partir de ellos aprender de los errores y falencias que se mantienen en la implementación del derecho en la actualidad. Por ello en esta investigación a través del análisis jurídico se desentrañó el significado del derecho adjetivo desde una perspectiva holística y compleja que permitió dar voz a todos los agentes sociales (gobernantes y gobernados).

Estamos convencidos de que el derecho es un arma de transformación social, pero para que ésta se produzca y cause el impacto buscado es preciso que la norma sea llevada a la práctica, pues de lo contrario se convierte en lo que coloquialmente se designa como “letra muerta”. Por desgracia, al igual que lo observado en la presente investigación, en la situación actual existen normas para el control del ejercicio de poder y para la rendición de cuentas pero persisten prácticas de corrupción, amiguismo y nepotismo, entre otras.

Ubi societas ubi ius

En la tesis se confirma el postulado de que “donde hay sociedad hay derecho”. El derecho conlleva poder, relaciones, cultura, prácticas, símbolos, representaciones y un gran peso político y, en contrapartida, la sociedad necesita normas jurídicas para funcionar. Ambos – derecho y sociedad- requieren del poder para materializarse; en otras palabras, el derecho es consustancial a la sociedad. Como observamos, a lo largo de la época colonial la monarquía

veló por darle a la sociedad un arma jurídica llamada juicio de residencia que de alguna manera permitió un equilibrio en el ejercicio del poder.

Por las características de la tesis refrendamos el análisis de las fuentes judiciales propio de los estudios histórico/jurídicos, ya que éstas sin duda son el camino idóneo para saber cómo se aplicaron las normas jurídicas estipuladas en el derecho. Si bien el estudio de las leyes confiere una visión del discurso jurídico y el orden estructural de las instituciones, el análisis de las fuentes judiciales permite observar las formas como lo jurídico y lo institucional operaron en la práctica.

Con los resultados de este trabajo se espera haber contribuido a las nuevas investigaciones de historia jurídica que no contemplan únicamente el análisis de la documentación de leyes y normas, sino que incluyen los procesos judiciales, cuyo análisis crítico permite advertir su aplicación, esto es, la mucha o poca efectividad del derecho positivo. Aun cuando la presente tesis deja varios caminos abiertos, su propósito fue contribuir con un granito de arena a esta exploración sobre el vínculo entre la norma y la práctica.

Para abrochar

Desde mi punto de vista la tesis generó algunas reflexiones que me parece pertinente exponer. En el estudio de la historia es preciso superar trabas que se presentan de manera constante, pero que muchas veces dejamos pasar, entre las que ubico tres principales:

Trascender el simple acopio de datos. Aun cuando todo trabajo debe necesariamente estar sustentado en un importante acervo de información factual, esta información debe estar vinculada al tratamiento de un problema relevante para la historiografía. Esto es, trabajar en descripciones detalladas para ofrecer explicaciones, en la tesis que presento es claro que utilicé fuentes de primera mano, toda investigación requiere documentos para su construcción al igual que en el derecho “el que afirma está obligado a probar”, es decir que quien desarrolla una interpretación histórica está obligado a analizar diversas fuentes de información que sustenten argumentos científicos.

Aproximarse a otras disciplinas ayuda al historiador a dar respuesta a los problemas planteados. Para el caso del estudio de la historia del derecho, si bien no es un requisito *sine qua non* el acercamiento a ciencias como la sociología y la antropología, recurrir a ellas resulta útil para complejizar la interpretación que se emprende. En contraste, el conocimiento de la ciencia

jurídica permite un mejor análisis de procesos estudiados desde otras ciencias que están vinculados con las normas, no sólo las estrictamente jurídicas, sino las morales, sociales y religiosas, pues hoy la ciencia del derecho tiene como objetivo no sólo el estudio del derecho positivo, sino de todas aquellas normas que tengan una función social. El historiador ya no puede ser un simple analista de fuentes de archivo, pues es necesaria recurrir a otras ramas del saber para no generar trabajos de espectro limitado. El estudio puro del derecho, si bien puede ser necesario, dice poco si no lo entendemos en su debido contexto. De ahí la pertinencia de considerar la propuesta de Savigny y su interpretación histórica del derecho del siglo XIX.

Para finalizar solo quiero apuntar que no es posible mirar el pasado sin la lente del panorama actual, es decir, la mejor manera de plantear un problema historiográfico es partiendo de nuestro presente. La grave situación económica de nuestro país, el agotamiento del sistema de gobierno, el desgaste de las instituciones, el deterioro del ambiente y la falta de un poder judicial autónomo hacen que las miradas se centren en temas tan vigentes como la corrupción y la poca o defectuosa aplicación de las normas jurídicas. Ante este escenario, es preciso que el historiador se asuma como científico social y humanista que pueda aportar explicaciones de los hechos que afectan de manera directa el bienestar de todos.

SIGLAS, FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Siglas

AGCA: Archivo General de Centro América

AGEY: Archivo General del Estado de Yucatán

AGI: Archivo General de Indias

AGN: Archivo General de la Nación

ADLP: Archivo Digital de la Legislación del Perú

AHN: Archivo Histórico Nacional

BVY: Biblioteca Virtual de Yucatán

CIESAS: Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social

IURIS Digital: Archivo y biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Instituto España.

NYPL: Biblioteca Pública de Nueva York

RAE: Real Academia Española

Fuentes

ADLP

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias emitidas en 1680, Archivo digital de la Legislación en Perú. Obtenida del sitio web <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>

IURIS DIGITAL

Las Siete Partidas del Rey Alfonso Decimo el Sabio: cotejadas con varios códigos antiguos / por la Real Academia de Historia, publicación Madrid Imprenta Real 1807, Tomo I, II y II, autor Alfonso X el sabio, primera redacción data de (1256 a 1265) sitio web http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000931.

Fuero Juzgo. Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros: en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor don Felipe II... y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, ordenes... expedidos hasta... 1804 / mandada formar por Carlos IV, impresa en Madrid: [s.n.], 1805-1807, El t. 6, publicado el 1807, contiene dos índices generales y el suplemento correspondiente a los años 1805 y 1806; el suplemento tiene portada propia: Contenido parcial: Contiene: t.I. Libros I y II (XXVI, [12], 338 p.) -- t. II. Libros III, IV y V ([6], 492 p.) -- t. III. Libros VI y VII ([6], 729 p.) -- t. IV. Libros VIII y IX ([4], 400 p.) - - t.V. Libros X, XI y XII ([6], 530 p.) -- t. VI. Sus tres índices generales (304, 142, 127 p.). http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000391

AGCA

AGCA. A1.23 leg. 1512 fol.396. Real Cédula de fecha 1562 sobre las funciones de los alcaldes indígenas.

AGCA, A1 23, legajo, 1513, folio, 512. Cédula de 27 de noviembre de 1576.

AGEY

AGEY, Reales Cédulas, Fondo Colonial, Caja 22, Volumen 1, Exp. 41, Fojas 2, CD 22. Real Cédula de 23 de febrero de 1795 expresando cuidar la libertad de los indios.

AGI

AGI, Indiferente,450, L.A6\1\160-164 (66v-68v). San Lorenzo el Real a 15 de agosto.

AGI: Justicia 300, AGI, Justicia, 300, ff. 1-3. Expediente de juicio de residencia al gobernador de Yucatán, Honduras y Chiapas Francisco de Montejo, consta de los dos juicios el de Rogel y el de Blas Cota, 1544-1553.

AGI, México, Reales Cédulas sobre Yucatán.

AGI, Escribanía, Juicios de Residencia sobre Yucatán:

Residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval.

Residencia de Diego Fernández de Velasco.

Residencia de Antonio de Figueroa.

Residencia de Diego de Cárdenas.

Residencia de Miguel Francisco Codornio de Sola.

Residencia de Frutos Delgado.

Residencia de Sancho Fernández de Angulo.

Residencia de Sancho Fernández de Angulo.

Residencia al Capitán Pedro Díaz del Valle.

Residencia de Juan de Arechaga.

Residencia de Antonio Laiseca y Alvarado.

Residencia a Rodrigo Flores de Aldana.

Residencia de Juan Bruno Tello de Guzmán.

Residencia a Juan José de la Bárcena.

Residencia de Antonio de Figueroa.

Residencia de Miguel Francisco Codornio de Sola.

Residencia de Frutos Delgado.

Residencia de Sancho Fernández de Angulo y Sandoval.

Residencia al Capitán Pedro Díaz del Valle.

Residencia de Juan de Arechaga.

Residencia de Antonio Laiseca y Alvarado.

Residencia de Roque de Soberanis y Centeno.

Residencia contra el gobernador Martín de Urzúa Arizmendi.

Residencia de Fernando y Alonso de Meneses Bravo de Sarabia.

Residencia de Juan José de Vértiz y Ontañón.

Residencia de Antonio de Cotaire.

Residencia de Antonio de Figueroa.
Residencia de Antonio de Benavides.

AGN

AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Gobierno Virreinal, cartas, reales cédulas originales y duplicadas sobre Yucatán.

AGN, Instituciones coloniales, Hospital de Jesús (53), volumen 409, expediente 4, fecha de 1542.

AGN, Instituciones Coloniales, Inquisición, Real Fisco de la Inquisición (97), Volumen 56, Título: Expediente 7, 1663, Nivel de descripción: Unidad documental compuesta (Expediente), Volumen y soporte: Fojas: 325-330.

AGN, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, Tierras (110), Contenedor 1259, Volumen 2978, Expediente 23, 1600, foja 2.

AGN: Coloniales, Judicial, Contenedor 08, 15738, Volumen 21, Expediente 58, 1742.

AGN: Mapas.

AHN

AHN, Diversos-colecciones, 25 N 2, Cartas de Indias, 4 de diciembre de 1567.

AHN, Diversos-colecciones, 25 N 2, foja 1, Cartas de Indias, 4 de diciembre de 1567.

AHN, Diversas- colecciones, 23, N.10, f 4. Petición de mercedes para Francisco de Montejo.

BVY

BVY, II-1759-007, Cédula real eximiendo de juicio de residencia a los alcaldes, regidores y oficiales de Campeche, manuscritos, Joseph Centeno, escribano público, sin fojas.

NYPL

NYPL: Mapas de *Stephens, John Lloyd*, 1805-1852 sobre Yucatán.

NYPL: Obadiah Rich Collection Francisco de Montejo, various papers relating to him, his family and the Yucatán, Reel 40.

NYPL: Obadiah Rich Collection, Instrucciones del rey y la reina para don Cristóbal Colón, Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del reino, y muy especialmente del de Indias. Documentos legislativos.

Fototeca Guerra UADY

<http://fototeca.antropologia.uady.mx/index.php>

Sitios web

www.rae.es [Diccionario de Autoridades, Tomo I y II.](#)

www.congreso.es

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>

<http://bvrajyl.insde.es/>

<http://especiales.laprensagrafica.com/2011/bicentenario/gobernacion-y-real-audiencia/>

Bibliografía

AGUIAR Aranguren, Asdrúbal

2004 *La Constitución de Cádiz de 1812*, Universidad Católica Andrés Bello, Embajada de España en Venezuela, Caracas, Venezuela.

AGUIAR y Acuña, Rodrigo de Montemayor

1994 *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, en coautoría con Juan Francisco Córdoba de Cuenca, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

ÁLCALA Erosa, Raúl

1998 *Historia y vestigios de la Ciudadela de San Benito*, H. Ayuntamiento de Mérida, Dirección de Desarrollo Urbano, Mérida, Yucatán.

ANCONA, Eligio

2009 *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días. La guerra social. 1847- 1881*, Heredia Arguelles editor, Universidad Estatal de Pensilvania, Pensilvania, EUA.

ANGELI, Sergio

2012 *“El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglos XVI-XVIII)”* en Revista Electrónica de Fuentes y Archivos, año 3, número 3, Córdoba, Argentina.

AÑÓN José María

2006 *Derecho y Sociedad*, trabajo publicado en *Introducción a la Teoría del Derecho*, Colectivo de autores, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba.

ARREGUI Zamorano, Pilar

1985 *La Audiencia de México Según los Visitadores, Siglo XVI XVII*, UNAM, México.

ARROYO Moreno, Jesús ángel

2006 *“El origen del juicio de Amparo”*, en la Génesis de los Derechos Humanos en México, UNAM- Jurídicas, México, D.F.

BARKE Vázquez, Gabriela

2012 *Bacalar en el Siglo XVII, Colonización y resistencia*, tesis de Maestría, CIESAS Peninsular, Mérida, Yucatán.

BARRAGÁN y Salvatierra, Carlos Ernesto

2011 “*El virreinato y el Juicio de Residencia a don Miguel José de Azanza*” en *Revista de Historia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*, UNAM, México D. F..

BAULETET Nicolás

2007 *Ensayos Sobre la Historia Española (1516-1939)*, Editorial Lulu, Nueva York, Estados Unidos.

BAZANT, Milada

2002 “*Bestialismo: el delito nefando, 1800-1856*” en *Volumen 66 de Documentos de Investigación, El Colegio Mexiquense*, Toluca, México.

BENTURA Beleña, Eusebio

1787 *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, también publicada por UNAM Jurídicas, Impresa en México encontrada en archive.org, México.

BERBESÍ de Salazar, Ligia y VÁZQUEZ de Ferrer, Belín

2000 “*Juicios de residencia en el gobierno provincial de Maracaibo, 1765-1810*”, en *Anuario de Estudios de América*, Volumen 57, Número 2, España.

BERNECKER L., Walther

1994 *Contrabando: ilegalidad y corrupción en México del siglo XIX*, Universidad Iberoamericana, México, D.F.

BIRRICHAGA Garrida, Diana

1995 *Poderosos “para siempre jamás”. Alianzas y mecanismos de poder entre la familia de los adelantados de Yucatán y sus apoderados (siglos XVI y XVII)*, tesis de licenciatura, ENAH, INAH, SEP, México.

BLOCH, Marc

2001 *Apología para la historia: o el oficio del historiador*, Fondo de Cultura Económica, INAH, México, D.F.

BOLIO ORTIZ, Héctor Joaquín

2013 *Política y gestión ambiental. El Ordenamiento Ecológico Costero en el municipio de Progreso Yucatán*. Tesis de Maestría. Tecnológico de Mérida, Mérida, Yucatán, México.

BOLIO Ortiz, Juan Pablo

- 2010 *De las justicias indígenas a las justicias castellanas. Dinámica del proceso judicial en la jurisdicción de Quetzaltenango, Guatemala (1700-1750)*, CIESAS-Peninsular, tesis de maestría, Mérida, Yucatán, México.
- 2012 “*Acercamiento a los juicios civiles en la jurisdicción de Quetzaltenango, Guatemala (1707- 1715)*”, en Cuadernos del Sur revista de ciencias sociales, número 32, CIESAS, INAH, Oaxaca, Oaxaca.

BOLIO Ortiz, Juan Pablo y BOLIO Ortiz Héctor Joaquín

- 2013 “Modalidades de la tenencia de la tierra en la Nueva España siglos XVI y XVII”, en Revista Mexicana de Historia del Derecho, volumen 27, segunda época, UNAM-Jurídicas, México D. F.

BODIN, Jean

- 1997 *Los seis libros de la Republica (1576)*, 3era edición, Editorial Tecnos, Madrid, España.

BORAH, Woodrow

- 1985 “*El gobernador novohispano (alcalde mayor/corregidor), consecución del puesto y aspectos económicos*”, en Woodrow Borah coordinador, El gobierno provincial en la Nueva España (1570-1787), UNAM, IHH, México.
- 1985 “Los auxiliares del gobernador provincial”, en Woodrow Borah coordinador, El gobierno provincial en la Nueva España (1570- 1787), UNAM, IHH, México.
- 1996 *El juzgado general de indios en la Nueva España*, traductor Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México.

BRACAMONTE y Sosa, Pedro

- 1996 *Espacios Mayas De Autonomía: El Pacto Colonial en Yucatán*. 1. Edición, en coautoría con Gabriela Solís Robleda, Universidad Autónoma de Yucatán, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Mérida, Yucatán, México.
- 2001 *La Conquista inconclusa de Yucatán: los mayas de las montañas, 1560-1680*, CIESAS, Colección Peninsular, Miguel Ángel Porrúa, México.
- 2003 *Los mayas y la tierra. La propiedad indígena en el Yucatán colonial*. CIESAS, Colección Peninsular, Instituto de Cultura de Yucatán, Miguel Ángel Porrúa, México, D.F.
- 2010 *Tiempo cíclico y vaticinios. Ensayo etnohistórico sobre el pensamiento maya*, CIESAS, Colección Peninsular, Miguel Ángel Porrúa, México.

BRACAMONTE Y Sosa Pedro, LIZAMA Quijano Jesús y SOLÍS Robleda Gabriela

- 2011 *Un mundo que desaparece, estudio sobre la región maya peninsular*, CIESAS Peninsular, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, DF.

BRETONE, Mario

- 2000 *Derecho y tiempo en la tradición europea*, Fondo de Cultura Económica, primera edición en español, traducción de Isidro Rosas Alvarado, México, D.F.

BROKMANN Haro, Carlos

2008 *Hablando fuerte: antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, Comisión Nacional de Derechos Humanos México, México, D.F.

BURKE, Peter

2006 *¿Qué es la historia cultural?* Ediciones Paidós ibérica, España.

BURKHOLDER, Mark A. y Dewitt S. CHANDLER,

1984 *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias en América 1687-1808*, Fondo de Cultura Económica, México

CAMPOS Goenaga, María Isabel

2003 *“Yucatán: entre el privilegio de la corona y el azote de la naturaleza”* en Cuiculco, volumen 10, número 29, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, D.F.

CARO costas, Aida R.

1978 *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, Puerto Rico.

CANTÓN, Raúl Ernesto Casares

1998 *Yucatán en el tiempo*, Enciclopedia en Yucatán, otros autores que contribuyeron: Juan Duch Colell, Michel Antochiw, Miguel Ángel Martínez de la Fuente, Fernando Espejo Méndez y Silvio Zavala Vallado, Inversiones Cares, S.A. de C.V. Yucatán, Volúmenes 2 y 3 Enciclopedias y diccionarios Mérida, Yucatán.

CASO Barrera, Laura

2002 *Caminos en la selva. Migración, comercio y resistencia. Mayas yucatecos e itz'aaes, siglos XVII-XIX*, Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, DF.

CHOMSKY Noam, FOUCAULT Michel, FON Elders

2006 *La naturaleza humana: justicia vs poder: un debate*, traducido por Leonel Livchits, Katz Editores, Buenos Aires, Argentina.

CHUCHIAK, Jhon F.

1996 “U hahil ca tan yalam juramentoil. Mayan scribes, colonial literacy, and indigenous petitions: a study of the natura of mayan petitions and petitionary forms in colonial Yucatan”, en Congreso de la Sociedad Americana de Ethnohistoria, Tulane University, Oregon, EUA.

COLLANTES de Terán de la Hera, María José

1998 "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica en la Edad Moderna" en Historia, Instituciones, núm. 25, Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

COOK Sherbune y BORAH Woodrow

1998 *Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe*, FCE, México.

COLÍN Sánchez, Guillermo

1984 *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, edición 8, Porrúa, México, D.F.

CONTRERAS Sánchez, Alicia del Carmen

2004 *Población, economía y empréstitos en Yucatán a fines de la época colonial*, tesis de doctorado, Colegio de Michoacán, Zamora Michoacán.

CÓRTEZ Hernán

2013 *Cartas de Relación*, nota preliminar Manuel Alcalá, Editorial Porrúa, México, México.

CRUZ Barney, Oscar

2012 *Reseña Historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República*, de Galeana, Patricia y Daniel Barceló (coords.), en Revista Mexicana de Historia del Derecho, volumen 25, UNAM, Jurídicas, México, D.F.

CUNILL Caroline

2012 *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial (1540-1600)*, UNAM, Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, Mérida, Yucatán, México.

CUTTER, Charles R.

1994 *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*, y estudio preliminar de Charles R. Cutter, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México.

DE La O Torres, Rodrigo

2010 *Vigilar y defender: Piratería y la región de Yucatán: 1559-1610*, tesis de Maestría, CIESAS Peninsular, Mérida, Yucatán.

DE Piña, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José

2010 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, edición 29, México, D.F.

DEDIEU, J. P.,

2000 "Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy", en Castellano, J. L., Dedieu, J. P., y López Cordón: La pluma, la mitra y la espada,

Estudios de Historia Institucional, Universidad de Burdeos-Marcial Pons, Barcelona, España.

DI NUCCI, Luis Ángel

2008 “*Poder y corrupción del poder. El accionar y simbolismo de los funcionarios políticos en los espacios de articulación*”, en las Ansias del Poder. Funcionarios del gobierno santafesino en las cofradías coloniales: abnegación, simbolismo y teatralización, Facultad de Ciencia Política, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina.

DOMÍNGUEZ Ortega M.,

1999 “*Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada* D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753 - 1773)”, en Revista Complutense De Historia De América, Número 25, Madrid, España.

DORANTES Tamayo, Luis

1993 *Elementos de Teoría General del Proceso*, cuarta edición, Porrúa, México.

DOUGNAC Rodríguez, Antonio

1994 *Manual de Historia de Derecho Indiano*; Primera y Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, México D. F.

ELLIOTT H., Jhon

1991 *España y su mundo, 1500-1700*, Alianza Editorial, España.

ENCISO Contreras, José

2006 “*El proceso penal en los pueblos de indios durante la colonia*”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, volumen 18, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

ESQUIVEL, Obregón T.

1938 *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo II, Polis, México, D.F.

FALCÓN Gómez-Sánchez, Francisco José

2006 “*La inútil justicia del corregidor: un proceso de residencia en Truxillo del Perú (circa 1667)*” en *Debates, revista electrónica Nuevo Mundo*, Baetica, Universidad de Málaga, Málaga, España.

FARRIS, Nancy

2012 *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, 1 edición, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Artes de México, CONACULTA, México, D.F.

FLORESCANO, Enrique

2009 *Los orígenes del poder en Mesoamérica*, Fondo de Cultura Económica, México.

FLORES Palacios, F.,

2013 *"El VIH sida, síntoma de vulnerabilidad"*, en Representaciones sociales y contextos de investigación con perspectiva de género, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinaria, México.

FOUCAULT, Michel

1980 *Microfísica del poder, traducción de Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría*, Segunda Edición, Ediciones de La Piqueta, Madrid, España.

GARCÍA Acuña, M. L.

1996 *"Mecanismos de control señorial. Los juicios de Residencia en el Estado de Ribadavia"* en Obreroiro de historia moderna, número 5, España.

GARCÍA Bernal, Manuela Cristina

1978 *Yucatán, población y encomienda bajo los Austrias*, EEHA, Sevilla, España.

1979 *"El gobernador de Yucatán Rodrigo Flores de Aldana"*, en Homenaje al Doctor Muro Orejón, Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

1985 *"García de Palacio y sus Ordenanzas para Yucatán"*, en Temas Americanistas, Número 5, pp.1-39, Sevilla, España.

2005 *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*. Ediciones Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, Yucatán, México.

GARCÍA De Palacio, Diego

2009 *Visita de Diego García de Palacio a Yucatán, 1583*, Primera edición, Edición anotada y crítica de Inés Ortiz Yam y Sergio Quezada, UNAM, México.

GARCÍA Gallo, Alfonso

1972 *"Alcaldes mayores y corregidores en indias"*, en Estudios de Historia del Derecho Indiano, igual en Memorias del I Congreso Venezolano de Historia, Caracas Venezuela.

GARCÍA Guízar, Abel

1991 *"El caos jurisdiccional Novohispano."* Vínculo Jurídico, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, México.

GARCÍA Marín, José María

1998 *"Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII"* en Historia, instituciones, documentos, No. 25, Universidad de Sevilla, Sevilla España.

GARZA, Mercedes de la (coordinación)

1983 *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán*, UNAM, Fuentes para el estudio de la cultura maya, México.

GAYOL, Víctor

2006 *“El régimen de oficios vendibles y renunciables al final del periodo colonial como garantía para el desempeño de los oficios públicos. Estudio de caso.”* en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Vol. XVIII, 2006, pp. 197-214, México.

GINZBURG Carlo

1981 *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Península/Océano, Barcelona, España.

GONZÁLEZ, María del Refugio

1983 *Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México D. F.

1995 *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, UNAM, Jurídicas, México, D.F.

GÓMEZ Granillo, Moisés

1996 *Breve historia de las doctrinas económicas*, Editorial Esfinge, México, D.F.

GÓMEZ Lara, Cipriano

2011 *Teoría general del proceso*, Oxford University Press, México.

GONZÁLEZ Muñoz, Victoria

1994 *Cabildo y grupos de poder en Yucatán, siglo XVII*, Edición Ilustrada, Diputación Provincial de Sevilla, Universidad de Michigan, Sevilla, España.

GARCÍA García, Antonio

2008 *“El Fracaso económico de los oficios vendibles y renunciables”* en Illes e Imperis, número 10/11, pp. 91-104, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.

GARCÍA Martínez, Bernardo

1992 *“Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios de México colonial”* en Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, Países Bajos.

2010 *“Los años de conquista”* en Nueva Historia de México, El Colegio de México, México, D.F.

2012 *“Representaciones del poder en los pueblos de indios en la época colonial”* en Mazín Oscar editor, Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Primera Edición, México, D.F.

GERHARD, Peter

1991 *La Frontera Sureste de la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, Universidad Nacional Autónoma de México, México, DF

2000 *Geografía histórica de la Nueva España*, UNAM- Históricas, México, D.F.

GONZÁLEZ Negrete, Ernesto

2003 *Hegemonía, ideología y democracia en Gramsci*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Plazas y Valdés Editores, México

HALLIVIS Pelayo, Manuel,

2009 *Teoría general de la interpretación*, 3a. ed. Prólogo de Mario I. Álvarez Ledesma, Editorial Porrúa, México, D.F.

HERRERA, Joaquín

2007 *La reinención de los derechos humanos*, Colección Ensayando, Sevilla, España.

HERRERA, José Israel

2001 “*Algunas características del derecho maya prehispánico*”, en *Antropología jurídica y cultura maya actual. Aproximaciones a la antropología jurídica de los Mayas Peninsulares*. Coordinador: Esteban Krotz, PNUD, UADY, Mérida, Yucatán.

HERZOG Tamar

2005 “*Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias en las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*” recurso electrónico, en *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías*, Fundación Ignacio Larramendi, MAPFRE, Madrid, España.

HUMBOLDT, Alexander Von

1969 *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, Porrúa, México.

HURTADO, Regalado,

2001 “*Denominadores comunes en las críticas y propuestas del buen gobierno*”, en *América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad*, Noejovich H., Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

JIMÉNEZ Abollado, Francisco

2005 “*Juicios de residencia, repartimientos y huidas (fuentes, causas y hechos): abusos y resistencia indígena en el Partido de los Ríos, provincia de Tabasco, 16668-1671*” en Antonio Gutiérrez Escudero y María Luisa Laviana Cuetos (coordinadores): *Estudios sobre América, siglos XVI-XX*, La Asociación Española de Americanistas en su Vigésimo Aniversario, Sevilla, España.

JIMÉNEZ Pelayo, Águeda

2009 “*Funcionarios ante la justicia: Residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII*”, en *Estudios de Historia Novohispana*, Volumen, 40, Históricas UNAM, México D. F..

KELSEN, Hans

1982 *Teoría Pura del Derecho*, 2da. Edición, UNAM-Jurídicas, México.

KROTZ, Esteban

2001 *Antropología jurídica y cultura maya actual. Aproximaciones a la antropología jurídica de los Mayas Peninsulares*. Coordinador: Esteban Krotz, PNUD, UADY, Mérida, Yucatán.

LANDA, Fray Diego de

2010 *Relación de las cosas de Yucatán*, Sureste, Dante, Mérida, Yucatán, México.

LEVI, Giovanni

2010 *Familias, jerarquización y movilidad social*, Editum, Universidad Murcia, Murcia, España.

LÓPEZ de Cogolludo, Diego

1842 *Los tres siglos de la dominación española en Yucatán: desde la conquista hasta la independencia*, volumen 1, impreso por José María Peralta, Universidad de Michigan, digitalizado en el 2006, Estados Unidos de América.

2012 *Historia de Yucatán*, Linkgua, México.

LÓPEZ Ledesma, Adriana

2006 “*El Derecho Prehispánico en el Derecho Indiano: Causa criminal en la Nueva España por acciones indecentes y sublevación indígena*”, Cuadernos de Historia del Derecho volumen 13, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

LOZANO Serna, Edmundo Iván

2009 “*El Juicio de Residencia Virreinal como medio de control político-administrativo*” en Epíkea revista de Derecho y Política, Número 11, Universidad Iberoamericana León, León, Guanajuato, México.

LOVELL George, W.

1990 *Conquista y cambio cultural; la Sierra de los Chuchumatanes de Guatemala 1500- 1821*; traductor Eddy Gaytán, Serie monográfica 6, CIRMA y Plumsock Mesoamerican Studies, Christopher H. Lutz - CherriM. Pancake, Antigua Guatemala.

MACHUCA gallegos, Laura

2007 *Comercio de sal y redes de poder en Tehuantepec durante la época colonial*, CIESAS, Banamex, México.

2011 *Los hacendados de Yucatán (1785-1847)*, CIESAS, México.

MADRAZO, José

1989 *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, D.F.

MALVIDO, Elsa

2000 *“La población, siglos XVI al XX,”* colección Historia Económica de México coordinado por Enrique Semo, UNAM, Oceano, México, D.F.

MAZÍN, Óscar (editor)

2012 *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Primera Edición, México, D.F.

MARGADANT, Guillermo F.

2004 *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Esfinge, Estado de México.

MARILUZ Urquijo, José María

1952 *Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos*, Escuela de Estudios Hispano- Americanos de Sevilla, Sevilla, España.

1953 *Los Juicios de Residencia en el Derecho Patrio*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.

MARTÍNEZ, José Luis

1991 *Documentos Cortesianos*, Volumen 2, Fondo de Cultura Económica, México.

MARTÍNEZ, Peláez, Severo

1982 *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, Universidad Autónoma de Puebla, Séptima edición, México.

MENDOZA García, Eva

2007 *“Juicio de residencia al escribano de Ardales en 1685: ¿culpable o inocente?”*, en Baética, Estudios de arte, geografía e historia, Universidad de Málaga: Facultad de Filosofía y Letras, Málaga, España.

MÉNDEZ Montenegro, Julio Cesar

1976 *Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala 1561-1807*. Documentos Inéditos para la Historia del Derecho Indiano Criollo. Editorial B. COSTA-AMIC Editor, México, D.F.

MENEGUS, Margarita

2000 *“La economía indígena y su articulación al mercado en la Nueva España. El repartimiento forzoso de mercancías”* en El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas, Instituto Mora/UNAM, México.

MIRANDA Pacheco, Sergio

2003 *“El juicio de residencia al Virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos de la ciudad de México”*, en Estudios de Historia Novohispana, Volumen, 29, Históricas UNAM, México D. F.

MIÑO Grijalva, Manuel

2001 *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, Fideicomiso Historia de las Américas, Serie Hacia una Nueva Historia de México, FCE, El Colegio de México, México, D.F.

MOJARRIETA, José Serapio

1848 *Ensayo sobre los juicios de residencia (1848)*, Kessinger Publishing, LLC, reimpresión del 2010, Estados Unidos de América.

MOLINA Martín del Campo, Emma

1998 “*El derecho castellano y la narrativa colonial*”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, volumen 10, UNAM, Jurídicas, México, D.F.

MOLINA Solís, Juan Francisco

1889 *El Conde de Peñalba. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Yucatán*. Estudio Histórico, Imprenta de la Revista de Mérida, Mérida, Yucatán.

1988 *Historia de Yucatán durante la dominación española*, 3 volúmenes, Consejo Editorial de Yucatán, Mérida, Yucatán,

MONTERO Aroca, Juan

1994 *La herencia procesal española*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México.

MORENO Amador, Carlos

2012 “*La alcaldía mayor de Tabasco: configuración, características y peculiaridades del gobierno*”, en Temas Americanistas, número 28, Sevilla, España.

2015 *Un gobierno controvertido: la gestión de la alcaldía mayor de Tabasco entre 1660 y 1716*, tesis de doctorado, Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

MURO Orejón, Antonio

1989 “*Las capitulaciones de descubrimiento, conquista y población*”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, No. 1, UNAM- Jurídicas, México, D.F.

O'GORMAN, Edmundo

1966 *Historia de las divisiones territoriales de México*, Porrúa, México, D.F.

OSANTE, Patricia

2000 “*Testimonio acerca de la causa formada en la colonia del Nuevo Santander al Coronel don José de Escandón*”, Número 22 de Serie documental, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas, Volumen 22 de Serie documental // UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Volumen 22 de Instituto de Investigaciones Históricas. Serie documental, México, D.F.

OTS Capdequi, J. M

1963 *“El juicio de residencia en la historia del derecho indiano”*, en Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, D.F.

OURLIAC Paul

1952 *Historia del Derecho*, volumen 2, Editorial José M. Cajica, Puebla, México.

OVALLE Favela, José

2001 *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, D.F.

PALLARES, Jacinto

1904 *Historia del Derecho Mexicano*, Secretaría de Fomento, México, D.F.

PASTOR, Rodolfo

1985 *“El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación, de sus orígenes a la crisis de 1810”*, en W. Borah (coord.), *El gobierno provisional de la Nueva España, 1570-1787*, México.

2011 *Historia mínima de Centroamérica*, El Colegio de México, México, D.F.

PATCH, Robert

1993 *Maya and Spaniard in Yucatan, 1648-1812*, Stanford University Press, Stanford California, Estados Unidos

2003 *“La rebelión de Jacinto Canek en Yucatán: una nueva interpretación”* en Revista Desacatos, CIESAS, México, D.F.

PENICHE Moreno, Paola

2002 *“La migración y la crisis de los pueblos coloniales en el Yucatán del siglo XVIII”*, en Revista Mexicana del Caribe, número 13, pp. 35-63, México.

2006 *“Migración y parentesco en una parroquia del norte de Yucatán siglo XVIII”*, en Problemas demográficos vistos desde la historia. Análisis de fuentes, comportamientos y distribución de la población en México, siglos XVI-XIX, América Molina del Villar y David Navarrete Gómez (coordinadores), El Colegio de Michoacán, CIESAS, México.

2007 *Ámbitos del parentesco. La sociedad maya en tiempos de la Colonia*, CIESAS, Colección Peninsular, Miguel Ángel Porrúa, México, D.F.

2010 *Tiempos aciagos, Las calamidades y el cambio social del siglo XVIII entre los mayas de Yucatán*, Colección Peninsular, CIESAS, México, DF.

PÉREZ Canto, Pilar

1992 *“Aproximación a la nueva crónica y buen gobierno de Felipe Guamán Poma de Ayala”*, en Conquista y resistencia en la historia de América, Ediciones Universidad de Barcelona, Barcelona, España.

- PÉREZ de los Reyes, Marco Antonio
2008 *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press, México.
- PÉREZ Galáz, Juan de Dios
1943 *Derecho y organización social entre los mayas*. Diana. México.
- PÉREZ Guadalupe, José Luis
2000 *La construcción social de la realidad carcelaria: los alcances de la organización informal en cinco cárceles latinoamericanas (Perú, Chile, Argentina, Brasil y Bolivia)*, Fondo Editorial PUCP, Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú.
- PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo
2005 *Deontología Jurídica. Ética del abogado y del servidor público*, 11 edición, Editorial Porrúa, México, D.F.
- PERUSSET, Macarena
2006 *Contrabando y sociedad en el Río de la Plata Colonial*, Editorial Dunken, Buenos Aires, Argentina.
- PETTI, Eugene
1985 *Tratado elemental de Derecho Romano*, Albatros, Buenos Aires.
- PIETSCHMANN, Horst
1996 *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México.
- PINEDA Vázquez, Arturo
2006 *La rendición de cuentas a los servidores públicos, a través del procedimiento establecido en el derecho indiano*, tesis licenciatura Facultad de Derecho UNAM, México.
- PINET Plasencia, Adriana
1998 *La Península de Yucatán en el Archivo General de la Nación*, UNAM, AGN, México, D.F.
- PRADELLS Nadal, Jesús
1995 “*Familia, elites y administración: los cónsules españoles del siglo XVIII*”, en *Familia y poder: sistema de reproducción social en España (siglos XVI- XVIII)*, Editum, Universidad de Murcia, Murcia, España.
- QUEZADA, Sergio
1985 “*Encomienda y cabildo indígena en Yucatán, 1541- 1583*”, en *Revista Historia Mexicana*, El Colegio de México, México, D.F.

1997 *Los pies de la República: los mayas peninsulares, 1550-1750*, INI, SEP, CIESAS, México, D.F.

RADBRUCH, Gustav

2002 *Introducción a la filosofía del derecho*, Breviarios Series, traducido por Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

RESTALL, Matthew

2009 *The Black Middle. Africans, Mayas, and Spaniards in Colonial Yucatan*, Stanford University Press, Stanford, California, EUA.

RÍOS Meneses, Miriam Beatriz

1985 *Vida y costumbre del pueblo Maya-Yucateco. A través del estudio de esculturas del Museo Regional de Antropología (Palacio Cantón)*, Maldonado editores, INAH, SEP, Mérida, Yucatán, México.

ROYS, Ralph

1972 *The indian background of colonial Yucatan*, University of Oklahoma Press, Oklahoma, EUA.

RUIZ Olabuénaga, José Ignacio

2003 *Metodología de la investigación cualitativa*, 3era edición, Universidad Deusto, Bilbao, España.

RUBIO Mañe, Jorge

1930 *Monografía de los Montejo*, Subdirección de Documentos de la BNAH, Bibliografía sobre Yucatán, Mérida, Yucatán.

1986 *El virreinato: expansión y defensa*, volumen 3, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México.

RUZ, Mario Humberto

2009 *Yucatán un universo peninsular. El mundo colonial*, tomo 2, SEP, UNAM, CEPHCIS, México, D.F.

2010 *"Un lugar verdaderamente deleitable": el pasado virreinal*", en Paisajes de río, ríos de paisaje. Navegaciones por el Usumacinta. Mario Humberto Ruz (coordinador) CCYTET y UNAM, México.

2014 *"Nombrar para habitar: la morada maya en las grafías coloniales"*, en Nah, Otoch. Concepción, factura y atributos de la morada maya, Fabienne de Pierrebouurg y Mario Humberto Ruz (coordinadores) UNAM, SEGEY, Izamal, Yucatán, México.

SAUCEDO González, José Isidro

2013 *"Del sometimiento a las sublevaciones en Yucatán de 1550 a 1600"* en Estudios en homenaje a don José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, coordinadoras: Macías Vázquez, Ma. Carmen Anglés Hernández, Marisol, UNAM- Jurídicas, México, DF.

SCHOLES France V.

1936 *Documentos para la Historia de Yucatán. Primera serie 1550-1560*, publicado por Carlos R. Menéndez, Compañía Tipográfica Yucateca, Mérida, Yucatán, México.

SCHOLES France V. y ADAMS Eleanor B.

1936 *Documentos para la Historia del México Colonial*, Editorial Porrúa, México, D.F.

1938 *Don Diego Quijada Alcalde Mayor de Yucatán (1561-1563). Documentos sacados de los archivos de España*, Tomos I y II, antigua librería Robledo de José Porrúa e hijos, México, México.

SERRA Rojas, Andrés

2003 *Ciencia Política*, decimonovena edición, Porrúa, México, D.F.

SMIETNIANSKY, Silvina

2007 *“El juicio de residencia como ritual político en la colonia (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII)”* en Memoria Americana, número 15, Buenos Aires, Argentina.

SOBERANES Fernández, José Luis

1980 *Los tribunales de la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, DF.

1992 *El Poder Judicial de la Federación en el siglo XIX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, DF.

1994 *“Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México”* en Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos, coautoría con Fernández Delgado Miguel Ángel UNAM, México D. F.

2010 *Historia del Derecho Mexicano*, décima quinta edición, Porrúa, México D.F

SOLÍS Robleda, Gabriela

2000 *“El repartimiento de géneros y la sociedad indígena en Yucatán en el siglo XVII”*, en Estudios de Historia Novohispana, Volumen 22, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, México, D.F.

2003 *Bajo el signo de la compulsión. El trabajo forzoso indígena en el sistema colonial yucateco 1540-1730*, INAH/CIESAS/Instituto de Cultura de Yucatán/ Miguel Ángel Porrúa, México.

2005 *Entre la tierra y el cielo: religión y sociedad en los pueblos mayas del Yucatán colonial*, CIESAS, Colección Peninsular, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Cultura, México.

2013 *Entre litigar justicia y procurar leyes. La defensoría de indios en el Yucatán colonial*, CIESAS Peninsular, Porrúa, Yucatán, México.

SOLÍS Robleda Gabriela y BRACAMONTE y Sosa Pedro

2010 *Cedulario de la dominación española en Yucatán siglo XVI*, Colección Peninsular, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, H. Ayuntamiento de Mérida, México, DF.

SOLÓRZANO y Pereira, Juan

1736 *Política Indiana*, Editado por Universidad Complutense de Madrid, digitalizado 27 de octubre 2009, Tomo IV, Madrid, España.

TANCK de Estrada, Dorothy

2010 “*¿Reino o colonia? Nueva España, 1750-1804*”, en coautoría con Carlos Marichal, El Colegio de México, México, D.F.

TAYLOR, William B.

1987 *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México.

TELLO Solís, Eduardo

1998 *La vida en Yucatán durante el gobierno del Conde de Peñalba: verdades y trebejos*, UADY, Mérida, Yucatán.

TORRE Villar, Ernesto de la

1994 *Estudios de Historia Jurídica*, UNAM, Jurídicas, México, D.F.

TORRES Arancivia, Eduardo

2006 *Cortes de virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*, Pontifica Universidad Católica de Perú, Lima Perú.

TRASLOSHEROS, Jorge

2006 “*Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España*”, en *Revista de Historia Mexicana/UNAM*, México, DF

2010 “*Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-1750*”, en Jorge Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea (coordinadores), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica Virreinal*, México, UNAM, IIH, Serie Historia General 25, México, D.F.

VALLEJO García-Hevia, José María

2008 *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538), tomo 1 y 2*, Marcial Pons Historia, Madrid, España.

VICTORIA Ojeda, Jorge

2005 “*Corrupción y contrabando en la Nueva España del siglo XVIII: La continuidad de una práctica*”, en *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*, coautoría con Dora Pérez Abril, Gutiérrez Escudero Antonio, Antonio, María Luisa Laviana Cuetos (coordinadores), Asociación Española de Americanistas, Sevilla, España

2006 *San Fernando Aké: microhistoria de una comunidad afroamericana en Yucatán*, en coautoría con Jorge Canto Alcocer, Volumen 24 de Libros Científicos, UADY, Mérida, Yucatán.

VILLADIEGO Vascañana y Montoya, Alonso

1766 *Instrucción política, y practica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino, utilísimo para gobernadores y corregidores, otros jueces ordinarios y de comisión y de abogados, escribanos, procuradores y litigantes*, compuesta por el Doctor, abogado en los Consejos de Su Majestad, y natural de la ciudad de Toledo, Madrid, en oficina de Antonio Marín, cap. VI, parágrafo XXI, N 18, Fol. 177r, Madrid, España.

VILLORO Luis

2007 *“El poder y el valor”* en Menéndez Alzamora Manuel en Sobre el poder, editorial Tecnos, Biblioteca de Historia y Pensamiento Político, Madrid, España.

WEBER, Marx

1996 *Economía y Sociedad: Esbozo de Sociología Comprensiva*, 2 edición, volumen 2051, Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

WEBRE, Stephen.

1994 *“Poder e Ideología: La Consolidación del Sistema Colonial (1542- 1700)”* en Julio Pinto Soria, Editor. Historia General de Centroamérica. Tomo 2. FLACOS San José, Costa Rica.

WIARDA, H., J.,

1997 *“Determinantes históricas del Estado Latinoamericano”* en Vellinga M., El cambio del papel del Estado en América Latina, FCE, México.

WOBESER von, Gisela

2010 *“El virreinato de Nueva España en el siglo XVI”* en Historia de México, FCE, SEP, Academia Mexicana de Historia, México, DF.

ZABALLA Beascochea, de Ana

2010 *“Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España”*, en Jorge Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea (coordinadores), Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica Virreinal, México, UNAM, IIH, Serie Historia General 25, México, D.F.

ZAPATA y Sandoval, Juan

1995 *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta, Segunda parte: En qué cosas tiene lugar la acepción de personas y la injusta distribución de los bienes*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, México.